# UNIVERSIDAD DE HUANUCO

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

## PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**TESIS**

---

**“Medidas de protección y la erradicación de la violencia contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022”**

---

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Lavado Mariano, Heydi Diana

ASESOR: Tarazona Tucto, Mao

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho civil
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**
**Área:** Ciencias Sociales
**Sub área:** Derecho
**Disciplina:** Derecho

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada
Código del Programa: P01
Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**
Documento Nacional de Identidad (DNI): 72551839

**DATOS DEL ASESOR:**
Documento Nacional de Identidad (DNI): 43739569
Grado/Título: Maestro en gestión pública para el desarrollo social
Código ORCID: 0000-0002-9662-0591

**DATOS DE LOS JURADOS:**

| N° | APELLIDOS Y NOMBRES | GRADO | DNI | Código ORCID |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Agurto Jara, Edgard Gianfranco | Maestro en gobierno y políticas públicas | 46429842 | 0009-0005-2150-0447 |
| 2 | Guardian Ramirez, Saturnino | Abogado | 22424098 | 0000-0003-3663-4550 |
| 3 | Franco Ramirez, Mirtha Silvia | Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal | 06690184 | 0009-0007-6933-5211 |

# ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día Tres del mes de Octubre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MG. EDGARD GIANFRANCO AGURTO JARA** : **PRESIDENTE**
- **ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ** : **SECRETARIO**
- **MG. MIRTHA SILVIA FRANCO RAMIREZ** : **VOCAL**
- **MG. PATRICIA ERICA ESPINOZA TELLO** : **JURADO ACCESITARIO**
- **MG. MAO TARAZONA TUCTO** : **ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 1034-2025-DFD-UDH de fecha 22 de Setiembre del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022"** ; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **HEYDI DIANA LAVADO MARIANO** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado Por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Doce y cualitativo de Suficiente

Siendo las 18:30 horas del día Tres de Octubre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

**Mg. Edgard Gianfranco Agurto Jara**
**DNI: 46429842**
**CODIGO ORCID: 0009-0005-2150-0447**
**PRESIDENTE**

**Abog. Saturnino Guardián Ramírez**
**DNI: 22424098**
**CODIGO ORCID:0000-0003-3663-4550**
**SECRETARIA**

**Mg. Mirtha Silvia Franco Ramírez**
**DNI: 06690184**
**CODIGO ORCID: 0009-0007-6933-5211**
**VOCAL**

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

# UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: HEYDI DIANA LAVADO MARIANO, de la investigación titulada "MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS - HUÁNUCO, 2022", con asesor(a) MAO TARAZONA TUCTO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1016-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 23 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 18 de junio de 2025

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

146. Lavado Mariano Heydi Diana.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

| 23% | 23% | 10% | 14% |
|---|---|---|---|
| INDICE DE SIMILITUD | FUENTES DE INTERNET | PUBLICACIONES | TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|---|---|
| 1 | repositorio.unheval.edu.pe<br>Fuente de Internet | 3% |
| 2 | repositorio.udh.edu.pe<br>Fuente de Internet | 3% |
| 3 | hdl.handle.net<br>Fuente de Internet | 1% |
| 4 | Submitted to Universidad Cesar Vallejo<br>Trabajo del estudiante | 1% |
| 5 | distancia.udh.edu.pe<br>Fuente de Internet | 1% |

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

# DEDICATORIA

A las dos personas más importantes de mi vida, mis padres.

A mi padre Victor Lavado, por confiar en mí desde el primer día que inicié mi carrera, enseñándome encarar las adversidades de la vida, gracias por tu valentía papá.

A mi madre Gloria Mariano, quién siempre creyó y confió en mí, y nunca me abandonó en el intento, no habiendo tenido límites con su amor y apoyo incondicional. Gracias por tu fortaleza mamá.

# AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme y cuidarme cada paso que doy en la vida.

Asimismo, mi gratitud especial va dirigida a la Universidad de Huánuco por haberme brindado los conocimientos en la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas mediante mis docentes.

A mi tía Ada Mariano Santiago quién cuidó y veló de mí desde muy pequeña.

A mis dos hermanas Yaneth y Celina, por estar siempre pendiente de todos mis logros.

# ÍNDICE

DEDICATORIA ..... II
AGRADECIMIENTO ..... III
ÍNDICE ..... IV
ÍNDICE DE TABLAS ..... VII
ÍNDICE DE FIGURAS ..... VIII
RESUMEN ..... IX
ABSTRACT ..... X
INTRODUCCIÓN ..... XI
CAPITULO I ..... 12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN ..... 12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA ..... 12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA ..... 13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL ..... 13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS ..... 13
1.3. OBJETIVOS ..... 14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL ..... 14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICO ..... 14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ..... 14
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA ..... 14
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA ..... 14
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA ..... 15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN ..... 15
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN ..... 15
CAPITULO II ..... 16
MARCO TEÓRICO ..... 16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN ..... 16
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES ..... 16
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES ..... 18
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES ..... 20
2.2. BASES TEÓRICAS ..... 22
2.2.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONCEPTOS GENERALES ..... 22
2.2.2. ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ..... 31

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES ..... 38
2.4. HIPÓTESIS ..... 39
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL ..... 39
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS ..... 39
2.5. VARIABLES ..... 39
2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE ..... 39
2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE ..... 39
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES ..... 40
CAPITULO III ..... 41
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN ..... 41
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN ..... 41
3.1.1. ENFOQUE ..... 41
3.1.2. ALCANCE O NIVEL ..... 41
3.1.3. DISEÑO ..... 41
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA ..... 42
3.2.1. POBLACIÓN ..... 42
3.2.2. MUESTRA ..... 42
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS ..... 43
3.3.1. PARA LA RECOLECIÓN DE DATOS ..... 43
3.3.2. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS ..... 44
CAPITULO IV ..... 45
RESULTADOS ..... 45
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS ..... 45
4.1.1. VARIABLE ..... 62
4.1.2. RESULTADOS POR DIMENSIONES ..... 63
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS ..... 65
CAPITULO V ..... 67
DISCUSIÓN DE RESULTADOS ..... 67
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ..... 67
CONCLUSIONES ..... 69
RECOMENDACIONES ..... 70

REFERENCIAS BIBLIOFIGURAS ..... 71
ANEXOS ..... 77

# ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Composición de la muestra de estudio ..... 43
Tabla 2 Técnicas e instrumento ..... 43
Tabla 3 Matriz de análisis de expedientes ..... 45
Tabla 4 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 1, ¿En los procesos en que dictaron medidas de protección, estas se cumplieron? ..... 49
Tabla 5 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 2, ¿Considera que la suspensión temporal de las visitas es efectiva para proteger a la víctima y a los menores? ..... 50
Tabla 6 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 3, ¿Cree que el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor es una medida importante en los procesos de violencia familiar? ..... 51
Tabla 7 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 4, ¿Generalmente se notifica válidamente al agresor? ..... 52
Tabla 8 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 5, ¿Por lo que acontece, puede afirmar que las medidas de protección son eficaces? 53
Tabla 9 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 6, ¿Considera que el certificado médico legal es el medio más determinante para acreditar violencia física? ..... 54
Tabla 10 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 7, ¿Piensa que la falta de pruebas tangibles dificulta probar la violencia psicológica en los procesos judiciales? ..... 55
Tabla 11 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 8, ¿Considera que las medidas de protección dictadas en casos de violencia sexual garantizan efectivamente la integridad de la víctima y previenen la revictimización durante el proceso judicial? ..... 56
Tabla 12 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 9, ¿Cree que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una forma de violencia económica? ..... 57
Tabla 13 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 10, ¿Cuál de estos derechos fundamentales se vulneran en mayor proporción con el incumplimiento de las medidas de protección? ..... 58
Tabla 14 Guia de entrevista ..... 59

# ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 1, ¿En los procesos en que se dictaron medidas de protección, estas se cumplieron? 49
Figura 2 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 2, ¿Considera que la suspensión temporal de las visitas es efectiva para proteger a la víctima y a los menores?.....50
Figura 3 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 3, ¿Cree que el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor es una medida importante en los procesos de violencia familiar?.....51
Figura 4 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 4, ¿Generalmente se notifica válidamente al agresor?.....52
Figura 5 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 5, ¿Por lo que acontece, puede afirmar que las medidas de protección son eficaces? 53
Figura 6 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 6, ¿Considera que el certificado médico legal es el medio más determinante para acreditar violencia física? .....54
Figura 7 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 7, ¿Piensa que la falta de pruebas tangibles dificulta probar la violencia psicológica en los procesos judiciales?.....55
Figura 8 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 8, ¿Considera que las medidas de protección dictadas en casos de violencia sexual garantizan efectivamente la integridad de la víctima y previenen la revictimización durante el proceso judicial? .....56
Figura 9 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 9, ¿Cree que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una forma de violencia económica? .....57
Figura 10 Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 10, ¿Cree que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una forma de violencia económica? .....58

# RESUMEN

La investigación tuvo como propósito analizar el nivel de eficacia de las medidas de protección dictadas en casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco durante el año 2022. Se desarrolló bajo un enfoque cuantitativo, de tipo aplicado, con diseño no experimental y nivel descriptivo–explicativo. La muestra estuvo conformada por diez expedientes fiscales, ocho abogados especialistas en Derecho de Familia, un juez y un fiscal penal, utilizando instrumentos validados mediante juicio de expertos. Los resultados demostraron que la eficacia de las medidas de protección es baja: solo el 40% de los agresores cumplió la orden de alejamiento, mientras que el 60% la incumplió. Asimismo, solo el 40% de las medidas dictadas se ejecutó plenamente, debido a problemas en la notificación, falta de seguimiento y deficiente supervisión policial. El 87.5% de los abogados consideró que las medidas no se aplican de manera efectiva. En cuanto a los actos de violencia, la violencia física se presentó en el 90% de los casos y la violencia psicológica en el 60%, siendo las modalidades más recurrentes. Las entrevistas al juez y al fiscal evidenciaron que la sobrecarga procesal, la débil coordinación interinstitucional y la ausencia de seguimiento continuo limitan la ejecución real de las medidas. Además, el tratamiento psicológico para víctimas y agresores, aunque necesario, no se implementa de forma regular. En conclusión, las medidas de protección muestran un nivel de eficacia bajo, lo que permite la continuidad de la violencia y vulnera derechos fundamentales de las víctimas. Se recomienda fortalecer la supervisión, mejorar la articulación institucional y asegurar intervenciones integrales para lograr una protección efectiva.

**Palabras clave:** Efectividad, medidas de protección, gestión del servicio, protección a las víctimas, violencia doméstica.

# ABSTRACT

This research aimed to analyze the level of effectiveness of protection measures issued in cases of violence against women at the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Amarilis – Huánuco during the year 2022. The study followed a quantitative, applied approach, with a non-experimental and descriptive–explanatory design. The sample consisted of ten prosecutorial case files, eight family law specialists, one judge, and one criminal prosecutor, using instruments validated through expert judgment. The results showed that the effectiveness of protection measures is low: only 40% of aggressors complied with the restraining order, while 60% failed to do so. Likewise, only 40% of the protection measures were fully executed, mainly due to notification issues, lack of follow-up, and insufficient police supervision. Furthermore, 87.5% of the lawyers stated that the measures are not effectively enforced. Regarding the acts of violence, physical violence occurred in 90% of the cases and psychological violence in 60%, making them the most recurrent forms. Interviews with the judge and the prosecutor revealed that excessive caseloads, weak interinstitutional coordination, and the absence of continuous monitoring limit the effective implementation of protection measures. Additionally, although psychological treatment for victims and aggressors is essential, it is not regularly implemented. In conclusion, protection measures show a low level of effectiveness, allowing violence to persist and violating fundamental rights such as life, physical and psychological integrity, and dignity. Strengthening monitoring mechanisms, improving institutional coordination, and ensuring comprehensive interventions are recommended to guarantee effective and sustainable protection.



**Keywords:** Effectiveness, protection measures, service management, victim protection, domestic violence

# INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer es un fenómeno social que recibió atención creciente en las últimas décadas, tanto en el ámbito internacional como nacional. Este problema, que trascendió fronteras culturales y socioeconómicas, se manifestó de diversas maneras, incluyendo la violencia económica, física, sexual y psicológica. En ese contexto, las medidas de protección se establecieron como una herramienta fundamental dentro del organismo judicial para salvaguardar los derechos y la integridad de las mujeres que fueron víctimas de violencia.

Este trabajo de investigación tuvo como propósito analizar la efectividad de las medidas de protección y la erradicación de la violencia contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis. Se utilizó un enfoque metodológico cuantitativo que permitió identificar la percepción de las víctimas sobre la eficacia de estas medidas y su cumplimiento por parte de los agresores. Además, se examinó cómo los derechos fundamentales de las mujeres se vieron transgredidos ante el incumplimiento de dichas medidas y las implicaciones de este hecho en sus vidas.

La relevancia de esta investigación residió en la necesidad de comprender no solo la situación actual de las medidas de protección, sino también en la propuesta de recomendaciones que contribuyeran a su mejora. Al abordar esta problemática desde una perspectiva integral, se buscó aportar al desarrollo de políticas públicas más efectivas y a la creación de un entorno más seguro para las mujeres en situación de violencia.

En este sentido, el estudio se estructuró en varias secciones que incluyeron la revisión de la literatura existente sobre el tema, la metodología empleada, los resultados obtenidos y las conclusiones y recomendaciones derivadas de la investigación. A través de este trabajo, se contribuyó al debate sobre la violencia de género y la necesidad de fortalecer las respuestas institucionales ante esta grave violación de derechos humanos.

# CAPITULO I

# PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia contra la mujer constituye un grave problema y una violación de los derechos humanos de las mujeres. A nivel internacional, numerosas mujeres enfrentan actos de violencia perpetrados por hombres, una situación que durante mucho tiempo ha sido tratada como un tema privado y silenciado. Esta forma de agresión puede afectar a cualquier mujer, sin importar su edad, origen étnico o posición social. Sus causas profundas están ligadas a la dominación masculina, la desigualdad entre géneros y una distribución de poder desigual. (Alarcón, 2020, pág. 1)

Las medidas de protección tienen como finalidad salvaguardar la integridad física y emocional de la persona que denuncia hechos de violencia. Por esta razón, su aplicación se realiza de manera autónoma y rápida. En cuanto a la posible responsabilidad penal del agresor, esta debe resolverse conforme al procedimiento establecido por la legislación penal vigente. No obstante, como es bien sabido, en muchos casos las personas involucradas en situaciones de violencia pertenecen al mismo núcleo familiar. Con el tiempo, tanto la víctima como el agresor pueden optar por resolver sus conflictos de manera personal. Las medidas de protección, emitidas por el Juzgado de Familia, son acciones preventivas, individualizadas e intransferibles, cuyo propósito es poner fin a cualquier tipo de agresión hacia la persona afectada. Estas acciones tienen como objetivo salvaguardar su bienestar físico, emocional y sexual, además de brindar seguridad a su núcleo familiar y proteger sus bienes materiales. (Alarcón, 2020, pág. 2)

En el distrito de Amarilis – Huánuco no es la excepción que sucedan estos casos, lo cual son vistos por los medios de comunicación que la mujer es agredida, dentro o fuera del entorno familiar. Hasta la actualidad nos encontramos ante una sociedad con una estructura patriarcal, es decir, que se pone el foco principal en el hombre y no en la mujer. Esto favorece la

aparición de conductas de los maltratos hacía la mujer. De igual manera, los celos han sido erróneamente interpretados como la máxima expresión del amor, reflejando una visión basada en la superioridad del varón como sexo dominante y la subordinación de la mujer como el género débil.

Ante todo ello es de conocimiento que numerosos episodios de agresión dirigidos hacia mujeres, se investigan en las fiscalías penales, y mencionan que tanto como el agresor y la víctima, tienen un historial de denuncias por los mismos hechos pero por carencias de falta de pruebas, o falencias de notificaciones y control de ejecución estos no han sido acatadas o respetadas las medidas de protección por parte del denunciado, en este sentido en esta presente tesis es responder el problema de la medida.

El 59,9% de mujeres en el distrito de Amarilis es víctima de algún tipo de violencia, Según el informe del Centro de Emergencia Mujer (CEM) del año 2022, una parte significativa de la población femenina es víctima de algún tipo de violencia. El informe revela que el 53,5 % sufre violencia psicológica, el 31,7 % es víctima de agresiones físicas, y el 5,3 % ha experimentado abuso sexual. Estas cifras reflejan una realidad preocupante, ya que la violencia contra la mujer continúa en aumento. Diariamente se registran denuncias por maltrato y casos de feminicidio, lo que demuestra que esta problemática sigue profundamente arraigada en nuestra sociedad. (Diario AHORA, 2022)

## 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.2.1. PROBLEMA GENERAL

**P.G.** ¿Cuál es el nivel de eficacia de las medidas de protección en la violencia contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis – Huánuco 2022?

### 1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

**P.E.1.** ¿Qué, derechos fundamentales se transgrede en el incumplimiento de las medidas de protección otorgados en favor de la mujer en los procesos de violencia en la fiscalía provincial Penal de Amarilis - Huánuco 2022?

**P.E.2.** ¿Qué tipo de violencia contra la mujer es más frecuente en la fiscalía provincial Penal de Amarilis - Huánuco 2022?

## 1.3. OBJETIVOS

### 1.3.1. OBJETIVO GENERAL

**O.G.** Determinar el nivel de eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer en la fiscalía provincial de Amarilis – Huánuco 2022.

### 1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICO

**O.E.1.** Describir los derechos fundamentales que se transgrede en el incumplimiento de las medidas de protección otorgados en favor de la mujer en los procesos de violencia en la fiscalía provincial Penal de Amarilis - Huánuco 2022.

**O.E.2.** Identificar qué tipo de violencia contra la mujer es más frecuente en la fiscalía provincial Penal de Amarilis - Huánuco 2022

## 1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

En el desarrollo de esta tesis, fue necesario comprender que las medidas de protección tienen como finalidad cautelar la vida en su integridad, tanto física como económica y psicológica. No obstante, también se identificaron una serie de situaciones en las cuales se advirtieron reincidencias de las agresiones. Por ello, fue imprescindible que esta investigación se convirtiera en un aporte significativo para la sociedad jurídica, buscando que las medidas de protección dictadas por los Juzgados de Familia fueran realmente eficaces para prevenir nuevos casos de violencia.

### 1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La presente investigación tuvo una finalidad práctica, al revelar que

un número significativo de mujeres reportó haber sido víctima de violencia, lo que motivó la implementación de mecanismos de protección. No obstante, se constató que, en la mayoría de las situaciones, los agresores no respetaron dichas disposiciones. Además, el estudio contribuyó a profundizar la comprensión sobre las causas y los elementos que agravaron la problemática al intentar enfrentarla.

### 1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La investigación, en el aspecto metodológico, se justificó porque los instrumentos que ayudaron a la recolección de datos fueron sometidos a un proceso de validación mediante juicio de expertos. Asimismo, se determinó su confiabilidad a través de una prueba, con el fin de garantizar la aplicación de un instrumento adecuado.

## 1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

No se presentaron limitaciones que afectaron la realización de la presente investigación; sin embargo, los obstáculos que eventualmente pudieron surgir durante su desarrollo fueron superados, ya que la recurrente contó con un asesor experto en el tema propuesto.

## 1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación fue viable porque no presentó dificultad en las instituciones en las que se desarrolló. Se contó con la predisposición del investigador y con un asesor experto en la materia. Además, se tuvo acceso a la limitada información disponible sobre el tema, incluyendo documentos bibliográficos. Asimismo, no se presentó impedimento alguno en la institución a la que se acudió para llevar a cabo el estudio.

# CAPITULO II

# MARCO TEÓRICO

## 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Rodriguez (2022), en su trabajo de investigación titulado: *Propuestas de incorporación de los estándares de la recomendación general N° 35 en el registro único de violencias para orientar las políticas públicas de preventivas de violencia contra las mujeres.* Tesis presentado y sustentado en la escuela de Posgrado de la maestría en derecho penal y derecho procesal penal de la Universidad Andina Simón Bolívar. Para para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, el enfoque de esa investigación fue cuantitativo ya que permitió tener un enfoque especial del problema propuesto, con un diseño de tipo descriptivo no experimental, se arribó a las siguientes conclusiones:

Esta tesis permitió contrastar e identificar los lineamientos internacionales en materia de datos estadística con los niveles y variables de desagregación del Registro Único de Violencias (RUV) en Bolivia. El análisis reveló que este sistema presenta importantes vacíos, ya que no contempla tipos de violencia ejercida mediante tecnologías de la información, ni registra infracciones menores gestionadas por la vía administrativa. Además, no incluye información sobre medidas de protección, el archivo o retiro de denuncias, los procesos judiciales, sentencias, tiempos de resolución, ni las sanciones reparaciones ofrecidas a las víctimas. Actualmente, el sistema boliviano clasifica los datos según el sexo, la edad, el municipio y el tipo de delito. Sin embargo, los lineamientos globales recomiendan un mayor nivel de detalle, incluyendo el tipo específico de violencia como la digital o tecnológica, el vínculo de la agraviada y el agresor, las formas relacionadas de discriminación que afectan a las mujeres, así como sus características

sociodemográficas. Estas deficiencias limitan seriamente la capacidad de diseñar políticas de prevención efectivas, realizar un seguimiento adecuado de las practicas implementadas y revaluar si los procesos responden a los objetivos planteados. Por ello, la tesis propone integrar al RUV los estándares establecidos por la Recomendación General N.º 35 del Comité CEDAW, como base para fortalecer las normas públicas dirigidas a la erradicación y prevención de la vulneración de los derechos de la mujer.

**Comentario:** Bolivia es uno de los países que presenta los índices más altos de violencia contra las mujeres, si bien se han conseguido progresos significativos en áreas claves, es necesario que con el RUV proponer a los gobiernos locales incrementar medios, materiales, o lineamientos de política pública contra la violencia en ámbito de su competencia para mayor resultado del registro único de violencia.

Salazar (2020), en su trabajo de investigación titulado: *La campaña Reacciona Ecuador, el machismo es violencia en el marco de la política pública para la erradicación de la violencia de género contra la mujer en el Ecuador y su impacto en el periodo 2020.* Tesis presentado y sustentado en facultad de Ciencias Sociales y Humanas en la Universidad Central de Ecuador, para optar el título profesional de Ciencias Políticas. El enfoque de esa investigación fue cuantitativo y cualitativo ya que permitió tener un enfoque especial del problema propuesto, con un diseño no experimental de tipo descriptiva, se arribó a las siguientes conclusiones:

En Ecuador, la violencia de género contra las mujeres no ha mostrado avances significativos incluso hasta el año 2020. Según datos del INEC, 6 de cada 10 mujeres han sido víctimas de algún tipo de violencia, una cifra que se mantiene prácticamente igual desde 2011. A pesar de la gravedad del problema, el Estado ha tratado la violencia de género como un tema secundario dentro de su agenda pública. Para ese año, no se destinaron recursos suficientes para implementar políticas orientadas a su erradicación. Aunque la problemática no ha sido

ignorada por completo, los fondos asignados han disminuido considerablemente, lo que ha limitado la ejecución de planes de acción efectivos. El ente encargado de dirigir las políticas públicas orientadas a la protección y promoción de los derechos de las mujeres es el Consejo Nacional para la Igualdad de Género. No obstante, resulta contradictorio que este organismo sea uno de los que recibe menor asignación presupuestaria.

**Comentario:** En Ecuador se vive una crisis por la violencia contra la mujer al igual que Perú, las políticas públicas buscan disminuir las cifras, sin embargo, no se prioriza el enfoque generacional donde se debe realizar o promover, capacitaciones, charlas para la población, centros educativos, centros de trabajo, etc. En el cual brinden y concienticen con respecto al machismo y prevalezcan la igual de genero entre el varón y la mujer. Lo cual permita erradicar la violencia de genero contra la mujer.

### 2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

De Junco (2021), en su trabajo de investigación titulado*: Gestión del servicio y protección de víctimas de violencia familiar del Centro Emergencia Mujer Comisaría Villa María – 2021.* Tesis presentado y sustentado en la escuela de posgrado de la maestría en Gestión Pública. Para optar el grado académico en maestro con mención en Gestión Pública. La investigación es de tipo aplicada, diseño no experimental de nivel descriptiva – explicativa, cuyo método lógico inductivo y se arribó a las siguientes conclusiones:

Se determinó que existe una relación directa, fuerte y significativa desde el punto de vista estadístico (Rho = 0,896; p = 0,000 < 0,05) entre la calidad de la gestión del servicio y el nivel de protección otorgado a las víctimas de violencia familiar en el Centro de Emergencia Mujer de la Comisaría de Villa María durante el año 2021. Esto indica que cualquier optimización en la gestión impactará positivamente en la protección de las víctimas. Asimismo, el 48,8 % de los encuestados calificaron la

gestión del servicio como regular. Esta percepción se extiende también a las áreas de admisión, atención inicial, atención especializada y procesos de seguimiento y evaluación. Por otro lado, el 53,5 % de los usuarios manifestaron que el nivel de protección proporcionado a las víctimas también es regular, percepción que se refleja en las dimensiones de apoyo legal, social y psicológico, todas evaluadas como regulares.

**Comentario:** No hay un tipo específico de hombre que sea agresor; cualquier varón puede ejercer violencia si ha asumido la creencia de que las mujeres son inferiores y que él tiene el derecho de dominar y controlar sus cuerpos, tratándolas como si fueran su propiedad. Esta idea no solo se aplica a la pareja o cónyuge, sino que puede extenderse a cualquier mujer. Para ello se busca una atención especializada o cual permita tener un seguimiento adecuado y evaluación para las víctimas.

Alarcón (2020), en su trabajo de investigación titulado: *Análisis jurídico de la violencia contra la mujer y las medidas de protección en el distrito judicial de ayacucho 2020.* Tesis presentado y sustentado en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Para optar el título profesional de abogado. El presente estudio de investigación fue básico de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, se arribó a las siguientes conclusiones:

La violencia hacia las mujeres ha crecido considerablemente, ya que está arraigada en desafíos de carácter estructural vinculados al sistema educativo, las tradiciones socioculturales y el entorno social de hombres y mujeres. Esta situación se ve agravada por una cultura machista donde el hombre tiene un rol dominante en las relaciones de pareja. Por eso, las leyes que buscan castigar esta violencia tienen un impacto limitado, porque el problema tiene raíces culturales profundas. Además, el sistema judicial carece de suficientes recursos materiales y humanos para hacer cumplir efectivamente las medidas de protección a las personas afectadas. Es habitual que los agresores regresen al hogar

o al círculo cercano de la víctima, lo que muchas veces conduce a feminicidios. La violencia física es la más denunciada por las víctimas en las instituciones policiales y judiciales encargadas de protegerlas. Sin embargo, la cantidad de casos atendidos no permite un seguimiento detallado, por lo que la protección que reciben es insuficiente, y esto facilita que los agresores vuelvan a ejercer violencia física. Asimismo, se confirmó estadísticamente se identificó una correlación negativa de nivel moderado entre la violencia física hacia las mujeres y las medidas de protección implementadas (rho = -0,479; $p < 0,05$)., lo que subraya la necesidad de fortalecer dichas medidas para disminuir estos actos violentos.

**Comentario:** Se refiere que la ejecución de las medidas busca mantener la distancia físicamente entre el agresor y la víctima, con el fin de que no vuelva suscitar maltratos, sin embargo, no es suficiente ya que ambas partes con el transcurrir de los días es habitual que los agresores regresen al hogar de la víctima, lo que muchas veces conduce a reincidencias o feminicidios.

### 2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Cierto (2022), en su trabajo de investigación titulado: *Factores relacionados con los tipos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Tingo María, 2022.* Tesis presentado y sustentado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco con el fin de obtener el título profesional de abogado, se realizó una investigación de tipo aplicada, con un diseño no experimental y un enfoque descriptivo-explicativo, empleando el método lógico inductivo. A partir de este proceso, se llegaron a las siguientes conclusiones:

Los factores culturales influyen de manera significativa en los tipos de violencia que afectan a mujeres y miembros de su familia. En un 65 % de los casos, la violencia está relacionada con costumbres arraigadas,

y en un 30 % se debe a que la víctima se encuentra en un entorno violento marcado por creencias o mitos. Por otro lado, los factores sociales vinculados a la violencia incluyen el estado civil, la edad, el nivel educativo y el género. La mayoría de los casos ocurre en personas solteras (95 %), aunque estas conviven con el agresor; afecta principalmente a personas mayores de 18 años (100 %), con educación secundaria (75 %) y, en todos los casos, al sexo femenino. En términos económicos, la gran mayoría de las víctimas (95 %) depende completamente de su pareja para sus ingresos, mientras que solo un pequeño porcentaje (5 %) tiene una dependencia parcial, pues cuenta con ingresos propios.

**Comentario:** El aporte de la tesis radica en que, se están vulnerando derechos de la víctima, que se encuentran amparados en la Constitución Política del Perú, como la integridad física, moral y psicológica, con la finalidad de terminar con la vida de la víctima.

Zamudio (2019), en su trabajo de investigación titulado: *Las medidas de protección y su incidencia en la erradicación de la violencia contra la mujer en el primer juzgado de investigación preparatoria de Huánuco 2019.* Tesis presentado y sustentado en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan optar el título profesional de abogado. La investigación es de tipo básica, diseño no experimental de nivel descriptiva donde se arribó a la siguiente conclusión:

En el año 2019, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco evidenció una correlación fuerte y estadísticamente significativa entre la implementación de medidas de protección y los casos de violencia contra las mujeres, con un coeficiente de correlación de Spearman de 0,951. Esto sugiere que, a pesar de que dichas medidas se están ejecutando, no resultan efectivas para erradicar la violencia. Asimismo, se identificó una relación significativa entre las medidas de protección y la violencia física, con un coeficiente de 0,891, lo que indica que la exclusión del agresor del hogar no garantiza la eliminación de la

violencia física. De igual forma, se observó una correlación significativa entre las medidas de protección y la violencia psicológica, con un coeficiente de 0,913, evidenciando que restringir el acercamiento del agresor no asegura la cesación de la violencia psicológica. En conclusión, las medidas vigentes en este juzgado no son suficientes para brindar una protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia física y psicológica.

**Comentario:** Las medidas de protección son ineficaces, ya que el control de la Policía Nacional del Perú y las entidades competentes, han verificado que existe reincidencia por parte del agresor, asimismo las mismas entidades no tramitan con celeridad y urgencia que el caso amerita y la cantidad de juzgados no resulta suficiente.

## 2.2. BASES TEÓRICAS

### 2.2.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONCEPTOS GENERALES

Según Moreno, (2021)

Las medidas de seguridad consisten en disposiciones legales y acciones concretas destinadas a proteger a la comunidad. Se aplican como sanciones a quienes han cometido un delito, considerando su propensión a delinquir, con la finalidad de promover su rehabilitación y reintegración social. Estas medidas pueden ser de carácter educativo, médico, psicológico, económico o mixto, y se imponen tanto a personas responsables penalmente como a aquellas que no lo son. Su objetivo principal es atender el nivel de peligrosidad del individuo, demostrado por la comisión de un delito, y evitar posibles daños futuros.

Según Sanchez (2020):

Normas legales diseñadas para resguardar a las personas y sus propiedades, además de garantizar la paz y el orden social. Estas medidas pueden abarcar la instalación de sistemas de monitoreo, la puesta en práctica de protocolos de seguridad, la imposición de sanciones y la elaboración de regulaciones específicas para prevenir y

manejar situaciones de riesgo o delitos. (p.1)

Según Ramos (2018):

Las medidas de protección son una categoría especial y única para salvaguardar a las personas que han sufrido violencia intrafamiliar, destacándose por su rapidez y, en ciertos casos, porque actúan como una alternativa a la sanción penal al ayudar a restaurar el bienestar afectado de la víctima. (p.130).

**TIPOS DE MEDIDAS DE PORTECCIÓN**

El Art. 22° de la Ley 30364 detalla algunas de las medidas preventivas más importantes que pueden adoptarse:

1. El agresor debe ser retirado del hogar de la víctima y tener prohibido el regreso al mismo, pudiendo requerirse la intervención policial para hacer efectiva esta medida.
2. Se debe impedir que el agresor se acerque a la víctima o a lugares habituales como su residencia, trabajo o centro educativo, asegurando una distancia segura que proteja su integridad.
3. El agresor no puede comunicarse con la víctima por ningún medio, sea por escrito, verbalmente, a través de redes sociales, internet o cualquier otra plataforma.
4. Para cancelar la licencia de armas y confiscar cualquier armamento en posesión del agresor, es necesario notificar a la autoridad competente. Si el agresor es parte activa de las fuerzas armadas o policiales y usa armas estatales, se debe informar a la institución correspondiente.
5. Se debe realizar un registro detallado de los bienes.
6. La víctima y sus dependientes tienen derecho a recibir un apoyo económico de emergencia que cubra sus necesidades básicas y evite que regresen a situaciones de riesgo, garantizando además la confidencialidad mediante depósitos judiciales o entidades financieras.

7. Los bienes compartidos, tanto inmuebles como muebles, no pueden ser vendidos, transferidos, ni usados como garantía para préstamos.
8. Es ilegal que el agresor separe a menores o personas vulnerables de su entorno familiar o de quienes necesitan protección.
9. El agresor está obligado a someterse a programas de terapia o rehabilitación.
10. La víctima debe recibir atención emocional y psicológica a través de psicoterapia.
11. Se debe coordinar con las entidades responsables para que la víctima tenga acceso a un albergue donde pueda permanecer.
12. Se pueden implementar otras medidas de seguridad necesarias para proteger a la víctima y sus familiares. La expulsión del agresor del domicilio es una medida preventiva que busca evitar que la víctima continúe siendo agredida por su presencia en el hogar (Ministerio Público Fiscalía De La Nación, 2006, p.73).

**EXPLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ACUERDO A LA LEY N° 30364.**

El sistema de protección de acuerdo a la presente ley es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivo de la violencia ejercida por el riesgo de la víctima, lo cual el Juzgado dicta las medidas de protección teniendo en cuenta el peligro de la víctima.

**PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Según, Cabanillas ( 2019):

- **Principio de la debida diligencia:** Este principio evalúa hasta qué punto el Estado protege a su población frente a conductas abusivas. Además, es esencial porque asegura que las acciones se lleven a cabo de manera rápida, evitando

que las víctimas sufran daños adicionales por demoras prolongadas.

- **Principio de intervención inmediata y oportuna:** Relacionado con el anterior, este principio impulsa a las instituciones estatales a actuar con prontitud cuando reciben información sobre abusos contra mujeres y sus familias.

- **Principio de oralidad:** En casos de violencia, este principio exige una actuación ágil por parte de las autoridades para salvaguardar la seguridad de la persona afectada. Además, promueve que el acceso a la justicia sea sencillo y ágil, permitiendo la pronta adopción de medidas de protección para la víctima.
- **Principio de razonabilidad y proporcionalidad:** Corresponde al juez evaluar si las medidas de protección y rehabilitación son adecuadas y equilibradas respecto al daño sufrido. También debe garantizar la seguridad y bienestar de la víctima, adaptando las medidas según las etapas del ciclo de violencia.

## EXPLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El concepto de medidas de seguridad es esencial para asegurar la defensa de los derechos y el bienestar de las personas. Estas acciones son aplicadas por las autoridades responsables con la finalidad de evitar y manejar situaciones que puedan amenazar la integridad física, emocional o económica de los individuos. (Cabanillas, 2019, pág. 80)

**En el ámbito penal:** Las medidas de seguridad se emplean para resguardar a la sociedad de personas que han cometido delitos y representan un riesgo para la comunidad. Estas acciones pueden incluir la prisión preventiva, monitoreo electrónico o la imposición de órdenes de alejamiento. Su finalidad es evitar que los acusados reincidan

mientras se desarrolla el proceso judicial.

**En el ámbito civil:** Las medidas de seguridad protegen los derechos y bienes de los individuos. Por ejemplo, en situaciones de violencia doméstica, un juez puede dictar una orden que prohíba al agresor acercarse a la víctima o a sus hijos, garantizando así su protección física y emocional y previniendo posibles daños.

**En el ámbito laboral:** Las acciones de seguridad son fundamentales para preservar la salud y el bienestar de los empleados. Esto abarca la aplicación de protocolos preventivos, la provisión de equipos de protección individual y la formación en materia de riesgos laborales. La finalidad es prevenir incidentes y enfermedades, garantizando un entorno de trabajo seguro y saludable.

**NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Las medidas de protección funcionan como una tutela preventiva o de urgencia, diseñadas para la seguridad, la integridad y el honor de las personas abusadas. Basta con que la víctima alegue violencia para que el juez de familia pueda otorgar estas medidas, sin que sea necesario presentar pruebas adicionales ni iniciar otros procedimientos para evitar que pierdan vigencia. A diferencia de las medidas cautelares tradicionales, que requieren pruebas sólidas para demostrar cuando existe una alta probabilidad de que ocurra el hecho, las medidas de protección actúan de manera inmediata y directa, buscando proteger a la víctima de forma urgente. Estas medidas son temporales y permanecen vigentes únicamente mientras dure el riesgo que justificó su adopción, sin requerir trámites adicionales para su continuidad o suspensión.(Silia, 2020, pág. 1)

**SENTENCIA 3378-2019-PA-/TC, SEÑALA:**

Las medidas de protección poseen ciertos atributos similares a las medidas cautelares, como su naturaleza temporal y urgente, pero esto no significa que ambas sean iguales desde el punto de vista legal. Estas

medidas deben ser dictadas con rapidez por el Juzgado de Familia durante una audiencia oral donde está prohibido que la víctima y el agresor se enfrenten o intenten llegar a un acuerdo, según lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 30364. El procedimiento para aplicar estas medidas es independiente del proceso penal, dado que la denuncia por violencia generalmente comienza cuando el Juzgado remite el caso al Ministerio Público para su investigación, la emisión de una medida de protección no significa que el acusado sea considerado culpable de manera automática. El propósito principal de estas medidas es garantizar la seguridad y bienestar de la persona que presenta la denuncia, por lo que se tramitan de manera rápida y autónoma respecto al proceso penal, el cual sigue el procedimiento legal pertinente para determinar la responsabilidad del presunto agresor.

Además, la ley tiene como finalidad asegurar el ejercicio libre de las libertades y derechos, preservar la tranquilidad seguridad y la paz, garantizar el respeto a las garantías tanto individuales como sociales en todo el territorio nacional. Esta normativa aplica a todas las personas, ya sean individuos o entidades jurídicas, que formen parte de la nación peruana. Para alcanzar estos objetivos, se creó el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), encargado de coordinar eficazmente las acciones del Estado y promover la participación de la sociedad civil para mantener el orden y la convivencia pacífica.

## OBJETO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección tienen como objetivo principal reducir o eliminar al máximo los efectos perjudiciales de la violencia sufrida por la persona afectada, permitiéndole retomar sus actividades cotidianas con normalidad. Estas medidas buscan asegurar la integridad física, emocional y sexual de la víctima y su familia, además de salvaguardar sus bienes materiales, considerando que la víctima deberá posteriormente enfrentar un proceso penal contra su agresor, quien no debe seguir ejerciendo violencia en su contra. (Silia, 2020, pág. 6)

## VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Según la antigua Ley 26260, los jueces de familia determinaban en sus sentencias la duración de las medidas de protección. Por otro lado, la Ley 30364 otorga a los juzgados de familia la autoridad para modificar, prorrogar o revocar estas medidas cuando el riesgo o la violencia que las justificaron haya cesado. Esto implica que, al evaluar los informes periódicos sobre el cumplimiento o la ejecución de las medidas como la asistencia a terapias, la prohibición de agresiones o la separación del agresor del domicilio, los jueces pueden tomar decisiones ajustadas a la situación actual, se debe constatar formalmente el cumplimiento para poder solicitar una audiencia que permita archivar las medidas de protección. Para llevar a cabo esto, es necesario convocar a la parte involucrada a la audiencia correspondiente y notificar de inmediato a las autoridades encargadas de ejecutar la decisión sobre la sustitución, ampliación o suspensión de las medidas. Además, si se requiere, se podrá completar una nueva Ficha de Valoración de Riesgo (FVR), ya que los factores de riesgo varían con el tiempo. Por lo tanto, un riesgo que en un momento fue grave, puede convertirse en moderado o leve, o viceversa, dependiendo del seguimiento y evolución particular de cada caso, lo que permite al juez evaluar si la amenaza hacia la víctima se ha reducido o incrementado.(Sarco, 2020)

## TRÁMITE DE APELACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El artículo 16-C del DL 1386 que modifica la Ley 30364 señala:

- La decisión sobre las medidas de protección o preventivas puede ser impugnada ya sea durante la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- Esta impugnación se acepta sin que detenga la ejecución de la resolución, y debe resolverse en un plazo máximo de tres (3) días desde que se presenta.
- Una vez aceptada la apelación, el expediente debe ser enviado a la sala de familia en un plazo máximo de tres (3)

días si se trata de un caso con riesgo leve o moderado, y dentro de un (1) día en situaciones de riesgo grave, siendo responsabilidad del remitente cumplir con estos plazos.

- Posteriormente, la sala de familia remite la documentación a la fiscalía superior de familia, la cual tiene un plazo máximo de cinco (5) días para emitir su informe correspondiente.
- Finalmente, la sala de familia programa la audiencia del caso dentro de los tres (3) días posteriores a la recepción del expediente, notificando a las partes que el proceso será resuelto en un plazo no mayor a tres (3) días luego de la audiencia.

**TRATAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL PERÚ**

Perú ha adoptado compromisos internacionales para proteger los derechos de la mujer mediante la incorporación de diversos tratados en su legislación interna. El incumplimiento de estos acuerdos podría implicar responsabilidad internacional para el Estado peruano. Entre los tratados ratificados por el país se encuentran:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- La Convención de Belém do Pará.

Con el propósito de crear un entorno donde ninguna mujer sufra ningún tipo de abuso por su género o condición familiar ya sea violencia pública o privada, incluyendo situaciones en las que la víctima se encuentra en situación de especial de amenaza, el Estado peruano impulsó la Ley Nº 30364. Esta normativa busca garantizar que las mujeres y sus familias vivan libres de amenaza, implementando procedimientos integrales de prevención y protección, la reparación del daño causado, así como el enjuiciamiento y sanción de los agresores. Los objetivos principales de la Ley 30364 son ofrecer asistencia legal inmediata a las víctimas para evitar que se repitan los actos violentos y

sancionar judicialmente a los agresores, promoviendo su rehabilitación durante el tiempo que permanezcan privados de libertad.

**Etapa de Protección:** El juez de familia adoptará medidas inmediatas para salvaguardar la seguridad de la víctima, pudiendo emitir una orden de protección si así se requiere, y notificará al agresor para que no asista a la audiencia. Una vez establecidas las medidas cautelares, la intervención del juez de familia en el caso concluye, debiendo remitir el expediente al Ministerio Público, quien decidirá, según sus competencias, si archiva el caso, no se formaliza la investigación ni se inicia la fase preparatoria, salvo que existan indicios suficientes que señalen la posible comisión del delito.

**Medidas de protección:** Son mecanismos diseñados para proteger derechos fundamentales e inviolables en la sociedad, como el derecho a la vida, la integridad física, mental, sexual y patrimonial, así como la libertad. Estas garantías tienen su fundamento en el derecho internacional, los derechos humanos y la Constitución. Según el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estas medidas buscan ofrecer a la víctima protección inmediata en casos de máxima gravedad y urgencia, donde sea imprescindible prevenir daños irreversibles. Por esta razón, las medidas cautelares deben ser coherentes, oportunas y adecuadas a la gravedad del riesgo para prevenir un daño mayor a la víctima; deben ser provisionales, sin afectar derechos definitivos o modificar bienes; pueden ser ajustadas o prorrogadas según la evolución del caso; y no deben generar cosa juzgada debido a su carácter temporal.

**Etapa de Sanción:** El proceso penal inicia en la Fiscalía Penal, mientras que la sentencia corresponde al Juez Penal. En esta fase, los casos se trasladan desde los juzgados de familia o mixtos a la Fiscalía Penal para su trámite conforme al Código Procesal Penal. Salvo que se presente una apelación, las medidas cautelares permanecen vigentes hasta que el tribunal penal dicte sentencia o el fiscal decida no presentar acusación. En los casos de violencia contra la mujer y miembros del

núcleo familiar, el tribunal emite una resolución que puede absolver o condenar al acusado, poniendo fin al proceso. La duración de la orden de protección dictada por el tribunal de familia será establecida por el juez en la etapa inicial. Además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, la condena puede incluir:

1. Mantenimiento o ajuste de las medidas cautelares.
2. Tratamiento terapéutico para la víctima y atención especializada para el imputado.
3. Mantenimiento o cambio de medidas preventivas.
4. Registro de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores, además de la aplicación de cualquier otra medida que se estime pertinente.

### 2.2.2. ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

#### CONCEPTOS GENERALES

Según Organización Mundial de la Salud, (2019):

La violencia contra la mujer, particularmente aquella ejercida por su pareja y la violencia sexual, representa un serio problema de salud pública y una violación de los derechos humanos femeninos. Esta violencia está profundamente arraigada y contribuye a mantener las desigualdades de género. A nivel global, Alrededor de una tercera parte de las mujeres sufren violencia física y/o sexual en algún momento de su vida, siendo en la mayoría de las ocasiones cometida por su pareja. Esta realidad evidencia la gran extensión de la discriminación y la desigualdad de género que aún persisten.

Según las Naciones Unidas (2020):

La violencia contra las mujeres comprende toda forma de violencia fundamentada en el género que cause o pueda causar perjuicio físico, sexual o emocional a una mujer. Esta incluye actos como amenazas, coerciones o restricciones injustificadas a su libertad, sin importar si ocurren en espacios públicos o privados.

Según el Ministerio de la Mujer (2017):

La violencia contra las mujeres representa una forma de discriminación que restringe de manera significativa el pleno ejercicio de sus derechos y libertades en igualdad con los hombres. Esta concepción incluye la violencia de género, entendida como aquella que se ejerce específicamente por el hecho de ser mujer o que impacta desproporcionadamente a las mujeres. Comprende acciones que causan un daño de sufrimiento físico, psicológico o sexual, así como amenazas, coerción y otras formas de restricción de la libertad.

**CARACTERISTICAS**

Según Castel, (2017):

- Según nuestra legislación, la violencia contra la mujer se define como aquella que un hombre ejerce sobre una mujer con quien mantiene o ha mantenido una relación sentimental, ya sea que hayan convivido o no.
- La violencia generalmente no comienza con agresiones físicas, sino con conductas de control, dominación y abuso, muchas veces sin que la víctima adolescente sea consciente de estar siendo violentada.
- El agresor de género intenta controlar todos los aspectos de la vida de su pareja, queriendo saber qué hace en cada momento, dónde está y con quién. Si no logra controlar estas situaciones, puede experimentar frustración que se traduce en conductas violentas hacia su pareja o ex pareja.
- Las plataformas de redes sociales y las aplicaciones de mensajería instantánea se transforman en medios para ejercer control, dado que los adolescentes suelen compartir gran cantidad de datos personales, como fotos y conversaciones. Estos entornos también pueden ser espacios donde ocurren amenazas y acoso, lo que facilita que el agresor mantenga contacto con la víctima. Es frecuente que el agresor utilice las

funcionalidades de los teléfonos inteligentes para monitorear los movimientos de su pareja o expareja, por ejemplo, verificando si está en línea o si ha leído sus mensajes, incluso si no responde.

- El agresor intentará aislar a su víctima de su círculo social, buscando obtener sus contraseñas para redes sociales y aplicaciones de mensajería, con el fin de monitorear sus contactos y debilitar sus relaciones, argumentando que esas amistades no le convienen, logrando así que la vida social de la víctima se limite únicamente a él.
- En el ciclo de la violencia de género, es común que el agresor manifieste arrepentimiento después de un episodio violento, buscando recuperar la confianza de la víctima. En ocasiones, responsabiliza a la víctima por haber provocado su reacción, pide disculpas y promete que no volverá a suceder, aunque en realidad no es así.
- En los casos de violencia de género, el agresor suele intentar justificarse o hacer creer a su pareja o ex pareja que sus acciones están motivadas por amor hacia ella.
- También es común que el agresor use la coerción para obligar a su pareja o ex pareja a cumplir sus deseos, amenazándola con la difusión de fotografías o videos íntimos o de contenido sexual que pueda tener de ella o de ambos.
- En este tipo de relaciones abusivas, suele haber un vínculo fuerte de apego o dependencia, aunque tóxico, que afecta negativamente a ambos miembros. Ninguno de los dos experimenta felicidad.

## TIPOS DE VIOLENCIA

Este tipo de violencia, también conocida como maltrato doméstico o violencia en la pareja, se refiere a cualquier conducta sistemática empleada con el objetivo de adquirir o mantener poder y dominio sobre una pareja íntima, esta forma de violencia abarca conductas físicas, sexuales, emocionales, económicas y psicológicas, así como amenazas

vinculadas a dichas acciones, que impactan negativamente a la otra persona. De acuerdo con lo indicado por la Organización de las Naciones Unidas en 2012, este tipo de violencia figura entre las más comunes que sufren las mujeres a nivel global.

- **Violencia económica**

Se refiere a la acción de generar o intentar generar dependencia financiera en otra persona mediante el control absoluto de sus recursos económicos, negándole el acceso a ellos y prohibiéndole trabajar o estudiar.

- **Violencia psicológica**

Se trata de generar miedo a través de la intimidación, amenazando con infligir daño físico a la persona, su pareja o hijos, o con dañar sus mascotas y bienes; también incluye el maltrato psicológico y el aislamiento forzado de amigos, familiares, la escuela o el trabajo.

- **Violencia emocional**

Incluye acciones como socavar la autoestima a través de críticas constantes, menospreciar las capacidades de la persona, insultarla o ejercer abuso verbal; afectar la relación de la pareja con sus hijos; o impedir que la pareja mantenga contacto con familiares o amigos.

- **Violencia física**

Consiste en provocar o intentar provocar daño físico a la pareja a través de acciones como golpear, patear, quemar, sujetar con fuerza, pellizcar, empujar, abofetear, jalar el cabello, morder, negar el acceso a atención médica o forzar el consumo de alcohol o sustancias ilícitas, entre otras formas de agresión física. Asimismo, puede involucrar la destrucción o daño de objetos y pertenencias personales.

- **Violencia sexual**

Se refiere a obligar a la pareja a participar en actos sexuales sin su

consentimiento. Más detalles sobre este tipo de violencia se presentan en secciones posteriores.

## CAUSAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Según Alavedra (2012), La violencia de género es un fenómeno que tiene múltiples causas, lo que significa que diversos factores influyen en su aparición. En particular, se pueden identificar dos tipos principales de factores: los sociales y los individuales.

### FACTORES SOCIALES

**Desigualdad de género:** Nuestra sociedad se encuentra estructurada sobre un sistema patriarcal, en el cual el rol masculino se considera el estándar y el femenino una excepción. Lo cual propicia la aparición de comportamientos violentos hacia las mujeres, alimentando actitudes sexistas y sumisión.

**Vínculos de pareja y mitos del amor romántico:** Las ideas distorsionadas sobre las relaciones afectivas, promovidas en producciones audiovisuales, musicales y culturales, refuerzan mitos del amor romántico que pueden llevar a percepciones erróneas sobre cómo debe ser una relación. Este tipo de creencias, como interpretar los celos como una muestra de amor.

**Ideología patriarcal:** Esta creencia, transmitida de generación en generación mediante la religión, la cultura, los estereotipos, los mitos y las creencias posicionan al hombre como el género dominante y a la mujer como el sexo débil. Desde esta perspectiva, el hombre está asignado al espacio público, mientras que la mujer se limita al ámbito privado.

**Legitimación social de la violencia:** Frecuentemente, la violencia se ha normalizado como una forma de resolver disputas interpersonales, tanto en relaciones de pareja como en otros ámbitos, a través de medios como videojuegos, programas televisivos, canciones e incluso juegos tradicionales.

## FACTORES INDIVIDUALES

Según Moreno aunque los factores sociales influyen en la violencia de género, no todas las parejas dentro de una misma sociedad la ejercen. Esto sugiere que, además de las causas sociales que favorecen su aparición, existen factores individuales que pueden incrementar la probabilidad de que se produzca violencia. Algunos de estos factores individuales son: (Molero, 2022)

- ✓ Tendencia a la agresividad
- ✓ Experiencias traumáticas en la infancia
- ✓ Asimilación rígida de roles de género
- ✓ Consumo de sustancias

## CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La violencia de género puede conllevar consecuencias muy graves para la mujer. (Alavedra, 2012)

- ✓ La violencia de género genera impactos graves y duraderos en la salud física, mental, sexual y reproductiva de las víctimas. Estos efectos pueden manifestarse tanto a corto como a largo plazo. Entre las principales consecuencias se encuentran:
- ✓ Consecuencias letales: En sus formas más extremas, esta violencia puede terminar en feminicidio, homicidio o suicidio. También puede provocar lesiones físicas. Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 42% de las mujeres que han sufrido violencia de género han reportado haber sido heridas.
- ✓ Impacto en la salud reproductiva y sexual: Esta forma La violencia puede provocar embarazos no planificados, abortos inducidos, complicaciones ginecológicas e infecciones de transmisión sexual (ITS), entre ellas el VIH.
- ✓ Consecuencias emocionales y psicológicas: Las víctimas pueden experimentar trastornos como depresión, ansiedad, insomnio, desórdenes alimentarios, consumo problemático de sustancias, intentos de suicidio, trastorno de estrés postraumático e incluso el

síndrome de la mujer maltratada.

- ✓ Problemas físicos crónicos: Se ha registrado una mayor frecuencia de dolencias como dolores de cabeza, lumbalgia, molestias abdominales, trastornos digestivos, reducción de la movilidad, y un deterioro general de la salud física y de la calidad de vida.
- ✓ Efectos de la violencia sexual en la infancia: Las mujeres que han sido víctimas de abuso sexual en etapas tempranas de la vida presentan mayor riesgo de consumir alcohol y drogas, así como de adoptar comportamientos sexuales de alto riesgo en la adultez.
- ✓ Repercusiones sociales: El maltrato puede suponer un cambio radical en la vida de la víctima. Muchas mujeres llegan a quedar aisladas socialmente, sin posibilidad de trabajar o generar ingresos, dejando de participar en actividades cotidianas, e incluso perdiendo la capacidad de cuidar de sí mismas y de sus hijos.
- ✓ Impacto en los hijos e hijas: Los niños y niñas que crecen en contextos de violencia doméstica pueden desarrollar trastornos emocionales y conductuales.

**PREVENCIÓN**

Según el Gobierno del Perú (2020), prevenir es clave para que la violencia no se trasmita entre generaciones. Para ello, ten en cuenta las siguientes pautas:

- ✓ Desde la infancia, es fundamental que las familias enseñen que toda relación debe basarse en el respeto y en el cuidado recíproco.
- ✓ La educación debe impartirse de forma equitativa para niñas y niños, sin distinción de género.
- ✓ Las familias tienen un rol clave en fortalecer la autoestima de sus hijas e hijos, promoviendo su confianza y autonomía.
- ✓ El acceso a oportunidades laborales debe ser igualitario para hombres y mujeres, sin discriminación.

## 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- ✓ **Violencia**

Es la acción y efecto de violentar o violentarse, es decir, de actuar contra el estado, situación o modo natural de algo o alguien1. La violencia implica el uso de la fuerza física o mental para agredir o imponer una conducta a una persona o grupo. La violencia puede tener diferentes fines y ser ejercida por diferentes actores, como personas, grupos o instituciones.

- ✓ **Sanción**

Se refiere a la entidad pública o privada que actúa debido al incumplimiento de una norma o regla de conducta obligatoria, causando un daño a la persona.

- ✓ **Pena**

La pena es una sanción establecida por la ley que un juez o tribunal impone a una persona que ha cometido un delito o falta, con el fin de castigar su conducta y hacer cumplir la norma jurídica.

- ✓ **Principio**

Un principio puede entenderse como el origen o la base de algo. En el campo del conocimiento, es el punto de partida de un razonamiento, una verdad fundamental que guía la reflexión o la acción. También puede verse como una idea esencial que define o explica un concepto o sistema.

- ✓ **Protección**

Acción de resguardar a alguien o algo para evitar daño. Medidas, acciones y políticas para salvaguardar la integridad física, emocional, patrimonial.

- ✓ **Ley**

Se trata de una disposición legal de cumplimiento obligatorio, emitida por la autoridad correspondiente en una jurisdicción determinada. Su propósito es

autorizar o restringir determinadas acciones de las personas, con el objetivo de ordenar el comportamiento social y promover una convivencia equilibrada y pacífica dentro de la comunidad.

## 2.4. HIPÓTESIS

### 2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

**HGa.** El nivel de eficacia de las medidas de protección es bajo en los casos de violencia contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022

### 2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

**HEa.1.** Los derechos fundamentales que transgrede el incumplimiento de las medidas de protección otorgados en favor de la mujer en los procesos de violencia son: el derecho a la vida, la salud y la educación en la fiscalía provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

**HEa.2.** La violencia física y psicológica son los tipos de violencia más frecuentes en la fiscalía provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

## 2.5. VARIABLES

### 2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

Erradicación Violencia contra la mujer

### 2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Medidas de protección

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES |
|---|---|---|
| **V.I MEDIDAS DE PROTECCIÓN** | **Tipos de medidas de protección dictadas** | • Prohibición de aproximarse a la víctima.<br>• Suspensión temporal de las visitas.<br>• Tratamiento psicológico para ambos . |
| | **Tutela jurisdiccional efectiva** | • Notificación valida de la medida de protección al agresor. |
| | **Cumplimiento de las medidas de protección** | • Resolución de medidas de protección otorgadas |
| **V.D ERRADICACION DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER** | **Actos de violencia** | • Violencia Física<br>• Violencia Psicológica<br>• Violencia Sexual<br>• Violencia Económica |
| | **Acción estatal** | • Preservación al derecho a la vida, a su integridad física, psicológica a la mujer |

# CAPITULO III

# METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

## 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de esta investigación es aplicada, dado que representó un proceso sistemático y estructurado que buscó ampliar el conocimiento científico. (Sampieri, 2020, pág. 18)

### 3.1.1. ENFOQUE

El enfoque de esta investigación es cuantitativo, dado que se centró en la medición objetiva y el análisis estadístico de datos numéricos. Además, abordó una problemática social. (Hernández, Carlos, & Baptista, 2016, pág. 38)

### 3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La presente investigación perteneció al nivel descriptivo-explicativo, ya que se caracterizó por ser un proceso sistemático utilizado por el investigador para recopilar, analizar y presentar datos sobre fenómenos de la vida real, con el objetivo de describirlos en su contexto natural. (Hernández, Carlos, & Baptista, 2016, pág. 39)

### 3.1.3. DISEÑO

El diseño fue no experimental y longitudinal, ya que, según señala Arias (2020), se utilizó para examinar las modificaciones a través del tiempo con determinadas variables o para identificar la relación entre estas.

**M** ⟵ **o**

**M.** Muestra

**O.** Observación.

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN

El autor Vásquez (2020) se entiende como el grupo completo de individuos, elementos u objetos que poseen características comunes y que son tomados en cuenta al momento de realizar un estudio o análisis. Es decir, es el conjunto total que se analiza para obtener conclusiones o información relevante a partir de los datos.

La población estuvo constituida por 04 fiscales (03 fiscales provinciales y 01 fiscal adjunto), (04 Jueces de Familia), 50 abogados patrocinadores y 83 expedientes relacionados con las medidas de protección en la fiscalía provincial Penal de Amarilis durante el año 2022.

### 3.2.2. MUESTRA

Según Arias (2020), se refiere a un tipo de selección de participantes donde no se utiliza el azar, sino que es el investigador quien decide qué elementos incluir, basándose en su propio criterio o valoración personal. Esta muestra representa una parte del total de la población y se utiliza para observar una característica común que pueda medirse dentro del grupo analizado.

La presente investigación estuvo constituida por un juez, un Fiscal Penal, ocho abogados especialistas en derecho de familia que patrocinaron casos de medidas de protección, y siete expedientes relacionados con las medidas de protección otorgadas en la fiscalía provincial de Huánuco durante el año 2022.

*Muestra, 10 expedientes, y 08 abogados patrocinadores, un juez de familia y Un fiscal penal en casos referidos a las medidas de protección otorgadas en la fiscalía provincial penal de Amarilis durante el año 2022.*

**Tabla 1**

*Composición de la muestra de estudio*

| Unidad de estudio | Cantidad | Total |
|---|---|---|
| Expedientes | 10 | |
| Abogados | 08 | |
| Un juez de familia, | 01 | |
| Un fiscal de familia | 01 | |

- **Criterios de Exclusión e Inclusión**

  - **CRITERIOS DE INCLUSIÓN**

    - Se tomará en cuenta a todos los expedientes referidos a las medidas de protección en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis– Huánuco 2022.
    - Se tomará en cuenta como a todos los especialistas expertos en la en los casos de violencia contra la mujer de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco

  - **CRITERIOS DE EXCLUSIÓN**

    - No se tomará en cuenta a los expedientes donde no se otorgaron medidas de protección en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco 2022
    - No se tomará en cuenta como parte de la muestra a los especialistas expertos en otras materias.

## 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### 3.3.1. PARA LA RECOLECIÓN DE DATOS

**Tabla 2**

*Técnicas e instrumento*

| Técnicas | Instrumentos |
|---|---|
| Fichaje | Fichas |
| Análisis documental | Matriz de análisis |
| Entrevista | Guía de entrevista |
| Encuesta | Cuestionario |

### 3.3.2. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Para estimar la confiabilidad del instrumento de valoración será sometida al programa SPSS V. 22 mediante el coeficiente de Alfa de Cronbach, y se determinará el nivel de confiabilidad. Las variables mencionadas serán desglosadas según sus respectivos indicadores, respetando de manera confidencial la percepción que cada encuestado tenga sobre la realidad.

# CAPITULO IV

# RESULTADOS

## 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

### RESULTADOS DE LA MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

**Tabla 3**

*Matriz de análisis de expedientes*

| N° | EXPEDIEN-TES | VARIABLE INDEPENDIENTE | | | | | | | | | | VARIABLE DEPENIENTE | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | ¿El acusado ha respetado la orden de no acercarse a la víctima? | | ¿Se realizó la suspensión temporal de visitas? | | ¿Se realizó el tratamiento psicológico para ambos? | | ¿El acusado fue debidamente notificado de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima? | | ¿Se ha cumplido con la resolución de las medidas de protección otorgadas? | | ¿La agraviada ha denunciado por violencia física? | | ¿La agraviada ha denunciado por violencia psicológica? | | ¿La agraviada ha denunciado por violencia sexual? | | ¿La agraviada a denunciado por violencia económica o patrimonial? | | ¿Se preservó al derecho a la vida, a su integridad física, psicológica a la mujer? | |
| | | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO |
| 01 | 2006144500-2022-3160-0 | | x | | x | X | | x | | | x | x | | x | | | x | | x | | x |
| 02 | 2006144500-2022-2521-0 | x | | x | | | x | | x | x | | | x | x | | | x | | x | | x |
| 03 | 2006144500-2022-26970 | x | | x | | | x | x | | | x | x | | | x | | x | | x | | x |
| 04 | 2006144500-2022-2662-0 | x | | | x | x | | x | | x | | x | | | x | | x | | x | | |
| 05 | 2006144500-2022-2573-0 | x | | | x | x | | | x | x | | x | | | x | | x | | x | | |
| 06 | 2006144500-2022-2592-0 | | X | | x | | x | x | | | x | x | | x | | | x | | x | | x |
| 07 | 2006144500-2022-3427-0 | | X | x | | x | | x | | | x | x | | | x | | x | | x | | x |
| 08 | 2006144500-2022-1994-0 | | X | x | | | x | | x | x | | x | | x | | | x | | x | | x |
| 09 | 2006144500-2022-1923-0 | | X | | x | x | | x | | | x | x | | x | | | x | | x | | x |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **10** | 2006144500-2022-2378-0 | | x | | x | | x | | x | | x | x | | x | | x | | x |

**Interpretación:**

**Pregunta N° 01.-** Se evidenció que, (04 de 10 expedientes), sí existen reportes que confirmen que el acusado ha respetado el orden de no acercarse a la víctima o a su familia y (06 de 10 expedientes), no han respetado la orden de no acercarse a la víctima o a su familia.

**Pregunta N° 02.-** Se evidenció que (4 de 10 expedientes), sí se realizó la suspensión temporal de visitas y (06 de 10) expedientes no realizaron la suspensión temporal de visitas.

**Pregunta N° 03.-** Se evidenció que, (05 de 10 expedientes), realizaron el tratamiento psicológico para ambos.

**Pregunta N° 04.-** Se evidenció que, (06 de 10 expedientes) los acusados fueron debidamente notificados de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima.

**Pregunta N° 05.-** Se evidenció que (04 de 10 expedientes) se cumplió con la resolución de las medidas de protección otorgadas.

**Pregunta N° 06.-** Se evidencio que, (09 de 10 expedientes) es denunciado por violencia física.

**Pregunta N° 07.-** Se evidenció que, (06 de 10 expedientes) son denunciados por violencia psicológica.

**Pregunta N°08.-** Se evidenció que (00 de 10 expedientes) son denunciados por violencia sexual

**Pregunta N° 09.-** Se evidencio que (00 de 10 expedientes) son denunciados por violencia económica o patrimonial

**Pregunta N° 10.-** Se evidencia que (00 de 10 expedientes) se preservó al derecho a la vida a su integridad física, psicológica a la mujer.

## CUESTIONARIO 08 ABOGADOS

**Tabla 4**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 1, ¿En los procesos en que dictaron medidas de protección, estas se cumplieron?*

**¿En los procesos en que se dictaron medidas de protección, estas se cumplieron?**

| | N | % |
|---|---|---|
| SI | 1 | 12.50% |
| NO | 7 | 87.50% |
| | 8 | 100% |

**Figura 1**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 1, ¿En los procesos en que se dictaron medidas de protección, estas se cumplieron?*

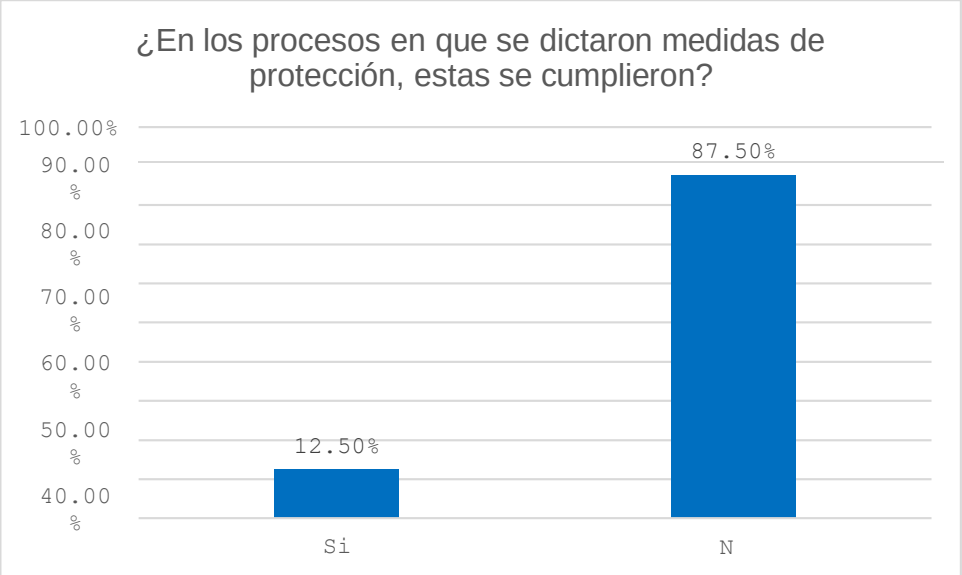


**Interpretación:** De acuerdo con los resultados obtenidos en la encuesta aplicada a los abogados, se observa que en los procesos donde se dictaron medidas de protección, únicamente el 12.5% señaló que estas se cumplieron, mientras que una amplia mayoría, el 87.5%, indicó que no se ejecutaron adecuadamente. Estos datos reflejan una marcada deficiencia en la eficacia de las medidas de protección, lo cual evidencia que, a pesar de ser dictadas, en la práctica no logran garantizar la seguridad de las víctimas. Desde la perspectiva jurídica, este hallazgo pone en cuestión la capacidad del sistema de justicia para hacer efectivas dichas disposiciones y resguardar los derechos fundamentales de las mujeres, principalmente su derecho a la vida, a la integridad física y psicológica.

**Tabla 5**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 2, ¿Considera que la suspensión temporal de las visitas es efectiva para proteger a la víctima y a los menores?*

**¿Considera que la suspensión temporal de las visitas es efectiva para proteger a la víctima y a los menores?**

| | N | % |
|---|---|---|
| SI | 6 | 75.00% |
| NO | 2 | 25.00% |
| | 8 | 100% |

**Figura 2**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 2, ¿Considera que la suspensión temporal de las visitas es efectiva para proteger a la víctima y a los menores?*

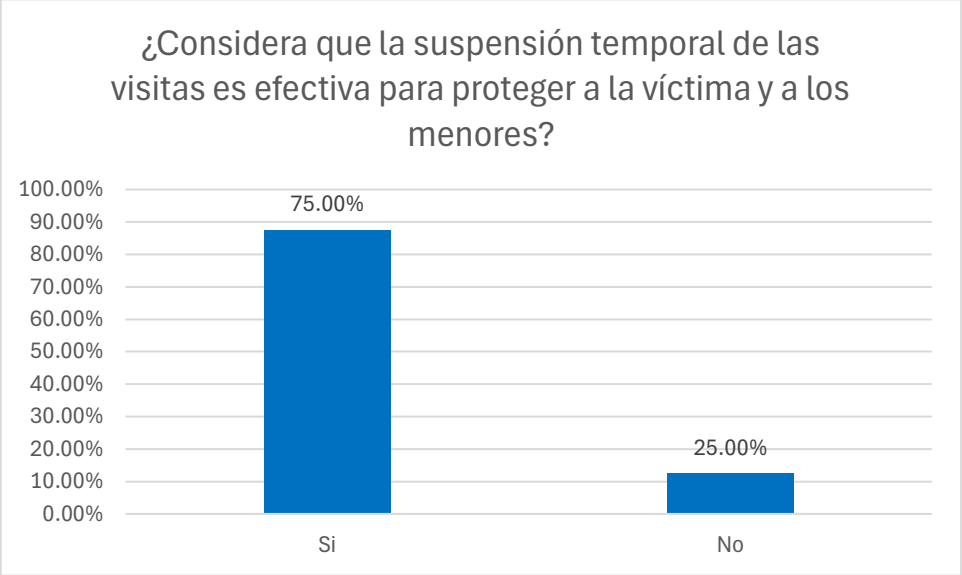


**Interpretación:** Los resultados muestran que el 75% de los abogados encuestados considera que la suspensión temporal de las visitas resulta una medida efectiva para la protección de la víctima y de los menores, mientras que el 25% opina lo contrario. Este hallazgo evidencia que, desde la práctica profesional, existe una clara valoración positiva de la eficacia de esta medida de protección, al entenderse que contribuye a salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas y de los hijos involucrados. Sin embargo, la presencia de un 25% en desacuerdo revela que aún subsisten limitaciones en su aplicación, ya sea por la falta de cumplimiento de la disposición judicial, por deficiencias en el seguimiento de la medida o por la persistencia de riesgos para la víctima y los menores pese a la restricción de visitas..

**Tabla 6**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 3, ¿Cree que el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor es una medida importante en los procesos de violencia familiar?*

**¿Cree que el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor es una medida importante en los procesos de violencia familiar?**

| | N | % |
|---|---|---|
| SI | 6 | 75.00% |
| NO | 2 | 25.00% |
| | 8 | 100% |

**Figura 3**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 3, ¿Cree que el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor es una medida importante en los procesos de violencia familiar?*

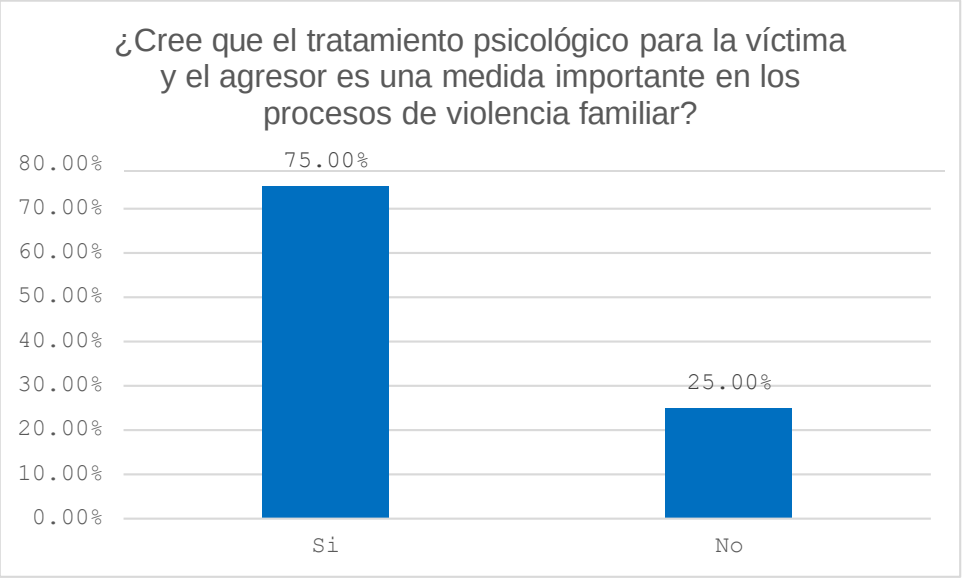


**Interpretación:** Los resultados muestran que el 75% de los abogados encuestados considera que el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor constituye una medida importante en los procesos de violencia familiar, mientras que el 25% no lo percibe de esa manera. Este hallazgo refleja que, en la práctica profesional, existe un consenso mayoritario sobre la relevancia de la atención psicológica, ya que contribuye tanto a la recuperación emocional de la víctima como a la rehabilitación del agresor, lo que puede reducir la reincidencia de hechos violentos. No obstante, la postura del 25% que discrepa sugiere que aún se cuestiona su eficacia, posiblemente por las limitaciones en la implementación de programas de tratamiento o por la falta de recursos especializados en el sistema de justicia.

**Tabla 7**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 4, ¿Generalmente se notifica válidamente al agresor?*

**¿Generalmente se notifica válidamente al agresor?**

| | N | % |
|---|---|---|
| Si | 5 | 62,50% |
| No | 3 | 37,50% |
| | 8 | 100% |

**Figura 4**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 4, ¿Generalmente se notifica válidamente al agresor?*

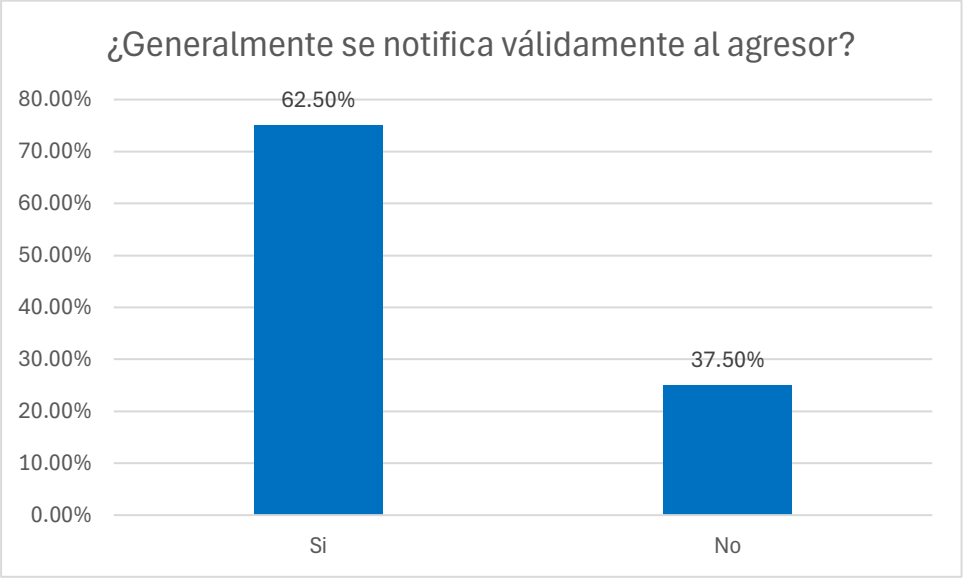


**Interpretación:** El 62.5% de los casos (5 de 8) indica que el agresor cumplió con la suspensión temporal de visitas a la víctima, mientras que un 37.5% (3 de 8) señala que no se respetó esta medida. Esto sugiere que, en general, la mayoría de los agresores están cumpliendo con esta restricción, lo que es positivo para la protección de la víctima.

**Tabla 8**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 5, ¿Por lo que acontece, puede afirmar que las medidas de protección son eficaces?*

**¿Por lo que acontece, puede afirmar que las medidas de protección son eficaces?**

| | N | % |
|---|---|---|
| Si | 3 | 37,5% |
| No | 5 | 62,5% |
| | 8 | 100% |

**Figura 5**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 5, ¿Por lo que acontece, puede afirmar que las medidas de protección son eficaces?*

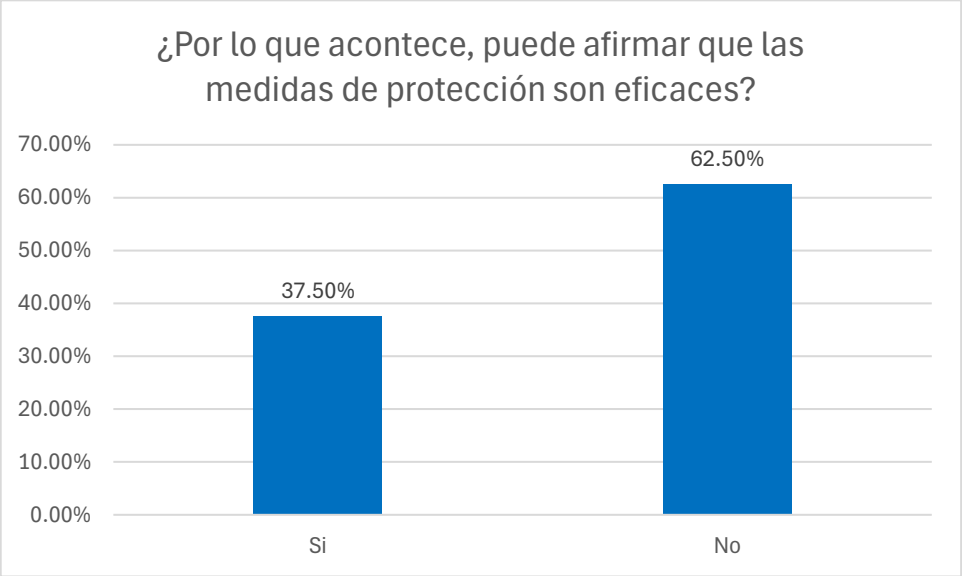


**Interpretación:** El 62.5% de los abogados considera que las medidas de protección no son eficaces, mientras que solo el 37.5% opina lo contrario, lo que evidencia una percepción mayoritaria de limitaciones en su efectividad para garantizar la protección de las víctimas.

**Tabla 9**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 6, ¿Considera que el certificado médico legal es el medio más determinante para acreditar violencia física?*

**¿Considera que el certificado médico legal es el medio más determinante para acreditar violencia física?**

| | N | % |
|---|---|---|
| SI | 8 | 100.00% |
| NO | 0 | 0.00% |
| | 8 | 100% |

**Figura 6**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 6, ¿Considera que el certificado médico legal es el medio más determinante para acreditar violencia física?*

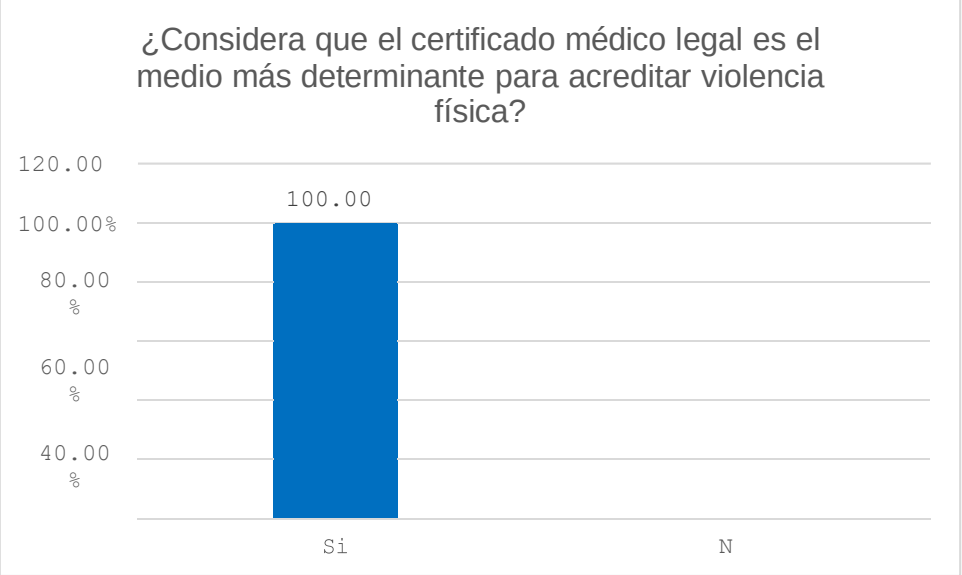


**Interpretación:** El 100% de los abogados encuestados considera que el certificado médico legal es el medio más determinante para acreditar la violencia física, lo que evidencia consenso total respecto a su validez y relevancia probatoria en los procesos de violencia familiar.

**Tabla 10**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 7, ¿Piensa que la falta de pruebas tangibles dificulta probar la violencia psicológica en los procesos judiciales?*

**¿Piensa que la falta de pruebas tangibles dificulta probar la violencia psicológica en los procesos judiciales?**

| | N | % |
|---|---|---|
| SI | 6 | 75.00% |
| NO | 2 | 25.00% |
| | 8 | 100% |

**Figura 7**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 7, ¿Piensa que la falta de pruebas tangibles dificulta probar la violencia psicológica en los procesos judiciales?*

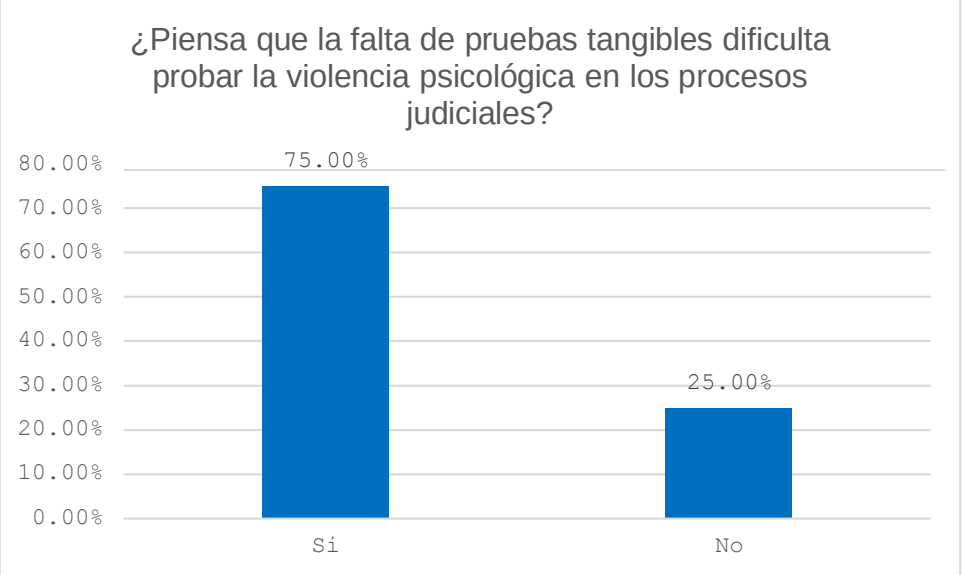


**Interpretación:** El 75% de los abogados considera que la falta de pruebas tangibles dificulta probar la violencia psicológica en los procesos judiciales, mientras que el 25% no lo percibe así, reflejando que esta limitación es un obstáculo importante en la acreditación de este tipo de violencia.

**Tabla 11**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 8, ¿Considera que las medidas de protección dictadas en casos de violencia sexual garantizan efectivamente la integridad de la víctima y previenen la revictimización durante el proceso judicial?*

**¿Considera que las medidas de protección dictadas en casos de violencia sexual garantizan efectivamente la integridad de la víctima y previenen la revictimización durante el proceso judicial?**

| | N | % |
|---|---|---|
| SI | 2 | 25.00% |
| NO | 6 | 75.00% |
| | 8 | 100% |

**Figura 8**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 8, ¿Considera que las medidas de protección dictadas en casos de violencia sexual garantizan efectivamente la integridad de la víctima y previenen la revictimización durante el proceso judicial?*

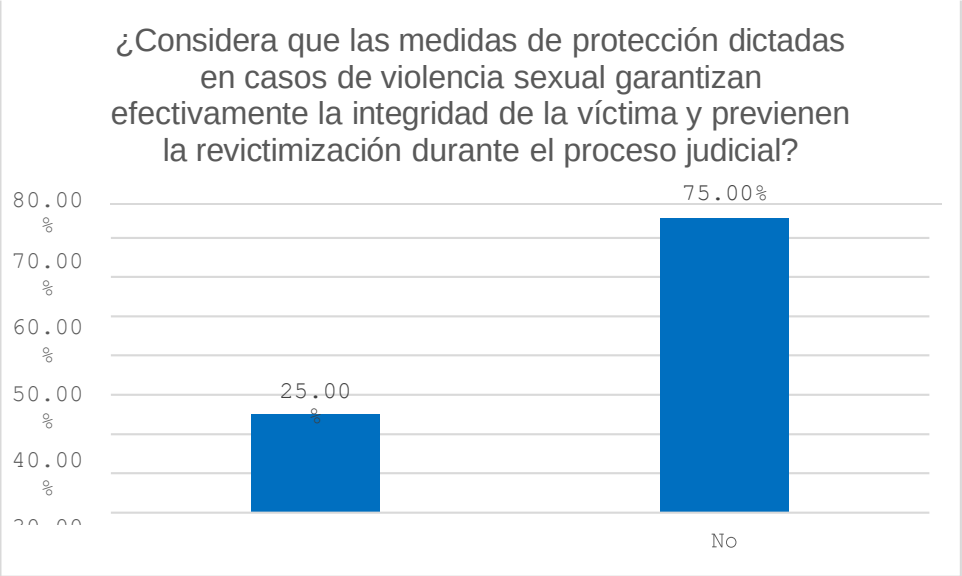


**Interpretación:** El 75% de los abogados considera que las medidas de protección en casos de violencia sexual no garantizan plenamente la integridad de la víctima ni evitan la revictimización, mientras que solo el 25% opina que sí lo hacen, lo que evidencia percepciones críticas sobre su efectividad real en el proceso judicial.

**Tabla 12**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 9, ¿Cree que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una forma de violencia económica?*

**¿Cree que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una forma de violencia económica?**

| | N | % |
|---|---|---|
| SI | 5 | 62.50% |
| NO | 3 | 37.50% |
| | 8 | 100% |

**Figura 9**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 9, ¿Cree que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una forma de violencia económica?*

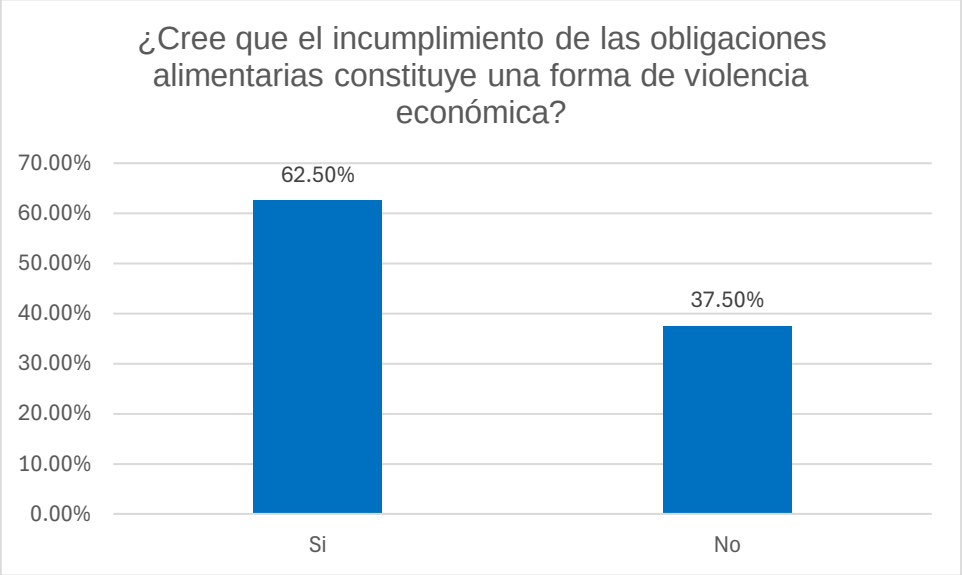


**Interpretación:** El 62.5% de los abogados considera que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una forma de violencia económica, mientras que el 37.5% no lo percibe de esa manera, mostrando cierta división de criterios entre los encuestados.

**Tabla 13**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 10, ¿Cuál de estos derechos fundamentales se vulneran en mayor proporción con el incumplimiento de las medidas de protección?*

**¿Cuál de estos derechos fundamentales se vulneran en mayor proporción con el incumplimiento de las medidas de protección?**

| | N | % |
|---|---|---|
| Integridad moral | 4 | 50.00% |
| Integridad psíquica | 2 | 25.00% |
| Integridad Física | 1 | 12.50% |
| Integridad sexual | 1 | 12.50% |
| | 8 | 100% |

**Figura 10**

*Distribución de frecuenciales del Cuestionario, Pregunta 10, ¿Cree que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una forma de violencia económica?*

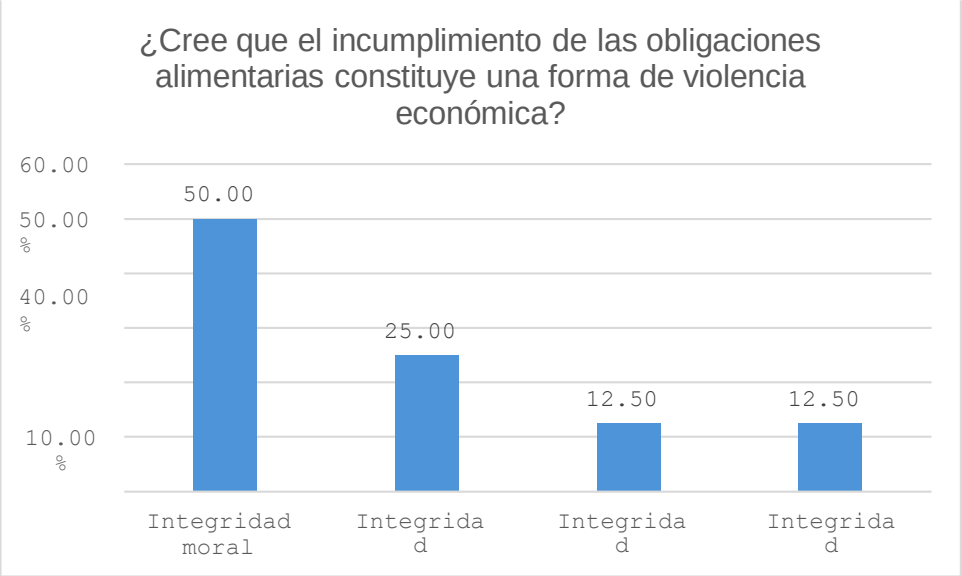


**Interpretación:** El 50% de los abogados considera que la integridad moral es la más vulnerada por el incumplimiento de las medidas de protección, seguida de la integridad psíquica con un 25%, mientras que la integridad física y la integridad sexual alcanzan cada una un 12.5%, lo que refleja que las afectaciones trascienden lo físico e impactan principalmente en la dignidad y el bienestar emocional de la víctima.

## GUIA DE ENTREVISTA

**Tabla 14**

*Guia de entrevista*

| N° | ENTREVISTADOS / PREGUNTAS | JUEZ DE FAMILIA | FISCAL |
|---|---|---|---|
| 1 | ¿Le parece a Ud. que, con la Ley N° 3364 ha disminuido la violencia contra la mujer y el grupo familiar? | Desde mi experiencia como juez, considero que la Ley N° 3364 ha significado un avance importante en el reconocimiento ya que la norma ha establecido mecanismos más claros y eficaces para la atención, prevención y sanción de la violencia, lo cual ha fortalecido el marco jurídico. Sin embargo, en cuanto a la violencia ha disminuido, debo decir que es una cuestión compleja. Sin embargo, aún existen limitaciones en su implementación, especialmente en áreas rurales o con limitada presencia institucional, lo que impide una aplicación uniforme. | Se tiene en cuenta que la Ley N° 3364 ha sido un paso relevante en la lucha contra la violencia hacia la mujer y el grupo familiar, esta norma ha establecido procedimientos más ágiles y ha generado conciencia institucional sobre la necesidad de actuar con enfoque de género. Y genera mayor confianza de las víctimas en el sistema judicial y un mejor acceso a los mecanismos de denuncia. En términos prácticos, la ley ha permitido que más casos lleguen al sistema penal y que se dicten medidas de protección con mayor celeridad. |
| 2 | ¿A qué atribuye Ud. el deficiente cumplimiento de las medidas de protección? | En primer lugar, si bien el órgano judicial puede dictar medidas con celeridad, su ejecución depende de otras instancias, particularmente de la Policía y de los servicios de apoyo social. La limitada capacidad operativa de estas entidades, tanto en recursos humanos como logísticos, incide directamente en su eficacia. En segundo lugar, no existe aún un sistema integral y automatizado que permita hacer un seguimiento efectivo al cumplimiento de las medidas dictadas, lo que genera una brecha entre la decisión judicial y su efectiva aplicación. Asimismo, se tiene en cuenta que las mujeres suelen arrepentirse quizá por una dependencia emocional lo cual no les permite alejarse por su consentimiento propio. | El deficiente cumplimiento de las medidas de protección puede atribuirse a varios factores estructurales e institucionales. No hay supervisión y control efectivo a las medidas dictadas, lo cual no hay un sistema solido para verificar su cumplimiento real o para intervenir con rapidez en caso de incumplimiento. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **3** | ¿Qué medidas propondría Ud. para mejorar el grado de cumplimiento de las medidas de protección? | En primer lugar, propongo la creación de un sistema de seguimiento y monitoreo digital interinstitucional, que permita verificar en tiempo real el estado y cumplimiento de las medidas dictadas, así como generar alertas en caso de incumplimiento. Para todo ellos se necesita el apoyo de la policía. También es necesario establecer unidades multidisciplinarias que acompañen a las víctimas desde el inicio del proceso, con apoyo psicológico, legal y social y policial lo que no solo garantiza su seguridad. | Un seguimiento exclusivo por parte de las entidades, asimismo un tratamiento psicológico para las agraviadas, ya que no deben recaer nuevamente en la persona quién realiza la violencia, lo cual es primordial que no solamente lleve 2 a 3 veces tratamientos psicológico, por lo contrario, debería ser continuo.<br><br>Asimismo, para la persona denunciada llevar un tratamiento psicológico. |
| **4** | ¿Cómo aprecia la labor de la PNP en el cumplimiento de las medidas de protección en favor de la mujer y el grupo vulnerable? | Desde el ámbito judicial, reconozco que la Policía Nacional del Perú (PNP) cumple un rol crucial en la ejecución de las medidas de protección dictadas en favor de mujeres y personas pertenecientes a grupos vulnerables. La PNP es, en muchos casos, el primer contacto que tiene la víctima con el sistema de justicia y su intervención temprana puede marcar la diferencia entre la prevención de un hecho mayor o la revictimización. Se tiene en cuenta que la labor policial es limitada por diversos factores. En varias jurisdicciones, especialmente en zonas rurales o con alta carga operativa, la falta de personal<br><br>especializado, lo cual permita hacer un patrullaje continuo. | La Policía Nacional del Perú, son eficaces sin embargo muchas de las denuncias recepcionadas por parte de la policía, deberían tener todos los medios probatorios para poder llevar un proceso lo cual tenga obtenga un resultado positivo. |

**INTERPRETACION:**

**PREGUNTA 01:** Para el ha significado un avance importante en el reconocimiento ya que la norma ha establecido mecanismos más claros y eficaces para la atención, lo cual ha fortalecido el marco jurídico, y para el fiscal esta norma ha establecido procedimientos más ágiles y ha generado conciencia institucional sobre la necesidad de actuar con enfoque de género. Y genera mayor confianza de las víctimas en el sistema judicial y un mejor acceso a los mecanismos de denuncia.

**PREGUNTA 02:** El Juez refiere que, si bien el órgano judicial puede dictar medidas con celeridad, su ejecución depende de otras instancias, particularmente de la Policía y de los servicios de apoyo social. La limitada capacidad operativa de estas entidades, tanto en recursos humanos como logísticos, incide directamente en su eficacia. Para el fiscal el deficiente cumplimiento de las medidas de protección puede atribuirse a varios factores estructurales e institucionales. No hay supervisión y control efectivo a las medidas dictadas, lo cual no hay un sistema solido para verificar su cumplimiento real.

**PREGUNTA 03:** El Juez propone la creación de un sistema de seguimiento y monitoreo digital interinstitucional, que permita verificar en tiempo real el estado y cumplimiento de las medidas dictadas, así como generar alertas en caso de incumplimiento. Para todo ellos se necesita el apoyo de la policía. El fiscal propone realizar un seguimiento exclusivo por parte de las entidades, asimismo un tratamiento psicológico para las agraviadas, ya que no deben recaer nuevamente en la persona quién realiza la violencia.

**PREGUNTA 4:** Para el Juez la PNP, cumple un rol crucial en la ejecución de las medidas de protección dictadas en favor de mujeres y personas pertenecientes a grupos vulnerables. La PNP es, en muchos casos, el primer contacto que tiene la víctima con el sistema de justicia y su intervención temprana puede marcar la diferencia entre la prevención de un hecho mayor o la revictimización. Para el Fiscal, la Policía Nacional del Perú, son eficaces

sin embargo muchas de las denuncias recepcionadas por parte de la policía, deberían tener todos los medios probatorios para poder llevar un proceso lo cual tenga obtenga un resultado positivo.

### 4.1.1. VARIABLE

Los datos analizados indican que, aunque existen medidas de protección en vigor, su eficacia se ve comprometida por la falta de recursos, formación y un marco legal adecuado. La alta prevalencia de actos de violencia física y la percepción de ineficacia en la respuesta institucional resaltan la urgencia de implementar cambios significativos en la forma en que se abordan estos problemas. Es fundamental que se realicen esfuerzos concertados para capacitar a los efectivos policiales, revisar la legislación y garantizar que las medidas de protección sean efectivas y realmente contribuyan a la seguridad y bienestar de las víctimas de violencia de género.

#### 1. Eficacia de las Medidas de Protección

Los resultados obtenidos evidencian que la eficacia de las medidas de protección dictadas por la autoridad judicial es considerablemente baja. Esta conclusión se sustenta en diversos indicadores que muestran una ejecución deficiente, incumplimiento reiterado por parte de los agresores y limitaciones institucionales para garantizar su cumplimiento efectivo. En primer lugar, la revisión de los diez expedientes analizados revela que solo 4 agresores respetaron la orden de alejamiento, mientras que 6 la incumplieron, representando un 60% de infracción. Este alto nivel de desobediencia expone la limitada capacidad de las medidas para neutralizar el riesgo que enfrenta la víctima y confirma que el agresor continúa teniendo acceso a ella, vulnerando la finalidad preventiva de la intervención judicial.

Asimismo, la suspensión temporal de visitas, una medida clave para proteger tanto a la víctima como a los menores, solo se aplicó efectivamente en 4 de los 10 casos, evidenciando falta de uniformidad y consistencia en su implementación. Por otro lado, el tratamiento psicológico para víctima y agresor, considerado esencial para la

rehabilitación y prevención de reincidencia, se ejecutó únicamente en 5 expedientes, demostrando que esta medida no es aplicada de forma sistemática y que, en la práctica, los mecanismos terapéuticos no cumplen su rol preventivo.

Otro aspecto crítico es la notificación válida de las medidas al agresor, cumplida en apenas 6 casos, lo que implica que en el 40% de los expedientes las notificaciones fueron incompletas, tardías o defectuosas. Esta deficiencia procesal afecta directamente la eficacia de las medidas, pues sin notificación debidamente acreditada no es posible exigir su cumplimiento ni sancionar su incumplimiento. De igual manera, el cumplimiento integral de la resolución judicial sobre medidas de protección solo se verificó en 4 de los 10 casos, reafirmando que existe un déficit importante en la ejecución y seguimiento de las decisiones judiciales.

Estos resultados se ven reforzados por la opinión de los abogados encuestados, de los cuales el 87.5% afirma que las medidas de protección no se ejecutan eficazmente. Entre las principales causas destacan: insuficiente supervisión policial, saturación de expedientes, falta de recursos humanos y logísticos, y debilidad en los procesos de coordinación interinstitucional. Las entrevistas al juez y al fiscal penal confirman esta percepción, subrayando que las medidas se dictan oportunamente, pero la implementación es deficiente debido a ausencia de seguimiento policial, falta de mecanismos de control, demoras en notificaciones y escasa articulación entre Fiscalía, Poder Judicial y Policía Nacional. En conjunto, los hallazgos demuestran que las medidas de protección no están cumpliendo su función preventiva, generando un entorno de riesgo continuo para las víctimas.

## 2. Actos de Violencia contra la Mujer

En relación con la variable dependiente, los resultados muestran que los actos de violencia contra la mujer persisten de forma grave y recurrente, aun cuando se dictan medidas de protección. La matriz de expedientes evidencia que la violencia física es la modalidad más reportada, encontrándose presente en 9 de los 10 casos analizados, lo cual confirma su mayor prevalencia en la realidad local. Asimismo, la

violencia psicológica aparece en 6 de los 10 expedientes, lo que indica que este tipo de agresión es también altamente frecuente. Sin embargo, los abogados señalan que la violencia psicológica suele ser difícil de acreditar debido a la falta de pruebas tangibles y a la subjetividad de los indicadores clínicos y emocionales, lo cual dificulta su valoración y sanción.

Por otro lado, los expedientes muestran que no se registraron casos de violencia sexual ni económica, lo cual puede interpretarse no como ausencia de estos actos, sino como subregistro, dado que estos tipos de violencia suelen mantenerse ocultos debido a miedo, vergüenza, dependencia económica o estigmatización social. Los abogados coinciden en que los actos de violencia más recurrentes vulneran derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, la integridad física, la integridad psicológica y la dignidad humana. Estos hallazgos se alinean con lo establecido por el juez y el fiscal penal, quienes indican que la falta de seguimiento eficaz de las medidas propicia la continuidad de agresiones, incluso después de la intervención judicial.

El análisis conjunto revela que la violencia física y psicológica continúan produciéndose aun cuando existe una medida de protección vigente, lo que evidencia fallas en el sistema de protección y un entorno institucional que no garantiza plenamente la seguridad de las mujeres víctimas.

### 4.1.2. RESULTADOS POR DIMENSIONES

- **Tipos de medidas de protección dictadas**

Los expedientes analizados muestran que las medidas de protección dictadas fueron principalmente: la orden de alejamiento, la suspensión temporal de visitas y el tratamiento psicológico tanto para la víctima como para el agresor. Estas medidas buscan prevenir nuevos episodios de violencia y salvaguardar la integridad de la mujer y sus hijos. Sin embargo, la aplicación de estas medidas no ha sido uniforme ni consistente. Solo en algunos casos se dictaron medidas complementarias como prohibición de comunicación o protección policial, mientras que en otros se limitaron a medidas básicas, aun cuando los hechos revelaban

riesgo moderado o severo.

Los abogados confirman que, aunque el marco normativo contempla una amplia variedad de medidas, en la práctica “se dictan casi siempre las mismas”, lo que evidencia poca diversificación y adecuación al riesgo real de cada caso. Esto limita la capacidad del sistema para atender las particularidades de cada situación de violencia y reduce el potencial preventivo de la intervención judicial.

- **Tutela jurisdiccional efectiva**

La tutela jurisdiccional efectiva se ve comprometida por diversos factores que obstaculizan la protección real de las víctimas. Si bien las medidas suelen dictarse en plazos razonables, su eficacia se ve debilitada por deficiencias en la notificación al agresor y por la falta de un sistema eficiente de seguimiento. En el 40% de los expedientes, la notificación fue tardía, incompleta o fallida, lo cual impide exigir el cumplimiento de las medidas y limita la capacidad del Estado para sancionar la desobediencia.

Los abogados afirman que la tutela es formalmente correcta, pero materialmente insuficiente, pues la víctima continúa expuesta a agresiones incluso después de obtener una resolución favorable. Esta afirmación es reforzada por el juez y el fiscal, quienes señalan que la saturación de los juzgados, la falta de personal especializado y la ausencia de mecanismos de supervisión permanente afectan directamente la eficacia de la protección otorgada. En consecuencia, la tutela jurisdiccional se queda en el plano documental, sin traducirse en una protección real y sostenida en el tiempo.

- **Cumplimiento de las medidas de protección**

La tutela jurisdiccional efectiva se ve comprometida por diversos factores que obstaculizan la protección real de las víctimas. Si bien las medidas suelen dictarse en plazos razonables, su eficacia se ve debilitada por deficiencias en la notificación al agresor y por la falta de un sistema eficiente de seguimiento. En el 40% de los expedientes, la notificación fue tardía, incompleta o fallida, lo cual impide exigir el cumplimiento de las medidas y limita la capacidad del Estado para

sancionar la desobediencia.

Los abogados afirman que la tutela es formalmente correcta, pero materialmente insuficiente, pues la víctima continúa expuesta a agresiones incluso después de obtener una resolución favorable. Esta afirmación es reforzada por el juez y el fiscal, quienes señalan que la saturación de los juzgados, la falta de personal especializado y la ausencia de mecanismos de supervisión permanente afectan directamente la eficacia de la protección otorgada. En consecuencia, la tutela jurisdiccional se queda en el plano documental, sin traducirse en una protección real y sostenida en el tiempo.

- **Actos de violencia**

Los expedientes revisados muestran que la violencia física es la forma de agresión más recurrente, presente en 9 de los 10 casos analizados, mientras que la violencia psicológica aparece en 6 expedientes, manifestándose a través de amenazas, insultos, intimidación y control emocional. No se registraron hechos de violencia sexual ni económica, lo que puede deberse a subregistro, según refieren los abogados. Los profesionales entrevistados señalan que las agresiones físicas suelen ser la culminación de episodios previos de violencia psicológica, lo cual evidencia un ciclo progresivo que no fue interrumpido oportunamente, aun cuando existían señales de riesgo.

Los actos de violencia revisados afectan profundamente derechos fundamentales como la vida, la integridad física y psicológica, y la dignidad humana. La frecuencia y gravedad de las agresiones indican que las medidas otorgadas no han logrado contener su ocurrencia.

- **Reducción de violencia**

La dimensión de reducción de violencia permite evaluar si las medidas otorgadas contribuyeron a disminuir o eliminar las agresiones. El análisis demuestra que la reducción es mínima o inexistente en la mayoría de casos. En los expedientes donde hubo incumplimiento del alejamiento, las agresiones continuaron e incluso se intensificaron. Los abogados afirman que las medidas “reducen la violencia solo cuando se cumplen”, lo cual ocurre en muy pocos casos. Además, la falta de

tratamiento psicológico, sumada a la ausencia de intervención familiar o comunitaria, impide abordar las causas profundas de la violencia.

Las entrevistas al juez y al fiscal coinciden en que, sin un sistema de seguimiento y supervisión constante, las medidas no tienen impacto real en la reducción de los episodios de violencia. Esto confirma que la aplicación aislada de medidas judiciales, sin un acompañamiento integral, resulta insuficiente para evitar la continuidad de las agresiones.

- **Acción estatal**

La acción estatal, entendida como la respuesta articulada entre el Poder Judicial, la Fiscalía, la Policía Nacional, los Centros de Emergencia Mujer y los servicios psicológicos forenses, presenta severas limitaciones en la práctica. Aunque existen normas claras y protocolos establecidos, su aplicación es fragmentada, tardía y poco coordinada. El juez y el fiscal reconocen que no existe un sistema eficaz de monitoreo, y que la coordinación entre instituciones es intermitente. Los abogados expresan que la acción estatal es “reactiva y no preventiva”, concentrándose más en procesar denuncias que en garantizar la protección continua de las víctimas. La falta de recursos humanos, la sobrecarga procesal, la deficiente notificación y la escasa supervisión policial afectan directamente la calidad de la intervención.

El resultado es un Estado que dicta medidas, pero que carece de los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento y para proteger efectivamente a las mujeres.

## 4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

El análisis detallado de los datos en relación con las hipótesis planteadas revela una situación preocupante en el contexto de la violencia contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis – Huánuco. La baja eficacia de las medidas de protección, el incumplimiento de derechos fundamentales y la prevalencia de la violencia física y psicológica son aspectos que requieren atención urgente. Es fundamental que se implementen reformas en el marco legal y se fortalezcan los recursos y la capacitación de las autoridades para garantizar la protección efectiva de las mujeres y la promoción de sus

derechos fundamentales.

**Hipótesis General (HGa): Nivel de eficacia de las medidas de protección es bajo en la erradicación de la violencia contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis – Huánuco 2022**

Los resultados obtenidos confirman plenamente esta hipótesis. La revisión de los expedientes muestra que en el 60% de los casos los agresores incumplieron la orden de alejamiento, y solo en el 40% de los expedientes las medidas otorgadas fueron aplicadas en su totalidad. La suspensión temporal de visitas se cumplió solo en cuatro casos y el tratamiento psicológico fue aplicado de manera irregular, sin mecanismos de verificación o seguimiento real. Asimismo, los abogados afirman de manera contundente que las medidas de protección "casi nunca se cumplen", atribuyendo esta situación a la falta de supervisión policial, deficiencias en la notificación y ausencia de sanciones efectivas ante el incumplimiento. Tanto el juez como el fiscal penal señalan que la saturación de los despachos, la limitada capacidad operativa y la falta de coordinación interinstitucional hacen que las medidas dictadas tengan un impacto limitado y no logren neutralizar el riesgo.

**Hipótesis Específicas 1(HEa.1): Los derechos fundamentales que transgrede el incumplimiento de las medidas de protección otorgados en favor de la mujer en los procesos de violencia son: el derecho a la vida, la salud y la educación en la fiscalía provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.**

Los resultados confirman esta hipótesis. Los expedientes muestran que las medidas más comunes de alejamiento, suspensión temporal de visitas y tratamiento psicológico se dictan, pero no se cumplen de manera uniforme. La orden de alejamiento es incumplida por la mayoría de agresores, la suspensión de visitas se aplica irregularmente y el tratamiento psicológico carece de seguimiento. La tutela jurisdiccional efectiva se ve afectada porque, en el 40% de los casos, la notificación al agresor fue tardía o incompleta, impidiendo que la autoridad pueda exigir el cumplimiento de las medidas. Los abogados indican que esta falla procesal "desprotege a la víctima", ya que, sin notificación válida, la medida no surte efectos jurídicos.

**Hipótesis Específicas (HEa.2): La violencia física y psicológica son los tipos de violencia más frecuentes en la fiscalía provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.**

Los datos permiten confirmar esta hipótesis. Los expedientes evidencian que la violencia física se presentó en nueve casos y la violencia psicológica se presentó en seis casos. Los abogados señalan que la violencia continúa porque las medidas no se supervisan y no existe un seguimiento policial constante. El juez y el fiscal coinciden en señalar que la falta de supervisión, la deficiente articulación entre instituciones y la ausencia de mecanismos de control directo permiten que el agresor mantenga contacto con la víctima y cometa nuevas agresiones.

# CAPITULO V

# DISCUSIÓN DE RESULTADOS

## 5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Los resultados obtenidos en esta investigación permiten observar una clara correspondencia con los hallazgos de estudios previos y con las principales teorías que explican la violencia contra la mujer

Este comportamiento coincide con los hallazgos de investigaciones realizadas en distintas regiones del Perú y en otros países de Latinoamérica. Por ejemplo, Castañeda (2019), en un estudio realizado en Cusco, encontró que la orden de alejamiento y la suspensión de visitas presentan un alto nivel de incumplimiento debido a la falta de supervisión policial, situación que limita gravemente la capacidad de protección real hacia la víctima. Asimismo, Rojas y Ramírez (2020), en Colombia, concluyeron que las medidas cautelares dictadas en casos de violencia de género resultan poco efectivas porque carecen de mecanismos de seguimiento y porque el sistema de justicia actúa de manera más reactiva que preventiva. Estos resultados coinciden plenamente con el caso de Amarilis-Huánuco, donde el incumplimiento de la orden de alejamiento alcanzó al 60% de los casos revisados.

Del mismo modo, las deficiencias en la notificación oportuna y válida al agresor también coinciden con lo planteado por Sánchez (2018), quien afirma que una notificación defectuosa o tardía neutraliza la eficacia inmediata de las medidas de protección, ya que no existe responsabilidad penal por su incumplimiento antes de que la resolución sea debidamente comunicada. En la misma línea, Miranda (2021), en Lima, observó que las agresiones físicas y psicológicas continúan aun después de dictadas las medidas, debido a que la intervención estatal no logra romper el ciclo de violencia y no se implementan programas de seguimiento adecuados. Esto es especialmente relevante porque, en el presente estudio, la violencia física se mantuvo en nueve de los diez expedientes revisados y la psicológica en más de la mitad, pese a existir resoluciones judiciales vigentes.

Los testimonios del juez y del fiscal penal entrevistados también refuerzan este panorama, ya que ambos coinciden en señalar que la falta de

recursos humanos, la alta carga procesal y la débil coordinación interinstitucional afectan directamente la efectividad de las medidas.

Asimismo, estos resultados explican que la violencia suele intensificarse cuando no existe una sanción inmediata o un control efectivo sobre el agresor, lo cual se evidencia claramente en la realidad observada, donde las medidas de protección se dictan, pero no se supervisan adecuadamente.

El enfoque de derechos humanos también resulta fundamental en la interpretación de los resultados. El marco teórico establece que la tutela jurisdiccional efectiva implica garantizar la protección material y no solo formal de la víctima. No obstante, en los casos revisados, la tutela ha sido más documental que real, ya que la falta de notificación adecuada, la ausencia de seguimiento policial y la aplicación irregular de medidas complementarias vulneran derechos fundamentales como la integridad física, la integridad psicológica, la seguridad personal y la dignidad humana.

Finalmente, la teoría de la prevención situacional del delito indica que la eficacia de una medida depende de la percepción de riesgo y vigilancia que tenga el agresor. En este estudio se observa que, ante la ausencia de mecanismos de supervisión y sanciones inmediatas, la percepción de riesgo es mínima, lo que favorece el incumplimiento reiterado de la orden de alejamiento, la continuidad de las agresiones y la falta de respeto hacia la autoridad judicial.

# CONCLUSIONES

1. Se determinó que el nivel de eficacia de las medidas de protección dictadas en la fiscalía provincial Penal de Amarilis – Huánuco, durante el año 2022, es bajo, ya que la mayoría de los agresores incumplen las órdenes judiciales de alejamiento y otras disposiciones emitidas. La falta de seguimiento policial y control judicial limita su cumplimiento efectivo, lo que demuestra que el sistema de protección aún no garantiza la erradicación de la violencia contra la mujer conforme a la Ley N.° 30364.

2. El incumplimiento de las medidas de protección vulnera derechos fundamentales como la vida, la integridad física y psicológica, y la salud de las víctimas. Los expedientes analizados evidenciaron que las formas de violencia más frecuentes son la física y la psicológica, reflejando que las medidas vigentes carecen de capacidad preventiva y rehabilitadora, y no logran frenar la reincidencia de los agresores.

3. Se concluye que la ineficacia de las medidas de protección se debe principalmente a la débil coordinación interinstitucional, la falta de personal especializado y la ausencia de seguimiento psicológico a víctimas y agresores. Para garantizar su eficacia, es necesario fortalecer los mecanismos de supervisión, mejorar la gestión judicial y promover un enfoque integral que priorice la prevención, la rehabilitación y la protección efectiva de los derechos de las mujeres.

# RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que la fiscalía provincial Penal de Amarilis, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú fortalezcan los mecanismos de supervisión y cumplimiento de las medidas de protección, implementando sistemas de control y seguimiento permanente que aseguren la ejecución real de las resoluciones judiciales y garanticen la seguridad inmediata de las víctimas.

2. Es necesario que el Estado, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), promueva programas integrales de atención psicológica y social tanto para las víctimas como para los agresores, priorizando la prevención y la rehabilitación. Esto permitirá reducir la reincidencia y mejorar la eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia familiar.

3. Se sugiere que las instituciones competentes establezcan protocolos de coordinación interinstitucional y capacitaciones continuas con enfoque de género y derechos humanos para jueces, fiscales y policías. De esta forma, se optimizará la gestión de los casos y se garantizará una tutela efectiva y oportuna de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia.

# REFERENCIAS BIBLIOFIGURAS


Alarcón, S. V. (23 de Marzo de 2020). *Análisis jurídico de la violencia contra la mujer y las medidas de protección en el distrito judicial de Ayacucho 2020. Lima, Lima, Perú: Universidad Alas Peruanas.*

Alavedra, B. C. (2012). *Causas y consecuencias de la violencia de género. Psicologia social,* 1-10.

Anteles, C. A. (1 de 3 de 2002). *La seguridad ciudadana . Obtenido de La seguridad ciudadana* : https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/15234/1/UB-DER-PDI-004-2022.pdf

Argon, S. P. (19 de Octubre de 2016). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de *Medidas de seguridad.*

Cabanillas, L. A. (2019). *Las medidas de protección para víctimas*. En L. A. Cabanillas, *Medidas de protección* (págs. 1 - 89). Cordoba: Lex.

Campos, A. B. (2 de enero de 2014). *Concepto*. Obtenido de I*nseguridad ciudadana*: https://concepto.de/inseguridad/

Campos, A. J., & Espinoza, D. G. (2 de octubre de 2021). *Inseguridad ciudadana y deterioro de las vinculaciones sociales del distrito de Pillco Marca2021*. *Inseguridad ciudadana y deterioro de las vinculaciones sociales del distrito de Pillco Marca2021*. Huánuco, Huánuco, Perú: Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Castel, A. F. (4 de Setiembre de 2017). *Telefónica*. Obtenido de Violencia de género: conoce sus características, los riesgos y su prevención: https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/violencia-de-genero-conoce-sus-caracteristicas-los-riesgos-y-su-prevencion/

Centro Latinoamericano de Trabajo Social. (02 de Setiembre de 2021). *elats*. Obtenido de *La violencia de género contra las mujeres en el Perú: Un análisis desde el trabajo social:* https://celats.org/publicaciones/revista-nueva-accion-critica-9/la-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-el-peru-un-analisis-desde-el-trabajo-social/

Cierto, O. J. (09 de setiembre de 2022). Factores relacionados con los tipos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Tingo María, 2022. *Factores relacionados con los tipos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Tingo María, 2022*. Tingo María, Leoncio Prado, Huánuco: Universidad de Huánuco.

Corte Internacional de Derechos Humanos. (2 de febrero de 2020). *La seguridad ciudadana en la normativa internacional. Gestión*, pág. 5.

D*eclaración Universal de los Derechos Humanos.* (2 de Agosto de 2000). *Derechos fundamentales*. Obtenido de Derechos fundamentales.

Defensoría del Pueblo. (12 de enero de 2022). *Defensoría del Pueblo*. Obtenido de Seguridad ciudadana: https://www.bing.com/search?q=la+inseguridad+ciudadana+defincion+problema&qs=n&form=QBRE&sp=-1&ghc=1&lq=0&pq=la+inseguridad+ciudadana+defincion+problem&sc=0-42&sk=&cvid=C13A0A84023D42BD80A996E052193C62&ghsh=0&ghacc=0&ghpl=

Diario AHORA. (01 de enero de 2022). *Violencia contra la mujer*. *Diario AHORA*.

Diaz, P. C. (4 de enero de 2013). *Políticas Publicas para la seguridad ciudadana.* Obtenido de Políticas Públicas para la seguridad ciudadana: https://tuertoperoveotodo.blogspot.com/2019/01/causas-y-consecuencias-de-la.html

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia . (23 de enero de 2021). *PNUD*. Obtenido de *La violencia contra las mujeres: causa y consecuencia de desigualdad:* https://www.undp.org/es/blog/la-violencia-contra-las-mujeres-causa-y-consecuencia-de-desigualdad

Hernández, S. R., Carlos, F. C., & Baptista, L. P. (2016). Metodología de la investigación. En S. R. Hernández, F. C. Carlos, & L. P. Baptista, *Metodología de la investigación* (págs. 1 - 265). Pennsylvania: Técnica.

Hidalgo, U. J. (15 de Enero de 2022). *El delito de robo agravado y su influencia en la inseguridad ciudadana en la cuarta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2022. El delito de robo agravado y su influencia en la inseguridad ciudadana en la cuarta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2022*. Huánuco, Huánuco, Perú: Universidad de Huánuco.

Junco, B. R. (15 de agosto de 2021). *Gestión del servicio y protección de víctimas de violencia familiar del Centro Emergencia Mujer Comisaría Villa María – 2021. Gestión del servicio y protección de víctimas de violencia familiar del Centro Emergencia Mujer Comisaría Villa María – 2021.* Lima, Lima, Perú: Universidad César Vallejo.

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. (5 de febrero de 2020). LEY Nº 27933. *El Peruano*, págs. 1-20.

Medina, M. D. (20 de febrero de 2016). La Problemática del delito de Robo Agravado y sus causas en la Inseguridad Ciudadana en el Distrito de Collique Comas en el año 2015. *La Problemática del delito de Robo Agravado y sus causas en la Inseguridad Ciudadana en el Distrito de Collique Comas en el año 201*. Lima, Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_e575f5776ca4e6182ae45cf15aa918b6

Ministerio de Salud. (18 de marzo de 2022). *gob.pe*. Obtenido de Huánuco: Más de 920 mujeres sobrevivientes a la violencia recibieron atención en salud mental durante el 2023: https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/563953-huanuco-mas-de-920-mujeres-sobrevivientes-a-la-violencia-recibieron-atencion-en-salud-mental-durante-el-2020

Molero, J. (30 de marzo de 2022). *Las alarmantes cifras de la violencia contra la mujer en el Perú. Perú 21*, págs. 1 - 10.

Naciones Unidas. (28 de Julio de 2020). *Naciones Unidas*. Obtenido de La violencia contra la mujer una problemática social: https://www.bing.com/search?pglt=41&q=naciones+unidad+violencia+

contra+la+mujer&cvid=ef2e331f6e044782a34e80ff4280a588&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIGCAEQABhAMgYIAhAAGEAyBggDEAAYQDIGCAQQABhAMgYIBRAAGEAyBggGEAAYQDIGCAcQABhAMgYICBAAGEDSAQg3MjQ5ajBqMagCALACA

Nina, Q. J. (5 de Enero de 2021). *Consecuencias legales de la inseguridad ciudadana por el uso indiscriminado de plaguicidas en la región de Caranavi de los Yungas de la paz, Gestión 2021*. *Consecuencias legales de la inseguridad ciudadana por el uso indiscriminado de plaguicidas en la región de Caranavi de los Yungas de la paz, Gestión 2021*. La Paz, La Paz, Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés.

Organización de las Naciones Unidas . (18 de agosto de 2020). *6 de cada 7 personas en el mundo sufren sentimientos de inseguridad, según el nuevo informe del PNUD*. Obtenido de 6 de cada 7 personas en el mundo sufren sentimientos de inseguridad, según el nuevo informe del PNUD: https://www.undp.org/es/comunicados-de-prensa/6-de-cada-7-personas-en-el-mundo-sufren-sentimientos-de-inseguridad-segun-el-nuevo-informe-del-pnud

Organización de las Naciones Unidas. (12 de setiembre de 2012). *ONU*. Obtenido de Preguntas frecuentes: *Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas:* https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence

Organización Mundial de la Salud. (14 de mayo de 2019). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Violencia contra la mujer: https://www.who.int/es/health-topics/violence-against-women#tab=tab_1

Organización Mundial de la Salud. (23 de febrero *de 2021). Sitio web mundial. Obtenido de* Violencia contra la mujer: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women

Plataforma Única digital Única del Estado Peruano. (23 de mayo de 2020). *gob.pe*. Obtenido de Violencia contra la mujer: https://www.gob.pe/33935-violencia-contra-la-mujer-como-prevenir-la-violencia

Ramos, C. M. (2 de enero de 2020). La Inimputabilidad del menor como causa de la falta de desarrollo de la personalidad, como causa de la inseguridad jurídica y ciudadana. *La Inimputabilidad del menor como causa de la falta de desarrollo de la personalidad, como causa de la inseguridad jurídica y ciudadana*. Quito, Quito, Ecuador: Universidad Central de Ecuador.

Real Academia Española. (3 de enero de 2010). *Real Academia Español*. Obtenido de Real Academia Española: https://concepto.de/inseguridad/

Rodriguez, L. M. (05 de Setiembre de 2023). P*ropuestas de incorporación de los estándares de la recomendación general N° 35 en el registro único de violencias para orientar las políticas públicas de prevencias de violencia contra las mujeres. Propuestas de incorporación de los estándares de la recomendación general N° 35 en el registro único de violencias para orientar las políticas públicas de prevencias de violencia contra las mujeres*. La Paz, La Paz, Bolivia: Universidad Andina Simón Bolívar.

Salazar, C. D. (10 de Mayo de 2020). La campaña Reacciona Ecuador, el machismo es violencia en el marco de la política pública para la erradicación de la violencia de género contra la mujer en el Ecuador y su impacto en el periodo 2020. *La campaña Reacciona Ecuador, el machismo es violencia en el marco de la política pública para la erradicación de la violencia de género contra la mujer en el Ecuador y su impacto en el periodo 2020*. Quito, Quito, Ecuador : Universidad Central del Ecuador.

Sánchez, A. S. (11 de enero de 2020). *Palabras de la Ley*. Obtenido de Medidas de seguridad : https://palabrasdelaley.com/medidas-de-seguridad/

Sarco, P. C. (26 de Agosto de 2020). *Legis. pe*. Obtenido de Medidas de protección.

Silia, D. M. (octubre de 2020). *¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364). Pasión por el Derecho*.

Torre, P. E. (19 de Enero de 2022). *Pasión por el derecho*. Obtenido de Las medidas de protección dentro del marco de la Ley 30364: https://lpderecho.pe/medidas-proteccion-marco-ley-30364-delito-desobediencia-resistencia-autoridad-judicial/

Vicent, A. L. (2 de Julio de 2020). *Los derechos humanos* . Obtenido de Los derechos humanos.

Vilcapuma, P. (2 de Agosto de 2024). Seguridad y delincuencia en el contexto peruano. *Seguridad y delincuencia en el contexto peruano*, pág. 7.

Villegas, M. A. (15 de Agosto de 2021). L*a Seguridad como derecho fundamental en la realidad social peruana. Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, 1-11. Obtenido de file:///C:/Users/NANDUS/Downloads/Dialnet-LaSeguridadComoDerechoFundamentalEnLaRealidadSocia-8326145.pdf

Zamudio, C. J. (07 de Febrero de 2019). Las medidas de protección y su incidencia en la erradicación de la violencia contra la mujer en el primer juzgado de investigación preparatoria de Huánuco 2019. *Las medidas de protección y su incidencia en la erradicación de la violencia contra la mujer en el primer juzgado de investigación preparatoria de Huánuco 2019*. Huánuco, Huánuco, Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizan .

**COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Trujillo Echevarria, E. (2025). *Informalidad en el comercio de abarrotes y su relación en el crecimiento de las microempresas en el distrito de Rupa Rupa - 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://...

# ANEXOS

# ANEXO 1

# MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TITULO:** Medidas de protección y la erradicación de la violencia contra la mujer en el Fiscalía Provincial Penal de Amarilis- Huánuco 2022
**Bachiller**: Lavado Mariano, Heydi Diana

| FORMULACIÓN DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLES EINDICADORES | ASPECTOS METODOLÓGICOS | ASPECTOS METODOLÓGICOS: TÉCNICAS E INSTRUMENTO |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | **V.I.** | | |
| **PROBLEMA GENERAL**<br>**P.G.** ¿Cuál es el nivel de eficacia de las medidas de protección en la erradicación de la violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco 2022?<br><br>**PROBLEMAS ESPECIFICOS**<br>**P.E.1.** ¿Qué, derechos fundamentales se | **OBJETIVO GENERAL**<br>O.G. Determinar el nivel de eficacia de las medidas de protección en la erradicación de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal de transgrede el incumplimiento de las medidas de protección otorgados en | **HIPÓTESIS GENERAL**<br>**HGa.** El nivel de eficacia de las medidas de protección es bajo en la erradicación de la violencia contra la mujer en la fiscalía amarilis – Huánuco 2022.<br><br>**OBJETIVOS ESPECI** | LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN<br>**INDICADORES:**<br>TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN<br>• Prohibición de aproximarse a la víctima o su familia.<br>• Suspensión temporal de visitas<br>• Tratamiento psicológico para ambos.<br>TUTELA JURISDICCIONAL<br>• Notificación valida de la medida de protección al agresor.<br>CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN<br>**FICO**<br><br>**O.E.1.** Describir los derechos fundamentales que se transgrede en el | **TIPO DE INVESTIGACIÓN**<br>El tipo de esta investigación será aplicada<br><br>**ENFOQUE**<br>El enfoque de esta investigación fue mixta, cuantitativo y cualitativo<br><br>**NIVEL DE ESTUDIO**<br>provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022.<br><br>**HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**<br>**HEa.1.** Los derechos | **LAS TÉCNICAS**<br>Encuesta<br>Entrevista<br>Análisis documental<br><br>**Los instrumentos**<br>Cuestionario<br>Guía de entrevista<br>Matriz de análisis |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| • Resolución de medidas de protección otorgadas.<br>**V.D.**<br>VIOLENCIA CONTRA LA MUJER<br>**INDICADORES:**<br>ACTOS DE VIOLENCIA<br>• Violencia física<br>• Violencia psicológica<br>• Violencia sexual<br>• Violencia económica o patrimonial<br>ACCIÓN ESTATAL<br>• Preservación al derecho a la vida, a su | La investigación pertenecerá al nivel descriptivo presentivo – explicativo. El diseño será | **DISEÑO** | descriptivo simple<br><br>**POBLACIÓN** | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| favor de la mujer en los procesos de violencia en el Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco 2022?<br><br>**P.E.2.** ¿Qué tipo de violencia contra la mujer es más frecuente en el Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco 2022? | incumplimiento de las medidas de protección otorgados en favor de la mujer en los procesos de violencia en la fiscalía provincial Penal de Amarilis - Huánuco 2022.<br><br>**O.E.2.** Identificar qué tipo de violencia contra la mujer es más frecuente en la fiscalía provincial Penal de Amarilis - Huánuco 2022 | fundamentales que transgrede el incumplimiento de las medidas de protección otorgados en favorde la mujer en los procesos de violencia son: el derecho a la vida, la salud y la educación en la fiscalía provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.<br><br>**HEa.2.** La violencia física y psicológica son los tipos de violencia más frecuentes en la fiscalía provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022. | integridad física, psicológica a la mujer | Estará constituida por todos los Operadores judiciales, abogados patrocinadores y expedientes referidos a las medidas de protección otorgadas en la Fiscalia Provincial Penal de Amarilis durante el año 2022.<br><br>**MUESTRA**<br>Estará constituida 10 expedientes, Un juez de Familia, Un fiscal de familia y 08 abogados patrocinadores. | |

# ANEXO 2

# MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

Título de la investigación: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS- HUÁNUCO 2022”

Fecha de aplicación: 1 de octubre 2024

Para lograr un análisis profundo y completo de los documentos, será revisada la información recabada y analizada en la Matriz de análisis, en la que se muestran los Indicadores de ambas variables:

instrumento que servirá para recabar información de los expedientes sobre “Medidas de protección y la erradicación de la violencia contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis- Huánuco 2022”

**Valoración**

| SI | NO |
|---|---|
| 1 | 2 |

# ANEXO 3

# CUESTIONARIO

**TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:** MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS- HUÁNUCO 2022

**Instrucciones:** Estimado abogado patrocinador en la materia responda las siguientes preguntas marcando con una X y con toda la sinceridad, el presente cuestionario que es con fines académicos y estrictamente confidencial.

## I. DATOS GENERALES:

Ocupacional profesional

a). Abogado litigante en familia:

1. ¿En los procesos en que dictaron medidas de protección, estas se cumplieron?

a) Si

b) No

2. ¿Considera que la suspensión temporal de las visitas es efectiva para proteger a la víctima y a los menores?

a) Si

b) No

3. ¿Cree que el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor es una medida importante en los procesos de violencia familiar?

a) Si

b) No

4. ¿Generalmente se notifica válidamente al agresor

a) Si

b) No

5. ¿Por lo que acontece, puede afirmar que las medidas de protección son eficaces?

a) Si

b) No

6. ¿Considera que el certificado médico legal es el medio más determinante

para acreditar violencia física?

a) Si
b) No

7. ¿Piensa que la falta de pruebas tangibles dificulta probar la violencia psicológica en los procesos judiciales?

a) Si
b) No

8. ¿Considera que las medidas de protección dictadas en casos de violencia sexual garantizan efectivamente la integridad de la víctima y previenen la revictimización durante el proceso judicial?

a) Si
b) No

9. ¿Cree que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una forma de violencia económica?

a) Si
b) No

10. ¿Cuál de estos derechos fundamentales se vulneran en mayor proporción con el incumplimiento de las medidas de protección?

a) Integridad moral
b) Integridad psíquica
c) Integridad Física
d) Integridad sexual

# ANEXO 4

# GUÍA DE ENTREVISTA

**TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:** MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS- HUÁNUCO 2022

**Instrucciones:** Estimado Juez de Familia especializado en la materia, responde las siguientes preguntas marcando con una X y con toda la sinceridad. La presente investigación es con fines académicos y estrictamente confidencial.

## II. DATOS GENERALES:

| N° | ENTREVISTADOS / PREGUNTAS | JUEZ DE FAMILIA | FISCAL |
|---|---|---|---|
| 01 | ¿Le parece a Ud. Que, con la Ley N° 3364 ha disminuido la violencia contra la mujer y el grupo familiar? | | |
| 02 | ¿A qué atribuye Ud. el deficiente cumplimiento de las medidas de protección? | | |
| 03 | ¿Qué medidas propondría Ud. para mejorar el grado de cumplimiento de las medidas de protección? | | |
| 04 | ¿Cómo aprecia la labor de la PNP en el cumplimiento de las medidas de protección en favor de la mujer y el grupo vulnerable? | | |

Señor Juez de Familia: .....

# ANEXO 5

# CONSENTIMIENTO INFORMADO

### FICHA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

La presente investigación es desarrollada por la Bachiller Heydi Diana Lavado Mariano, egresada de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, cuyo objetivo es determinar de qué manera las medidas de protección son efectivas en la violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco 2022.

Yo_____identificado con el DNI_____ Entiendo que la información registrada será confidencial y sólo conocida por el equipo de investigación. Además, mi identidad será conocida solamente por los investigadores, ya que mis datos serán mantenidos en reserva.

También entiendo que la información será procesada privilegiando el conocimiento compartido y de ninguna manera se podrá identificar mis respuestas y opiniones en la etapa de publicación de resultados.

Asimismo, sé que puedo negarme a participar o retirarme en cualquier etapa de la investigación, sin expresión de causa.

Sí, acepto voluntariamente brindar información oportuna en este estudio.

Firma:

_____

# ANEXO 6

# CARPETAS FISCALES

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
PRIMER DESPACHO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

# CARPETA PRINCIPAL

## CASO Nº 2006144500-2022-3160-0

## TOMO I

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

INVESTIGADO : ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR

AGRAVIADO : ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO

FISCAL PROVINCIAL : MARCO ANTONIO HERRERA BERNERO

FISCAL RESPONSABLE : ELIZABETH CASTRO PEREYRA

108

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
2022

02

**INFORME POLICIAL Nº 1209-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVOPUS-COM.FAM.INV**

ASUNTO : Diligencias policiales preliminares y urgentes con relación a la denuncia por hechos de violencia Familiar en la modalidad de Violencia física y psicológica, seguida contra **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18)** en agravio de **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46),** hecho ocurrido el 17SET22 a las 10:00 horas aprox.; al interior de su (habitación) ubicado en la Urbanización Maria Luisa Mz. G Lt. 12 LA COLECTORA - AMARILIS - Huánuco.

REF. : Denuncia Policial por Violencia Familiar Nº24271221.
Registro de denuncia Orden Nº 931.

---

## I. PARTES INVOLUCRADAS:

DENUNCIANTE:

✓ **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46),** con fecha de nacimiento 28/04/1976, natural de Huánuco, estado civil soltera, con DNI Nro. 22516745, con superior completa, ocupación docente, celular N° 935203752, domicilio en la Urbanización Maria Luisa Mz. G Lt. 12 - Huánuco, correo electrónico: no tiene, Facebook: no tiene, no tiene redes sociales.

DENUNCIADO:

✓ **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18),** con fecha de nacimiento 20/09/2003, natural de Huánuco, estado civil soltera, con DNI N° 77078040, ocupación ama de casa, domiciliado según ficha reniec Jr. Huanuco Nº 217 – Huánuco, celular Nº 901225003, , Facebook: no sabe la denunciante, tiene redes sociales.

## II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA POLICIAL:

--- Con fecha 1722 a las 19:39 horas, se apersono la recurrente **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46),** a fin de pone UNA (01) denuncia por Presuntos Hechos de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica, en su agravio por parte de Angie Melina NIÑO PAUCAR (18), hechos ocurrido el 17SET2022 a horas 10:00 horas aprox., al interior de su (habitación) ubicado en la Urbanización Maria Luisa Mz. G Lt. 12 LA COLECTORA - AMARILIS - Huánuco, quien según refiere que en circunstancias que se al interior del inmueble (habitación), donde escucho que tocaban la puerta de su habitación, quien abrió y era la madre de su nieta ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR (18), refiriéndole; OYE VIEJA ALCAHUETA VIEJA CONCHATUMADRE, quien le respondió; que tienes, logrando agredirla físicamente al cogerla de su brazo derecho y su ceno lado izquierdo arañándola todo el pecho, cayendo hacia la parte posterior, indicándole la denunciante; que

03/15

tiene que cosa te pasa, quien la insulto por segunda vez, cállate prostituta riéndose y pisoteándola su brazo izquierdo, amenazándola; vas a ver tu hijo me va a rogar para volver y muerto te lo voy a entregar a te quiero ver llorar sufrir vieja prostituta te voy hacer botar del colegio no te dejare tranquila, quien no denuncio en su momento porque su hijo Eduardo enrique celestino palomino (19), le dijo; mama no la denuncies algún día va a cambiar, siendo la primera vez que lo denuncia, que lo denunciante ante la PNP. asimismo, se deja constancia que se realizó la llamada telefónica al N°942001512, a las 20:44 horas del mismo día al RMP. MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO DE LA 4TA. FISCALÍA PENAL DE AMARILIS Y DE IGUAL MANERA AL N° 989298158 CEM HUÁNUCO ADMISIONISTA GELES VALDER RODRIGUEZ.--siendo las 20:35 horas del mismo día se da por concluida la presente denuncia firmando a continuación la presente en señal de conformidad. la instructora --- la denunciante.

## III. DILIGENCIAS REALIZADAS:

a) Con el Oficio N° 6594-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/ DIVOPUS-COM.FAM.INV, de fecha 17SET22, solicitó al IML de Huánuco, su Reconocimiento Medico Legal – Lesiones recientes en **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46).**

b) Con el Oficio N° 6595-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/ DIVOPUS-COM.FAM.INV, de fecha 17SET22, solicitó al IML de Huánuco, su Evaluación Psicológica fin de determinar afectación psicológica, cognitiva o conductual en **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46).**

c) Se comunicó mediante llamada telefónica al RMP. **Mariano Rodolfo VALDIVIA VALDARRAGO** Fiscal Penal de Amarilis, sobre la denuncia por hechos de violencia Familiar en la modalidad de Violencia Fisica y Psicológica, seguida contra contra **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18)** en agravio de **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46),** hecho ocurrido el 17SET22 a las 10:00 horas aprox.; al interior de su (habitación) ubicado en la Urbanización Maria Luisa Mz. G Lt. 12 LA COLECTORA - AMARILIS - Huánuco.

## IV. DOCUMENTOS RECPECIONADOS:

- ✓ UN (01) Certificado Medico legal N° 013928-VFL, de fecha 17SET2022, perteneciente a **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46),** conclusiones; presenta lesiones ocasionadas por agente contuso, Atención Facultativa: DOS (02) Incapacidad Medico Legal CINCO (05).

## V. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS POLICIALES Y REQUISITORIAS:

a) Se consultó en el Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL), sobre las posibles **DENUNCIAS POLICIALES** que pudieran registrar los involucrados:

- La denunciante **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)** se obtuvo como resultado: PRESENTA DOS (02) DENUNCIAS POR HECHO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU CONTRA, documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

- La denunciada **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18),** se obtuvo como resultado: PRESENTA TRES (03) DENUNCIAS POR HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU AGRAVIO Y UNA (01) DENUNCIA EN SU CONTRA, documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

b) Se consultó en el SIDPOL, sobre el posible **REGISTRO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** que pudiera registrar los involucrados:

- La denunciante **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)** se obtuvo como resultado negativo: NO PRESENTAN REGISTROS DE MEDIDAS DE PROTECCION, Documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

- La denunciada **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18),** se obtuvo como resultado negativo:PRESENTAN UN (01) REGISTROS DE MEDIDAS DE PROTECCION A SU FAVOR, con Exp. Nº 74002, Documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración

c) Se consultó en el ESINPOL PNP, sobre las posibles **REQUISITORIAS VIGENTES DE PERSONAS**, que pudiera registrar los involucrados.

- La denunciante **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)** y la La denunciada **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18),** se obtuvo como resultado negativo: NO PRESENTAN REGISTRO DE REQUISITORIAS, documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

d) Se consultó en el E-SINPOL PNP, sobre las posibles **ANTECEDENTES VIGENTE DE PERSONAS**, que pudiera registrar los involucrados.

- La denunciante **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)** y la La denunciada **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18),** se obtuvo como resultado negativo: NO PRESENTAN REGISTRO DE ANTECEDENTES, documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

a. La suscrita el dia 17SET2022, recepciona UNA (01) denuncia **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46),** a fin de pone UNA (01) denuncia por Presuntos Hechos de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica, en su agravio por parte de Angie Melina NIÑO PAUCAR (18), hechos ocurrido el 17SET2022 a horas 10:00 horas aprox., al interior de

su (habitación) ubicado en la Urbanización Maria Luisa Mz. G Lt. 12 LA COLECTORA - AMARILIS - Huánuco.

b. Siendo el motivo de la agresión según refirió la denunciante que se encontraba al interior del inmueble (habitación), donde escucho que tocaban la puerta de su habitación, quien abrió y era la madre de su nieta ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR (18), refiriéndole; OYE VIEJA ALCAHUETA VIEJA CONCHATUMADRE, quien le respondió; que tienes, logrando agredirla físicamente al cogerla de su brazo derecho y su ceno lado izquierdo arañándola todo el pecho, cayendo hacia la parte posterior, indicándole la denunciante; que tiene que cosa te pasa, quien la insulto por segunda vez, cállate prostituta riéndose y pisoteándola su brazo izquierdo, amenazándola; vas a ver tu hijo me va a rogar para volver y muerto te lo voy a entregar a te quiero ver llorar sufrir vieja prostituta te voy hacer botar del colegio no te dejare tranquila, quien no denuncio en su momento porque su hijo Eduardo enrique celestino palomino (19), le dijo; mama no la denuncies algún día va a cambiar.

c. También indico que no es la primera vez que viene siendo victima de violencia familiar física y psicológica por parte de la denunciada siendo la 2da. vez que lo denuncia ante la PNP.

d. La suscrita le refirió a la victima **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46),** si podría brindar la informaciòn de la ubicación exacta de la agresora indico; desconocer su paradero y que desde el dia 15SET2022 se fue de su casa pero sus cosas se quedaron en su vivienda de ella y que tiene las llaves del inmueble, asimismo la denunciada es la ex conviviente de su hijo Eduardo CELESTINO PALOMINO (19).

e. Se efectuó el Croquis domiciliario en la dirección brindada por la denunciante **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46),** ubicado en la Urbanización Maria Luisa Mz. G Lt. 12 LA COLECTORA - AMARILIS - Huánuco .

f. Que, las copias del presente Informe Policial y actuados, son remitidos al Juzgado Especializado de Familia – Huánuco, para las acciones legales de acuerdo a su competencia y campo funcional.

## V. ANEXOS

- Un (01) Denuncia Policial por Violencia Familiar en el SIDPOL.
- Un (01) Acta de recepción de denuncia verbal.
- Dos (02) Oficio N° 6594,6595– 2022.
- Un (01) Certificado medico legal Nº 013928-VFL.
- Dos (02) Fichas reniec.
- Tres (03) Consulta de denuncias.
- Cuatro(04) Contenido de denuncias
- Dos (02) Consultas de medidas de protección.
- Un (01) Detalle de medidas de protección.

06
Set

- Dos (02) Consulta de requisitorias.
- Dos (02) Consulta de antecedentes.
- Un (01) Acta de ocurrencia policial.
- Una (01) Constancias de Notificación.
- Un (01) Croquis domiciliario.
- Una (01) Cartilla información adicional.
- Un (01) Expediente Judicial Nº 03417.

---

Huánuco, 17 de setiembre del 2022.

**ES CONFORME**

SA - 31409676
Elmer David VASQUEZ DIAZ
S1 PNP
JEFE DE INVESTIGACIÓN

**EL INSTRUCTOR**

SA - 31953312
Yovanna TENA ESTEBAN
S2 PNP

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE)
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUÁNUCO AYACUCHO
Juez HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ K. FAU
Fecha: 26/09/2022 17:18:48 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: HUÁNUCO / HUÁNUCO FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE FAMILIA TRANSIT. SUB. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF
EXPEDIENTE : 03417-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : ESPINOZA VALDEZ DIEGO ENRIQUE
PERSONA AGRESORA : NIÑO PAUCAR, ANGIE MELINA
VÍCTIMA : PALOMINO HUACHO, ELIZABETH ESTHER

**AUTO FINAL Nº 224 - 2022**

**Resolución Nº 01**
Huánuco, veintitrés de septiembre
Del año dos mil veintidós. ----------

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, la señora Juez del Juzgado de Familia Transitorio de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

**I. ASUNTO:**

La denuncia interpuesta por **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO,** contra **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR,** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**II. ANTECEDENTES**

***Denuncia***

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de la Familia de Huánuco,** posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial, lo siguiente: *"(...) la ciudadana **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO (46),** denuncia a **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR (18),** por presuntos actos de **violencia física y psicológica,** señalando que el día 17 de septiembre del 2022 a horas 10:00 aproximadamente, se encontraba en su habitación cuando escuchó que tocaban la puerta, al abrir, se percató que era la denunciada (madre de su nieto), quien le refirió: oye vieja alcahueta, vieja conchatumare, respondiéndole la recurrente: que tienes, en ese momento la denunciada logró agredirla cogiéndola de su brazo derecho y seno izquierdo, arañándole todo el pecho, cayéndose hacia la parte posterior, por lo que la denunciante le dijo: que tiene que cosa te pasa, insultándole la denunciada por segunda vez: cállate prostituta, riéndose, pisándole su brazo izquierdo y amenazándole: vas a ver tu hijo me va a rogar para volver y muerto te lo voy a entregar, te quiero ver llorar, sufrir vieja prostituta, te voy a hacer botar del colegio, no te dejaré tranquila (...)".*

**III. FUNDAMENTOS**

***Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal***

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]*a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real,

tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares[3].

***De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364***

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

***Definición de violencia contra las mujeres***

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "*Convención de Belem Do Pará*", como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.[5]
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de

---

[1] Artículo 200°.
[2] Artículo 2°, inciso 24), apartado h).
[3] PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: Diálogo con la Jurisprudencia N°66, Año 9. Marzo de 2004.
[4] Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.
[5] NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia. Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana. pp. 233.

violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

***Tipos de violencia***

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

***Sobre las medidas de Protección***

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo

necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

***Análisis del caso materia de controversia***

a) **De los actos de violencia denunciados**

Se desprende de la denuncia policial, lo siguiente: *"(...) la ciudadana **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO (46)**, denuncia a **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR (18)**, por presuntos actos de **violencia física y psicológica**, señalando que el día 17 de septiembre del 2022 a horas 10:00 aproximadamente, se encontraba en su habitación cuando escuchó que tocaban la puerta, al abrir, se percató que era la denunciada (madre de su nieto), quien le refirió: oye vieja alcahueta, vieja conchatumare, respondiéndole la recurrente: que tienes, en ese momento la denunciada logró agredirla cogiéndola de su brazo derecho y seno izquierdo, arañándole todo el pecho, cayéndose hacia la parte posterior, por lo que la denunciante le dijo: que tiene que cosa te pasa, insultándole la denunciada por segunda vez: cállate prostituta, riéndose, pisándole su brazo izquierdo y amenazándole: vas a ver tu hijo me va a rogar para volver y muerto te lo voy a entregar, te quiero ver llorar, sufrir vieja prostituta, te voy hacer botar del colegio, no te dejaré tranquila (...)".*

b) **De los documentos adjuntados a la denuncia**

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO (46)**, obra en autos el siguiente documental:

- ✓ **Certificado Médico Legal N°013928-VFL**, donde se concluye: presenta lesiones ocasionadas por agente contuso, requiriendo atención facultativa de **02 días** e incapacidad médico legal de **05 días**, salvo complicaciones.

***Resolución del caso***

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO**, denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, a **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR**, quien -según señala la denunciante- actuó agresivamente refiriéndole improperios, arañándole el pecho, sujetándola del brazo y seno, desconociéndose el motivo de ello, dichas lesiones se advierten en el Certificado Médico Legal practicado a la recurrente.

16. Ahora bien, ante estos hechos denunciados, corresponde a esta judicatura valorarlos y examinarlos, a fin de determinar si en efecto estamos frente a un caso de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar en el marco la Ley N° 30364, puesto que no todos los casos que son denunciados, donde se encuentran inmersos los sujetos que protege la presente Ley[6], versan sobre actos de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Es así que resulta fundamental, que el juzgador identifique y diferencie los casos con fines ajenos a los previstos en la referida norma, a fin de garantizar que el derecho de acceso a la justicia de todas las personas no sea **indebidamente** utilizado.

[6] Artículo 7° de la Ley N° 30364, en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30364.

17. A su vez, nos refiere la Ley N° 30364 -así como su Reglamento- que para el dictado de las medidas de protección, debemos tomar en consideración diversos criterios, siendo el primordial, la valoración del riesgo, el cual no es "medido" únicamente con la ficha de valoración de riesgo que proporciona la propia Ley, sino que este se determinará de una valoración en conjunto de todos los actuados que existan en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia.
18. Siendo así entonces, luego de haberse analizado los presentes actuados, este juzgado advierte que nos encontramos frente a un hecho de violencia que habría derivado en lesiones físicas en agravio de la recurrente **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO,** tal como se advierte del Certificado Médico Legal presente en autos; asimismo, de un análisis en conjunto de todo el expediente, no advertimos que la denunciante se encuentre en riesgo frente a la denunciada **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR** o a los hechos que denuncia, ya que la agresión presuntamente sufrida respondería a una reacción producto de una discusión que habrían mantenido, desconociéndose los motivos. 1
19. Es decir, el hecho denunciado respondería a otro tipo de delito (o falta) **que recibe tutela en la justicia ordinaria ya sea civil, penal u otra**; y no en el presente proceso especial, puesto que dichas agresiones no obedecerían al hecho de que la denunciada **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR,** se aproveche de una relación de ***responsabilidad*** (posición de garante), ***confianza*** (la otra parte no esperaba ser perjudicada), o ***poder*** (tiene mayor autoridad física, psicológica, moral o económica) que tenga respecto de la recurrente **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO;** es decir, la denunciante no se encontraría en una situación de dependencia física o económica respecto de la denunciada, **aunado a ello,** se desconoce el motivo del conflicto familiar, incluso ambas partes procesales residirían en diferentes inmuebles; y que por el contrario, su accionar estaría relacionado -como ya indicamos- a un caso totalmente ajeno al que tutela la Ley N° 30364, por lo que no corresponde dictar medidas de protección a su favor; no obstante, al haberse remitido los presentes actuados a la *fiscalía penal correspondiente*, esta determinará frente a qué tipo de proceso se encuentran inmersos los presentes sujetos procesales, debiendo ejercer y hacer valer su derecho en dicha instancia.

**IV. DECISIÓN**

Por estos fundamentos, la señora Juez del Juzgado de Familia Transitorio de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

**RESUELVE:**

1. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO,** por los presuntos actos de **violencia física y psicológica** imputados a la denunciada **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR.**
2. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS,** a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
3. **REQUIÉRASE** a las partes procesales **[parte denunciante y denunciada]**, informen en el plazo más breve posible y de manera documentada su **casilla electrónica judicial,** a efectos de que las resoluciones que emanen del presente proceso sean notificadas a dicha casilla; asimismo en la misma visualizaran el seguimiento del expediente. Debiendo apersonarse a las instalaciones de la **Sede Valdizan - Jr. Hermilio Valdizan N° 130 - 6to Piso - Huánuco, - Central de Notificaciones-**, para respectiva creación de la casilla judicial, según **Resolución Administrativa N° 000135-2022-CE-PJ.**
4. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALIA PROVINCIAL DE AMARILIS

**CASO** :**20006144500-2022-3160-0**
**Fiscal** :**Elizabeth Castro Pereyra**
**Denunciado** :**Angie Melina Niño Paucar**
**DELITO** :**Agresiones en contra de las Mujeres**
**Agraviado** :**Elizabeth Esther Palomino Huacho**

**DISPOSICIÓN N° 01**
Amarilis, once de octubre
Del dos mil veintidós.

**I.- ESTANDO:**

Estando a los actuados de la investigación seguida contra **Angie Melina Niño Paucar** por la presunta comisión del delito contra la Vida, (física y psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **Elizabeth Esther Palomino Huacho.**

**CONSIDERANDO:**

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Elizabeth Esther Palomino Huacho ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas siete, se advierte:** "Que, a las 10:00 horas del día 17 de setiembre del 2022, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio sito en la Urbanización Via Colectora Mza. G Lote 12 – Amarilis – Huánuco, escuchó que tocarón la puerta de su cuarto y abrió era la madre de su nieta - **Angie Melina Niño Paucar-** refiriéndole **"oye vieja alcahueta, vieja conchatumadre"** respondiéndole la **denunciante "que tienes" logrando agredirla físicamente al cogerla de su brazo derecho y de su ceno lado izquierdo arañándola todo el pecho cayendo hacia la parte posterior, diciéndole la denunciante "que tienes, que te pasa" respondiéndole la denunciada " cállate prostituta"**, riéndose y pisoteándola su brazo izquierdo, amenazándola **"vas a ver tu hijo me va rogar para volver y muerto te lo voy a entregar te quiero ver llorar sufrir vieja prostituta te voy hacer botar del colegio, no te dejare tranquila"** quien no denunció en su momento porque su hijo -Eduardo Enrique Celestino Palomino- le dijo "mamá no le denuncies algún dia va cambiar"..."

**2° CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del

presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En ese sentido el artículo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:

**Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
Se entiende por violencia contra las mujeres:

**a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

**b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

**Artículo 01°**
Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 02°**
Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

**a)** Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

**b)** Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
**c)** Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (...)

-**Asimismo**, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que

según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Artículo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...) o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 –B..." y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica) [1]".

**3° FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**3.1.-** El artículo 330° inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

**3.2.-** En armonía con lo establecido en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

**4°. OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

**4.1.-** Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

**4.2.** Al respecto el artículo 248° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal puede de oficio adoptar las medidas necesarias para preservar la

1.- Disposición N° 113-2020 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Huánuco, Pag. 4.

identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. Asimismo, el artículo 22° de la Ley N° 30364, señala que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales; para lo cual en el presente caso se deberá otorgar las medidas de protección pertinentes.

**PARTE DECISORIA.**

Por éstas consideraciones, estando facultado por la Constitución Política del Estado – artículo 159º numeral 5 y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052 – artículos 11º y 94º, y la Ley N° 30364, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar **DILIGENCIAS PRELIMINARES,** por el plazo de **SESENTA (60) DIAS,** en **SEDE FISCAL**, contra **ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **agresiones (física y psicológica)** Contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO.** Para tal efecto se deberá realizar los siguientes actos de investigación:

**01.- RECIBIR bajo la técnica de la entrevista única en Despacho Fiscal de la agraviada - ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO -, la misma que se llevará a cabo el 28 DE octubre del 2022, A HORAS 10:00 A.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**02.- RECIBIR la declaración del denunciado - ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR -, la misma que se llevará a cabo el 28 DE OCTUBRE DEL 2022 a horas 11: OO A.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle una abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**03.-SOLICITESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiera tener el denunciado - **ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR -**, para ello cúrsese oficio a las instituciones correspondientes.

**04.- OFICIESE** a la SUNARP para que informe a este despacho si el denunciado - **ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR** - cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.

**05.- OFICIESE** a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a la agraviada - **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO -.**

**06.- OFICIESE** a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado - **ANGEL MELINA NIÑO**

**PAUCAR -** registra antecedentes de Violencia.

**07.- RECABESE** el reporte de los casos del denunciado - **ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR -** que haya sido resueltos con principio de oportunidad.

**08.- Se IMPRIMA** del SGF los registros de denuncias del denunciado - **ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR -.**

**09.- Oficiese** a la PNP- Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado - **ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR -,** se encuentra registrada con medidas de protección en su contra.

**10.- Citese** a la persona - **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO -** a fin de entregarle el oficio para que se realice su evaluación psicológica, *dentro de 48 horas de notificado para que se apersone a la Fiscalía Provincial Amarilis sito en el Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Huánuco.*

**11.- Oficiese** a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de la agraviada - **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO -.**

**12.-** Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

MAHB/ECP.

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

MARCO ANTONIO HERRERA BERNEOS
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
SION MEDICO LEGAL DE HUANUCO

61
pruebas
1 uno sta
abo

## PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 016274-2022-PSC-VF

TADO POR : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
O: 3160-2022
VIOLENCIA FAMILIAR

### IACION

| | |
|---|---|
| DOS: | PALOMINO HUACHO, |
| RES: | ELIZABETH ESTHER |
| | Femenino |
| R DE NACIMIENTO: | PERÙ |
| A DE NACIMIENTO: | 28/04/1976 |
| | 46 Años |
| O CIVIL: | Ex-Conviviente |
| DE INSTRUCCION: | Superior Completa |
| ACION: | Profesor(a) |
| ION: | Catolica |
| ANCIA: | Ambidiestro |
| CILIO: | URB. MARIA LUISA MZ G LT 12- LA COLECTORA |
| MANTE: | LA EXAMINADA |
| MENTO DE IDENT.: | D.N.I: N° 22516745-7 |
| R Y FECHA DE EVAL.: | UNIDAD MEDICO LEGAL II HUANUCO, 28-10-2022 |

Usr. de impresión: myesica Fecha y hora de impresión: 14-11-2022 16:38

### TIVO DE EVALUACION :

### RELATO :

Se recibe el Oficio N° 3160-2022 de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis donde solicitan realizar la evaluación psicológica del agraviado ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO por la presunta agresión física y psicológica de Angie Melina Niño Paucar quien esta a fin de determinar si tiene afectación psicológica, cognitiva y conductual.

Refiere: "Denuncio a la mujer de mi hijo Angie Melina Niño Paucar PORQUE por agresión física y psicológica el 10 de setiembre yo trabajo en Llata llegue de un momento a otro en Huánuco llegue a mi departamento sin avisar y allí vive mi hijo en un cuarto para eso mi hijo y Angie se habían discutido días antes y ella se había ido de la casa sin avisar mientras que mi hijo a la universidad se había llevado a la bebe sus cosas no solo sus cosas yo vendo ropa y también se llevó algunas prendas llegue a mi departamento a las 6 de la mañana me duche, limpie, al escuchar que yo llegue mi hijo salió de su cuarto y me dijo "llegaste", "si" le dije a él le vi demacrado y no le dije nada me dijo "estarás cansada descansa" y le dije "estoy cansada pero anda a comprar desayuno" se demoraba y en ese lapso como ella vivía en la casa tenía la llave de la puerta de entrada de los cuartos y todo pero como estaba fallando las chapa la dueña de la casa le cambio me dijo que me iba dar el duplicado de las llaves de afuera y la señorita no se ha percatado que las chapas de las puerta ya estaban cambiadas pero la chapa de la puerta de entrada aún no estaba cambiada y abra querido entrar a la sala yo estaba en mi dormitorio estaba pestañando como no ha podido abrir los cuartos empezó a chancar la puerta de la sala fuerte loco, yo pensé que mi hijo se había olvidado la llave salí en sandalias salí abrir le vi que estaba enfurecida me miro con cara de odio me empezó a insultar "oye vieja concha tu madre donde está tu hijo alcahueta y yo le digo "que te pasa que tienes cálmate que te crees tú para que me mandas a calmar" me agarró del brazo derecho y de la parte del seno izquierdo me araño yo retrocedí y perdí el equilibrio y caigo atrás le digo "suéltame que tienes, yo que te hecho" se reía "defiéndete pues si puedes vieja prostituta se reía como loca no puedes defenderte" como puse mi brazo al quererme levantar allí me piso el brazo izquierdo allí me pare y trate de agarrar a ella



Escaneado con CamScanner

me dolía el brazo le saque afuera de mi casa allí me dijo "como no te mueras vieja prostituta voy a ver llorar porque tu hijo me va a venir a buscar y te lo voy a entregar muerto" yo le dije "una malcriada, eres una bocona ni agradeces lo que he hecho por ti", "que has hecho por mí encamándote por acá por allí con los hombres acusación muy fuerte que me dolió "puta de mierda" boto el comedor de la bebe y se bajó riéndose y yo me metí a mi cuarto me puse a llorar no es la primera vez que hace esto CUANDO DENUNCIAR ya estoy cansada como no es la primera vez es como si me odiase trata de fastidiarme manda indirectas allá en llata DESDE CUANDO hace dos años, yo trabajo en Llata hace años soy madre y padre para mis hijos anda con mis hijos, mi hijo estaba estudiando en 4 de secundaria se conoció con la chica me enteraba por la dueña de mi casa que decía que la chica entraba a mi cuarto llego quinto año yo a mi hijo aconsejaba que se cuide, en la pandemia en octubre del 2020 toca la puerta de la casa y le veo la señorita con una pancita grande ella cuando venía a mi casa a buscar a mi hijo yo hable con mamá que le hable es como si no le hubiese importado a la señora yo me sentí mal "es su nieto profesora mi hijo esta acá no en Llata desde allá como eran dos niños menores de edad yo no soy una mujer que no puede convivir porque son menores de edad en la casa me alquile un cuarto y le hice cargo de eso, en ese cuarto vivía ella sola yo pagaba de un momento a otro empezó a cambiar su actitud quería que se le atienda en la cama un día como mamá le dije "todos llevamos un embarazo pero tienes que poner de tu parte para que no padezca y le llamo a mi hijo discutieron no sé porque en eso mi hijo estaba estudiando no quería que va a la universidad yo no le decía nada de un momento a otro salió su violencia le encontré con mi hijo en la cocina ella con un cuchillo dije "pasa algo" ella se va de la casa en diciembre saco pretexto a mi hijo le pedía cosas ahí le empieza a decir a mi hijo que vaya allá atenderle "seguro tu madre no quiere" allí empezó a meterme "esa vieja alcahueta" FRECUENCIA cada vez que discutían me metían casi todo los días escuchaba que mi hijo le decía no le metas a mi madre, esa vez era la primera pero hasta ahora ya son tres veces, de sus ofensas había hablado en Llata que yo me metía que era una metiche, que como no me muero, que soy una vieja prostituta ha ido a mi colegio hablando mal REACCION no he hecho nada llame a mi hijo "ya estoy cansado de esto yo que tengo que ver en tus problemas" mi hijo me decía "déjale mamá algún día va a cambiar" por eso no le denunciaba AHORA después de esta denuncia normal viajé a Llata a la semana siguiente estaba pasando por la comisaria y me insultaron "mírala" se empezó a reír "vieja prostituta" yo voltee y me pasé ahora llego a mi cuarto reviso mis cosas y ella está entrando a mi casa, SENTIMIENTO me siento mal a veces pienso que en cualquier momento se puede acercar a mi o mi hija nos puede hacer algo su familia es bastante, decepcionada, dolida digo que he hecho mal, me da pena la bebe SOLUCION que se vayan lejos donde no pueda verlos, que le prohíban acercarse a mi"

**B. HISTORIA PERSONAL :**

1.- PERINATAL: Peritada refiere: "Parto normal"

2.- NIÑEZ: Peritada refiere: "Vivía en Huánuco con mis papás TRATO los dos trabajaban se hacían cargo de nosotros era engreída de mi papá mis abuelos no quería que haga nada me daba todo lo que quería nunca me ha gritado ni pegado, siempre nos llamaban la atención nos hacían sentar mi mamá sabía todo, mis papás se llevaba bien nunca he visto peleas METODOS CORRECTIVOS era obediente, no me castigaban mi mamá me requintaba cuando me demoraba con su mirada nada más EVENTO NEGATIVO cuando me caí me corte el brazo"

3.- ADOLESCENCIA: Peritada refiere: "Era tranquila paraba en mi casa me gustaba hacer mis cosas no quería que mi mamá haga nada me levantaba temprano para hacer el desayuno trataba de apoyar en todo a mi mamá me sentía bien porque estaba al lado de mi mamá me gustaba acomodar mis cosas a veces salía a jugar vóley sino no, REBELDIA no, era obediente no he tenido quejas de mi mamá encima he tenido buenas notas PROBLEMAS siempre confiaba en mi mamá era como si fuera mi amiga me aconsejaba me decía que confié IMPORTANTE tener a mi mamá a mi lado"

4.- EDUCACION: Peritada refiere: "Estudie inicial, primaria secundaria y superior en el Marcos Duran Martel RENDIMIENTO ACADEMICO secundaria ocupaba los primeros puestos me sacaba diplomas en superior también trataba de mantener en mi puesto estudie educación secundaria ciencia y tecnología especialidad biología y química"

5.- TRABAJO: Peritada refiere: "Terminando mi superior a los 24, 25 años como profesora en Puerto Inca, estuve tres años después me vine por llata hasta ahora 16, 17 años COMO TE VA



Escaneado con CamScanner

mica, estuve tres años después me vine por llata hasta ahora 10, 11 años COMO TE VA
o tengo ningún inconveniente me gusta lo que hago me gusta enseñar, saliendo no quiero
a mi cuarto porque me siento sola no puedo contar a nadie no tengo confianza
SFACCION estoy bien me distraigo mis colegas me han dicho no le hagues caso déjale que
bla del director de todos tengo el respaldo saben cómo trabajo me gusta lo que hago"

ABITOS E INTERESES: Peritada refiere: "Cuando estoy acá no hay muchas cosa que hacer
casa me levanto a las 6 de la maña hago el desayuno, después de tomar el desayuno esto
en mi sala me pongo a ver el internet para cocinar mi hija me ayuda en la tarde después del
erzo tengo mucho más de dos meses RATOS LIBRES me pongo a leer avanzo mis sesiones
dientes me gusta cantar así me desestrezo o a escribir o dibujar REUNIONES no tanto en
siones SUEÑO a las 7, 7.30 hasta el día siguiente si hay bulla me levanto sino hasta las 5.30
llata me voy al colegio casi todo el día FRECUENCIA cada 15 días o semanal APETITO acá si
ndo estoy lejos se viene el pensamiento que si mi hijo estará comiendo como esta solo acá
nso muchas cosas"

VIDA PSICOSEXUAL: Peritada refiere: "Mi menstruación a los13 años, mi primer enamorado
s 17, 18 años, mi primera relación con papá de mis hijos a los 22 años Enrique lo conocí en la
versidad en una capacitación estuvimos 5 años de enamorados conviviendo casi 7 años, de un
mento a otro cambio bastante era muy mandón delante de su familia yo nunca decía nada no
ntestaba nada obedecía, empezaba a tomar venía muy violento todo aguantaba hasta que
rió mi mamá y ella me dijo porque nunca le he contado las cosas recordé eso me dijo que
renda a valorarme hizo cosas que no me gusto lo único que hice es salirme de esas casa,
sde esa fecha 13 años estoy sola, por eso que me duele para que me insulte"

- ANT. PATOLOGICOS
a.-ENFERMEDADES: no refiere
b.-ACCIDENTES: no refiere
c.-OPERACIONES: no refiere

ANT. JUDICIALES: Peritada refiere: "Al papá de mis hijo por violencia y alimentos, a mi no"

**HISTORIA FAMILIAR:**

PADRE: Peritada refiere: "Luis Hermogenes Palomino Guillermo, ya falleció hace 13 años me quería mucho, era bueno trabajador"

MADRE: Peritada refiere: "Dorotea Alejandrina Huacho Fernández ya falleció le dio un infarto después que murió mi papá era muy buena, comprensiva nos alentaba, nunca nos metía la mano"

HERMANOS: Peritada refiere: "Somos 8 hermanos todos están lejos acá están 2 varones, pero cada uno hace su vida no tengo mucha confianza, me llaman, nunca le he contado no saben de esta situación no quiero críticas, quiero cosas constructivas que me ayuden a salir de esto"

PAREJA: Peritada refiere: "Estoy sola soy separada más de 10 años me he dedicado a mis hijos"

HIJOS: Peritada refiere: "Dos hijos Eduardo (19) estudia administración de empresa en la udh, estaba bien pero en vista de toda esta situación me enterado de las cosas que él ha pasado y no me ha contado estoy resentida dolida por lo que está haciendo con su vida, no me dice nada la última vez me dijo no le denuncies algún día cambiar"

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS:

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: Peritada refiere: "Con mi hija menor en Llata vivo por el trabajo aquí por fines de semana cada 15 días es un departamento alquilado, yo sola asumo mis gastos mi hijo vive en el departamento de acá está estudiando en la udh, con mi hija estoy bien con mi hijo me siento resentida por la actitud que está tomando no entiende sigue allí con ella, no me da mi lugar"

ACTITUD DE LA FAMILIA: Peritada refiere: "No sabe nada"



Escaneado con CamScanner

ACTITUD FRENTE A LA DENUNCIA: Peritada refiere: "Solo que se alejen de mí que no quie saber nada que ni me meta en sus problemas no soy culpable de nada"

126

## III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica
Observación de Conducta
Análisis del Relato
Anamnesis psicologica
Test de la Figura Humana
Tst del Arbol

## IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

OBSERVACIONES DE CONDUCTA: Examinada adulta acude a instalaciones del instituto de medicina legal para evaluación psicológica siendo evaluada en dos sesiones mostrándose en ambas sesiones colaboradora con adecuado arreglo e higiene personal y vestimenta acorde a estación climática, de procesos mentales se encuentra lúcida, orientada en espacio, persona y tiempo, es de contextura y estatura mediana, durante la entrevista se muestra colaboradora con el proceso, su estado de ánimo es de tristeza con necesidad de ser entendida y escuchada.

AREA DE ORGANICIDAD. Clínicamente no se evidencian indicadores de probable alteración orgánico cerebral.

AREA DE INTELIGENCIA: Impresiona con Inteligencia dentro de lo Normal, con funciones cognitivas conservadas, de acuerdo a su nivel socio cultural.

AREA DE PERSONALIDAD: Del análisis del relato, observación de conductas y aplicación de pruebas psicológicas, se trata de una persona emocionalmente dependiente con tendencia a buscar apoyo y aprobación, adoptando una actitud pasiva suele recurrir a los demás para obtener seguridad, siendo observadora expectante a su medio.

DINAMICA FAMILIAR: refiere estar viviendo con sus hijos encargada de la manutención y crianza de su entorno.

DISCUSION FORENSE:
Descripción del evento: La examinada presenta conflicto con nuera quien se percibe atacada físicamente y por comentarios insultantes a su persona con adjetivos que la descalifican, con expresiones insultantes, ofensivas que tienden a desvalorizar, descalificar.
Determinación repercusión e impacto: Generan en la examinada sentimientos de temor por posibles nuevos ataques, desconfianza y resentimientos, sin embargo a nivel de su funcionamiento general logra desenvolverse con normalidad no advirtiendo indicadores de afectación emocional
Propensión a la vulnerabilidad y condiciones de riesgo: El factor de vulnerabilidad se evidencia en la relación disfuncional con investigada que conllevan a posible repetición de eventos

## V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A PALOMINO HUACHO, ELIZABETH ESTHER, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

1.- REACCION ANSIOSA SITUACIONAL ASOCIADA A HECHOS MATERIA DE DENUNCIA, ESTA CONCLUSION NO CONFIGURA AFECTACION PSICOLÓGICA Y/O EMOCIONAL
2.- RELATA CONFLICTO RECURRENTE CON NUERA
3.- PERSONALIDAD CON RASGOS PASIVOS-DEPENDIENTE
4.- SE PRESENTA VULNERAVBLE POR LA RELACION DISFUNCIONAL CON POSIBLE REPETICION DE EVENTOS

PERITO PSICOLOGO: Martínez Caballero, Liz Rocio D.N.I.: 42459652 C.Ps.P. : 23921
DOMICILIO LABORAL: Jr. 28 de julio Nº 1114 – 2do piso
CRITERIO CIENTÍFICO: Metodología de la Evaluación Psicológica Forense



Escaneado con CamScanner

64
veinte y cuatro

**CASO Nº 20060144500-2022-3160-0**
**IMPUTADO(S).** : **Angie Melina Niño Paucar**
**AGRAVIADO(S).** : **Elizabeth Esther Palomino Huacho**
**DELITO** : **Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar**
**FISCAL. RESP.** : **Elizabeth Castro Pereyra**

## DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO (46)

En el Distrito de Amarilis de la Provincia y Departamento de Huánuco, siendo las 09:10 horas, del día 25 de noviembre de 2022, presente: la Representante del Ministerio Público **Elizabeth castro Pereyra** - Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, con apoyo de la asistente en función fiscal Josselyn Carbajal Gonzalez; presente la abogada (privada) de la parte agraviada, letrada Johana Castro García con Reg. CAH 3301; presente mediante Google Meet la ciudadana - agraviada Elizabeth Esther Palomino Huacho identificada con N° 22516745; con la finalidad de rendir su declaración programada mediante Providencia Fiscal N° 01 de fecha 31 de octubre del 2022, diligencia que se desarrolla de la siguiente manera:

### DATOS PERSONALES DE LA DECLARANTE:

**NOMBRE** : **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO**
**DNI N°** : 22516745
**FECHA DE NACIMIENTO** : 28-04-1976
**LUGAR DE NACIMIENTO** : Huánuco
**EDAD** : 46
**GRADO DE INSTRUCCIÓN** : Superior
**ESTADO CIVIL** : Soltera
**OCUPACIÓN** : Docente
**HIJOS** : 2 hijos
**NOMBRE DEL PADRE** : Luis (F).
**NOMBRE DE LA MADRE** : Alejandrina (F).
**DOMICILIO REAL** : Jr. San Miguel S/N – Llata – Huamalíes - Huánuco
**CELULAR** : 935203752
**DOMICILIO PROCESAL** : Jr. Dos de Mayo N° 1285, oficina 305 - Huánuco

### INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Conforme al artículo 95º del NCPP sobre los derechos del agraviado, se procede a precisar la responsabilidad penal en que incurriría en caso de falsedad en su declaración.
Se le exhorta a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulan.

### DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN

1. **PARA QUE DIGA: ¿PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN REQUIERE DE UN ABOGADO DEFENSOR? Dijo:** Que, si por encontrarse presente en estos momentos.

2. **PARA QUE DIGA: ¿SE ENCUENTRA APTA PARA DECLARAR FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE? Dijo:** Que, sí.

3. **PARA QUE DIGA: ¿USTED SE RATIFICA EN SU DENUNCIA DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DEL 2022? Dijo:** Que, si.



Escaneado con CamScanner

4. **PARA QUE DIGA: ¿SEÑALE A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA, DÓNDE, DESDE CUANDO Y CUANTO PERCIBE POR ELLO, Y EN COMPAÑIA DE QUIENES VIVE? Dijo:** Que, soy docente en la Institución Educativa Industrial Japón Llata - Huamalíes, desde el año 2007, y percibo mensualmente S/. 2,100.00. Vivo con mi hija Angeli Estefani Celestino Palomino (15).

5. **PARA QUE DIGA: ¿CONOCE A LA PERSONA DE ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR, DE SER ASÍ QUE GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O FAMILIARIDAD LO UNE A ELLA? Dijo:** Si la conozco, es mi nuera, la conviviente de mi hijo Eduardo Enrique Celestino Palomino.

6. **PARA QUE DIGA: ¿SEÑALE LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE HAS SIDO AGREDIDA FISICA Y PSICOLÓGICAMENTE POR PARTE DE SU NUERA ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR, EL DÍA 17 DE SETIEMBRE DEL 20227 Dijo:** Que, ese día yo me encontraba en mi departamento ubicado en la Urb. Maria Luisa Mz. G, Lt. 12 La Colectora - Amarillista, eran las nueves a diez de lamañana, yo estaba descansando después de haber limpiado mi casa, y mi hijo se fue a comprar el desayuno, en eso de las nueve y media y diez, siento que abrían la chapa de la puerta, el sueño me ganaba porque estaba cansada de lo que había llegado en la mdrugada, y como no daba la llave de la puerta empezaron a chancar la puerta fuerte mi nuera diciendo "Eduardo abreme la puerta" de forma alterada, y me levanté y le abrí la puerta tranquila, y al momento de abrir la puerta cuando la mi're no era la muejr que yo le había conocido, sus ojos estaban feos y meempezó a decir "vieja alcahueta vieja conchatumadre, donde está tu hijo" y se me lanzó encima agarrándome de la parte del seno izquierdo y tengo un rasguñon fuerte, y como se me lanzó caí para atrás, al momento de levantarme me miró y me dijo "conchatumadre vieje defiéndete pues" y me piso la parte izquierda de mi brazo, en ese momento traté de defenderme y levantarme pero saqué una fuerza para safarme de ella, y al momento de safarme la traté de sacar fuera de la sala y se empezó a reir burlándose de mi diciéndome "toda la vida vieja alcahueta ahora vas a ver lo que voy hacer", y le dije "que tienes que te pasa" y me dijo "eres una puta una prostituta ahora vas a ver te voy a ver llorar, tu hijo va volver conmigo y muerto te lo voy a entregar", ahí yo le dije "que tienes que es lo que estás diciendo", y me dijo "vieja prostituta te voy hacer votar de tu colegio, que pensaste" y yo no entendía el porque se comportaba así, y le decía "que es lo que te he hecho" y riéndose se bajó las gradas y se fue de mi departamento.

7. **PARA QUE DIGA: ¿EN CUANTAS OPORTUNIDADES USTED HA DENUNCIADO HECHOS DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLÓGICA? Dijo:** Que, es la segunda vez que la denuncio el año 2021, me había dicho que va cambiar así me decía mi hijo, mi hijo la quiere a pesar de todas las cosas que ella le hace. Desconozco como quedó ese caso

8. **PARA QUE DIGA: ¿CUAL ES EL MOTIVO POR EL CUAL LA DENUNCIADA LA AGREDE FISICA Y PSICOLOGICAMENTE? Dijo:** Que, no sé el motivo de la agersón hacia mi persona, no sé el motivo.

9. **PARA QUE DIGA: ¿POR LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION LE DIERON MEDIDAS DE PROTECCION? Dijo:** Que, desconozco porque no he recibido ninguna llamada.



Escaneado con CamScanner

6/6

10. **PARA QUE DIGA: ¿EL DIA DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA PRESENTE ALGUNA OTRA PERSONA? Dijo:** La dueña de la casa estaba ahí pero no vio exactamente las agresiones que pasé ese día.

11. **PARA QUE DIGA: ¿QUE RESPONSABILIDAD TIENE CON LA DENUNCIADA? Dijo:** Es como si ella hubiera sido mi hija, le he atendido y le apoyado en todo lo que podía porque es la madre de mi nieta, desconozco los insultos. La estaba apoyando en su educación y vivía en la casa en la cual yo pagaba, es la conviviente de mi hijo. En cuanto a dinero no le daba, propina sí le daba diez o veinte soles.

**PREGUNTAS FORMULADAS POR LA ABOGADA DE LA PARTE AGRAVIADA**

12. **PARA QUE DIGA: ¿SI EL DIA DE LA AGRESION HA GRABADO ALGUN VIDEO? Dijo:** Si tengo un video que lo tiene mi abogada.

13. **PARA QUE DIGA: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? Dijo:** Que, lo único que no quiero que después de todo me siga molestando, no entiendo porque su comportamiento de ella, seguro por esta denuncia me imagino que le dirá a mi hijo, pero sino hago esto va seguir con sus agresiones hacia mi persona. Voy a retirarme de mi departamento a fin de mes teniendo conocimiento que mi hijo y ella viven en ese departamento, ya que yo no retorno a ese departamento después del primer citatorio que tuve, cuando yo estuve ahí no estaba ya la denunciada. Yo he vivido con la señora Angie desde que mi nieta de dos años y cinco meses nació, y cuando yo llego de pronto la denunciada ingresó al domicilio con llaves del departamento y me sorprendí de verla. Yo vivía en el departamento sólo viernes sábado y domingo, y me iba a mi trabajo en Llata, y la dueña de la casa me comentó que la señora era muy violenta con mi hijo. Lo que quiero es que ya no me moleste ni tampoco sus familiares.

Siendo las 10:06 horas de la fecha antes indicada, se concluye la presente diligencia; que una vez leída, firman la RMP y la asistente en función fiscal, quienes se encuentran en sede fiscal, por realizarse la presente diligencia mediante Google Meet, poniendo de conocimiento de la declarante, la misma que se deja constancia.----------

ELIZABETH CASTRO PEREYRA
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal
De Amarilis



Escaneado con CamScanner

130

73
actuado
folios

**CASO** :**20006144500-2021-3160-0**
**Fiscal** :**Elizabeth Castro Pereyra**
**Denunciado** :**Angie Melina Niño Paucar**
**DELITO** :**Agresiones en contra de las Mujeres**
**Agraviado** :**Elizabeth Esther Palomino Huacho**

**DISPOSICIÓN N° 02**
Amarilis, trece de diciembre
Del dos mil veintidós. -

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Angie Melina Niño Paucar** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **Agresión en contra de Mujeres (agresión Física y Psicológica) o Los Integrantes del Grupo Familiar** en agravio de **Elizabeth Esther Palomino Huacho; y,**

**I.- ATENDIENDO. -**

**I.1.- Hechos denunciados.**

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Elizabeth Esther Palomino Huacho ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas nueve, se advierte:** "Que, a las 10:00 horas del día 17 de setiembre del 2022, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio sito en la Urbanización Vía Colectora Manzana G Lote 12 – Amarilis – Huánuco, escuchó que tocaron la puerta de su cuarto y abrió era la madre de su nieta **-Angie Melina Niño Paucar-** refiriéndole **"oye vieja alcahueta, vieja conchatumadre"** respondiéndole la denunciante **-Elizabeth Esther Palomino Huacho-** "que tienes" logrando agredirla físicamente al cogerla de su brazo derecho y de su seno lado izquierdo arañándola todo el pecho cayendo hacia la parte posterior, diciéndole **la denunciante -Elizabeth Esther Palomino Huacho-** "que tienes, que te pasa" respondiéndole la denunciada **-Angie Melina Niño Paucar-** "cállate prostituta", riéndose y pisoteándola su brazo izquierdo, amenazándola "vas a ver tu hijo me va rogar para volver y muerto te lo voy a entregar te quiero ver llorar sufrir vieja prostituta te voy hacer botar del colegio, no te dejare tranquila" quien no denunció en su momento porque su hijo -Eduardo Enrique Celestino Palomino- le dijo "mamá no le denuncies algún día va cambiar"..."

**I.2.- Calificación Jurídica.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de ***agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)***, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por **el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018,** cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de



Escaneado con CamScanner

cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

**II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

**01.- El Acta de denuncia Verbal interpuesta por Elizabeth Esther Palomino Huacho ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas nueve,** mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.

**02.- El Certificado Médico Legal N° 013928-VFL de fecha 17-09-2022 de la agraviada -Elizabeth Esther Palomino Huacho- obrante a fs. (12)**, mediante el cual concluye: "1.- Presenta lesiones ocasionadas por agente contuso. Atención Facultativa: 02 días e Incapacidad Médico Legal: 05 días".

**03.- El Auto Final N° 224-2022, contiene la Resolución número uno de fecha veintitrés de setiembre del dos mil veintidós, en el Expediente N°3417-2022-0-1201-JR-FT-01, del Juzgado de Familia Transitorio Sub. Violencia C. Mujer e Integrantes Grupo Familiar, obrante a fojas treinta y seis al cuarenta,** en el cual resuelve **no otorgar** medidas de protección a favor de **Elizabeth Esther Palomino Huacho** por presuntos actos de Violencia Física y Psicológica imputados a **Angie Melina Niño Paucar.**

**04.- El Oficio N° 1674-2022-SCG/PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO de la OFICRI, obrante a fojas cincuenta y dos,** pone en conocimiento que la persona **Angie Melina Niño Paucar** de no tiene antecedentes policiales.

**05.- El Oficio N° 258-2022-SCG/V-MRP-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS de la Comisaría de Familia, obrante a fojas cincuenta y tres al cincuenta y nueve,** pone en conocimiento que la persona **Angie Melina Niño Paucar** tiene denuncias y medidas de protección.

**06.- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 16274-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas sesenta y uno al sesenta y tres,** concluye: Después de evaluar a **Elizabeth Esther Palomino Huacho,** es de la opinión que presenta: "1.-Reacción ansiosa situacional asociada a hechos materia de denuncia, esta conclusión no configura afectación psicológica y/o emocional, 2.- Relata conflicto recurrente con nuera, 3.- Personalidad con rasgos pasivo – dependiente y 4.- Se presenta vulnerable por la relación disfuncional con posible repetición de eventos".

**07.- La declaración de la agraviada -Elizabeth Esther Palomino Huacho-, obrante a fojas sesenta y cuatro al sesenta y seis, refirió: "...**es su nuera, la conviviente de su hijo -Eduardo Enrique Celestino Palomino- y es la segunda vez que denuncia y desconoce que paso y que no sabe el motivo de la agresión y que no le daba dinero, propina si y vivo en el departamento solo los viernes, sábado y domingo y se va a trabajar en Llata..."



Escaneado con CamScanner

**08.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (72),** mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia la investigada - **Angie Melina Niño Paucar-.**

15
veinte y cinco

## III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

### 3.1.- Fundamentos Normativos Generales:

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el inciso quinto del Artículo ciento cincuenta y nueve de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional[1] se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal –**función positiva**– o como órgano defensor de la legalidad[2] para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) –**función negativa**–, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que **"el delito"**, es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción

[1] Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC, fs. 30.

[2] De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).



Escaneado con CamScanner

penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

**3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:**

- El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"*.

- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciere de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.

- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

**3.3.- Análisis del Presente Caso:**

**3.3.1.- Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:**

**1.-** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el



Escaneado con CamScanner

primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8º de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la "**Violencia Física**", como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "**Violencia psicológica**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...**La afectación psicológica**, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico."

**2.- Al respecto debemos precisar doctrinaria, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:**

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.
- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.

- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas,



Escaneado con CamScanner

menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2°, inc. 1° de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico protegido en el delito de lesiones.
- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.
- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.
- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

**3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.**

De acuerdo con **Juan R. Hurtado Poma**[3], es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales..."; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

**a) Que el hecho denunciado no constituye delito,** y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:
I) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito **(atipicidad absoluta)**,
II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de





Escaneado con CamScanner

subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado **(atipicidad relativa)**".

**b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"

**c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal**", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y

**d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

**1.** El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

**2. La valoración** es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**[4] En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

**3.** En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

**4.** Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

**4.1)** Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Elizabeth Esther Palomino Huacho ante la Comisaria de**

[4] **CAFFERATAS N., José.** La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.



Escaneado con CamScanner

**Familia Huánuco, obrante a fojas nueve, se advierte:** "Que, a las 10:00 horas del día 17 de setiembre del 2022, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio sito en la Urbanización Vía Colectora Manzana G Lote 12 – Amarilis – Huánuco, escuchó que tocaron la puerta de su cuarto y abrió era la madre de su nieta **-Angie Melina Niño Paucar-** refiriéndole **"oye vieja alcahueta, vieja conchatumadre"** respondiéndole la denunciante **-Elizabeth Esther Palomino Huacho-** "que tienes" logrando agredirla físicamente al cogerla de su brazo derecho y de su seno lado izquierdo arañándola todo el pecho cayendo hacia la parte posterior, diciéndole **la denunciante -Elizabeth Esther Palomino Huacho-** "que tienes, que te pasa" respondiéndole la denunciada **-Angie Melina Niño Paucar-** "cállate prostituta", riéndose y pisoteándola su brazo izquierdo, amenazándola "vas a ver tu hijo me va rogar para volver y muerto te lo voy a entregar te quiero ver llorar sufrir vieja prostituta te voy hacer botar del colegio, no te dejare tranquila" quien no denunció en su momento porque su hijo -Eduardo Enrique Celestino Palomino- le dijo "mamá no le denuncies algún día va cambiar"..."

**4.2)** Estando a los hechos antes descritos por la denunciante **-Elizabeth Esther Palomino Huacho-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres **(agresión física y psicológica)** por Angie Melina Niño Paucar; se advierte, que la denunciante **-Elizabeth Esther Palomino Huacho-** y el denunciado **-Angie Melina Niño Paucar-** son suegra - nuera, pero por convivencia, para lo cual hay que tener en cuenta que la violencia familiar se configura a partir de tres componentes:

**1.-** Un sujeto quien realiza la acción, el cual debe poder ser incluido en la categoría de "integrante del grupo familiar" y teniendo en cuenta lo establecido en **la Ley N° 30364 que establece en su inciso 7 numeral** inciso **b.- "Los miembros del grupo familiar.** Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia", se debe tener en cuenta el parentesco por afinidad está establecido en el Artículo 237 del Código Civil, y conforme a ella solo se origina a partir del matrimonio, alcanzando a los considerados suegros, yerno, nuera y cuñados.

**2.-** Un resultado típico, que implica la generación de un menoscabo en la integridad física, psíquica o en las posibilidades concretas de satisfacer una necesidad humana básica se tiene el **Certificado Médico Legal N° 013928-VFL de fecha 17-09-2022 de la agraviada -Elizabeth Esther Palomino Huacho- obrante a fs. (12)**, mediante el cual concluye: "1.- Presenta lesiones ocasionadas por agente contuso. Atención Facultativa: 02 días e Incapacidad Médico Legal: 05 días y el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 16274-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas sesenta y uno al sesenta y tres,** concluye: Después de evaluar a **Elizabeth Esther Palomino Huacho,** es de la opinión que presenta: "1.-Reacción ansiosa situacional asociada a hechos materia de denuncia, esta conclusión no configura afectación psicológica y/o emocional, 2.- Relata conflicto recurrente con nuera, 3.- Personalidad con rasgos pasivo – dependiente y 4.- Se presenta vulnerable por la relación disfuncional con posible repetición de eventos".



Escaneado con CamScanner

**3.-** Que el sujeto, integrante del grupo familiar, produzca dicho resultado típico en el "contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder" en el presente caso:

Que el sujeto, integrante del grupo familiar, produzca dicho resultado típico en el "contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder" en el presente caso, **no se cumple el tipo de la relación de poder** porque son las relaciones humanas que se desarrollan en el marco de una dependencia, dominio, control o sometimiento de hecho por parte de una persona a otra (en relación de parejas se da el control de los medios económicos son asumidos por un solo miembro familiar y en el caso de un adulto mayor y otro que controla sus actividades), sin embargo, se advierte de la **declaración de la agraviada -Elizabeth Esther Palomino Huacho-, obrante a fojas sesenta y cuatro al sesenta y seis, refirió:** "...es su nuera, la conviviente de su hijo -Eduardo Enrique Celestino Palomino- y es la segunda vez que denuncia y desconoce que paso y que no sabe el motivo de la agresión y vivo en el departamento solo los viernes, sábado y domingo y se va a trabajar en Llata, ese día yo me encontraba en mi departamento ubicado en la Urb. Maria Luisa Mz. G, Lt. 12 La Colectora – Amarillis, eran las nueves a diez de la mañana, yo estaba descansando después de haber limpiado mi casa, y mi hijo se fue a comprar el desayuno, en eso de las nueve y media y diez, siento que abrian la chapa de la puerta, el sueño me ganaba porque estaba cansada de lo que había llegado en la madrugada y como no daba la llave de la puerta empezaron a chancar la puerta fuerte mi nuera diciendo "Eduardo ábreme la puerta" de forma alterada, y me levanté y le abrí la puerta tranquila, y al momento de abrir la puerta cuando la mire no era la mujer que yo le había conocido ...", **aunado a ello,** se advierte del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Elizabeth Esther Palomino Huacho ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas nueve,** que el domicilio real de la denunciante **-Elizabeth Esther Palomino Huacho-** es en Avenida Jose Carlos C. Mariategui W-4 P.Joven San Luis – Amarillis - Huanuco y su domicilio de la **denunciada -Angie Melina Niño Paucar-** es Jr. Huanuco N° 217 – Llata – Huamalies -Huanuco, **del Acta de denuncia Verbal interpuesta por Angie Melina Niño Paucar ante la Comisaria de Amarilis de fecha 10 de noviembre del 2021, obrante a fojas veinte,** que el domicilio real de la denunciante **-Angie Melina Niño Paucar-** es en Avenida Jose Carlos C. Mariategui W-4 P.Joven San Luis – Amarillis - Huanuco y su domicilio de la denunciada **-Elizabeth Esther Palomino Huacho-** es Jr. Huanuco N° 217 – Llata – Huamalies -Huánuco, **advirtiéndose** que se desconoce el motivo del conflicto familiar por lo que no se advierte una dependencia, dominio, control o sometimiento de hecho por parte de la denunciada hacia la denunciante e incluso ambas partes vivirían en diferentes inmuebles.

También, es de verse que **no existe una relación de confianza** porque son relaciones horizontales, existe un sometimiento u obediencia (la relación de un anciano con otro integrante del grupo familiar a causa de haber sido despojado de alguna suma de dinero mediante engaños) y no puede darse por el sólo vinculo de parentesco o por el solo hecho de ser integrante de un determinado grupo familiar, sino que debe darse un aprovechamiento del agente de la creencia errónea de la víctima, que en el presente caso no se advierte del contenido de la **declaración de la agraviada -Elizabeth Esther Palomino Huacho-, obrante a fojas sesenta y cuatro al sesenta y seis, refirió:** "...es su nuera, la conviviente de su hijo -Eduardo Enrique Celestino Palomino- y es la segunda vez que denuncia y desconoce que paso y que no sabe el motivo



Escaneado con CamScanner

de la agresión...", aunado a ello, el **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Angie Melina Niño Paucar ante la Comisaria de Amarilis de fecha 10 de noviembre del 2021, obrante a fojas veinte**, registro la denuncia seguida contra **Angie Melina Niño Paucar** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **Agresión en contra de Mujeres (agresión Psicológica) o Los Integrantes del Grupo Familiar** en agravio de **Elizabeth Esther Palomino Huacho, por lo consiguiente**, no tienen una buena relación de suegra y nuera, ya que existe falta de respeto, por lo que no se configuraría bajo este componente.

Tampoco, se advierte **que no existe la relación de responsabilidad**, es una posición de garante y es cuando una persona tiene respecto a otra obligaciones de cuidado, protección, etc., surgiendo relaciones de dependencia y control, (padre e hijo, tutor o curador...) porque la agraviada **-Elizabeth Esther Palomino Huacho-** en su **declaración, obrante a fojas sesenta y cuatro al sesenta y seis, refirió: "...es** su nuera, la conviviente de su hijo -Eduardo Enrique Celestino Palomino- y que no sabe el motivo de la agresión y que no le daba dinero, propina si y vivo en el departamento solo los viernes, sábado y domingo y se va a trabajar en Llata...", por lo que se colige que no tiene las obligaciones de deberes de cuidado y protección del denunciado hacia la denunciante, por lo que igualmente no se configuraría bajo este componente, por lo que sus relaciones no son íntimas, ni estrechas; es decir, no se aprecia circunstancias asimétricas o una relación de dependencia de la denunciante respecto a la denunciada.

Aunado a ello, mediante el **Auto Final N° 224-2022, contiene la Resolución número uno de fecha veintitrés de setiembre del dos mil veintidós, en el Expediente N°3417-2022-0-1201-JR-FT-01, del Juzgado de Familia Transitorio Sub. Violencia C. Mujer e Integrantes Grupo Familiar, obrante a fojas treinta y seis al cuarenta**, en el cual resuelve **no otorgar** medidas de protección a favor de **Elizabeth Esther Palomino Huacho** por presuntos actos de Violencia Física y Psicológica imputados a **Angie Melina Niño Paucar**, porque nos encontramos frente a un hecho de violencia que habría derivado en lesiones físicas en agravio de la recurrente **-Elizabeth Esther Palomino Huacho-** tal como se advierte del certificado médico legal presente en autos; asimismo de un análisis en conjunto de todo el expediente, no advertimos que la denunciante se encuentre en riesgo frente a la **denunciada -Angie Melina Niño Paucar-** o las hechos de la denuncia, ya que la agresión presuntamente sufrida respondería a una reacción producto de una discusión que habría mantenido, desconociendo los motivos.

Es decir, el hecho denunciado respondería a otro tipo de delito (o falta) que recibe tutela en la justicia ordinaria ya sea civil, penal u otra, y no en el presente proceso especial, puesto que dichas agresiones no obedecerían al hecho de que la denunciada **-Angie Melina Niño Paucar- se aproveche de una relación de responsabilidad** (posición de garante), **confianza** (la otra parte no esperaba ser perjudicada), **o poder** (tiene mayor autoridad física, psicológica, moral o económica) que tenga respecto de la recurrente **-Elizabeth Esther Palomino Huacho- es decir la denunciante no se encontraría en una situación de dependencia física o económica respecto de la denunciada, aunado a ello**, se desconoce el motivo del conflicto familiar e incluso ambas partes vivirían en diferentes inmuebles; y por el contrario, su accionar estaría relacionado –como indicamos- a un caso totalmente ajeno al que tutela la Ley N° 30364, por ello no corresponde dictar medidas de



Escaneado con CamScanner

protección a su favor.

**4.3) Por lo que a manera de conclusión,** en relación a los hechos descritos nos encontramos ante **un hecho atípico, dado que en relación a los tipos de violencia contra la mujer,** en relación a la **Violencia Física** ( la que se emplea contra la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato de agresión que afecte su integridad física), y **Violencia Psicológica** (la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba en pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar con sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación y aislamiento), no existen elementos de convicción que permitan configurar de manera objetiva el tipo penal invocado, es decir que la conducta que se le atribuye al denunciado **-Angie Melina Niño Paucar-** no es subsumible en el delito de Violencia Familiar, porque no esta en absoluto descrito en la Ley Penal como un hecho punible, que merezca al reproche penal; es decir hay una verdadera ausencia de tipo penal y por ende, hay una verdadera imposibilidad de aplicar sanción alguna, por lo que nos encontramos ante **una conducta atípica,** en su modalidad de **atipicidad absoluta,** que ineludiblemente nos lleva a disponer el archivo preliminar de la presente denuncia.

**4.4)** Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con **el Artículo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensu **al Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal,** señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Publico; por lo que, este Despacho Fiscal:

**SE DISPONE:**

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA-,** en agravio de **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO,** establecido en el **Articulo 122 - B del Código Penal;** ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.



Escaneado con CamScanner

- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.

- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.

- **PRECISAR** que si bien no existe delito, pero por el relato en el **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Elizabeth Esther Palomino Huacho ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas nueve,** se observaría posiblemente la configuración de faltas contra la persona de maltrato sin lesión de conformidad a los artículos 441 y 442 del Código penal, siendo por ello que deberá **REMITIRSE** copias de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco – Amarilis, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 52 del Decreto Supremo 09-2016 que aprueba la LEY 30364.

**REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

MAHB/ECP.



Escaneado con CamScanner

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA DE LA NACION
Fiscalía Provincial Penal de Amarilis
Distrito Fiscal de Huánuco

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

# CARPETA PRINCIPAL

## 2006144500-2022-2521-0

| | |
|---|---|
| IMPUTADO (s) | ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA |
| DELITO | AGRESIONES ENCONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR |
| AGRAVIADO (s) | ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA |
| FISCAL PROVINCIAL | DR. MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO |
| FISCAL RESPONSABLE | DRA.ELIZABETH CASTRO PEREYRA |

HUÁNUCO – 2022



Escaneado con CamScanner

**INFORME POLICIAL NRO. 650 -2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/ DIVOPUS -HCO-COM.A-SIVF.**

ASUNTO : Sobre acciones necesarias con relación a la Denuncia policial de Rosa Mercedes RENGIFO SANANCINA (39) identificado con DNI°44857346 por el presunto delito de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – Violencia Psicológica, en contra de su ex conviviente: Armando Roberto LAUREANO ARTEAGA (52) hecho ocurrido el día 25JUL2022 a horas 07:30 aprox. en esta jurisdicción de Amarilis.

REF. : Ley Nro. 30364 "Ley para Prevenir Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer y los Integrantes del Grupo Familiar".

Denuncia Violencia Familiar Nro. 376 (SIDPOL).

## II. INFORMACION:

--- Que, en el registro de denuncias virtuales por actos de violencia dentro del grupo familiar, a cargo de la comisaría PNP-Amarilis, correspondiente al presente año, existe una signada con Nro. de orden:23797802, cuyo tenor literal es como sigue:

**A.TIPIFICACIÓN:**

Violencia Familiar (Agresión Psicológica)

**B.LUGAR DEL HECHO:**

Huánuco/Huánuco/Amarilis: Centro Poblado santa Rosa de Pitumama-Cayhuayna.

**C. DENUNCIANTE:**

Rosa Mercedes RENGIFO SANANCINA (39), Natural de Huánuco, con fecha de nacimiento:21/01/1983, estado civil soltera, identificada con DNI N°44857346,Dirección: Centro Poblado santa Rosa de Pitumama-Cayhuayna. celular: 901986844.

**D. DENUNCIADO:**

Armando Roberto LAUREANO ARTEAGA (52), Natural de Huánuco, con fecha de nacimiento:06/02/1970, estado civil soltero, identificada con DNI N°09844797, Dirección: Av. Cerro de pasco S/N Cochamarca, celular:953939720.

**CONTENIDO:**

ACTA DE DENUNCIA VERBAL

Siendo las 12:05 Horas del 25JUL2022, se presentó a esta comisaria PNP Amarilis - sección de Familia, la persona de RENGIFO SANANCINA Rosa Mercedes (39), natural de San Martin, soltera, secundaria incompleta, ama de casa, con DNI N°44857346 domiciliado en Centro poblado santa Rosa de Pitumama –Cayhuayna, celular Nro.,901986844, la misma quien refiere que el día 25JUL22 a las 07:30 fue víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo Familiar (Agresión Psicológica) por parte de su ex conviviente: LAUREANO ARTEAGA Armando Roberto (52), identificado con DNI N°09844797 según refiere la recurrente en circunstancias que le llamo



Escaneado con CamScanner

por teléfono celular a su ex pareja para pedirle dinero para la semana de su hijo, su pareja le dijo estoy ocupado estoy con mis amigos comiendo y dejo el celular en línea donde la recurrente logro escuchar lo que él le decía a sus amigos, que le era infiel y que no sabía que más hacer conmigo, se puso a hablar con su amigo que van imprimir una foto de mí y mi pareja actual para que me hagan algo, sobre este hecho se hizo de conocimiento al RMP Dra. ELIZABET BONIFACIO GONZALES, Fiscal Adjunto Provincial del 4to Despacho de la Fiscalía Penal de Amarilis. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso.

**ACCIONES NECESARIAS:**

F. Se comunicó vía teléfono celular al RMP Dra. ELIZABET BONIFACIO GONZALES, Fiscal Adjunto Provincial del 4to Despacho de la Fiscalía Penal de Amarilis, sobre la denuncia interpuesta por la persona señalada líneas arriba. Asimismo, en cumplimiento del Art. 19 de la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

G. . Con Oficio N°3915-2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/ DIVOPUS -HCO-COM.A-SIVF., de fecha 25JUL2022, se solicitó al Instituto de Medicina Legal, se Practique el Examen de Evaluación Psicológica en la persona de RENGIFO SANANCINA Rosa Mercedes (39)

H. Con Oficio N°3916-2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/ DIVOPUS -HCO-COM.A-SIVF., de fecha 25JUL2022, se solicitó al Coordinador del Centro de Emergencia Mujer, el Asesoramiento Legal y Apoyo Social en RENGIFO SANANCINA Rosa Mercedes (39)

I. Se realizó la ficha de valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja en la persona de RENGIFO SANANCINA Rosa Mercedes (39), dando como resultado el nivel de riesgo MODERADO (riesgo en aumento), mismo que se adjunta al presente.

J. Se realizó el croquis domiciliario de RENGIFO SANANCINA Rosa Mercedes (39), sito en centro poblado santa rosa de pitumama -cayhuayna, mismo que se adjunta al presente.

K. Dadas todas las diligencias preliminares conforme a ley por hecho de denuncia, se remitió el Informe o actuados en copia autenticada ante el despacho del Juzgado de familia de Huánuco, para que según sus atribuciones dicten las medidas de protección a favor de la agraviada según están contemplados en el Art N° 22 de la presente ley.

**DOCUMENTOS ANEXOS:**

- Una (01) Denuncias por Violencia Familiar Nro. 376 (SIDPOL).
- Una (01) ficha de valoración de riesgo a folios (05)
- Dos (02) 3915,3916 - 2022
- Un (01) Croquis Domiciliario



Escaneado con CamScanner

- Una (01) consulta de denuncias
- Una (01) Consulta de medidas de protección
- Un (01) apersonamiento del CEM a folios 2
- Dos (02) Fichas SIDPOL

ES CONFORME

Amarilis, 25 de Julio del 2022
EL INSTRUCTOR

DNI N° 34[illegible]657
Jaime Edwin SILVA GUERRERO
MAYOR PNP
COMISARIO DE AMARILIS

DNI N° [illegible]073151
ROSA JAIDA BERAUN
S3 - PNP



Escaneado con CamScanner

## DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

| | |
|---|---|
| **CASO** | **:20006144500-2022-2521-0** |
| **Fiscal** | **:Elizabeth Castro Pereyra** |
| **Denunciado** | **:Armando Roberto Laureano A.** |
| **DELITO** | **:Agresiones en contra de las Mujeres** |
| **Agraviado** | **:Rosa M. Rengifo Sanancina** |

**DISPOSICIÓN N° 01**
Amarilis, tres de agosto
Del dos mil veintidós.

**I.- ESTANDO:**

Estando a los actuados de la investigación seguida contra **Armando Roberto Laureano Arteaga** por la presunta comisión del delito contra la Vida, (psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **Rosa Mercedes Rengifo Sanancina.**

**CONSIDERANDO:**

Que, del contenido de la **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Zoila Albina Nieto Colca ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas seis, se advierte:** "Que, a horas 07:30 del día 25 de julio del dos mil veintidos, la denunciante -**Rosa Mercedes Rengifo Sanancina**- refirió que en circunstancias que llamo al denunciado -**Armando Roberto Laureano Arteaga**- su ex pareja, para pedirle dinero para la semana de su hijo, su pareja le dijo **"estoy ocupado, estoy con mis amigos comiendo" y dejo el celular en linea, logrando escuchar lo que el denunciado decía a sus amigos, "que le era infiel y que no sabia que más hacer conmigo", se puso a hablar con su amigo que van ha imprimir una foto actual de mi y mi pareja actual para que le hagan algo...**"

**2° CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.



Escaneado con CamScanner

En ese sentido el artículo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:

**Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
Se entiende por violencia contra las mujeres:

**a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

**b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

**Artículo 01°**
Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 02°**
Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

**a)** Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

**b)** Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
**c)** Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (...)

-**Asimismo**, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Articulo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...)



Escaneado con CamScanner

o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 –B..." y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica) [1]".

## 3° FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**3.1.-** El artículo 330º inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

**3.2.-** En armonía con lo establecido en el artículo 334º inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

## 4°. OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

**4.1.-** Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo Nº 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

**4.2.** Al respecto el artículo 248° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal puede de oficio adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. Asimismo, el artículo 22° de la Ley N° 30364, señala que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida

[1].- Disposición N° 113-2020 de fecha dieciocho de diciembre dos mil veinte, emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Huánuco, Pag. 4.



Escaneado con CamScanner

por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales; para lo cual en el presente caso se deberá otorgar las medidas de protección pertinentes.

**PARTE DECISORIA.**

Por éstas consideraciones, estando facultado por la Constitución Política del Estado – artículo 159° numeral 5 y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052 – artículos 11° y 94°, y la Ley N° 30364, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar **DILIGENCIAS PRELIMINARES,** por el plazo de **SESENTA (60) DIAS,** en **SEDE FISCAL**, contra **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEGA** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **agresiones (psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA.** Para tal efecto se deberá realizar los siguientes actos de investigación:

**01.- RECIBIR bajo la técnica de la entrevista única en Despacho Fiscal del agraviado -ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA-, la misma que se llevará a cabo el 26 de agosto del 2022, A HORAS 15:00 P.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**02.- RECIBIR la declaración del denunciado -ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA-, la misma que se llevará a cabo el 26 de agosto del 2022 a horas 16:00 P.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle una abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**03.-SOLICITESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiera tener el denunciado - **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA** -, para ello cúrsese oficio a las instituciones correspondientes.

**04.- OFICIESE** a la SUNARP para que informe a este despacho si el denunciado **-ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA** - cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.

**05.- OFICIESE** a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a la agraviada **-ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA -**

**06.- OFICIESE** a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado **-ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA -** registra antecedentes de Violencia.



Escaneado con CamScanner

**07.- RECABESE** el reporte de los casos del denunciado **-ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA -** que haya sido resueltos con principio de oportunidad.

**08.-** Se **IMPRIMA** del SGF los registros de denuncias del denunciado **- ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA -.**

**09.- Ofíciese** a la PNP- Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado **- ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA -**, se encuentra registrada con medidas de protección en su contra.

**10.-** Cítese a la persona **- ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA -** a fin de entregarle el oficio para que se realice su evaluación psicológica, *dentro de 48 horas de notificado para que se apersone a la Fiscalía Provincial Amarilis sito en el Jr. Los Dos De Mayo Nº 1860 - Huánuco. .*

**11.- Estando que a la fecha no existe evaluación psicológica en los actuados, oficiese** a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica del agraviado **-ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA-.**

**12.-** Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

MAHB/ECP.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS



Escaneado con CamScanner

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE HUANUCO

# PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 013888-2022-PSC-VF

CITADO POR : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
O : 2521-2022
: ACTOS DE VIOLANCIA (AFECTACION PSICOLÓGICA)

MINISTERIO PUBLICO INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

## LIACION

| | |
|---|---|
| LIDOS: | RENGIFO SANANCINA, |
| BRES: | ROSA MERCEDES |
| O: | Femenino |
| AR DE NACIMIENTO: | PERÚ |
| A DE NACIMIENTO: | 21/01/1983 |
| O: | 39 Años |
| DO CIVIL: | Ex-Conviviente |
| DO DE INSTRUCCION: | Primaria Completa |
| PACION: | Ama de Casa |
| GION: | Catolica |
| INANCIA: | Diestro |
| CEDENCIA: | SANTA ROSA DE PITUMAMA YANAG |
| ICILIO: | CENTRO POBLADO SANTA ROSA DE PITUMAMA YANAG |
| ORMANTE: | PERITADA |
| CUMENTO DE IDENT.: | D.N.I: N° 44857346 |
| AR Y FECHA DE EVAL.: | UML II HCO. 17/09/2022 de 8:00am a 11:00am |



## MOTIVO DE EVALUACION :

### A. RELATO :

Se recibe el oficio Nº 2521-2022 de la FPP de Amarilis, donde solicita EVALUACIÓN PSICOLÓGICA a la agraviada ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA identificada con DNI 44857346, a fin de determinar si presenta afectación psicológica, cognitiva o conductual, y si requiere atención por daño psíquico: leve, moderado y grave. Investigación preliminar seguida en contra de Armando Roberto Laureano Arteaga, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad lesiones, en la forma de Agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar (maltrato psicológico), en agravio de la misma.

Peritada refiere: "Yo hago la denuncia contra a mi ex pareja Armando Roberto Laureano Arteaga de 52 años, los hechos para la denuncia sucedió en Julio no recuerdo el dia, lo que escuche lo que habló fue en la mañana, creo que fue 16 o 17 de julio, eso fue por celular. Una semana antes yo me fui con él de viaje a Tocache, ahí si me agredió, no le hice denuncia, después de la semana yo le llame de Huánuco el estaba de viaje para la selva, yo le llame eso de las 7:30 a 8:00 de la mañana, para pedirle dinero para su semana de mi hijito, yo le llamo a él , me contestó le digo buenos días como estas el me dice yo estoy bien, le digo estas ocupado, el me dice si me dice que estoy tomando desayuno con mis amigos, de ahí le dije podemos hablar el me dijo te estoy diciendo que estoy tomando desayuno, ahí él dejó el teléfono en linea yo tampoco le he colgado. yo escuche que el comento a su amigo le dijo me esta llamando la mamá de mi hijo, él le dijo no me da ganas de conversar ni contestar a ella, de ahí su amigo le dijo cómo estás haciendo sobre el problema que tienes le dijo su amigo, ahí él le contestó ahora estoy peor ya no quiero llegar a mi casa, he sacado todas mis cosas, lo único que me falta sacar solo es mi carro asi le contestó. de ahí el amigo le dijo como estás haciendo, él le responde ella sigue comunicándose con ese hombre no se que hacer le dijo asi, el amigo le dijo qué esperas le dijo en Huancayo hay algunos buenos que nadie se va a dar cuenta, ahí el papá de mi hijo le dice cuanto esta cobrando, su amigo le dijo 2000 soles y lo están haciendo hasta por 1500 soles, y el papá de mi hijo le dijo ahorita yo te doy los 2000 soles, llegando a Tocache hago imprimir las fotografías y te entrego y tu



Escaneado con CamScanner

te encargas y su amigo el dice ya no hay problema, ahí le dijo eso va a ir lentamente se va nadie se va a dar cuenta, así le dijo cuando yo escuche todo eso me sentí desesperada de se dio cuenta que el teléfono está en línea y lo ha colgado, eso fue lo que pasó por eso me poner nuevamente la denuncia; porque la primera denuncia que le puse se ha archivado. H convivido con él 17 años y medio, empiezo convivir con él porque en realidad estuve un me enamorados, porque le he visto que era una bella persona, era cariñoso responsable, el mi ara vivir con él, ya me habla enamorado, yo tenía ya un hijo mayor que no es de él, siempr eso a él le mezquinaba, cuando mi hijito le pedía decía ya has comido en la casa, de eso empezaron los problemas sobre mi hijito, no me gustaba lo que él hacía a mi hijo. Le he denunciado recién el año pasado y esta vez, el año pasado le he denunciado porque me ha pegado, cuando le reclame lo que dijo a mi familia lo que no era cierto, hablo sobre mi hijo Mirko que el llega a la casa tomado, todo los días llega así, eso mi hermana me reclamó, y reclame, el negó lo que había dicho de eso empezó los problemas, me tiré con el celular y reaccionó me bajo de la cama y me aplasto en el piso, de ahí vino mi hijo de trece años le j su papá. Yo ya no estoy con él desde el mes de mayo del año pasado, es que es una perso alterada machista siempre quiere que se haga como él quiere. Recién hace medio año inter retomar la relación, es que mi hijo sufre mucho por su papá y él me reclama porque no vien yo también le extrañaba me di cuenta que no se puede. Ya no deje de amarle hace medio Ahora por él no siento nada, no le tengo odio ni tengo cólera, solo quiero llevar la fiesta en p el hijo que tenemos. Lo que él siente por mí no sé qué sentirá, yo pienso que ya no le intere cuando le quiero hablar él me cuelga el teléfono. Ahora estando sola no estoy tranquila, por me llama y como él trabaja como conductor de vehículo me preocupo, por ejemplo me llamo de ayer en la noche, me dijo señora, ha llegado la notificación a cerro de Pasco, yo le dije ha rato le dije que fue la declaración pasada así le conteste, de ahí me dijo haga lo que quieres si quieres mándame a la cárcel, yo le dije no quiero mandarte a la cárcel, solo déjame de es hostigando con las llamadas que haces. Le dije armando la casa está las puertas abiertas pa servirte un plato de comida eso le dije a él. Con esta denuncia yo quiero que se comprometa no me esté llamando hostigando con las llamadas que hace".

**B. HISTORIA PERSONAL :**

1.- PERINATAL: "Nací en casa por parto natural".

2.- NIÑEZ: "Vivía con mis padres hasta los 11 años, de ahí salí a trabajar a Aguaytía porque en Pucallpa, mis padre me trataba bien pero mi madre me trataba mal, me pegaba mucho mi mamá, había carencia económica, mi papá le pegaba mucho a ella, mi papá era celoso, mi p trabajaba en la chacra, mi mamá también trabajaba en la chacra, habia momentos en que m cariñaba mi mamá lo hacía pocas veces, recordar mi niñez me hace sentir triste, uno es la separación que tuvo con mi papá y los maltratos que recibía de mi papá mi mamá. Mi comportamiento de niña siempre trabajaba con mi mamá en la chacra, con las personas he s sociable me gustaba conversar jugar era una niña bien atenta con las personas. Cuando tuve años, solo sentí que entró a mi cama a tocarme, mi tío de parte de mi mamá su hermano, es marcó en mi vida cuando tenía mi enamorado no quera que me tocara tenía mucho miedo, y también con el papá de mi hijito no quería que me tocara".

3.- ADOLESCENCIA: "Mi adolescencia lo pasé trabajando, se llegaron a separar mis padres cuando tenía 13 años, amigos no tenía, tengo mi primer enamorado a los 17 años, he tenido enamorados con el papá de mi hijito, mis hermanas me dicen que soy muy humilde muy calla Voy a fiestas a la edad de 21 años con el papá de mi hijito cuando me llevó, tomo licor a la ed de 21 años pero solo un vasito ya no quería tomar, nunca me he emborrachado, nunca he consumido drogas. Cuando estudiaba participaba jugando voley, eso es lo que me gusta hast ahora. Mi carácter a los 18 años era bien noble, no soy una persona de reaccionar, no soy un persona problemática ni alterada, no soy de eso".

4.- EDUCACIÓN: "He terminado la primaria no continúe estudiando porque mi mamá no tenía recursos suficientes para hacerme estudiar y otro me dediqué al trabajo desde muy niña. Com estudiante era bajo en el estudio".

5.- TRABAJO: "He trabajado hasta los 25 años, cuando me uní con mi pareja ya deje de trabaj me siento muy mal sin trabajar, yo estaba trabajando en restaurante por lo que me han operad no puedo trabajar me siento deprimida en mi casa".



Escaneado con CamScanner

ÁBITOS E INTERESES: "En mis ratos libres me gustaba escuchar música y bailaba, ahora duermo, eso es lo que hago ahora, me despierto a las 6 de la mañana, me levanto hago el yuno hago mis cosas en la casa, me levanto desanimada no tengo mucho ánimo para hacer osas, ya estoy así como dos meses, me siento triste apenada, lo que tengo es ganas de r lo que viene en mi cabeza, los insultos que me ha hecho, que no puedo superarlo que me pasando, lloro en la mañana en la noche, siento una frustración porque mi hogar se destruyó. do nos reconciliamos me sentía bien pero duraba poco tiempo. Yo por ejemplo cuando ó mi hermana me sentí deprimida 5 años, ahí logré superarla. Yo le trataba de papito. pre le pedía perdón por querer que él esté tranquilo. Siempre en mi mente está el papá de mi Estoy triste si comparamos de uno al diez tendré un "7" o "8". Me acuesto a las 8 de la noche. as noches me despierto, de un momento a otro de ahí no puedo volver a dormir, en eso pienso s otro día que voy hacer mañana, pienso quisiera ir a trabajar me dijo estoy mal todavía, no go plata me falta para mi pastilla y mis medicamentos, ahí pensando me quedo dormida de o, en todo los días me pasa eso, ya empezó desde hace un mes. Mis proyectos para el futuro n comprar ropa y salir a vender, solo es una idea que quiero hacer, salir adelante. Con mi ácter me siento bien, no hay nada que cambiar he sido una chica tranquila sociable, no soy a persona que me gusta problemas me siento tranquila de lo que yo soy, siento que es una cesidad estar en contacto con él, aunque no como pareja sino como padres al menos municarnos. Cuando reniego se me pasa rápido, cuando pierdo algo eso si no me pasa, mbién soy muy resentida eso no me pasa siempre por dentro lo llevo el resentimiento. Siempre o perdón por cualquier cosa que hago, al pedir perdón me siento bien yo misma, tengo que blar con esa persona para sentirme bien".

- VIDA PSICOSEXUAL: "Mi primera menstruación a los 16 años, mi primera relación coital a los años, con el papá de mi primer hijo fue con mi consentimiento, con el papá de mi hijo menor ya taba más tranquila y teníamos relaciones coitales pero no disfrutaba mayormente, teníamos laciones a la semana cuando llegaba de viaje, la última vez que tuve relaciones fue hace un es. Con ser mujer me siento bien".

- ANT. PATOLÓGICOS
a.-ENFERMEDADES: "Ninguno".
b.-ACCIDENTES: "Ninguno".
c.-OPERACIONES: "Del tabique, eso me hizo el papá de mi hijito pegándome, ya hace muchos os atrás, recién me hice la operación".

ANT. JUDICIALES: "Yo le denuncie 2 veces, no se si me habrá denunciado no lo sé pero mi bogada me dijo si te hubiera denunciado ya te hubiera llegado la notificación de el. de lo que ablo por celular lo dijo por la persona con quien chateaba, el se entera por mi hermana".

**HISTORIA FAMILIAR:**

PADRE: "Daniel Rengifo Tejada de 68 años no se cuantos años tendrá, él está en el Aguaytía, él está separado de mi mamá, él vive solo, nunca llegó a tener familia desde que se ha separado. con mi papá me llevo bien, me comunico".

MADRE: "Margarita Sanancina Sanancina de 58 años, ella también está en la Aguaytía, no tiene otro compromiso, también está sola, su carácter de mi mamá es muy impulsiva, es bien renegona se altera de todo, con mi mamá no me llevo bien".

HERMANOS: "Éramos 4 hermanos, solo ahora estamos tres, yo soy la mayor, con una de mi hermana me llevo bien, con la otra no ella también tiene un carácter diferente que al mio".

PAREJA: "Mi ex pareja Armando Roberto Laureano Arteaga de 52 años, es conductor de vehículos, su carácter es renegón, machista, me dicen mis amistades tanto tiempo le has soportado. El me ha confesado que se está conociendo con una chica de 28 años".

HIJOS: "Tengo dos hijos, el mayor de es de otro compromiso, tiene 20 años, con el me llevo bien. con su padrastro se llevan bien, mi hijo menor de 14 años, el es el adulto de la casa, me dice dejalo a ese viejo ya, con el me llevo bien, es mi adoración me llevo súper bien él es que me entiende todo, con su papá no es pegado a su papá, pero conversan".



Escaneado con CamScanner

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: "Ninguno".

ANÁLISIS DE LA DINÁMICA FAMILIAR: "Estoy viviendo en casa propia, ahí vivimos yo con mis dos hijos, y su papá de mi hijo viene a la semana a veces entra a veces no entra a mi casa, en la casa con mis hijos me llevo bien, entre mis hijos se llevan súper bien, los dos mucho se quieren se estiman".

ACTITUD DE LA FAMILIA: "No hablo con su familia de él, porque el año pasado vinieron hacer problemas de ahí deje de hablar con ellos, solo me comunico con mi papá y mi hermana, mi papá se molestó porque a mi papá también le faltó el respeto, con mi hermana no se habla el, mi hermana me dijo la decisión la tomas tú".

## III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica Forense
Observación de Conducta
Anamnesis Psicológica
Cuestionario de Personalidad EPQR-A
Inventario de Ansiedad Estado-Rasgo IDARE/STAI

## IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: Se trata de una mujer adulta de 39 años, de contextura gruesa de de cabello lacio, quién acude a la evaluación psicológica en adecuadas condiciones de higiene arreglo personal, viste acorde al clima y a su sexo, se comunica con un lenguaje claro y comprensible, con tono de voz dentro del promedio. Relato con secuencia lógica, existen detalles y congruencia entre su expresión verbal y la no verbal. Frente a la entrevista se muestra comunicativa con reacción de tristeza al recordar su niñez y preocupación por su futuro. Examinada lúcida y orientada en tiempo espacio, persona y circunstancia lo que le permite percibir y valorar la realidad.
ÁREA COGNITIVA: Clínicamente no presenta indicadores de alteración de sus funciones cognitivas como percepción, inteligencia, razonamiento, juicio, memoria, lenguaje y pensamiento.
ÁREA DE PERSONALIDAD: De la entrevista, observación de conductas y la aplicación de pruebas psicológicas, con rasgos de ser sociable, dependiente, con locus control externo, no necesita tener a alguien con quien hablar de modo permanente, de difícil cambio, sumisa, conformista, sugestionable, con miedo al cambio, con rumiación de pensamientos hacia el futuro, insegura, con dificultad en tomar decisiones, no asertiva, le cuesta superar una pérdida. Inestable, ansiosa, frecuentemente deprimida, exageradamente emotiva, con reacciones muy fuertes a todo tipo de estímulos y le cuesta volver a la normalidad después de cada experiencia que provoca una elevación emocional.
ÁREA FAMILIAR: Examinada proviene de una familia disfuncional, teniendo a una madre maltratadora en su niñez, un padre maltratador que percibió los maltratos de su padre hacia su madre, sus padres se separaron cuando ella tenía 13 años. Conforma una familia desestructurada separada con el padre de su menor hijo, vive en la casa con sus dos hijos, con quienes mantiene una buena relación interpersonal, refiere que hijo menor asume el rol de adulto en la casa. Expresa que el padre de su menor hijo llega de vez en cuando a la casa. Se preocupa por lo que le puede suceder en los viajes que realiza el padre de su menor hijo, estando pendiente, aún con sentimientos de afecto hacia él.
DISCUSIÓN FORENSE
- Análisis del motivo de la evaluación: Del análisis del relato, durante una llamada por celular cuando le iba a pedir dinero para su menor hijo, dejó el padre de su menor hijo prendido el celular, donde escuchó que planeaba con su amigo contratar a alguien para deshacerse de alguien, pensando que hablaban de ella, lo que motivó la denuncia.
- Repercusión e impacto: A fecha de evaluación psicológica no presenta indicadores de afectación psicológica asociado a hechos materia de investigación, con sentimientos de afecto hacia denunciado, con quien mantuvo relaciones coitales después de la denuncia, estando pendiente de su situación en los viajes que realiza, con necesidad de escuchar su voz.
- Vulnerabilidad y Riesgo: Examinada con propensión a la vulnerabilidad y en situación de riesgo por los conflictos no solucionados con el denunciado.

## V. CONCLUSIONES

DESPUÉS DE EVALUAR A RENGIFO SANANCINA, ROSA MERCEDES, SOY DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA:

1. A fecha de evaluación no presenta indicadores de afectación psicológica asociado al hecho



Escaneado con CamScanner

fecha de evaluación no presenta indicadores de afectación psicológica asociado al hecho denunciado.
presenta personalidad con rasgos dependientes.
presenta propensión a la vulnerabilidad y en situación de riesgo.
reúne criterios para la valoración en daño psíquico por hecho denunciado.

Psicólogo: Ruli Salazar Hinostroza DNI: 22489793 C.Ps.P.: 9342
Domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nº 1114 segundo piso – Huánuco
Metodología - Evaluación Psicológica Forense.

MINISTERIO PUBLICO
DIVISION MEDICO LEGAL
HUANUCO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

RULI SALAZAR HINOSTROZA
Psicólogo
CPsP 9342
DNI: 22489793



Escaneado con CamScanner

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

| | |
|---|---|
| **CASO** | **:20006144500-2022-2521** |
| **Fiscal** | **:Elizabeth Castro Pereyra** |
| **Denunciado** | **:Armando Roberto Laureano A.** |
| **DELITO** | **:Agresiones en contra de las Mujeres** |
| **Agraviado** | **:Rosa M. Rengifo Sanancina** |

**DISPOSICIÓN N° 02**
Amarilis, veintisiete de setiembre
Del dos mil veintidós. -

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Armando Roberto Laureano Arteaga** por la presunta comisión del delito contra la Vida, en la figura de Lesiones en la modalidad de Agresión (psicológica) en contra de Mujeres o los integrantes del grupo familiar en agravio de en agravio de **Rosa Mercedes Rengifo Sanancina**; y,

**I.- ATENDIENDO.-**

**I.1.- Hechos denunciados.**

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Rosa Mercedes Rengifo Sanancina ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas cinco, se advierte:** "Que, a horas 07:30 del día veinticinco de julio del dos mil veintidós, la denunciante **-Rosa Mercedes Rengifo Sanancina-** refirió que en circunstancias que llamo al denunciado **-Armando Roberto Laureano Arteaga-** su ex pareja, para pedirle dinero para la semana de su hijo, su pareja le dijo **"estoy ocupado, estoy con mis amigos comiendo"** y dejo el celular en línea, logrando escuchar lo que el denunciado decía a sus amigos, **"que le era infiel y que no sabía que más hacer conmigo"**, se puso a hablar con su amigo que van ha imprimir una foto actual de mí y mi pareja actual para que le hagan algo..."

**I.2.- Calificación Jurídica.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de ***agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)***, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por **el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018,** cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo



Escaneado con CamScanner

36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

## II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

**01.- El Acta de denuncia Verbal interpuesta por Rosa Mercedes Rengifo Sanancina ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas cinco,** mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.

**02.- El Oficio N° 1325-2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO de la DIVINCRI-HCO-OFICRI-CERPAS, obrante a fojas treinta y nueve,** pone en conocimiento que la persona - Armando Roberto Laureano Arteaga-, no registra antecedentes policiales.

**03.- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 013888-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas (41/43),** concluye: "Que, **Rosa Mercedes Rengifo Sanancina**, presenta: 1.- A la fecha de evaluación no presenta indicadores de afectación psicológica asociado a hecho denunciado, 2.- Presenta personalidad con rasgos dependiente, 3.- Presenta propensión a la vulnerabilidad y en situación de riesgo y 4.- No reúne criterios para la valoración en daño psíquico por hecho denunciado".

**04.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (45/46),** mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia al investigado - Armando Roberto Laureano Arteaga-.

## III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

### 3.1 Fundamentos Normativos Generales:

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional[1] se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo Nº 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción

[1] Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC, fs. 30.



Escaneado con CamScanner

penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal –**función positiva**– o como órgano defensor de la legalidad[2] para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) –**función negativa**–, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que **"el delito"**, es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

**3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:**

- El artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".*

- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciere de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.

[2] De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).



Escaneado con CamScanner

- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

**3.3.- Análisis del Presente Caso:**

**3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:**

**1.-** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5º de la Ley Nº 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica,** cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8º de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la "**Violencia Física**", como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "**Violencia psicológica**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...**La afectación psicológica**, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico. "



Escaneado con CamScanner

**2. Al respecto debemos precisar doctrinaría, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:**

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.
- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.
- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2°, inc. 1° de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico protegido en el delito de lesiones.
- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.
- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.
- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.



Escaneado con CamScanner

**3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.**

De acuerdo con **Juan R. Hurtado Poma**[3], es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales..."; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

**a) Que el hecho denunciado no constituye delito,** y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:
**I)** La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito **(atipicidad absoluta)**,
**II)** Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado **(atipicidad relativa)**".
**b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"
**c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal**", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78° del Código Penal; y
**d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

**1.** El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

**2. La valoración** es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas

[3] HURTADO POMA, Juan, "Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar"- Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 14.



Escaneado con CamScanner

resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**[4] En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

**3)** En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

**4)** Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

**4.1)** Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Rosa Mercedes Rengifo Sanancina ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas cinco, se advierte:** "Que, a horas 07:30 del día veinticinco de julio del dos mil veintidós, la denunciante **-Rosa Mercedes Rengifo Sanancina-** refirió que en circunstancias que llamo al denunciado **-Armando Roberto Laureano Arteaga-** su ex pareja, para pedirle dinero para la semana de su hijo, su pareja le dijo **"estoy ocupado, estoy con mis amigos comiendo"** y dejo el celular en línea, logrando escuchar lo que el denunciado decía a sus amigos, **"que le era infiel y que no sabía que más hacer conmigo"**, se puso a hablar con su amigo que van ha imprimir una foto actual de mí y mi pareja actual para que le hagan algo..."

**4.2)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Rosa Mercedes Rengifo Sanancina-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica)** por Armando Roberto Laureano Arteaga; se advierte de la revisión de los actuados, se recabo el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 013888-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres,** concluye: "Que, **Rosa Mercedes Rengifo Sanancina,** presenta: 1.- A la fecha de evaluación no presenta indicadores de afectación psicológica asociado a hecho denunciado, 2.- Presenta personalidad con rasgos dependiente, 3.- Presenta propensión a la vulnerabilidad y en situación de riesgo y 4.- No reúne criterios para la valoración en daño psíquico por hecho denunciado". Por lo que estando a lo expuesto, tenemos que efectivamente el **Protocolo de Pericia Psicológica antes citado**, expone que la **agraviada -Rosa Mercedes Rengifo Sanancina-,** no tiene afectación psicológica, por lo que no configura objetivamente el delito de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica.

**4.3)** Por otro lado, al analizar el juicio de tipicidad o subsunción, implica el encuadramiento de los hechos fácticos denunciados e investigados a determinado(s) tipo penal contenido en el Código Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaluar si existe o no elementos

[4] CAFFERATAS N., José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.



Escaneado con CamScanner

de convicción de la existencia de un delito, previamente se debe verificar si tales hechos fácticos encuadran en determinado o determinados tipos penales, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciarnos en lo referido a la existencia o no de elementos de convicción al respecto; ya que si no supera tal nivel primigenio (para ello basta la falta de inconcurrencia de un elemento objetivo del tipo), será innecesario pronunciarnos en adelante, pues en el análisis siguiente, se aplicará dicho criterio, por lo que respecto a la "Violencia Psicológica" que refiere haber sufrido la denunciante, esto se determina conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal señala "...La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico" y se tiene en cuenta que no se ha generado normativamente modalidad alguna de faltas por afectación psicológica[5], por lo que en el presente caso se emitió el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 013888-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres,** concluye: "Que, **Rosa Mercedes Rengifo Sanancina**, presenta: 1.- A la fecha de evaluación no presenta indicadores de afectación psicológica asociado a hecho denunciado, 2.- Presenta personalidad con rasgos dependiente, 3.- Presenta propensión a la vulnerabilidad y en situación de riesgo y 4.- No reúne criterios para la valoración en daño psíquico por hecho denunciado"; advirtiéndose que la **denunciante -Rosa Mercedes Rengifo Sanancina-** no presenta ningún daño de violencia psicológica, que afecte o altere sus funciones mentales o sus capacidades en ninguno de los niveles, tal como lo señala los protocolos de acción en caso de Violencia Familiar aplicable, que pudiera constituir delito; siendo ello así debe disponerse el archivo de su denuncia.

Por lo que en el presente caso, tal como se ha expuesto se considera que el hecho denunciado no constituye delito, por lo que de conformidad con lo establecido en **el artículo 334° inciso 1 del CPP,** corresponden en el "pronunciamiento de la presente denuncia" disponer que NO proceder formalizar y continuar con la investigación preparatoria y en consecuencia se debe ordenar el archivo de lo actuado.

**4.4)** Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con **el Artículo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus **al Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal,** señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del

[5]"Acuerdo Plenario N° 02-2016-CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17-10-2017.



Escaneado con CamScanner

Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Publico; por lo que, este Despacho Fiscal:

**SE DISPONE:**

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VIOLENCIA PSICOLOGICA;** en agravio de **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA,** establecido en el **Articulo 122 - B del Código Penal;** ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.

- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.

- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.

- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

MAHB/ECP.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



Escaneado con CamScanner

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR HUALLAYCO
Juez:ROMERO GUIA Teodorico Cesar
Fecha: 08/08/2022 16:45:14,Razón: DOCUMENTO JUDICIAL,Judicial
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

Poder Judicial
Del Perú

**Corte Superior de Justicia de Huánuco**

**TERCER JUZGADO DE FAMILIA**

**Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar**

Jr. Huallayco Nº 1326 (4to piso) - Huánuco

**3°JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF**

EXPEDIENTE : 02749-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PEREZ CHUQUIYAURI LUZ SILVIA
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU,
PERSONA AGRESORA : LAUREANO ARTEAGA, ARMANDO ROBERTO
VÍCTIMA : RENGIFO SANANCINA, ROSA MERCEDES

1
6

## AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°2330 - 2022

**Resolución N°01**
Huánuco, treinta y uno de julio
del año dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a e› pedir la presente resolución:

### I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39),** contra **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52),** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

### II. ANTECEDENTES

***Denuncia***

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Amarilis,** posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: *"(...), se presentó a esta comisaría la persona de Rosa Mercedes Rengifo Sanancina (39), la misma que refiere que el día 25 de julio del 2022, a las 07:30 horas, fue víctima de actos de violencia psicológica, por parte de su ex conviviente Armando Roberto Laureano Arteaga (52), en circunstancias que le llamo por teléfono celular al denunciado para pedirle dinero para la semana de su hijo, y le dijo estaba ocupado, estaba con sus amigos comiendo y dejo el celular en línea donde la recurrente logro escuchar lo que él le decía a sus amigos, que él le era infiel y que no sabía más que hacer con ella, y se puso hablar con su amigo que van a imprimir una foto de su persona y de su pareja actual para que le hagan algo (...)".*

### III. FUNDAMENTOS

***Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal***

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*".



Escaneado con CamScanner

Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares[3].

***De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364***

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

---

[1] Artículo 200°.
[2] Artículo 2°, inciso 24), apartado h).
[3] PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: Diálogo con la Jurisprudencia N°66, Año 9. Marzo de 2004.
[4] Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.



Escaneado con CamScanner

***Definición de violencia contra las mujeres***

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.[5]
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

***Tipos de violencia***

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

***Sobre las medidas de Protección***

11. El T.U.O. de la Ley Nº 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

[5] NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de Justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.



Escaneado con CamScanner

medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

***Análisis del caso materia de controversia***

**a) De los actos de violencia denunciados**

Se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: *"(...), se presentó a esta comisaría la persona de Rosa Mercedes Rengifo Sanancina (39), la misma que refiere que el día 25 de julio del 2022, a las 07:30 horas, fue víctima de actos de violencia psicológica, por parte de su ex conviviente Armando Roberto Laureano Arteaga (52), en circunstancias que le llamo por teléfono celular al denunciado para pedirle dinero para la semana de su hijo, y le dijo estaba ocupado, estaba con sus amigos comiendo y dejo el celular en línea donde la recurrente logro escuchar lo que él le decía a sus amigos, que él le era infiel y que no sabía más que hacer con ella, y se puso hablar con su amigo que van a imprimir una foto de su persona y de su pareja actual para que le hagan algo (...)".*

**b) De los documentos adjuntados a la denuncia**

Respecto a los actos de **violencia psicológica,** del que habría sido víctima **Rosa Mercedes Rengifo Sanancina (39),** obra en autos el siguiente documental:



Escaneado con CamScanner

✓ **Ficha de "Valoración de Riesgo" en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja:** la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Amarilis**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO MODERADO"**.

***Resolución del caso***

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Rosa Mercedes Rengifo Sanancina** denuncia por actos de violencia psicológica en su agravio, a su ex conviviente, el denunciado **Armando Roberto Laureano Arteaga,** quien -según señala la denunciante- que realizo una llamada telefónica al referido, solicitándole dinero para los gastos de su menor hijo, ante ello le respondió que estaba ocupado compartiendo con sus amigos, y advirtió que el celular estaba en línea, llegando a escuchar que éste le habría sido infiel, y que atentaría contra su vida y de su actual pareja, evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente, que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO MODERDO** - sino también de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente y la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia así como del contexto de violencia en el que vive la denunciante, pues existe un antecedente como es el **EXPEDIENTE N° 03156-2021-0-1201-JR-FT-03,** donde se dictaron medidas de protección a su favor en contra del denunciado en mención.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante **Rosa Mercedes Rengifo Sanancina** a ser nuevamente agredida por su ex conviviente, el denunciado **Armando Roberto Laureano Arteaga,** debido a que existe reiteración en actos de violencia, el último suceso fue el día **28 de julio del 2021**, por ende se denota una alta probabilidad de recurrencia de nuevos hechos violentos, ya que el denunciado tendría una actitud agresiva y pretendería imponerse con el uso de la violencia, pues la recurrente precisó que el denunciado es una persona celosa, controladora, insistente, quien amenazó en atentar contra su vida, información que se advierte de la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a la víctima, y que obra en autos, por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

17. Advirtiéndose así, que existe un riesgo que pone en peligro la vida e integridad de la recurrente **Marcelina Quispe Falcón** por parte de su ex conviviente **Armando Roberto Laureano Arteaga,**-agresor-, y que se ve incrementado por la presencia del referido en el inmueble, pues si bien habitan en el mismo domicilio, no impide que el señor vuelva nuevamente a agredirla, ya sea en su centro de trabajo, en cualquier lugar o en su **propia vivienda,** tal como sucedió en el último hecho de violencia, donde la agredió psicológicamente, las cuales no deben ser tomadas como un mero conflicto de convivencia cotidiano; por lo tanto, la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante, prohibiéndose regresar a la misma, debiéndose de ejecutar dicha medida por parte de la **Policía Nacional del Perú.**

18. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la **Ficha de Valoración de Riesgo,** la Ley N° 30364 permite al



Escaneado con CamScanner

juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.

19. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes[6]; situación que se advierte del presente caso, pues en el SIJ, del **Expediente N° 03156-2021-0-1201-JR-FT-03**, este Órgano Jurisdiccional, dictó medidas de protección a favor de **Marcelina Quispe Falcón**, contra **Armando Roberto Laureano Arteaga.** En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones[7], en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

## IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

**RESUELVE:**

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39),** consistentes en:

   a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52),** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39),** sito en la ***Calle Pascual S/N – Centro Poblado de Santa Rosa de Pitumama, del distrito de Pillco Marca,*** *provincia y departamento de Huánuco. -Ref. Por la Molinera Kunene y Duanne-*, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden,

[6] Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N°30364.
[7] De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley Nº 30364.



Escaneado con CamScanner

por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Cayhuayna**, para el cumplimiento de esta medida de protección.

b) **ORDENO** que el denunciado **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en la ***Calle Pascual S/N – Centro Poblado de Santa Rosa de Pitumama, del distrito de Pillco Marca***, *provincia y departamento de Huánuco. -Ref. Por la Molinera Kunene y Duanne-.*

c) **ORDENO** que el denunciado **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52)**, **DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con la denunciante **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.

d) **PROHIBO** al denunciado **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

e) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Cayhuayna, REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, sito en la ***Calle Pascual S/N – Centro Poblado de Santa Rosa de Pitumama, del distrito de Pillco Marca***, *provincia y departamento de Huánuco. -Ref. Por la Molinera Kunene y Duanne-.*

f) **ORDENO** la instalación del aplicativo **"Botón de Pánico"**, en el dispositivo móvil - celular de la víctima **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en *Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la Plaza de Armas) - Huánuco*, a fin de que se cumpla el presente mandato.

g) Asimismo, **ORDENO** que el denunciado **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52)**, se someta a una EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL por el plazo de **CUATRO MESES, por ante el profesional respectivo de un centro de salud del Estado o de MANERA PARTICULAR**, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato presentando, ante este órgano jurisdiccional, el respectivo informe psicológico una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato

2. **ORDENO** al denunciado **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a



Escaneado con CamScanner

la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.

3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4. **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Cayhuayna,** para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS,** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente **N° 02749-2022-0-1201-JR-FT-03** y del expediente **N° 03156-2021-0-1201-JR-FT-03**, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA,** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA**.

7. **REQUIÉRASE** a las partes procesales **[parte denunciante y denunciada]**, informe en el plazo más breve posible y de manera documentada su **casilla electrónica judicial,** a efectos de que las resoluciones que emanen del presente proceso sean notificadas a dicha casilla; y en la misma visualizaran el seguimiento del expediente. Debiendo apersonarse a las instalaciones de la **Sede Valdizan - Jr. Hermilio Valdizan N°130 - 6to Piso - Huánuco -Central de Notificaciones-**, para respectiva creación de la casilla judicial, según **Resolución Administrativa N°000135-2022-CE-PJ.**

8. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, **adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere.** **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



Escaneado con CamScanner

1
7

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
PRIMER DESPACHO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

# CARPETA PRINCIPAL

## CASO Nº 2006144500-2022-2697-0

## TOMO I

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

INVESTIGADO : GALVEZ TICLLACURI RONY MAY

AGRAVIADO : DOMINGUEZ PONCE YESICA

FISCAL PROVINCIAL : MARCO ANTONIO HERRERA BERNERO

FISCAL RESPONSABLE : ELIZABETH CASTRO PEREYRA

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
2022



Escaneado con CamScanner

Unc
C1

# INFORME POLICIAL Nº 1043 -2022-SCG/V MACREPOL HUANUCO/REGPOL HCO/DIVOPUS/COM-FAM.INV.

174

ASUNTO : Diligencias policiales preliminares y urgentes con relación a la denuncia policial por hechos de Violencia Contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica en agravio de Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), DNI N° 48198076, por parte de su conviviente Rony May GALVEZ TICLLACURI (25), DNI N° 71035454; hecho ocurrido el 07AGO2022 a las 21:30 horas aprox., en el domicilio de los involucrados ubicado en la Calle 23 de mayo S/N – LA Pedroza – Amarilis - Huánuco (Ref. a dos casas de la "casa comunal").

REF. : Denuncia Violencia Familiar Nº 802-2022, Nro. de Orden 23939186.

## I. PARTES INVOLUCRADAS:

### 1. DENUNCIANTE/AGRAVIADA:

A. Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), DNI N° 48198076, natural de Chincho – Huánuco – Huánuco, estado civil soltera (conviviente), grado de instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, celular N° 935319061 (entel) y con domicilio en la Calle 23 de mayo S/N – LA Pedroza – Amarilis - Huánuco (Ref. a dos casas de la "casa comunal").

### 2. DENUNCIADO:

A. Rony May GALVEZ TICLLACURI (25), DNI N° 71035454, natural de Chaupimarca – Pasco – Pasco, celular Nº 985753394, ocupación desempleado y domicilio actual en la Calle 23 de mayo S/N – LA Pedroza – Amarilis - Huánuco (Ref. a dos casas de la "casa comunal").

## II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA POLICIAL:

Con fecha 07 de agosto del 2022, el recepcionó la denuncia de la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), por presuntos hechos de violencia física y psicológica en su agravio por parte de su conviviente Rony May GALVEZ TICLLACURI (25) en circunstancias que estuvo en su vivienda junto a su conviviente y fue cuando la recurrente al no querer comer subió al segundo piso para dormir a su menor hijo Santiago (01) y fue cuando subió el denunciado la estuvo molestando y como no quería apagar la linterna para que el menor descanse, la denunciante le indicó que lo hiciera dormir el, y se sentó en un



Escaneado con CamScanner

mueble que estaba en el cuarto, circunstancias que la recurrente sintió un golpe de puñete en la oreja derecha, posterior a ello agarró a su menor hijo y salió de la vivienda.

## III. DILIGENCIAS REALIZADAS:

1. Con Oficio N° 5762 -2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/ DIVOPUS/COM-FAM.INV, de fecha 07AGO2022, se solicitó al IML de Huánuco, el examen de evaluación psicológica en la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28).
2. Con Oficio N° 5763 -2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/ DIVOPUS/COM-FAM.INV, de fecha 07AGO2022, se solicitó al IML de Huánuco, el examen de reconocimiento médico legal para determinar lesiones recientes en la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28).
3. Se comunicó mediante llamada telefónica, la denuncia presentada por la denunciante Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) a la RMP - fiscal adjunta Zenia Romina CAMPOS SOTO del 1er. despacho de la fiscalía provincial Penal de Amarilis - Huánuco, quien dispuso las diligencias correspondientes.
4. Se realizó la búsqueda de denuncias policiales, medidas de protección y requisitorias vigentes a nombre de los involucrados en los hechos materia de investigación.
5. Se realizó la citación policial de la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), donde se le hizo de conocimiento que deberá presentarse las veces que sea necesaria su presencia física.
6. Se realizó el croquis domiciliario de la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28).

## IV. EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

1. Conforme al acta de recepción de denuncia verbal, la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) habría sido agredida de manera física y psicológica por su conviviente Rony May GALVEZ TICLLACURI (25). Asimismo, el denunciado no es funcionario ni empleado público.
2. Se realizó el llenado de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja tomada a la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), el cual sumado el puntaje es 06, correspondiente a LEVE (riesgo variable).
7. Se consultó en el Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL), el registro de denuncias que pudiera presentar los siguientes involucrados:
   - Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), registra las siguientes denuncias:
     - Denuncia N° 16685785, en situación de agraviado, de fecha 29/12/2019, por lesiones.



Escaneado con CamScanner

- Rony May GALVEZ TICLLACURI (25), registra las siguientes denuncias:
  - Denuncia N° 18099209, en situación de intervenido, de fecha 24/09/2020, por control de identidad.

8. Se consultó en el SIDPOL, sobre el posible registro de medidas de protección que pudieran registrar Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) y Rony May GALVEZ TICLLACURI (25), quienes no registran medidas de protección ni a favor ni en contra.
9. Se realizó la búsqueda de Antecedentes y Requisitorias en el Sistema de Información Policial (E-SINPOL) de Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) y Rony May GALVEZ TICLLACURI (25), donde se obtuvo el resultado "NO SE ENCONTRARON REGISTROS".
3. Se recepcionó el Certificado Médico Legal N° 011869-VFL, perteneciente a Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), donde el médico legista concluye "Presenta lesión corporal traumatica reciente ocasionada por agente contuso". - Atención Facultativa: 01 uno e Incapacidad Médico Legal: 02 dos días.
4. Hasta la formulación de la presente no se ha recepcionado el protocolo de pericia psicológica de la denunciante y una vez recepcionada se remitirá a las autoridades respectivas.

## V. ANEXOS:

- Una (01) impresión de denuncia – violencia familiar N° 802-2022.
- Un (01) acta de recepción de denuncia verbal.
- Una (01) ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja.
- Dos (02) oficio Nº 5762 y 5763 – 2022, dirigido al instituto de medicina legal de Huánuco.
- Dos (02) consulta de denuncia a nombre de Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) y Rony May GALVEZ TICLLACURI (25).
- Dos (02) consulta de medidas de protección a nombre de Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) y Rony May GALVEZ TICLLACURI (25).
- Dos (02) consulta de requisitoria vigente a nombre de Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) y Rony May GALVEZ TICLLACURI (25).
- Un (01) certificado médico legal N° 011869-VFL.
- Una (01) citación policial.
- Dos (02) fichas de identificación SIDPOL.
- Un (01) croquis domiciliario.



Escaneado con CamScanner

- Una (01) cartilla de información adicional.

Huánuco, 10 de agosto del 2022

SA - 31409876
Elmer David VASQUEZ DIAZ
S1 PNP
JEFE (E) DE INVESTIGACION – COM. FAMILIA

SA - 31994345
Linda Anita F. FLORES GALAN
S2 PNP



Escaneado con CamScanner

## DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

| | |
|---|---|
| **CASO** | **:20006144500-2022-2697-0** |
| **Fiscal** | **:Elizabeth Castro Pereyra** |
| **Denunciado** | **:Rony May Galvez Ticllacuri** |
| **DELITO** | **:Agresiones en contra de las Mujeres** |
| **Agraviado** | **:Yesica Dominguez Ponce** |

**DISPOSICIÓN N° 01**
Amarilis, veintidós de agosto
Del dos mil veintidós.----------

**I.- ESTANDO:**

Estando a los actuados de la investigación seguida contra **Rony May Galvez Ticllacuri** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar (agresión fisico y psicológica)**, en agravio de **Yesica Dominguez Ponce; y,**

**CONSIDERANDO:**

Que, del contenido de la Denuncia por violencia familiar N° 802, **contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, obrante a fojas 05, se advierte:** "Que, la denunciante señala que el día 07 de agosto del 2022, a horas 21:30 aproximadamente, se encontraba en su domicilio *–sito en la Calle 23 de Mayo S/N La Pedroza (Ref.: a dos cuadras de la casa comunal) - Amarilis-*, junto a su conviviente, el denunciado Rony May Galvez Ticllacuri, y fue cuando ésta al no querer comer subió al segundo piso del inmueble para dormir a su menor hijo de un año de edad, y el denunciado la siguió. Ya en el dormitorio, éste la molestaba no queriendo apagar la linterna para que el menor descanse, ante ello la agraviada le dijo que hiciera dormir al menor y se sentó en el mueble que estaba en el dormitorio, cuando sintió un golpe de puño en la oreja derecha, y cogió a su menor hijo para retirarse de su vivienda".

**2° CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar (agresión fisica y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psiquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del articulo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En ese sentido el articulo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:



Escaneado con CamScanner

**Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
Se entiende por violencia contra las mujeres:

**a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

**b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

**Artículo 01°**
Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 02°**
Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

**a)** Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

**b)** Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
**c)** Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (...)

-**Asimismo**, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Articulo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...) o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer



Escaneado con CamScanner

párrafo del artículo 108 –B..." y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica)[1]".

## 3° FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**3.1.-** El artículo 330° inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

**3.2.-** En armonía con lo establecido en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

## 4°. OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

**4.1.-** Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

**4.2.** Al respecto el artículo 248° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal puede de oficio adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. Asimismo, el artículo 22° de la Ley N° 30364, señala que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales; para lo cual en el presente caso se deberá otorgar las medidas de protección pertinentes.

1.- Disposición N° 113-2020 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Huánuco, Pag. 4.



Escaneado con CamScanner

**PARTE DECISORIA.**

Por éstas consideraciones, estando facultado por la Constitución Política del Estado – artículo 159° numeral 5 y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052 – artículos 11° y 94°, y la Ley N° 30364, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar **DILIGENCIAS PRELIMINARES,** por el plazo de **SESENTA (60) DIAS,** en **SEDE FISCAL**, contra **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones, en la modalidad de **agresiones (fisico y psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de **YESICA DOMINGUEZ PONCE.** Para tal efecto se deberá realizar los siguientes actos de investigación:

**01.- RECIBIR bajo la técnica de la entrevista única en Despacho Fiscal de la agraviada -YESICA DOMINGUEZ PONCE-,** la misma que se llevará a cabo el **26 DE SETIEMBRE DEL 2022, A HORAS 09:00A.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**02.- RECIBIR la declaración del denunciado RONY MAY GALVEZ TICLLACURI,** la misma que se llevará a cabo el **26 DE SETIEMBRE DEL 2022 A HORAS 10:00A.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir obligatoriamente en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle un abogado de la Defensoria pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**03.-SOLICITESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiera tener el denunciado **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI**, para ello cúrsese oficio a las instituciones correspondientes.

**04.- OFICIESE** a la SUNARP para que informe a este despacho si el denunciado - **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI** cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.

**05.- OFICIESE** a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a la agraviada **YESICA DOMINGUEZ PONCE.**

**06.- OFICIESE** a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI** registra antecedentes de Violencia.

**07.- RECABESE** el reporte de los casos del denunciado **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI** que haya sido resueltos con principio de oportunidad.

**08.-** Se **IMPRIMA** del SGF los registros de denuncias del denunciado **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI**.



Escaneado con CamScanner

09.- **OFÍCIESE** a la PNP- Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI**, se encuentra registrado con medidas de protección en su contra.

10.- **CÍTESE** a la persona **YESICA DOMINGUEZ PONCE**, a fin de entregarle el oficio para su evaluación psicológica en la División Médico Legal, *dentro de 48 horas de notificada para que se apersone a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis -sito en el Jr. Dos de Mayo N° 1860, segundo piso – Huánuco.*

11.- Estando que a la fecha no existe evaluación psicológica en los actuados, **OFÍCIESE** a la División Médico Legal, a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de la agraviada **YESICA DOMINGUEZ PONCE.**

12.- Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

MAHB/jpce



Escaneado con CamScanner

**CASO** :**20006144500-2021-2697-0**
**Fiscal** :**Elizabeth Castro Pereyra**
**INCULPADO** :**Rony May Galvez Ticllacuri**
**DELITO** :**Agresiones en contra de las Mujeres**
**Agraviado** :**Yesica Dominguez Ponce**

**DISPOSICIÓN N° 02**
Amarilis, veinticinco de octubre
Del dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Rony May Galvez Ticllacuri** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **Agresión en contra de Mujeres (agresión física y psicológica)** o los integrantes del grupo familiar en agravio de **Yesica Dominguez Ponce; y,**

**I.- ATENDIENDO. -**

**I.1.- Hechos denunciados.**

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis,** se advierte: "Que, a horas 21:30 del día 07 de agosto del 2022, a horas 21:30, en circunstancias que se encontraba en su domicilio *sito en la Calle 23 de Mayo S/N La Pedroza (Referencia a dos cuadras de la casa comunal) - Amarilis-*, junto al **denunciado Rony May Galvez Ticllacuri,** su conviviente, en momentos que la denunciante **-Yesica Dominguez Ponce-** al no querer comer subió al segundo piso del inmueble para dormir a su menor hijo de un año de edad, el **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** la siguió. Ya en el dormitorio el **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** la molestaba no queriendo apagar la linterna para que el menor descanse, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** dijo "que hiciera dormir al menor" y se sentó en el mueble que estaba en el dormitorio, cuando sintió un golpe de puño en la oreja derecha del **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** y cogió a su menor hijo para retirarse de su vivienda".

**I.2.- Calificación Jurídica.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de ***agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)***, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por **el articulo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018,** cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del**



Escaneado con CamScanner

**grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

## II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

**01.- El Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis**, mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.

**02.- El Certificado Médico Legal N° 011869-VFL de fecha 07-08-2022 de la agraviada -Yesica Dominguez Ponce-, obrante a fs. (20)**, mediante el cual concluye: "presenta lesión corporal traumatica reciente ocasionada por agente contuso, Atención Facultativa: 01 día e incapacidad Médico Legal: 02 días"

**03.- El Oficio N° 106-2022-SCG-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS de la Comisaria Huánuco, obrante a fojas treinta y seis**, pone en conocimiento que **Rony May Galvez Ticllacuri** tiene denuncia.

**04.- El Oficio N° 8445-2022-MP-IML-GO/UML-HCO de la División Médico Legal, obrante a fojas treinta y nueve**, "pone en conocimiento que verificó el sistema DICEMEL y el registro de citas psicológicas de la UML II Huánuco, se advierte que no registra pericia psicológica o cita alguna de la ciudadana Yesica Dominguez Ponce."

**05.- El Oficio N° 1390-2022-SCG/PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO de la OFICRI, obrante a fojas cuarenta**, pone en conocimiento que la persona **Rony May Galvez Ticllacuri** de no tiene antecedentes policiales.

**06.- El Oficio N° 1390-2022-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, obrante a fojas cuarenta y uno**, pone en conocimiento que la persona de **Rony May Galvez Ticllacuri** no registra medidas de protección.

**07.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (53)**, mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia al denunciado **- Rony May Galvez Ticllacuri-**.

## III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

### 3.1 Fundamentos Normativos Generales:

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos



Escaneado con CamScanner

fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional[1] se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo Nº 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal **–función positiva–** o como órgano defensor de la legalidad[2] para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) **–función negativa–**, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que **"el delito"**, es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

### 3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:

- El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad,*

[1] Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC, fs. 30.

[2] De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).



Escaneado con CamScanner

*dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".*

- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciere de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.

- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

**3.3.- Análisis del Presente Caso:**

**3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:**

**1.-** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5º de la Ley Nº 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica,** cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8º de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la "**Violencia Física**", como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado



Escaneado con CamScanner

daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "**Violencia psicológica**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...**La afectación psicológica**, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico. "

**2. Al respecto debemos precisar doctrinaria, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:**

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.
- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.
- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2°, inc. 1° de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico



Escaneado con CamScanner

protegido en el delito de lesiones.
- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.
- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.
- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

**3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.**

De acuerdo con **Juan R. Hurtado Poma**[3], es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales…"; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

**a) Que el hecho denunciado no constituye delito,** y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:
**I)** La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito **(atipicidad absoluta),**
**II)** Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado **(atipicidad relativa)".**
**b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"
**c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal**", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y
**d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

**1.** El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente

[3] HURTADO POMA, Juan, "Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar"- Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 14.



Escaneado con CamScanner

actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

**2. La valoración** es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**[4] En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

**3)** En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

**4)** Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

**4.1)** Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis,** se advierte: "Que, a horas 21:30 del día 07 de agosto del 2022, a horas 21:30, en circunstancias que se encontraba en su domicilio *sito en la Calle 23 de Mayo S/N La Pedroza (Referencia a dos cuadras de la casa comunal) - Amarilis-*, junto al **denunciado Rony May Galvez Ticllacuri,** su conviviente, en momentos que la denunciante **-Yesica Dominguez Ponce-** al no querer comer subió al segundo piso del inmueble para dormir a su menor hijo de un año de edad, el **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** la siguió. Ya en el dormitorio el **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** la molestaba no queriendo apagar la linterna para que el menor descanse, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** dijo "que hiciera dormir al menor" y se sentó en el mueble que estaba en el dormitorio, cuando sintió un golpe de puño en la oreja derecha del **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** y cogió a su menor hijo para retirarse de su vivienda".

**4.2)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Yesica Dominguez Ponce-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica)** por Rony May Galvez Ticllacuri; se advierte de la revisión de los actuados que se programó la declaración de la agraviada **-Yesica Dominguez**

[4] CAFFERATAS N., José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma 3era Edición. 1998. p.43.



Escaneado con CamScanner

Ponce-, mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis al treinta**, siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas treinta y uno al treinta y cinco**; sin embargo, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce- no declaró**, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas cuarenta y dos al cuarenta y tres, por lo que se le volvió a citar mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y seis al cuarenta y siete**, siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Whatsapp, obrante a fojas cuarenta y ocho al cincuenta** y la **Cedula de Notificación N° 02-2022, obrante a fojas veintitrés de la Carpeta Auxiliar**; sin embargo, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce- no declaró**, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas cincuenta y uno**. **También**, se le entrego personalmente a la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** para su evaluación psicológica el **Oficio N° 5762-2021-SCG-V-MRP/REGPOL-HCO de la Comisaría de Familia Huánuco, obrante a fojas doce**; sin embargo, no concurrió, tal como se acredita mediante el **Oficio N° 8445-2022-MP-IML-GO/UML-HCO de la División Médico Legal, obrante a fojas treinta y nueve**, "pone en conocimiento que verificó el sistema DICEMEL y el registro de citas psicológicas de la UML II Huánuco, se advierte que no registra pericia psicológica o cita alguna de la ciudadana Yesica Dominguez Ponce ", **aunado a ello**, se le cito a la agraviada - Yesica Dominguez Ponce- para entregarle el oficio para su evaluación psicológica mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis al treinta**, siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas treinta y uno al treinta y cinco; sin embargo, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-, no concurrió**, por lo que se advierte que a pesar de tener pleno conocimiento que dicha diligencia es muy importante, para el esclarecimiento del hecho denunciado no se cuenta con el mismo, en el desarrollo de la investigación, por lo que estando a lo expuesto, el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; sin embargo, no concurrió, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.3)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada - Yesica Dominguez Ponce- en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres (agresión física)** por Rony May Galvez Ticllacuri; sin embargo, habiéndose revisado los actuados, se verifica que no se ha recabado la declaración de la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** bajo los alcances de la **imputación concreta** a fin de que pueda señalar las circunstancias de las conclusiones arribadas en el **Certificado Médico Legal N° 011869-VFL de fecha siete de agosto del dos mil veintidós de la agraviada -Yesica Dominguez Ponce -,**



Escaneado con CamScanner

**obrante a fojas veinte,** mediante el cual concluye: "presenta lesión corporal traumática reciente ocasionada por agente contuso, Atención Facultativa: 01 día e incapacidad Médico Legal: 02 días"; diligencia fundamental para establecer una imputación válida, ya que su relato incriminador de la víctima debe ser corroborado con los elementos de convicción y establecer una imputación válida, dicha diligencia no se llevó a cabo, porque la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** no ha concurrido a declarar tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas cuarenta y dos al cuarenta y tres,** la misma que se programó mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis al treinta,** siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas treinta y uno al treinta y cinco, por lo que se reprogramó la declaración de la **agraviada -Yesica Dominguez Ponce-** mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y seis al cuarenta y siete,** siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Whatsapp, obrante a fojas cuarenta y ocho al cincuenta** y la **Cedula de Notificación N° 02-2022, obrante a fojas veintitrés de la Carpeta Auxiliar**; sin embargo, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce- no declaró**, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas cincuenta y uno,** por lo que siendo su versión fundamental para la construcción de la imputación fáctica no es posible la formulación de una imputación mínima o suficiente para la formulación de cargos contra Rony May Galvez Ticllacuri, por lo que el **Certificado Médico Legal N° 011869-VFL de fecha siete de agosto del dos mil veintidós de la agraviada -Yesica Dominguez Ponce -, obrante a fojas veinte,** resulta insuficiente, tanto más que en el presente caso la falta de imputación concreta de la presunta agraviada no se puede determinar si las lesiones que presentan se produjeron en cualquiera de los contextos señalados en el Artículo 108- B del Código Penal o en cualquiera de los contextos regulados en el Artículo 6 de la Ley N° 30364 (confianza, poder y responsabilidad); por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique recerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.4)** Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in ídem, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar*, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.

**4.5)** Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, no existen elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de



Escaneado con CamScanner

Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Física y Psicológica, en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

**4.6)** Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con **el Artículo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus **al Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal,** señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Publico; por lo que, este Despacho Fiscal:

**SE DISPONE:**

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA;** en agravio de **YESICA DOMINGUEZ PONCE,** establecido en el **Artículo 122 - B del Código Penal;** ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.

- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.

- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.



Escaneado con CamScanner

- **PRECISAR** que si bien no existe delito, pero por el relato brindado en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis,** se observaría posiblemente la configuración de faltas contra la persona de maltrato sin lesión de conformidad al Artículo 442 del Código penal, siendo por ello que deberá **REMITIRSE** copias de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco conforme lo establece el numeral 2 del artículo 52 del Decreto Supremo 09-2016 que aprueba la LEY 30364.

- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

M.A.H.B / ECP.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



Escaneado con CamScanner

# CONSTANCIA DEL CASO

| | | | |
|---|---|---|---|
| CASO | : 2006144500-2023-222-0 | DEPENDENCIA | : FPP-AMARILIS |
| ESPECIALIDAD | : PENAL | DISTRITO FISCAL | : HUANUCO |
| F. INGRESO | : 17/01/2023 10:20 | NRO. FOLIOS | : 26 |
| MOTIVO INGRESO | : INFORME POLICIAL | EXPEDIENTE | |
| ESTADO | : CON INVESTIGACION PRELIMINAR | FECHA ESTADO | : 25/01/2023 |
| FISCAL | : HERRERA BERNEDO, MARCO ANTONIO | | |
| INFORME POLICIAL | : INFORME N° 68-2023-COM-FAM | | |
| NUMERO DE OFICIO | : OFICIO N| 301-2023-COM-FAM | | |
| OBSERVACIONES | : | | |

| | |
|---|---|
| DELITO(S) : | LESIONES LEVES/AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE |
| IMPUTADO (S) : | ROJAS TUMBAY MARCELO |
| AGRAVIADO (S) : | PONCE ROJAS YOLANDA ROXANA |

El presente documento es meramente informativo y no contiene información actualizada de lo acontecido en la denuncia o proceso. No tiene Valor ni Efecto Legal, ni validez alguna para ningún trámite administrativo ni judicial.



Escaneado con CamScanner

Poder Judicial
Del Perú

**Corte Superior de Justicia de Huánuco**
**TERCER JUZGADO DE FAMILIA**
**Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar**
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

**3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF**

EXPEDIENTE : 02901-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU
PERSONA AGRESORA : GALVEZ TICLLACURI, RONY MAY
VÍCTIMA : DOMINGUEZ PONCE, YESICA

## AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°2452- 2022

**Resolución N°01**
Huánuco, once de agosto
Del año dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

### I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Yesica Domínguez Ponce (28)**, contra **Rony May Gálvez Ticllacuri (25)**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

### II. ANTECEDENTES

***Denuncia***

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del acta de denuncia policial, lo siguiente: *"(...) Siendo las 22:35 horas del día 07 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de Yesica Domínguez Ponce (28), denunciado haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte de su conviviente Rony May Gálvez Ticllacuri (25), hecho ocurrido el día 07 de agosto de 2022, a horas 21:30 aprox. en circunstancias en que la recurrente se encontraba al interior de su vivienda junto a su conviviente, donde la denunciante al no querer comer subió al segundo piso para hacer dormir a su menor hijo Santiago (01), siendo que el denunciado también se subió tras ella molestándola, momentos en que el denunciado no quiso apagar la linterna para que el menor descanse, por lo que la denunciante le refirió que lo hiciera dormir él, sentándose en un mueble que estaba en su cuarto, instantes en que la recurrente sintió un golpe de puñete en la oreja derecha, por lo que la recurrente salió de su vivienda junto a su menor hijo (...)".*

### III. FUNDAMENTOS

***Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal***



Escaneado con CamScanner

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]*a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares[3].

***De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364***

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de

---

[1] Artículo 200°.
[2] Artículo 2°, inciso 24), apartado h).
[3] PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.* En: Dialogo con la Jurisprudencia N° 66, Año 9. Marzo de 2004.
[4] Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.



Escaneado con CamScanner

discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

***Definición de violencia contra las mujeres***

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.[5]

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

***Tipos de violencia***

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

[5] NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.



Escaneado con CamScanner

*Sobre las medidas de Protección*

11. El T.U.O. de la Ley Nº 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

***Análisis del caso materia de controversia***

**a) De los actos de violencia denunciados**

Se desprende del contenido del acta de intervención policial, lo siguiente: *"(...) Siendo las 22:35 horas del día 07 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de Yesica Domínguez Ponce (28), denunciado haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte de su conviviente Rony May Gálvez Ticllacuri (25), hecho ocurrido el día 07 de agosto de 2022, a horas 21:30 aprox. en circunstancias en que la recurrente*



Escaneado con CamScanner

*se encontraba al interior de su vivienda junto a su conviviente, donde la denunciante al no querer comer subió al segundo piso para dormir a su menor hijo Santiago (01), siendo que el denunciado también subió molestándola, momentos en que el denunciado no quiso apagar la linterna para que el menor descanse, por lo que la denunciante le refirió que lo hiciera dormir él, sentándose en un mueble que estaba en su cuarto, instantes en que la recurrente sintió un golpe de puñete en la oreja derecha, por lo que la recurrente salió de su vivienda junto a su menor hijo (...)".*

**b) De los documentos adjuntados a la denuncia**

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Yesica Domínguez Ponce (28),** obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco,** concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO LEVE".**

- ✓ **Certificado Médico Legal N° 011869-VFL**, de fecha 07 de agosto de 2022, correspondiente a la recurrente **Yesica Domínguez Ponce (28),** quien al examen médico presenta: *"Tumefacción superficial de 3x2 en la región preuaricular derecha"*; concluyendo el médico legista: *"Presenta lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionados por agente contuso.* Por lo que requiere de **un (01) día** de atención facultativa por **dos (02) días** de incapacidad médico legal.

***Resolución del caso***

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Yesica Domínguez Ponce (28),** denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, contra su conviviente **Rony May Gálvez Ticllacuri (25),** quien -según señala la denunciante- le agredió en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio junto al denunciado, momentos en que iba hacer dormir a su menor hijo (01), donde recibió un golpe de puño en la oreja derecha, por lo que la recurrente salió de su domicilio junto a su hijo; evidenciándose de este modo, un riesgo en el que se encuentra la recurrente, que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO LEVE**- sino también del Certificado Médico Legal donde se advierten las lesiones provocadas por el denunciado, así como de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el presente expediente, y de la declaración brindada por la denunciante al momento de interponer su denuncia.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la recurrente **Yesica Domínguez Ponce (28),** a ser nuevamente agredida por su conviviente **Rony May Gálvez Ticllacuri (25),** debido a que éste presentaría un comportamiento agresivo y pretendía imponerse con el uso de la violencia, pues la recurrente precisó que el denunciado controla la mayoría de sus actividades, que no la deja ver a sus familiares, que se pone celoso en forma constante diciéndole si no eres mía no serás de nadie más, información que se advierte de la Ficha de Valoración de Riesgo practicado a la víctima, el mismo que se ve incrementado por la presencia del denunciado en el domicilio que habita la denunciante, por cuanto ambos habitan en el mismo domicilio, siendo así la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante, ello en estricta observancia de la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y**



Escaneado con CamScanner

erradicar cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar.

17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de Ficha de Valoración de Riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.

18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes[6].

19. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones[7], en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N°30364.

## IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

**RESUELVE:**

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de recurrente **Yesica Domínguez Ponce (28)**, consistentes en:

   a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **Rony May Gálvez Ticllacuri (25)**, sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Yesica**

[6] Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.
[7] De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.



Escaneado con CamScanner

**Domínguez Ponce (28)**, sito en *la Calle 23 de Mayo – La Pedrosa, del distrito de Amarilis, de la provincia y departamento de Huánuco (Ref: a dos casas de la "casa comunal")*, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Amarilis**, para el cumplimiento de esta medida de protección.

b) **ORDENO** que el denunciado **Rony May Gálvez Ticllacuri (25)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la recurrente **Yesica Domínguez Ponce (28)**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en *la Calle 23 de Mayo – La Pedrosa, del distrito de Amarilis, de la provincia y departamento de Huánuco (Ref: a dos casas de la "casa comunal")*.

c) **ORDENO** que el denunciado **Rony May Gálvez Ticllacuri (25)**, **DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con la denunciante **Yesica Domínguez Ponce (28)**, cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.

d) **PROHIBO** al denunciado **Rony May Gálvez Ticllacuri (25)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Yesica Domínguez Ponce (28)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

e) **SE EXHORTA** al denunciado **Rony May Gálvez Ticllacuri (25)**, a que no exponga de manera irresponsable a su menor hijo (01), a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la denunciante **Yesica Domínguez Ponce (28)**, evitando ponerlo en situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de exposición al peligro o abandono del menor o incapaz previsto en el artículo 125° del código penal vigen te.

f) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio donde habita la denunciante **Yesica Domínguez Ponce (28)**, sito en *la Calle 23 de Mayo – La Pedrosa, del distrito de Amarilis, de la provincia y departamento de Huánuco (Ref: a dos casas de la "casa comunal")*.

2. **ORDENO** al denunciado **Rony May Gálvez Ticllacuri (25)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Yesica Domínguez Ponce (28)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.



Escaneado con CamScanner

4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis**, para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000135-2022-CE-PJ** a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el Expediente Judicial Electrónico (EJE), para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el **Jr. Hermilio Valdizan N° 130 – 6to piso – Huánuco. Teléfono 062591030 - anexo 45456-45457**

7. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, **adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere**. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



Escaneado con CamScanner

**CASO** :**20006144500-2021-2697-0**
**Fiscal** :**Elizabeth Castro Pereyra**
**INCULPADO** :**Rony May Galvez Ticllacuri**
**DELITO** :**Agresiones en contra de las Mujeres**
**Agraviado** :**Yesica Dominguez Ponce**

**DISPOSICIÓN N° 02**
Amarilis, veinticinco de octubre
Del dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Rony May Galvez Ticllacuri** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **Agresión en contra de Mujeres (agresión física y psicológica)** o los integrantes del grupo familiar en agravio de **Yesica Dominguez Ponce; y,**

**I.- ATENDIENDO. -**

**I.1.- Hechos denunciados.**

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis,** se advierte: "Que, a horas 21:30 del día 07 de agosto del 2022, a horas 21:30, en circunstancias que se encontraba en su domicilio *sito en la Calle 23 de Mayo S/N La Pedroza (Referencia a dos cuadras de la casa comunal) - Amarilis-*, junto al **denunciado Rony May Galvez Ticllacuri,** su conviviente, en momentos que la denunciante **-Yesica Dominguez Ponce-** al no querer comer subió al segundo piso del inmueble para dormir a su menor hijo de un año de edad, el **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** la siguió. Ya en el dormitorio el **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** la molestaba no queriendo apagar la linterna para que el menor descanse, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** dijo "que hiciera dormir al menor" y se sentó en el mueble que estaba en el dormitorio, cuando sintió un golpe de puño en la oreja derecha del **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** y cogió a su menor hijo para retirarse de su vivienda".

**I.2.- Calificación Jurídica.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de ***agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)***, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por **el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018,** cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del**



Escaneado con CamScanner

**grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

## II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

**01.- El Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis,** mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.

**02.- El Certificado Médico Legal N° 011869-VFL de fecha 07-08-2022 de la agraviada -Yesica Dominguez Ponce-, obrante a fs. (20),** mediante el cual concluye: "presenta lesión corporal traumatica reciente ocasionada por agente contuso, Atención Facultativa: 01 dia e incapacidad Médico Legal: 02 días"

**03.- El Oficio N° 106-2022-SCG-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS de la Comisaria Huánuco, obrante a fojas treinta y seis,** pone en conocimiento que **Rony May Galvez Ticllacuri** tiene denuncia.

**04.- El Oficio N° 8445-2022-MP-IML-GO/UML-HCO de la División Médico Legal, obrante a fojas treinta y nueve,** "pone en conocimiento que verificó el sistema DICEMEL y el registro de citas psicológicas de la UML II Huánuco, se advierte que no registra pericia psicológica o cita alguna de la ciudadana Yesica Dominguez Ponce."

**05.- El Oficio N° 1390-2022-SCG/PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO de la OFICRI, obrante a fojas cuarenta,** pone en conocimiento que la persona **Rony May Galvez Ticllacuri** de no tiene antecedentes policiales.

**06.- El Oficio N° 1390-2022-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, obrante a fojas cuarenta y uno,** pone en conocimiento que la persona de **Rony May Galvez Ticllacuri** no registra medidas de protección.

**07.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (53),** mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia al denunciado **- Rony May Galvez Ticllacuri-.**

## III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

### 3.1 Fundamentos Normativos Generales:

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos



Escaneado con CamScanner

fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional[1] se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo Nº 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal **–función positiva–** o como órgano defensor de la legalidad[2] para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) **–función negativa–**, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que **"el delito"**, es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

### 3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:

- El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad,*

[1] Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC, fs. 30.

[2] De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).



Escaneado con CamScanner

*dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".*

- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciere de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.

- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

**3.3.- Análisis del Presente Caso:**

**3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:**

**1.-** De acuerdo con lo prescrito en el articulo 5º de la Ley Nº 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del articulo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica,** cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del articulo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del articulo 36 del presente Código y los articulos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el articulo 8º de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la "**Violencia Física**", como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado



Escaneado con CamScanner

daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "**Violencia psicológica**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...**La afectación psicológica**, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico. "

**2. Al respecto debemos precisar doctrinaria, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:**

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.
- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.
- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2°, inc. 1° de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico



Escaneado con CamScanner

protegido en el delito de lesiones.
- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.
- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.
- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

**3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.**

De acuerdo con **Juan R. Hurtado Poma**[3], es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales…"; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

**a) Que el hecho denunciado no constituye delito,** y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:
**I)** La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito **(atipicidad absoluta)**,
**II)** Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado **(atipicidad relativa)**".
**b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"
**c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal**", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y
**d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

**1.** El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente

[3] HURTADO POMA, Juan. "Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar"- Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 14



FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE ANANTELIS

Escaneado con CamScanner

actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

**2. La valoración** es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**[4] En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

**3)** En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

**4)** Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

**4.1)** Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis,** se advierte: "Que, a horas 21:30 del día 07 de agosto del 2022, a horas 21:30, en circunstancias que se encontraba en su domicilio *sito en la Calle 23 de Mayo S/N La Pedroza (Referencia a dos cuadras de la casa comunal) - Amarilis-*, junto al **denunciado Rony May Galvez Ticllacuri,** su conviviente, en momentos que la denunciante **-Yesica Dominguez Ponce-** al no querer comer subió al segundo piso del inmueble para dormir a su menor hijo de un año de edad, el **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** la siguió. Ya en el dormitorio el **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** la molestaba no queriendo apagar la linterna para que el menor descanse, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** dijo "que hiciera dormir al menor" y se sentó en el mueble que estaba en el dormitorio, cuando sintió un golpe de puño en la oreja derecha del **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** y cogió a su menor hijo para retirarse de su vivienda".

**4.2)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Yesica Dominguez Ponce-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica)** por Rony May Galvez Ticllacuri; se advierte de la revisión de los actuados que se programó la declaración de la agraviada **-Yesica Dominguez**

[4] **CAFFERATAS N., José.** La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.



Escaneado con CamScanner

Ponce-, mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis al treinta,** siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas treinta y uno al treinta y cinco**; sin embargo, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce- no declaró**, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas cuarenta y dos al cuarenta y tres, por lo que se le volvió a citar mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y seis al cuarenta y siete,** siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Whatsapp, obrante a fojas cuarenta y ocho al cincuenta** y la **Cedula de Notificación N° 02-2022, obrante a fojas veintitrés de la Carpeta Auxiliar**; sin embargo, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce- no declaró**, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas cincuenta y uno. También,** se le entrego personalmente a la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** para su evaluación psicológica el **Oficio N° 5762-2021-SCG-V-MRP/REGPOL-HCO de la Comisaría de Familia Huánuco, obrante a fojas doce;** sin embargo, no concurrió, tal como se acredita mediante el **Oficio N° 8445-2022-MP-IML-GO/UML-HCO de la División Médico Legal, obrante a fojas treinta y nueve,** "pone en conocimiento que verificó el sistema DICEMEL y el registro de citas psicológicas de la UML II Huánuco, se advierte que no registra pericia psicológica o cita alguna de la ciudadana Yesica Dominguez Ponce ", **aunado a ello,** se le cito a la agraviada - Yesica Dominguez Ponce- para entregarle el oficio para su evaluación psicológica mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis al treinta,** siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas treinta y uno al treinta y cinco; sin embargo, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-, no concurrió,** por lo que se advierte que a pesar de tener pleno conocimiento que dicha diligencia es muy importante, para el esclarecimiento del hecho denunciado no se cuenta con el mismo, en el desarrollo de la investigación, por lo que estando a lo expuesto, el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; sin embargo, no concurrió, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el articulo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.3)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada - Yesica Dominguez Ponce- en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres (agresión física)** por Rony May Galvez Ticllacuri; sin embargo, habiéndose revisado los actuados, se verifica que no se ha recabado la declaración de la **agraviada -Yesica Dominguez Ponce-** bajo los alcances de la **imputación concreta** a fin de que pueda señalar las circunstancias de las conclusiones arribadas en el **Certificado Médico Legal N° 011869-VFL de fecha siete de agosto del dos mil veintidós de la agraviada -Yesica Dominguez Ponce -,**



Escaneado con CamScanner

**obrante a fojas veinte,** mediante el cual concluye: "presenta lesión corporal traumática reciente ocasionada por agente contuso, Atención Facultativa: 01 día e incapacidad Médico Legal: 02 días"; diligencia fundamental para establecer una imputación válida, ya que su relato incriminador de la víctima debe ser corroborado con los elementos de convicción y establecer una imputación válida, dicha diligencia no se llevó a cabo, porque la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** no ha concurrido a declarar tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas cuarenta y dos al cuarenta y tres,** la misma que se programó mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis al treinta,** siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas treinta y uno al treinta y cinco, por lo que se reprogramó la declaración de la **agraviada -Yesica Dominguez Ponce-** mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y seis al cuarenta y siete,** siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Whatsapp, obrante a fojas cuarenta y ocho al cincuenta** y la **Cedula de Notificación N° 02-2022, obrante a fojas veintitrés de la Carpeta Auxiliar**; sin embargo, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce- no declaró**, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas cincuenta y uno,** por lo que siendo su versión fundamental para la construcción de la imputación fáctica no es posible la formulación de una imputación mínima o suficiente para la formulación de cargos contra Rony May Galvez Ticllacuri, por lo que el **Certificado Médico Legal N° 011869-VFL de fecha siete de agosto del dos mil veintidós de la agraviada -Yesica Dominguez Ponce -, obrante a fojas veinte,** resulta insuficiente, tanto más que en el presente caso la falta de imputación concreta de la presunta agraviada no se puede determinar si las lesiones que presentan se produjeron en cualquiera de los contextos señalados en el Artículo 108- B del Código Penal o en cualquiera de los contextos regulados en el Artículo 6 de la Ley N° 30364 (confianza, poder y responsabilidad); por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.4)** Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente Nº 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in Idem, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar*, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.

**4.5)** Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, no existen elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de



Escaneado con CamScanner

Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Física y Psicológica, en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

4.6) Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con **el Articulo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus **al Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal,** señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Publico; por lo que, este Despacho Fiscal:

**SE DISPONE:**

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA;** en agravio de **YESICA DOMINGUEZ PONCE,** establecido en el **Articulo 122 - B del Código Penal;** ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.

- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.

- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.



Escaneado con CamScanner

- **PRECISAR** que si bien no existe delito, pero por el relato brindado en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis,** se observaría posiblemente la configuración de faltas contra la persona de maltrato sin lesión de conformidad al Artículo 442 del Código penal, siendo por ello que deberá **REMITIRSE** copias de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco conforme lo establece el numeral 2 del artículo 52 del Decreto Supremo 09-2016 que aprueba la LEY 30364.

- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

**M.A.H.B / ECP.**

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

MARCO ANTONIO [illegible] ROMERO
FISCAL [illegible]
FISCALÍA PROVINCIAL [illegible] HUÁNUCO



Escaneado con CamScanner

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
PRIMER DESPACHO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

# CARPETA PRINCIPAL

## CASO Nº 2006144500-2022-2662-0

## TOMO I

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

INVESTIGADO : ORTEGA AYALA FERNANDO ALDO

AGRAVIADO : SOLORZANO CADILLO LESLY KELY

FISCAL PROVINCIAL : MARCO ANTONIO HERRERA BERNERO

FISCAL RESPONSABLE: ELIZABETH CASTRO PEREYRA

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
2022



Escaneado con CamScanner

# INFORME POLICIAL N° 692 -22-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-COM. A-SIVF.

ASUNTO : Diligencias efectuadas con relación a la denuncia verbal interpuesta por la ciudadana Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), en su agravio, seguido en contra de Fernando Aldo ORTEGA AYALA (25); por Actos de Violencia en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar - (Violencia Física y Psicológica). Ley 30364; Hecho ocurrido el 04AGO22 a horas 01:30 aprox., en la Jurisdicción de Amarilis.

REFERENCIA : a) ART. 122-B del CODIGO PENAL – D.L 365.

b) Ley N°. 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

---

## I. INFORMACION:

En el sistema de registro de denuncias virtuales por actos de violencia dentro del grupo familiar, a cargo de la Comisaria PNP Amarilis, correspondiente al presente año, existe una signada con el número de orden N° 23904868, cuyo tenor literal es como sigue:

| | | |
|---|---|---|
| FORMALIDAD | : | VERBAL |
| FECHA Y HORA DE REGISTRO | : | 06/08/2022 22:26:55 HRS. |
| FECHA Y HORA DEL HECHO | : | 04/08/2022 01:30:00 HRS. |
| CONDICION DE LA DENUNCIA | : | DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR. |
| REGISTRO DE LA DENUNCIA | : | NRO. 400-2022. |

### A. TIPIFICACION:

- LEYES ESPECIALES/VIOLENCIA FAMILIAR - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY N°. 30364) VIOLENCIA FISICA Y PSICOLÓGICA - VIOLENCIA FAMILIAR.

### B. LUGAR DEL HECHO

- HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS AV. ESTEBAN PAVLETICH MZ. D LT.01 - AMARILIS 0

### C. DENUNCIANTE.

1. LESLY KELY SOLORZANO CADILLO(24), CON FECHA DE NACIMIENTO 06/08/1998 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 74935074, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO : PJ. 8 DE MAYO ASENT. H. JOSE CARLOS MARIATEGUI

### D. DENUNCIADO / A.



Escaneado con CamScanner

1. FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA(25), CON FECHA DE NACIMIENTO 27/10/1996 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 77814282, OCUPACION : CHOFER, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : JR. SAN MARCOS CALLE 08 LA ESPERANZA., TELEFONO : 960549218.

E. **TRANSCRIPCIÓN:**

-EN LA CIUDAD DE AMARILIS, SIENDO LAS 02:00 HORAS DEL DÍA 04AGO22, EN UNA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DE LA SECCIÓN FAMILIA DE LA COMISARÍA PNP DE AMARILIS, SE PRESENTÓ LA PERSONA DE LESLY KELY SOLORZANO CADILLO (24). NATURAL DE PACHAS 2 DE MAYO, ESTADO CIVIL CONVIVIENTE, OCUPACIÓN ESTUDIANTE, GRADO DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR, IDENTIFICADA CON DNI N° 74935074, CON DOMICILIO ACTUAL EN PS 8 DE MAYO ASENT. H. JOSE CARLOS MAREATEGUI MZ S LT.5; CON NÚMERO TELEFÓNICO: 921352807, DENUNCIANDO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES EN SU MODALIDAD DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FISICA Y PSICOLÓGICA). (AMPARADO POR LA LEY 30364 Y ART. N° 122-B DEL CÓDIGO PENAL) EN SU AGRAVIO, EN CONTRA DE LA PERSONA DE FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA (25), IDENTIFICADO CON SIDPOL N° 77814282, HECHO OCURRIDO EL 04AGO22, A HORAS 01:30, LA MISMA QUE REFIERE LA RECURRENTE QUE AL MOMENTO DE IR A PREGUNTAR EN LA CASA DONDE VIVE SUS PRIMOS DE SU CONVIVIENTE EN EL DOMICILIO AV. ESTEBAN PAVLETICH MZ. D LT.01 - AMARILIS, FUE ATENDIDO POR UNOS DE SUS PRIMOS DE PARTE DE SU CONVIVIENTE, QUIEN REQUIERE NO SABER NADA DE SU CONVIVIENTE, EN ESE INSTANTE APARECE LA PERSONA DE FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA (25), QUIEN CON PALABRAS SOECES COMIENZA A DECIRLE LÁRGATE CONCHATUMARE, POBRETONA QUE MIERDA QUIERES, METIÉNDOME UN PUÑETE EN EL ESTÓMAGO, REFIRIENDO LA RECURRENTE QUE ESTA EMBARAZADA CON CINCO MESES DE GESTACIÓN, ES POR ESE MOTIVO QUE ME ACERCO A LA COMISARIA DE AMARILIS PARA ASENTAR LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, CABE MENCIONAR QUE SOBRE DICHA DENUNCIA TIENE CONOCIMIENTO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DRA. ZENIA ROMINA CAMPOS SOTO, FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DEL 1ER DESPACHO DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DE LEY.

2
1
7

## II. ACCIONES NECESARIAS.

A. El 04AGO22, se recepciono la denuncia verbal en el sistema (SIDPOL) N° 400-2022, interpuesta por la ciudadana Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), en su agravio, seguido en contra de Fernando Aldo

ORTEGA AYALA (25); por Actos de Violencia en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar - (Violencia Física y Psicológica). Ley 30364; Hecho ocurrido el 04AGO22 a horas 01:30 aprox., en la Jurisdicción de Amarilis; conforme denuncia verbal que se adjunta al presente.

B. Se comunicó vía teléfono celular al Representante del Ministerio Publico Público Dra. Zenia Romina CAMPOS SOTO, Fiscal Adjunta Provincial del 1er Despacho de la Fiscalía Penal de Amarilis, sobre la denuncia interpuesta por la ciudadana Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), en su agravio, disponiendo que se realicen las diligencias conforme a ley.

C. Se hizo entrega a la denunciante Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24) el Oficio N° 4102-2022-SCG/-PNP/V-MACREPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-COM.A-SIVF, de fecha 04AGO22, para que concurra al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico de Huánuco, a efectos de que se le practique la Pericia Psicológica y determinar el grado de afectación emocional, cabe indicar que hasta la formulación del presente documento, los resultados no han sido recepcionados.

D. Se realizo a la denunciante Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), el Oficio N° 4101-2022-SCG/-PNP/V-MACREPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-COM.A-SIVF, de fecha 04AGO22, para que concurra al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico de Huánuco, a efectos de que se le practique el Examen de Reconocimiento Medico Legal y determinar las Lesiones Recientes. **Conclusiones:** PARA PODER PRONUNCIARME SE REQUIERE DEL INFORME ECOGRAFICO OBSTETRICO.

E. Se realizó el croquis domiciliario de la denunciante Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), sito en Psj. Ucubamba Mz B Lt 03 - Amarilis; mismo que se adjunta al presente.

F. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar la denunciante Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**; por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.

G. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar el denunciado Fernando Aldo ORTEGA AYALA (25); obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**. por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.



H. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre las posibles denuncias que pudieran registrar la denunciante Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), obteniendo como resultados **SE ENCONTRARON REGISTROS**

[redacted]

I. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP, sobre las posibles denuncias que pudieran registrar el denunciado Fernando Aldo ORTEGA AYALA (25); obteniendo como resultados **SE ENCONTRARON REGISTROS**.

J. Se verifico en el Sistema de ESINPOL PNP., sobre las posibles, Antecedentes, Requisitorias, que pudieran registrar el denunciado Fernando Aldo ORTEGA AYALA (25); obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**; por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.

K. Dadas todas las diligencias preliminares conforme a ley, por hecho de denuncia, se remitió el Informe Policial y los actuados en copias autenticadas al despacho del JUZGADO DE FAMILIA HUANUCO; a fin que se pronuncie de acuerdo a Ley.

## III. ANEXOS.

- Un (01) Acta de Denuncia en SIDPOL N° 400-2022
- Un (01) Oficio N° 4102-2022. Evaluación Psicológica.
- Un (01) Oficio N° 4101-2022. RML.
- Un (01) Certificado Medico Legal N°011696-VFL.
- Un (01) Croquis Domiciliario
- Dos (02) Consulta de Medidas de Protección
- Dos (02) Consultas de Registro de Denuncias.
- Una (01) Consulta de Requisitoria.
- Una (01) Consulta de Antecedentes.
- Dos (02) Fichas SIDPOL.

Amarilis, 07 de Agosto del 2022.

**EL INSTRUCTOR.**

**ES CONFORME**

POLICIA NACIONAL DEL PERÚ SECCIÓN FAMILIA DAVIS ARIAS DE ALBAR. REGIÓN POLICIAL HUÁNUCO

OA - 342154
Manuel MORLA MESENES
MAYOR PNP
COMISARIO (E) DE AMARILIS

POLICIA NACIONAL DEL PERÚ SECCIÓN FAMILIA DAVIS ARIAS DE ALBAR. REGIÓN POLICIAL HUÁNUCO

SA-31794967
Daniel QUISPE TACO
S2 PNP.

## DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

| | |
|---|---|
| **CASO** | **:20006144500-2022-2662-0** |
| **Fiscal** | **:Elizabeth Castro Pereyra** |
| **Denunciado** | **:Fernando Aldo Ortega Ayala** |
| **DELITO** | **:Agresiones en contra de las Mujeres** |
| **Agraviado** | **:Lesly Kely Solórzano Cadillo** |

**DISPOSICIÓN N° 01**
Amarilis, veintiseis de agosto
Del dos mil veintidós.----------

**I.- ESTANDO:**

Estando a los actuados de la investigación seguida contra **Fernando Aldo Ortega Ayala** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar (agresión física y psicológica)**, en agravio de **Lesly Kely Solórzano Cadillo; y,**

**CONSIDERANDO:**

Que, del contenido de la Denuncia por violencia familiar Nº 400, **contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, obrante a fojas 06, se advierte:** "Que, la denunciante señala que el día 04 de agosto del 2022, a horas 01:30 aproximadamente, se dirigió al domicilio de los primos de su conviviente *–sito en la Av. Esteban Pavletich Mz. D, Lt. 01 – Amarilis-*, siendo atendida por uno de éstos, quien le indicó no saber nada de su pareja, por lo que luego salió el denunciado Fernando Aldo Ortega Ayala, quien con términos soeces le dijo *"lárgate conchatumadre, pobretona que mierda quieres"*, y le propinó un puñete en el estómago", para luego retirarse a denunciarlo.

**2° CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar (agresión física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En ese sentido el artículo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:

**Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
Se entiende por violencia contra las mujeres:

**a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

**b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

**Artículo 01°**
Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 02°**
Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

**a)** Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

**b)** Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
**c)** Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (...)



Escaneado con CamScanner

-**Asimismo**, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Articulo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...) o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 –B..." y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica) [1]".

**3° FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**3.1.-** El artículo 330° inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

**3.2.-** En armonía con lo establecido en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

**4°.-OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

**4.1.-** Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y la Policía Nacional del

---

1.- Disposición N° 113-2020 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Huánuco, Pag. 4.



Escaneado con CamScanner

22

a las instituciones correspondientes.

04.- **OFICIESE** a la SUNARP para que informe a este despacho si el denunciado **FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA** cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.

05.- **OFICIESE** a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a la agraviada **LESLY KELY SOLÓRZANO CADILLO.**

06.- **OFICIESE** a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado **FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA** registra antecedentes de Violencia.

07.- **CÍTESE** a la persona de **LESLY KELY SOLÓRZANO CADILLO,** a fin de entregarle el oficio para que se realice su evaluación psicológica, *dentro de 48 horas de notificada para que se apersone a la Fiscalía Provincial Amarilis -sito en el Jr.Dos de Mayo Nº 1860, tercer piso – Huánuco.*

08.- **OFÍCIESE** a la División Médico Legal, a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de la agraviada **LESLY KELY SOLÓRZANO CADILLO.**

09.- **REQUIÉRASE** a la agraviada **LESLY KELY SOLÓRZANO CADILLO,** remitir en el plazo de 72 horas de notificada con la presente, el informe ecográfico obstétrico, conforme a lo prescrito por el médico legista que suscribió el Certificado Médico Legal Nº 011696-VFL.

10.- **RECABESE** el reporte de los casos del denunciado **FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA** que haya sido resueltos con principio de oportunidad.

11.- Se **IMPRIMA** del SGF los registros de denuncias del denunciado **FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA.**

12.- **Oficiese** a la PNP de Familia de Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado **FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA,** se encuentra registrada con medidas de protección en su contra.

13.- Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

MAHB/jpcg



Escaneado con CamScanner

| | |
|---|---|
| **CASO** | **:20006144500-2022-2662-0** |
| **Fiscal** | **:Elizabeth Castro Pereyra** |
| **Denunciado** | **:Fernando Aldo Ortega Ayala** |
| **DELITO** | **:Agresiones en contra de las Mujeres** |
| **Agraviado** | **:Lesly Kely Solorzano Cadillo** |

**POSICIÓN N° 02**
Amarilis, veintiocho de octubre
del dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Fernando Aldo Ortega Ayala** por la presunta comisión del delito contra la Vida, en la figura de Lesiones en la modalidad de Agresión física y psicológica) en contra de Mujeres o los integrantes del grupo familiar en agravio de **Lesly Kely Solorzano Cadillo**; y,

**I.- ATENDIENDO. -**

**I.1.- Hechos denunciados.**

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Lesly Kely Solorzano Cadillo ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas seis, se advierte:** "Que, a horas 01:30 del día 04 de agosto del dos mil veintidós, la denunciante **-Lesly Kely Solorzano Cadillo-** refirió que se encontraba en el domicilio sito en Avenida Esteban Pabletich Mza. D Lote 01 – Amarilis, de los primos de su conviviente, fue atendida por uno de sus primos, quien refirió no saber nada de su conviviente, en esos instantes apareció el denunciado **-Fernando Aldo Ortega Ayala-**, diciéndole **"lárgate, conchatumadre, pobretona de mierda"**, metiéndole un puñete en su estómago. Asimismo, refirió la agraviada que está embarazada de cinco meses..."

**I.2.- Calificación Jurídica.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de ***agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)***, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por **el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018,** cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.



Escaneado con CamScanner

## II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

**01.- El Acta de denuncia Verbal interpuesta por Anibal Soto Felipe ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas seis,** mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.

**02.- El Certificado Médico Legal N° 011972-VFL de fecha 09-08-2022 de la agraviada -Lesly Kelly Solorzano Cadillo-, obrante a fs.09,** mediante el cual concluye: "Para pronunciarse requiere informe ecográfico obstetrico".

**03.- El Oficio N° 8734-2022-MP-FN-UUML-HUANUCO de la División Médico Legal; obrante a fojas veintiocho,** "mediante el cual deja constancia que en el sistema DICEMEL y en el registro de citas psicológicas de la UML II Huánuco, no se registra pericia psicológica o cita alguna de la persona **-Lesly Kelly Solorzano Cadillo-**.

**04.- El Oficio N° 1194-2022-MPU-MF-CSJHN/PJ del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, obrante a fojas treinta y siete,** pone en conocimiento que la persona -Fernando Aldo Ortega Ayala-, tiene medidas de protección.

**05.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (53/54),** mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia el investigado -Fernando Aldo Ortega Ayala-.

## III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

### 3.1 Fundamentos Normativos Generales:

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional[1] se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia

[1] Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC, fs. 30.



Escaneado con CamScanner

para formalizar denuncia penal **–función positiva–** o como órgano defensor de la legalidad[2] para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) **–función negativa–**, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que **"el delito"**, es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

**3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:**

1. El artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".*

1. Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciere de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.

[2] De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).



Escaneado con CamScanner

2. Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

**3.3.- Análisis del Presente Caso:**

**3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:**

**1.-** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5º de la Ley Nº 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica,** cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8º de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la "**Violencia Física**", como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "**Violencia psicológica**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...**La afectación psicológica**, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo



Escaneado con CamScanner

similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico. "

**2. Al respecto debemos precisar doctrinaría, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:**

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.
- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.

- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2°, inc. 1° de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico protegido en el delito de lesiones.
- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.
- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.



Escaneado con CamScanner

- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

**3.3.2.- Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.**

De acuerdo con **Juan R. Hurtado Poma**[3], es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales..."; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

**a) Que el hecho denunciado no constituye delito,** y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:
I) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito **(atipicidad absoluta)**,
II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado **(atipicidad relativa)**".
**b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"
**c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal**", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78° del Código Penal; y
**d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

**1.** El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

**2. La valoración** es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio

[3] HURTADO POMA, Juan, "Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar"- Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 14.



Escaneado con CamScanner

origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**[4] En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

**3)** En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

**4)** Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

**4.1)** Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Lesly Kely Solorzano Cadillo ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas seis, se advierte:** "Que, a horas 01:30 del día 04 de agosto del dos mil veintidós, la denunciante **-Lesly Kely Solorzano Cadillo-** refirió que se encontraba en el domicilio sito en Avenida Esteban Pabletich Mza. D Lote 01 – Amarilis, de los primos de su conviviente, fue atendida por uno de sus primos, quien refirió no saber nada de su conviviente, en esos instantes apareció el denunciado **-Fernando Aldo Ortega Ayala-**, diciéndole **"lárgate, conchatumadre, pobretona de mierda"**, metiéndole un puñete en su estómago. Asimismo, refirió la agraviada que está embarazada de cinco meses..."

**4.2)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Lesly Kely Solorzano Cadillo-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica)** por Fernando Aldo Ortega Ayala; sin embargo, habiéndose revisado los actuados se verifica que la agraviada **-Lesly Kely Solorzano Cadillo-, no declaró** tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas cuarenta y uno,** la misma que se programó mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas diecinueve al veintitrés,** siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas veinticuatro al veintisiete y la Cédula de Notificación N° 01-2022, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar, por lo que se volvió a reprogramar mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y tres al cuarenta y cuatro,** siendo notificada tal como se acredita mediante **la Constancia de Notificación Whatsapp, obrante a fojas cuarenta y nueve de la Carpeta Auxiliar, la Cédula de Notificación N° 05-2022, obrante a fojas veintiseis de la Carpeta Auxiliar**; sin embargo, no declaro la agraviada tal como se acredita mediante la Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas

[4] CAFFERATAS N., José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.



Fiscalía Provincial Penal De Amarilis

Escaneado con CamScanner

cincuenta y uno. También, se le entrego personalmente a la agraviada **-Lesly Kely Solorzano Cadillo-** para su evaluación psicológica, el **oficio N° 4102-2022-SCG/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF de la Comisaría de Amarilis, obrante a fojas siete; sin embargo, no concurrió,** tal como se acredita mediante el **Oficio N° 8734-2022-MP-FN-UUML-HUANUCO de la División Médico Legal; obrante a fojas veintiocho,** "mediante el cual deja constancia que en el sistema DICEMEL y en el registro de citas psicológicas de la UML II Huánuco, no se registra pericia psicológica o cita alguna de la persona **-Lesly Kelly Solorzano Cadillo-**". **Aunado a ello,** se le cito a la agraviada **-Lesly Kelly Solorzano Cadillo- a fin de que concurra a la sede Fiscal para entregarle el oficio para su evaluación psicológica** mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas diecinueve al veintitrés,** siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas veinticuatro al veintisiete y la Cédula de Notificación N° 01-2022, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar; sin embargo, la denunciante **-Lesly Kelly Solorzano Cadillo- no concurrió,** por lo que se advierte que a pesar de tener pleno conocimiento que dicha diligencia es muy importante, para el esclarecimiento del hecho denunciado no se cuenta con el mismo, en el desarrollo de la investigación, por lo que estando a lo expuesto, el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; sin embargo, no concurrió, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.3)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Lesly Kely Solorzano Cadillo-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión física)** por Fernando Aldo Ortega Ayala ; sin embargo, habiéndose revisado los actuados, se verifica que no se ha recabado la declaración bajo los alcances de la **imputación concreta** porque **la agraviada -Lesly Kely Solorzano Cadillo- no declaró** tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas cuarenta y uno,** la misma que se programó mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas diecinueve al veintitrés,** siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas veinticuatro al veintisiete y la Cédula de Notificación N° 01-2022, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar, por lo que se volvió a reprogramar mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y tres al cuarenta y cuatro,** siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Whatsapp, obrante a fojas cuarenta y nueve de la Carpeta Auxiliar, la Cédula de Notificación N° 05-2022, obrante a fojas veintiseis de la Carpeta Auxiliar; sin embargo, no declaro la agraviada tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas cincuenta y uno,** por lo que siendo su versión fundamental para la construcción de la imputación



Escaneado con CamScanner

fáctica no es posible la formulación de una imputación mínima o suficiente para la formulación de cargos contra Fernando Aldo Ortega Ayala, más aun que en el **Certificado Médico Legal N° 011972-VFL de fecha 09-08-2022 de la agraviada -Lesly Kelly Solorzano Cadillo-, obrante a fojas nueve,** mediante el cual concluye: "Para pronunciarse requiere informe ecográfico obstétrico" por lo que se le requirió mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas diecinueve al veintitrés,** siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas veinticuatro al veintisiete y la Cédula de Notificación N° 01-2022, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar; sin embargo, no presento, por lo que resulta insuficiente, tanto más que en el presente caso la falta de imputación concreta del presunto agraviado no se puede determinar si las lesiones que presentan se produjeron en cualquiera de los contextos señalados en el Artículo 108- B del Código Penal o en cualquiera de los contextos regulados en el Artículo 6 de la Ley N° 30364 (confianza, poder y responsabilidad); por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.4)** Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente Nº 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in Idem, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar*, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.

**4.5)** Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, no existen elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Física y Psicológica; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

**4.6)** Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con **el Artículo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus **al Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal,** señala "Si la denuncia, del Informe



Escaneado con CamScanner

fáctica no es posible la formulación de una imputación mínima o suficiente para la formulación de cargos contra Fernando Aldo Ortega Ayala, más aun que en el **Certificado Médico Legal N° 011972-VFL de fecha 09-08-2022 de la agraviada -Lesly Kelly Solorzano Cadillo-, obrante a fojas nueve,** mediante el cual concluye: "Para pronunciarse requiere informe ecográfico obstétrico" por lo que se le requirió mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas diecinueve al veintitrés,** siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas veinticuatro al veintisiete y la Cédula de Notificación N° 01-2022, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar; sin embargo, no presento, por lo que resulta insuficiente, tanto más que en el presente caso la falta de imputación concreta del presunto agraviado no se puede determinar si las lesiones que presentan se produjeron en cualquiera de los contextos señalados en el Artículo 108- B del Código Penal o en cualquiera de los contextos regulados en el Artículo 6 de la Ley N° 30364 (confianza, poder y responsabilidad); por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.4)** Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in Ídem, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar*, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.

**4.5)** Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, no existen elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Física y Psicológica; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

**4.6)** Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con **el Artículo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus **al Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal,** señala "Si la denuncia, del Informe



Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Penal
De Arequipa

Escaneado con CamScanner

Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el Inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Publico; por lo que, este Despacho Fiscal:

**SE DISPONE:**

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **LESLY KELY SOLORZANO CADILLO** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA-,** en agravio de **FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA,** establecido en el **Articulo 122 - B del Código Penal;** ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.

- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.

- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.

- **PRECISAR** que si bien no existe delito, pero por el relato contenido en el **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Lesly Kely Solorzano Cadillo ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas seis,** se observaría previamente la configuración de faltas contra la persona de conformidad a los artículos 441 del Código penal, siendo por ello que deberá **REMITIRSE** copias de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco conforme lo establece el numeral 2 del artículo 52 del Decreto Supremo 09-2016 que aprueba la LEY 30364.

- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

**Otrosi Digo: Fiscal que suscribe por habérsele designado mediante Resolución N°002759-2022-MP-FN-PJFS de fecha 22 de julio del 2022.**

ECP.

ELIZABETH CASTRO BENDAÑA
Fiscal Adjunta Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal
De Amarilis



Escaneado con CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Huánuco**

**TERCER JUZGADO DE FAMILIA**

**Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar**

Jr. Huallayco Nº 1326 (4to piso) - Huánuco

01
uno

**JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF**

EXPEDIENTE : 02922-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD
PERSONA AGRESORA : ORTEGA AYALA, FERNANDO ALDO
VÍCTIMA : SOLORZANO CADILLO, LESLY KELY

## AUTO FINAL N°2468 - 2022

**Resolución N°01**
Huánuco, doce de agosto
Del año dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

### I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Lesly Kely Solórzano Cadillo (24)**, contra **Fernando Aldo Ortega Ayala (25)**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

### II. ANTECEDENTES

***Denuncia***

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Amarilis**, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia Especializado en Violencia, se desprende del contenido del acta de denuncia policial, lo siguiente: *"Siendo las 02:35 horas, del día 04 de agosto de 2022, se hizo presente la persona de Lesly Kely Solórzano Cadillo (24), denunciado haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte del ciudadano Fernando Aldo Ortega Ayala (25), hecho ocurrido el día de la denuncia a horas 01:30 aprox., en circunstancias en que la recurrente habría ido a la casa de sus primos de su conviviente, donde fue atendido por uno de ellos, quien le dijo no saber nada de su conviviente, momentos en que, según manifiesta la recurrente, apareció el denunciado, agrediéndola con palabas soeces como "lárgate conchatumare, pobretona que mierda quieres, metiéndole un puñete en el estómago, donde la denunciante le refiere que está embarazada (...)."*

### III. FUNDAMENTOS

***Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal***

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]*a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales,



Escaneado con CamScanner

02
dos

proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares[3].

***De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364***

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

***Definición de violencia contra las mujeres***

---

[1] Artículo 200°.
[2] Artículo 2°, inciso 24), apartado h).
[3] PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.* En: Diálogo con la Jurisprudencia N°66, Año 9. Marzo de 2004.
[4] Inciso "b" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.



Escaneado con CamScanner

03
tres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "*Convención de Belem Do Para*" como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.[8]

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N°30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

***Tipos de violencia***

10. El T.U.O. de la Ley N°30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

***Sobre las medidas de Protección***

11. El T.U.O. de la Ley Nº 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el

[8] NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.



Escaneado con CamScanner

cuatro

**Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

***Análisis del caso materia de controversia***

**a) De los actos de violencia denunciados**

Se desprende del contenido del acta de intervención policial, lo siguiente: *"Siendo las 02:35 horas, del día 04 de agosto de 2022, se hizo presente la persona de Lesly Kely Solórzano Cadillo (24), denunciado haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte del ciudadano Fernando Aldo Ortega Ayala (25), hecho ocurrido el día de la denuncia a horas 01:30 aprox., en circunstancias en que la recurrente habría ido a la casa de sus primos de su conviviente, donde fue atendido por uno de ellos, quien le dijo no saber nada de su conviviente, momentos en que, según manifiesta la recurrente, apareció el denunciado, agrediéndola con palabas soeces como "lárgate conchatumare, pobretona que mierda quieres, metiéndole un puñete en el estómago, donde la denunciante le refiere que está embarazada (...)."*

**b) De los documentos adjuntados a la denuncia**

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Lesly Kely Solórzano Cadillo (24)**, obran en autos el siguiente documental:

✓ **Certificado Médico Legal N° 011696-VFL**, de fecha 04 de agosto de 2022, correspondiente a la presunta agraviada **Lesly Kely Solórzano Cadillo (24)**, quien al examen médico presenta: *"Escoriación rojiza pequeña por fricción en región posterior tercio*



Escaneado con CamScanner

*distal del quinto metacarpio de mano derecha. Dolor moderado a la palpación en región hipogástrico a predominio derecho"*; concluyendo el médico legista: *"Para poder pronunciarme se requiere el informe ecográfico obstétrico". Presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes externas visibles.*

***Resolución del caso***

15. Antes de pasar a analizar el caso que nos ocupa, cabe precisar que la Ley 30364, protege a toda mujer que pueda ser agredida en cualquier ámbito y situación por su condición de tal, y a todo integrante de un grupo familiar que podría estar siendo agredido por otro integrante, con quien tenga una relación de responsabilidad, confianza o poder, con especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad; **sin embargo**, los conflictos que pueden generarse entre los integrantes de la sociedad y que no reúnan los presupuestos mencionados por la Ley 30364, tienen que ser tutelados por otros procedimientos o procesos ordinarios.

16. Ahora bien, en el presente caso, se tiene que la recurrente **Lesly Kely Solórzano Cadillo (24)**, denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, al ciudadano **Fernando Aldo Ortega Ayala (25)**, quien -según señala la denunciante- éste sería un conocido suyo, conforme se advierte de los actuados del presente expediente, y que la agredió en circunstancias en que fue a la casa de sus primos de su conviviente, donde de pronto apareció el denunciado refiriéndole palabras soeces como "lárgate conchatumare, pobretona que mierda quieres", para luego agredirla físicamente con un puñete en el estómago, pese a que la recurrente tendría cinco meses de embarazo; **Al respecto**, debemos tener en cuenta que la presente denuncia está dirigida contra un conocido de la recurrente –no integrante del grupo familiar-, en ese contexto, debemos precisar que la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, establece que no cualquier violencia contra la mujer es susceptible de otorgar una medida de protección, sino únicamente aquella violencia que pueda ser calificada como violencia de género, violencia que se produce por su condición de tal, esto es, por ser mujer, pero que dicha condición no está relacionado con el sexo biológico de la víctima, sino por los estereotipos de género que existen alrededor de aquello que se considera femenino, de aquello que según patrones culturales describe tal condición; siendo así, luego de haberse analizado los presentes actuados, no se advierte que la recurrente hayan sido agredida por su condición de mujer, por lo que, no nos encontramos frente a un supuesto hecho de violencia contra la mujer por cuestiones de género en el presente proceso.

17. Ahora, si bien los hechos denunciados, son sin lugar a dudas reprochables, sin embargo, estos responderían a otro tipo de delito (o falta) que recibe tutela en la justicia ordinaria ya sea civil, penal u otra; y no en el presente proceso especial, puesto que, al no existir vínculo parental entre la denunciante y su presunto agresor, es necesario que los hechos denunciados sean calificados como violencia de género, empero como puede apreciarse en el presente caso la denunciante no está siendo discriminada y/o denigrada por su condición de mujer; por el contrario, está relacionado a un caso totalmente ajeno al que tutela la Ley N°30364, por lo que, no corresponde dictar medidas de protección a su favor; no obstante, al haberse remitido los presentes actuados a la fiscalía penal correspondiente, esta determinará frente a qué tipo de proceso se encuentran inmersos los presentes sujetos procesales, debiendo ejercer y hacer valer su derecho en dicha instancia.

**IV. DECISIÓN**

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

**RESUELVE:**



Escaneado con CamScanner

1. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Lesly Kely Solórzano Cadillo (24)**, por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados al denunciado **Fernando Aldo Ortega Ayala (25).**

2. **REMÍTASE** copias certificadas de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.

3. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere, **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



Escaneado con CamScanner

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
PRIMER DESPACHO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

# CARPETA PRINCIPAL

## CASO Nº 2006144500-2022-2573-0

## TOMO I

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

INVESTIGADO : RAMOS CAMPO FRANKLIN

AGRAVIADO : AQUINO DURAN ROSA MARIA

FISCAL PROVINCIAL : MARCO ANTONIO HERRERA BERNERO

FISCAL RESPONSABLE : ELIZABETH CASTRO PEREYRA

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
2022



Escaneado con CamScanner

# INFORME POLICIAL Nº 672 -2022-SCG-PNP/V-MRP-HSMU/REGPOL-HCO /DIVOPUS-HCO-C.A.SIVF.

ASUNTO : Sobre acciones necesarias en relación a la Denuncia presentada por Rosa María AQUINO DURAN (32), por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupos familiar (Violencia Física y Psicológica), en agravio de la Precitada y seguido contra su conviviente: Franklin RAMOS CAMPO (33); hecho ocurrido el 31JUL2022 a horas 23:00 aprox. en esta jurisdicción de Amarilis.

REF. : **LEY Nº 30364 "LEY PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR".**

---

## I. INFORMACION:

— Que, en el registro de denuncias virtuales por actos de violencia dentro del grupo familiar, a cargo de la comisaría PNP-Amarilis, correspondiente al presente año, existe una signada con el Orden Nro.: 23851898, cuyo tenor literal es como sigue:

| | |
|---|---|
| Formalidad | : Verbal |
| Fecha y Hora de Registro | : 01/08/2022, 11:02:44 Hrs. |
| Fecha y Hora del Hecho | : 31/07/2022, 23:00:00 Hrs. |
| Condición de la Denuncia | : Acta de Denuncia Verbal |
| Registro de Denuncia | : Nro. 125 - 2022. |

**A. TIPIFICACIÓN:**
Leyes especiales. Ley de violencia contra la mujer y grupos vulnerables. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley Nro. 30364) Violencia Física y Psicológica.

**B. LUGAR DEL HECHO:**
Lugar denominado 7 de abril, prolongación Cuzco – sector 5 - Amarilis – Huánuco - Huánuco.

**C. DENUNCIANTE:**
Rosa María AQUINO DURAN (32), con fecha de nacimiento 08/08/1989, estado civil: conviviente, Documento de identidad DNI Nº 49012625, Dirección: AA.HH. Pedro Huilca Mz. K, Lt. 13 – San Luis - Amarilis - Huánuco.

**D. DENUNCIADO:**
Franklin RAMOS CAMPO (33), con fecha de nacimiento 18/12/1989, estado civil: soltero, Documento de identidad DNI Nº 48170041, Dirección: AA.HH. Pedro Huilca Mz. K, Lt. 13 – San Luis - Amarilis - Huánuco.

**E. CONTENIDO:**

En la ciudad de Amarilis siendo las 11:02:44 Hrs. Del día 01/08/2022 , se presentó ante el suscrito el denunciante Rosa María AQUINO DURAN (30); identificado con DNI Nº 49012625, quien



Escaneado con CamScanner

refiere ser natural Panao, estado civil conviviente, grado de instrucción secundaria completa, ama de casa, domiciliado en el Pedro Wilca Mz. k, Lt.12 San Luis sector 5, denunciando por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar la modalidad (violencia fisica y psicológico) en su agravio, y seguido contra su conviviente: Franlkin RAMOS CAMPO (32): hecho ocurrido el dia 31JUL2022, a horas 23:00 aprox. En el 7 de abril entre prolongación cuzco sector 5 amarilis; refiere la denunciante que en circunstancias que fue a recoger a sus menores hijos en la dirección mencionado líneas arriba y al momento de que estaba regresando su conviviente la alcanzo y la empezó a quitar su teléfono celular jaloneándola de los brazos diciéndole devuélveme mi celular, entonces la denunciante se escapó y se fue a la casa de su hermana Diana AQUINO DURAN y juntas fueron a su casa es donde ella le dijo que le explique a su hermana y a su papa porque motivo le correteo es ahí donde su conviviente le do un puñete en el pecho diciéndole cállate. Mismo que es de conocimiento por el representante del ministerio público Efraín TOLENTINO ASCAYO fiscal adjunto del 4to despacho de la fiscalia penal de Amarilis. Lo que denuncia ante la PNP para los fines de ley.

II. **ACCIONES NECESARIAS:**

A. EL 01AGO2022, a horas 11:02, se recepciono la denuncia interpuesto por la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32), por el presunto delito de violencia contra la mujer y los integrantes de grupo familiar - Violencia Física y Psicológica, en agravio de la precitada y seguido contra su esposo: Franlkin RAMOS CAMPO (32), ocurrido el 31JUL2022 a horas 23:00 aprox.

B. Mediante llamada telefónica al RMP de turno, Dr. Efrain TOLENTINO ASCAYO, Fiscal Adjunto Provincial del 4to despacho de la Fiscalía Penal de Amarilis, se hizo de conocimiento sobre la denuncia interpuesta por la persona señalada líneas arriba.

C. Se hace mención no se ha recepcionado la declaración de la persona agraviada de Rosa María AQUINO DURAN (32), toda vez que se recepcionara en la diligencia de entrevista única mediante cámara GESELL a fin de que se evite la doble victimización, de acuerdo y en cumplimiento del Art. 19 de la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar).

D. Con Oficio N° 4037 -2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF. de fecha 01AGO2022, se solicitó al Instituto de Medicina Legal se practique el examen de RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL: en la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32).

E. Con Oficio N° 4038 -2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF. de fecha 01AGO2022, se solicitó al Instituto de Medicina Legal: se practique la EVALUACIÓN PSICOLÓGICA (afectación emocional, daño cognitivo o conductual), en la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32).

F. Con Oficio N° 4039 -2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF. de fecha 01AGO2022, se solicitó al coordinador del centro de emergencia mujer, el ASESORAMIENTO LEGAL Y APOYO SOCIAL en la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32).



Escaneado con CamScanner

G. De conformidad al Certificado Médico Legal N° 011582-VFL, de fecha 01AGO2022, practicado en la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32), se encuentra con conclusiones: Atención Facultativa: Uno (01), incapacidad Médico Legal Tres (03) Días, Salvo complicaciones.

H. Durante la realización de la ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres víctimas de violencia de pareja, en la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32), dio como resultado: **RIESGO SEVERO 2.**

I. Verificado en el sistema de denuncias policiales (SIDPOL) sobre las posibles medidas de protección en la presunta agraviada de Rosa María AQUINO DURAN (32), dio como resultado: **SE ENCONTRARON RESULTADOS.**

J. Verificado en el sistema de denuncias policiales (SIDPOL) sobre las posibles denuncias que pudiera presentar en contra de la persona de Franlkin RAMOS CAMPO (32), dio como resultado: **SI REGISTRA DENUNCIA.**

K. Hasta la formulación del presente documento, No se ha recepcionado el resultado del examen de evaluación Psicológica de la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32).

L. Dadas todas las diligencias preliminares conforme a ley por hecho de denuncia, el RMP Fiscal de Turno dispuso la remisión del Informe o actuados en copia autenticada ante el despacho del Juzgado de familia de Huánuco, según sus atribuciones dicten las medidas de protección a favor de los agraviados según están contemplados en el Art N° 22 de la presente ley 30364.

## III. DOCUMENTOS ANEXOS:

- Una (01) Denuncia por violencia Familiar Nro. 125 - 2022
- Un (01) Croquis Domiciliario
- Un (01) Certificado Médico Legal N°: 011582-VFL.
- Una (01) Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja
- Un (01) Registros de medidas de protección
- Una (01) Consulta de denuncia de persona
- Tres (03) Oficios N° 4037, 4038 y 4039 – 2022.
- Dos (02) Copia simple de Ficha RENIEC (SIDPOL).
- Un (01) Escrito Nro. 01 (CEM)

Amarilis, 01 de agosto del 2022

ES CONFORME

CA - 342154
Manuel J. MORLA MENESES
MAYOR PNP
COMISARIO (E) DE AMARILIS

EL INSTRUCTOR

SA: 32096067
Marjory Huacachino Mallqui
S3 PNP



Escaneado con CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas

Poder Judicial
Del Perú

**Corte Superior de Justicia de Huánuco**

**TERCER JUZGADO DE FAMILIA**

**Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar**

Jr. Huallayco Nº 1320 (4to piso) - Huánuco

**3°JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF**

EXPEDIENTE : 02802-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD
PERSONA AGRESORA : RAMOS CAMPO, FRANKLIN
VÍCTIMA : AQUINO DURÁN, ROSA MARIA

## AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°2370 - 2022

**Resolución N°01**
Huánuco, cinco de agosto
Del año dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

### I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Rosa María Aquino Duran (32)**, contra **Franklin Ramos Campo (33)**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

### II. ANTECEDENTES

***Denuncia***

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Amarilis**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido del acta de denuncia policial, lo siguiente: *"(...) Siendo las 11:02 horas aprox., del día 01 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de Rosa María Aquino Duran (32), denunciando haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte de su conviviente Franklin Ramos Campo (33), hecho ocurrido el día 31 de julio de 2022, a horas 23:00 aprox., en la Calle 07 de abril, y Prolongación Cuzco, sector 05 – Amarilis, en circunstancias en que la recurrente fue a recoger a sus menores hijos, y al momento de regresar, su conviviente según manifiesta la recurrente le alcanzó y empezó a quitar su teléfono celular jaloneándola de los brazos, refiriéndole devuélveme mi celular, por lo que la denunciante se escapó a la casa de su hermana Diana Aquino Duran, para luego dirigirse ambos a la casa donde habita con el denunciado, para pedirle explicación del por qué le correteo en la calle, momentos donde el denunciado le propinó un puñete en el pecho, diciéndole cállate (...)".*

### III. FUNDAMENTOS

***Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal***



Escaneado con CamScanner

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]*a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares[3].

***De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364***

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de

---

[1] Artículo 200°.
[2] Artículo 2°, inciso 24), apartado h).
[3] PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 66, Año 9. Marzo de 2004.
[4] Inciso "b" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.



Escaneado con CamScanner

discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

***Definición de violencia contra las mujeres***

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "*Convención de Belem Do Pará*", como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.[5]

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

***Tipos de violencia***

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

---

[5] NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.



Escaneado con CamScanner

***Sobre las medidas de Protección***

11. El T.U.O. de la Ley Nº 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

***Análisis del caso materia de controversia***

**a) De los actos de violencia denunciados**

Se desprende del acta de intervención policial, lo siguiente: *"(...) Siendo las 11:02 horas aprox., del día 01 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de Rosa María Aquino Duran (32), denunciando haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte de su conviviente Franklin Ramos Campo (33), hecho ocurrido el día 31 de julio de 2022, a horas 23:00 aprox., en la Calle 07 de abril, y Prolongación Cuzco, sector 05 –*



Escaneado con CamScanner

*Amarilis, en circunstancias en que la recurrente fue a recoger a sus menores hijos, y al momento de regresar, su conviviente según manifiesta la recurrente le alcanzó y empezó a quitar su teléfono celular jaloneándola de los brazos, refiriéndole devuélveme mi celular, por lo que la denunciante se escapó a la casa de su hermana Diana Aquino Duran, para luego dirigirse ambos a la casa donde habita con el denunciado, para pedirle explicación del por qué le correteo en la calle, momentos donde el denunciado le propinó un puñete en el pecho, diciéndole cállate (...)".*

**b) De los documentos adjuntados a la denuncia**

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Rosa María Aquino Duran (32),** obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Amarilis**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO".**

- ✓ **Certificado Médico Legal N° 011582-VFL**, de fecha 01 de agosto de 2022, correspondiente a la presunta agraviada **Rosa María Aquino Duran (32),** quien al examen médico presenta: *"Tumefacción de 3x2 cm en el cuadrante superior externo del seno derecho. Equimosis rojiza vinosa tenue de 2x1,5 cm en la parte postero superior a nivel central de la cadera del lado derecho"*; concluyendo el médico legista: *"Presenta lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionados por agente contuso.* Por lo que requiere de **un (01) días** de atención facultativa por **tres (03) días** de incapacidad médico legal.

***Resolución del caso***

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Rosa María Aquino Duran (32),** denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, a su conviviente **Franklin Ramos Campo (33),** quien -según señala la denunciante- la agredió jaloneándola de los brazos, refiriéndole devuélveme mi celular, así mismo indicó que le propinó un puñete en el pecho, diciéndole cállate; evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente, que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO SEVERO EXTREMO**- sino también Certificado Médico Legal donde se advierten las lesiones provocadas por el denunciado, así como de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente y la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia, y a ello se suma que en el presente caso el denunciado cuenta con antecedentes como son los Expedientes N° 00629-2018-0-1201-JR-FT-02, N° 01386-2017-0-1201-JR-FT-02, y N°02808-2019-0-1201-JR-FT-03, en la que este órgano jurisdiccional, y el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, dictó medidas de protección a favor de la recurrente, en contra del denunciado en mención.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante **Rosa María Aquino Duran (32),** a ser nuevamente agredida por parte de su conviviente **Franklin Ramos Campo (33),** debido a que el denunciado tendría una actitud agresiva y pretendería imponerse con el uso de la violencia, pues la recurrente precisó que en una oportunidad la amenazó de muerte y cree que es capaz de matarla, que controla la mayoría de sus actividades, y se pone celoso en forma constante refiriéndole "si no eres mía no serás de nadie más", información que se advierte de la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a la víctima, el mismo que se ve incrementado por la presencia del denunciado en el domicilio que



Escaneado con CamScanner

habita la recurrente, por cuanto ambos viven en el mismo domicilio, siendo así la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante, ello en estricta observancia de la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar.

17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N°30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.

18. Respecto al incumplimiento de las medidas de protección, el artículo 39°del T.U.O. de la Ley N° 30364, establece que, el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues de la consulta realizada del Sistema Integrado Judicial (SIJ), se tiene que en los Expedientes N° 00629-2018-0-1201-JR-FT-02, N° 01386-2017-0-1201-JR-FT-02, y N° 02808-2019-0-1201-JR-FT-03, este órgano jurisdiccional, y el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, dictó medidas de protección a favor de **Rosa María Aquino Duran (32)**, en contra del denunciado **Franklin Ramos Campo (33)**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

19. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones[6], en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N°30364.

## IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

---

[6] De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.



Escaneado con CamScanner

Siete

PODER JUDICIAL

29

**RESUELVE:**

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Rosa María Aquino Duran (32)**, consistentes en:

   a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **Franklin Ramos Campo (33)**, sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Rosa María Aquino Duran (32)**, sito en el *Asentamiento Humano Pedro Huilca, Mz. K, Lote 13 – San Luis, del distrito de Amarilis, de la provincia y departamento de Huánuco*, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Amarilis**, para el cumplimiento de esta medida de protección.

   b) **ORDENO** que el denunciado **Franklin Ramos Campo (33)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Rosa María Aquino Duran (32)**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO de INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en el *Asentamiento Humano Pedro Huilca, Mz. K, Lote 13 – San Luis, del distrito de Amarilis, de la provincia y departamento de Huánuco*.

   c) **ORDENO** que el denunciado **Franklin Ramos Campo (33)**, **DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con la denunciante **Rosa María Aquino Duran (32)**, cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.

   d) **PROHIBO** al denunciado **Franklin Ramos Campo (33)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Rosa María Aquino Duran (32)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

   e) **ORDENO** la instalación del aplicativo **"Botón de Pánico"**, en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Rosa María Aquino Duran (32)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en *Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas ) - Huánuco*, a fin de que se cumpla el presente mandato.

   f) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio actual de la víctima **Rosa María Aquino Duran (32)**, sito en el *Asentamiento Humano Pedro Huilca, Mz. K, Lote 13 – San Luis, del distrito de Amarilis, de la provincia y departamento de Huánuco*.

2. **ORDENO** al denunciado **Franklin Ramos Campo (33)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Rosa María Aquino Duran (32)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por



Escaneado con CamScanner

veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.

30

3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. **ORDENO** se remitan **COPIAS CERTIFICADAS** del presente **Expediente N° 02802-2022-0-1201-JR-FT-03**, y del **Expediente N° 02808-2019-0-1201-JR-FT-03**, **AL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, a fin de que dicho juzgado proceda a denunciar a **Franklin Ramos Campo (33)**, por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas a favor de **Rosa María Aquino Duran (32)**, en los Expedientes **N° 00629-2018-0-1201-JR-FT-02, y N° 01389-2017-0-1201-JR-FT-02**.

7. **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°000136-2022-CE-PJ a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el Expediente Judicial Electrónico (EJE), para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el **Jr. Hermilio Valdizan N° 130 – 6to piso – Huánuco. Teléfono 062591030 - anexo 45456-45457**.

8. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, **adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere, NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.



Escaneado con CamScanner

32

## DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

| | |
|---|---|
| **CASO** | **:20006144500-2022-2573-0** |
| **Fiscal** | **:Elizabeth Castro Pereyra** |
| **Denunciado** | **:Franklin Ramos Campo** |
| **DELITO** | **:Agresiones en contra de las Mujeres** |
| **Agraviado** | **:Rosa Maria Aquino Duran** |

**DISPOSICIÓN N° 01**
Amarilis, ocho de agosto
Del dos mil veintidós.

**I.- ESTANDO:**

Estando a los actuados de la investigación seguida contra **Franklin Ramos Campo** por la presunta comisión del delito contra la Vida, (física y psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **Rosa Maria Aquino Duran.**

**CONSIDERANDO:**

Que, del contenido de la **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Rosa Maria Aquino Duran ante la Comisaria Amarilis, obrante a fojas cinco, se advierte:** "Que, a horas 23:00 del día 31 de julio del dos mil veintidos, el denunciante -**Rosa Maria Aquino Duran**- refirió que en circunstancias que fue a recoger a sus menores hijos en 7 de abril entre prolongación cuzco sector 5 – Amarilis, y al momento que estaba regresando el denunciado -**Franklin Ramos Campo- su conviviente, la alcanzo y la empezó a quitar su teléfono celular jaloneandole de los brazos diciendole devuelveme mi celular, entonces la denunciante se escapo y se fue a la casa de su hermana -Diana Aquino Duran-** y juntas se fueron a su casa es donde ella le dijo que le explique a su hermana y a su papa porque motivo le correteo es ahí donde el denunciado -Franklin Ramos Campo- le dio un puñete en el pecho diciendole "callate"..."

**2° CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes,



Escaneado con CamScanner

según corresponda.

En ese sentido el artículo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:

**Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

83

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
Se entiende por violencia contra las mujeres:

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

**Artículo 01°**
Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 02°**
Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (...)

-**Asimismo**, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso



Escaneado con CamScanner

económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Articulo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...) o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psiquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 –B..." y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica) [1].

## 3°. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**3.1.-** El artículo 330° inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

**3.2.-** En armonía con lo establecido en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

## 4°. OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

**4.1.-** Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

**4.2.** Al respecto el artículo 248° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal puede de oficio adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. Asimismo, el

1.- Disposición N° 113-2020 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Huánuco, Pag. 4.



Escaneado con CamScanner

artículo 22° de la Ley N° 30364, señala que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales; para lo cual en el presente caso se deberá otorgar las medidas de protección pertinentes.

35

**PARTE DECISORIA.**

Por éstas consideraciones, estando facultado por la Constitución Política del Estado – artículo 159° numeral 5 y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052 – artículos 11° y 94°, y la Ley N° 30364, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar **DILIGENCIAS PRELIMINARES,** por el plazo de **SESENTA (60) DIAS,** en **SEDE FISCAL**, contra **FRANKLIN RAMOS CAMPO** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **agresiones (física y psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **ROSA MARIA AQUINO DURAN.** Para tal efecto se deberá realizar los siguientes actos de investigación:

**01.- RECIBIR bajo la técnica de la entrevista única en Despacho Fiscal de la agraviada -ROSA MARIA AQUINO DURAN.-, la misma que se llevará a cabo el 05 de setiembre del 2022, A HORAS 09:00 A.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

**02.- RECIBIR la declaración del denunciado -FRANKLIN RAMOS CAMPO-, la misma que se llevará a cabo el 05 de setiembre del 2022 a horas 10:00 A.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle una abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**03.-SOLICITESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiera tener los denunciado - **FRANKLIN RAMOS CAMPO** -, para ello cúrsese oficio a las instituciones correspondientes.

**04.- OFICIESE** a la SUNARP para que informe a este despacho si el denunciado - **FRANKLIN RAMOS CAMPO-** cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.

**05.- OFICIESE** a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a la agraviada **-ROSA MARIA AQUINO DURAN.-**

**06.- OFICIESE** a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado **-FRANKLIN RAMOS CAMPO-** registra antecedentes de Violencia



Escaneado con CamScanner

07.- **RECABESE** el reporte de los casos del denunciado - **FRANKLIN RAMOS CAMPO** - que haya sido resueltos con principio de oportunidad.

08.- Se **IMPRIMA** del SGF los registros de denuncias del denunciado - **FRANKLIN RAMOS CAMPO -.**

09.- **Oficiese** a la PNP- Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado - **FRANKLIN RAMOS CAMPO-,** se encuentra registrada con medidas de protección en su contra.

10.- Cítese a la persona - **ROSA MARIA AQUINO DURAN.** - a fin de entregarle el oficio para que se realice su evaluación psicológica, *dentro de 48 horas de notificado para que se apersone a la Fiscalía Provincial Amarilis sito en el Jr. Los Dos De Mayo N° 1860 - Huánuco. .*

11.- **Estando que a la fecha no existe evaluación psicológica en los actuados, oficiese** a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica del agraviado -**ROSA MARIA AQUINO DURAN.-.**

12.- **RECIBIR la declaración testimonial de Diana Aquino Duran, la misma que se llevará a cabo el 05 de setiembre del 2022, A HORAS 11:00 A.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

13.- Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**MAHB/ECP.**

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS



Escaneado con CamScanner

**CASO** :**20006144500-2022-2573-0**
**Fiscal** :**Elizabeth Castro Pereyra**
**INCULPADO** :**Ramos Campo Franklin**
**DELITO** :**Agresiones en contra de las Mujeres**
**Agraviado** :**Aquino Duran Rosa Maria**

**DISPOSICIÓN N° 02**
Amarilis, veintiséis de octubre
Del dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Ramos Campo Franklin** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **Agresión en contra de Mujeres (agresión física y psicológica)** o los integrantes del grupo familiar en agravio de **Aquino Duran Rosa Maria; y,**

**I.- ATENDIENDO. -**

**I.1.- Hechos denunciados.**

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Rosa Maria Aquino Duran ante la Comisaria Amarilis, obrante a fojas cinco,** se advierte: "Que, a horas 23:00 del día 31 de julio del dos mil veintidós, la **denunciante -Rosa Maria Aquino Duran-** refirió que en circunstancias que fue a recoger a sus menores hijos en 7 de abril entre prolongación cuzco sector 5 – Amarilis, y al momento que estaba regresando el denunciado -Franklin Ramos Campo- su conviviente, la alcanzo y la empezó a quitar su teléfono celular jaloneandole de los brazos diciendole devuelveme mi celular, entonces la denunciante se escapo y se fue a la casa de su hermana -Diana Aquino Duran- y juntas se fueron a su casa es donde ella le dijo que le explique a su hermana y a su papa porque motivo le correteo es ahí donde el **denunciado -Franklin Ramos Campo-** le dio un puñete en el pecho diciéndole "callate"..."

**I.2.- Calificación Jurídica.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de ***agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)***, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por **el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018,** cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni



Escaneado con CamScanner

mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

**II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

**01.- El Acta de denuncia Verbal interpuesta por Rosa Maria Aquino Duran ante la Comisaria Amarilis, obrante a fojas cinco,** mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.

**02.- El Certificado Médico Legal N° 011582-VFL de fecha 01-08-2022 de la agraviada -Rosa Maria Aquino Duran-, obrante a fs. (07),** mediante el cual concluye: "presenta lesiones corporales traumatica recientes ocasionadas por agente contuso, Atención Facultativa: 01 día e incapacidad Médico Legal: 03 días"

**03.- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 014594-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas (42/43), concluye:** "Que, Rosa Maria Aquino Duran, presenta: 1.- Indicadores de afectación psicológica asociado a dinámica de violencia familiar, 2.- Personalidad con tendencia a la introversión poco asertiva en la defensa de sus derechos, 3.- Presenta condiciones de riesgo para la violencia y 4.- Se sugiere: Medidas de protección, apoyo psicológico, social y legal".

**04.- El Oficio N° 1336-2022-SCG/PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO de la OFICRI, obrante a fojas sesenta,** pone en conocimiento que la persona **Franklin Ramos Campo** de no tiene antecedentes policiales.

**05.- El Oficio N° 1100-2022-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, obrante a fojas sesenta y uno,** pone en conocimiento que la persona de **Franklin Ramos Campo** registra medidas de protección.

**06.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (66/69),** mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia al denunciado **-Franklin Ramos Campo-.**

**III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**3.1 Fundamentos Normativos Generales:**

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional[1] se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se



Escaneado con CamScanner

encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal –**función positiva**– o como órgano defensor de la legalidad[2] para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) –**función negativa**–, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que **"el delito"**, es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraría y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

**3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:**

- El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".*

- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y

2 De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).



Escaneado con CamScanner

Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciere de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.

- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

**3.3.- Análisis del Presente Caso:**

**3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:**

**1.-** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5º de la Ley Nº 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica,** cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8º de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la "**Violencia Física**", como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "**Violencia psicológica**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones



ELIZABETH CASTRO PEREYRA
Fiscal Adjunta Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal
De Amarilis

Escaneado con CamScanner

mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...**La afectación psicológica**, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico. "

**2. Al respecto debemos precisar doctrinaria, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:**

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.
- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.
- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2°, inc. 1° de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico protegido en el delito de lesiones.
- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.



Escaneado con CamScanner

- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.
- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

**3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.**

De acuerdo con **Juan R. Hurtado Poma**[3], es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales..."; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

**a) Que el hecho denunciado no constituye delito,** y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:
**I)** La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito **(atipicidad absoluta),**
**II)** Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado **(atipicidad relativa)".**
**b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"
**c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal**", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78° del Código Penal; y
**d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

**1.** El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

3 HURTADO POMA, Juan, "Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar"- Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 14.



Escaneado con CamScanner

**2. La valoración** es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**[4] En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

**3)** En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

**4)** Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

**4.1)** Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Rosa Maria Aquino Duran ante la Comisaria Amarilis, obrante a fojas cinco,** se advierte: "Que, a horas 23:00 del día 31 de julio del dos mil veintidós, la **denunciante -Rosa Maria Aquino Duran-** refirió que en circunstancias que fue a recoger a sus menores hijos en 7 de abril entre prolongación cuzco sector 5 – Amarilis, y al momento que estaba regresando el denunciado -Franklin Ramos Campo- su conviviente, la alcanzo y la empezó a quitar su teléfono celular jaloneandole de los brazos diciendole devuelveme mi celular, entonces la denunciante se escapo y se fue a la casa de su hermana -Diana Aquino Duran- y juntas se fueron a su casa es donde ella le dijo que le explique a su hermana y a su papa porque motivo le correteo es ahí donde el **denunciado -Franklin Ramos Campo-** le dio un puñete en el pecho diciéndole "callate"..."

**4.2)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Rosa Maria Aquino Duran-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica)** por Franklin Ramos Campo; sin embargo, habiéndose revisado los actuados, se verifica que no se ha recabado la declaración de la **agraviada -Rosa Maria Aquino Duran-** bajo los alcances de la **imputación concreta** a fin de que pueda señalar las circunstancias de las conclusiones arribadas en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014594-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas (42/43), concluye:** "Que, Rosa Maria Aquino Duran, presenta: 1.- Indicadores de afectación psicológica asociado a dinamica de violencia familiar, 2.- Personalidad con tendencia a la introversión poco asertiva en la defensa de sus derechos, 3.- Presenta condiciones de riesgo para la violencia y 4.- Se sugiere: Medidas de protección, apoyo psicológico,

4CAFFERATAS N., José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.



Escaneado con CamScanner

social y legal"; diligencia fundamental para establecer una imputación válida, ya que su relato incriminador de la víctima debe ser corroborado con los elementos de convicción y establecer una imputación válida, dicha diligencia no se llevó a cabo, porque la agraviada **-Rosa Maria Aquino Duran-** no ha concurrido a declarar tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas cuarenta y cuatro,** la misma que se programó mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y dos al treinta y seis,** siendo notificada tal como se acredita mediante la **Cedula de Notificación N° 05-2022, obrante a fojas veintitrés de la Carpeta Auxiliar, la Cedula de Notificación N° 01-2022, obrante a fojas veinticuatro de la Carpeta Auxiliar y la Cedula de Notificación N° 07-2022, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar,** por lo que se reprogramó la declaración de la **agraviada -Rosa Maria Aquino Duran-** mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01 de fecha trece de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y cinco al cincuenta y seis,** siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Whatsapp, obrante a fojas cincuenta y siete al cincuenta y nueve** y la **Cedula de Notificación N° 10-2022, obrante a fojas treinta de la Carpeta Auxiliar, la Cedula de Notificación N° 15-2022, obrante a fojas treinta y dos de la Carpeta Auxiliar y la Cedula de Notificación N° 13-2022, obrante a fojas treinta y tres de la Carpeta Auxiliar,**; sin embargo, la agraviada **-Rosa Maria Aquino Duran- no declaró**, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas sesenta y dos al sesenta y tres,** por lo que siendo su versión fundamental para la construcción de la imputación fáctica no es posible la formulación de una imputación mínima o suficiente para la formulación de cargos contra Franklin Ramos Campo, por lo que el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014594-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas cuarenta y dos al cuarenta y tres,** resulta insuficiente, tanto más que en el presente caso la falta de imputación concreta de la presunta agraviada no se puede determinar si las lesiones que presentan se produjeron en cualquiera de los contextos señalados en el Artículo 108- B del Código Penal o en cualquiera de los contextos regulados en el Artículo 6 de la Ley N° 30364 (confianza, poder y responsabilidad); por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.3)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Rosa Maria Aquino Duran- en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres (agresión física)** por Franklin Ramos Campo; sin embargo, habiéndose revisado los actuados, se verifica que no se ha recabado la declaración de la **agraviada -Rosa Maria Aquino Duran-** bajo los alcances de la **imputación concreta** a fin de que pueda señalar las circunstancias de las conclusiones arribadas en el **Certificado Médico Legal N° 011582-VFL de fecha primero de agosto del dos mil veintidos de la agraviada -Rosa Maria Aquino Duran-, obrante a fojas siete,** mediante el cual concluye: "presenta lesiones corporales traumatica recientes ocasionadas por agente contuso, Atención Facultativa: 01 día e



Escaneado con CamScanner

incapacidad Médico Legal: 03 días"; diligencia fundamental para establecer una imputación válida, ya que su relato incriminador de la víctima debe ser corroborado con los elementos de convicción y establecer una imputación válida, dicha diligencia no se llevó a cabo, porque la agraviada **-Rosa Maria Aquino Duran-** no ha concurrido a declarar tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas cuarenta y cuatro,** la misma que se programó mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y dos al treinta y seis,** siendo notificada tal como se acredita mediante la **Cedula de Notificación N° 05-2022, obrante a fojas veintitrés de la Carpeta Auxiliar, la Cedula de Notificación N° 01-2022, obrante a fojas veinticuatro de la Carpeta Auxiliar y la Cedula de Notificación N° 07-2022, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar,** por lo que se reprogramó la declaración de la **agraviada -Rosa Maria Aquino Duran-** mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01 de fecha trece de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y cinco al cincuenta y seis,** siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Whatsapp, obrante a fojas cincuenta y siete al cincuenta y nueve** y la **Cedula de Notificación N° 10-2022, obrante a fojas treinta de la Carpeta Auxiliar, la Cedula de Notificación N° 15-2022, obrante a fojas treinta y dos de la Carpeta Auxiliar y la Cedula de Notificación N° 13-2022, obrante a fojas treinta y tres de la Carpeta Auxiliar,**; sin embargo, la agraviada **-Rosa Maria Aquino Duran- no declaró**, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconcurrencia, obrante a fojas sesenta y dos al sesenta y tres,** por lo que siendo su versión fundamental para la construcción de la imputación fáctica no es posible la formulación de una imputación mínima o suficiente para la formulación de cargos contra Franklin Ramos Campo, por lo que el **Certificado Médico Legal N° 011582-VFL de fecha primero de agosto del dos mil veintidos de la agraviada -Rosa Maria Aquino Duran-, obrante a fojas siete,** resulta insuficiente, tanto más que en el presente caso la falta de imputación concreta de la presunta agraviada no se puede determinar si las lesiones que presentan se produjeron en cualquiera de los contextos señalados en el Artículo 108- B del Código Penal o en cualquiera de los contextos regulados en el Artículo 6 de la Ley N° 30364 (confianza, poder y responsabilidad); por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.4)** Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente Nº 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in ídem, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar*, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.



Escaneado con CamScanner

**4.5)** Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, no existen elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Física y Psicológica, en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

**4.6)** Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con **el Artículo 334 Inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus **al Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal,** señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Publico; por lo que, este Despacho Fiscal:

**SE DISPONE:**

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **FRANKLIN RAMOS CAMPO** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA;** en agravio de **ROSA MARIA AQUINO DURAN,** establecido en el **Artículo 122 - B del Código Penal;** ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.

- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.

- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.



Escaneado con CamScanner

- **PRECISAR** que si bien no existe delito, pero por el relato brindado en el contenido del **Acta de denuncia Verbal Interpuesta por Rosa Maria Aquino Duran ante la Comisaria Amarilis, obrante a fojas cinco,** se observaría posiblemente la configuración de faltas contra la persona de maltrato sin lesión de conformidad al Artículo 442 del Código penal, siendo por ello que deberá **REMITIRSE** copias de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco conforme lo establece el numeral 2 del artículo 52 del Decreto Supremo 09-2016 que aprueba la LEY 30364.

- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

**Otrosí Digo: Fiscal que suscribe por habérsele designado mediante Resolución N°002759-2022-MP-FN-PJFS de fecha 22 de julio del 2022.**

ECP.

ELIZABETH CASTRO PEREYRA
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal
De Amarilis



Escaneado con CamScanner

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
PRIMER DESPACHO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

# CARPETA PRINCIPAL

## CASO Nº 2006144500-2022-3427-0

## TOMO I

: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

IGADO : TOLENTINO MEGO ABELARDO ADERLY

ADO : GARCIA HUAYTA JOSSMELY SOLANCH

ROVINCIAL : MARCO ANTONIO HERRERA BERNERO

ESPONSABLE : ELIZABETH CASTRO PEREYRA

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
2022



Escaneado con CamScanner

02/25

**INFORME POLICIAL Nº 1346-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVOPUS-COM.FAM.INV**

ASUNTO : Diligencias policiales preliminares y urgentes con relación a la denuncia por hechos de violencia Familiar en la modalidad de Violencia física y psicológica, seguida contra **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)** en agravio de su ex conviviente **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, hecho ocurrido el 13OCT22, a horas 11:30 aprox.; al interior del inmueble del denunciado del denunciado ubicado en el Jr. San Maritin y Mayro Ref, al frontis del estadio leoncio parado -Huanuco.

REF. : Denuncia Policial por Violencia Familiar Nº 24522028. Registro de denuncia Orden Nº N1035.

---

## I. PARTES INVOLUCRADAS:

DENUNCIANTE:

✓ Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26), natural de Huánuco, estado civil conviviente, ocupación ama de casa, identificada con DNI Nº 73635808, con celular Nº 901692693, con domicilio Jr. PABLO NERUDA Nro. 125 Ref. PASANDO EL PUENTE NVO DE LA UNIVERSIDAD LA UNEVAL AMARILIS ZONA CERO- Huánuco, correo electrónico: no tiene, Facebook: no tiene, no tiene redes sociales.

DENUNCIADO:

✓ Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26), natural Huánuco, estado civil conviviente, ocupación caficho, identificada mediante sistema policial SIDPOL, con domicilio Jr. San Maritin y Mayro Ref, al frontis del estadio leoncio parado -Huanuco, Facebook: no sabe la denunciante, tiene redes sociales.

## II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA POLICIAL:

--- Con fecha 13OCT22 a las 12:50 horas, se apersono la recurrente **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26),** a fin de pone UNA (01) denuncia por Presuntos Hechos de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica, en su agravio por parte de ex conviviente **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26),** hecho ocurrido el 13OCT22 a las 11:30 horas aprox.; al interior del domicilio del denunciado indicado en líneas arriba quien circunstancias que se dirigió al inmueble del inmueble del denunciado, a fi de recoger a su menor hija H.J.T.G (06), quienes en mutuo acuerdo con el denunciado quedaron que el la cuidaría a su menor por motivo de salud de la denunciantes, presente al interior del inmueble el denunciado le habría agredido física y psicológicamente a la denunciante con palabras soeces humillantes y denigrantes,



Escaneado con CamScanner

seguidamente la habría empujado quien cayo encima de una cómoda de plástico golpeándose su cadera lado derecha, dicha agresión fue en presencia de su menor hija, y el hermano del denunciado, asimismo indico que no es la primera vez que viene siendo victima de violencia familia – psicológica, por parte del denunciado, siendo los motivos de la agresión que el denunciado quiere retomar la relación, siendo al primera vez que lo denuncia ante la PNP. Asimismo, se deja constancia que se realizó la llamada telefónica al Nº941526985, a las 13:05 horas, siendo recepcioando por la Licenciada Luz ALAYA HILARIA del CEM Huanuco – del mismo día al Nº 942001512 siendo recepcionada por la **RMP. Elizabeth CASTRO PEREIRA Fiscal Penal de Amarilis**.---Siendo las 13:10 horas del mismo día se da por concluida la presente denuncia firmando a continuación la presente en señal de conformidad.

## III. DILIGENCIAS REALIZADAS:

**a)** Con el Oficio N° 7274-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/ DIVOPUS-COM.FAM.INV, de fecha 13OCT22, solicitó al IML de Huánuco, su Reconocimiento Médico Legal – Lesiones Recientes en **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26).**

**b)** Con el Oficio N° 7275-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/ DIVOPUS-COM.FAM.INV, de fecha 13OCT22, solicitó al IML de Huánuco, su Evaluación Psicológica fin de determinar afectación psicológica, cognitiva o conductual en **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26).**

**c)** Con el Oficio N° 7276-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/ DIVOPUS-COM.FAM.INV, de fecha 13OCT22, solicitó al IML de Huánuco, su Evaluación Psicológica fin de determinar afectación psicológica, cognitiva o conductual en menor de iniciales **H.J.T.G. (06).**

d) Se comunicó mediante llamada telefónica al RMP. Elizabeth CASTRO PEREIRA Fiscal Penal de Amarilis, sobre la denuncia por hechos de violencia Familiar - modalidad de Violencia Física y Psicológica, seguida **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)** en agravio de su ex conviviente **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, hecho ocurrido el 13OCT22, a horas 11:30 aprox.; al interior del inmueble del denunciado del denunciado ubicado en el Jr. San Maritin y Mayro Ref, al frontis del estadio leoncio parado -Huanuco.

## IV. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS POLICIALES Y REQUISITORIAS:

a) Se consultó en el Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL), sobre las posibles **DENUNCIAS POLICIALES** que pudieran registrar los involucrados:

- La denunciante **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, y el denunciado **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)** se obtuvo



Escaneado con CamScanner

# CONSTANCIA DEL CASO

| | | | |
|---|---|---|---|
| **CASO** | : 2006144500-2023-307-0 | **DEPENDENCIA** | : FPP-AMARILIS |
| **ESPECIALIDAD** | : PENAL | **DISTRITO FISCAL** | : HUANUCO |
| **F. INGRESO** | : 25/01/2023 08:30 | **NRO. FOLIOS** | : 0 |
| **MOTIVO INGRESO** | : INFORME POLICIAL | **EXPEDIENTE** | : |
| **ESTADO** | : DENUNCIA PENDIENTE | **FECHA ESTADO** | : 25/01/2023 |
| **FISCAL** | : CAJAHUARINGA BERNARDO, YANELLY IBET | | |
| **INFORME POLICIAL** | : | | |
| **NUMERO DE OFICIO** | : FISTUR | | |
| **OBSERVACIONES** | : | | |

**DELITO(S) :** LESIONES LEVES, (VIOLENCIA SE DA EN CUALQUIERA DE LOS CONTEXTOS DE

**IMPUTADO (S) :** DIAZ PONCE MIGUEL ANGEL

**AGRAVIADO (S) :** DIAZ PONCE ANA MARIA

El presente documento es meramente informativo y no contiene información actualizada de lo acontecido en la denuncia en curso. No tiene Valor ni Efecto Legal, ni validez alguna para ningún trámite administrativo ni judicial.



Escaneado con CamScanner

# CONSTANCIA DEL CASO

| | | | |
|---|---|---|---|
| **CASO** | : 2006144500-2023-307-0 | **DEPENDENCIA** | : FPP-AMARILIS |
| **ESPECIALIDAD** | : PENAL | **DISTRITO FISCAL** | : HUANUCO |
| **F. INGRESO** | : 25/01/2023 08:30 | **NRO. FOLIOS** | : 0 |
| **MOTIVO INGRESO** | : INFORME POLICIAL | **EXPEDIENTE** | : |
| **ESTADO** | : DENUNCIA PENDIENTE | **FECHA ESTADO** | : 25/01/2023 |
| **FISCAL** | : CAJAHUARINGA BERNARDO, YANELLY IBET | | |
| **INFORME POLICIAL** | : | | |
| **NUMERO DE OFICIO** | : FISTUR | | |
| **OBSERVACIONES** | : | | |

**DELITO(S) :** LESIONES LEVES (VIOLENCIA SE DA EN CUALQUIERA DE LOS CONTEXTOS DE

**IMPUTADO (S) :** DIAZ PONCE MIGUEL ANGEL

**AGRAVIADO (S) :** DIAZ PONCE ANA MARIA

El presente documento es meramente informativo y no contiene información actualizada de lo acontecido en la denuncia o caso. No tiene valor ni Efecto Legal, ni validez alguna para ningún trámite administrativo ni judicial.



Escaneado con CamScanner

como resultado: NO REGISTROS DE DENUNCIAS POR HECHOS documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

b) Se consultó en el SIDPOL, sobre el posible **REGISTRO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** que pudiera registrar los involucrados:

- La denunciante **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, se obtuvo como resultado: PRESENTAN UN (01) REGISTROS DE MEDIDAS DE PROTECCION, contra el denunciados **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)** con Exp. N° 1904-2022-0.-1201-JR-FT-03°, por hechos de violencia familiar FISICO, PSICOLOGICA Y SEXUAL, Documento que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

c) Se consultó en el ESINPOL PNP, sobre las posibles **REQUISITORIAS VIGENTES DE PERSONAS**, que pudiera registrar los involucrados.

- La denunciante **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, y el denunciado **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)**, se obtuvo como resultado negativo: NO PRESENTAN REGISTRO DE REQUISITORIAS, documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

d) Se consultó en el E-SINPOL PNP, sobre las posibles **ANTECEDENTES VIGENTE DE PERSONAS**, que pudiera registrar los involucrados.

- La denunciante **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, y el denunciado **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)**, se obtuvo como resultado negativo: NO PRESENTAN REGISTRO DE ANTECEDENTES, documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

## IV. EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

a. La suscrita el dia 13OCT2022, recepciono UNA (01) denuncia por presuntos hechos de violencia familiar Física y Psicológica, seguida contra **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)** en agravio de su ex conviviente **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, hecho ocurrido el 13OCT22, a horas 11:30 aprox.; al interior del inmueble del denunciado del denunciado ubicado en el Jr. San Martin y Mayro Ref, al frontis del estadio leoncio parado -Huanuco.

b. Siendo el motivo de la agresión según refirió la denunciante en circunstancias que se habría trasladado al domicilio del denunciado a fin de recoger a su menor hija, presente al interior del inmueble el mismo le habría agredido física y psicológicamente con palabras soeces humillantes y denigrantes, seguidamente la habría empujado



Escaneado con CamScanner

quien cayo encima de una cómoda de plástico golpeándose su cadera lado derecha, dicha agresión fue en presencia de su menor hija, y el hermano del denunciado.

c. Asimismo, indico que no es la primera vez que viene siendo victima de violencia familia – Fisica y Psicológica, por parte del denunciado, siendo los motivos de la agresión que el denunciado quiere retomar la relación con la denunciante.

d. Siendo la 1ra. vez que lo denuncia por hechos de violencia familiar y otros ante la PNP para los fines del caso.

e. Se realizó la Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Victima de **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, Violencia de Pareja a obteniendo puntaje total de VEINTISIETE (27) con RIESGO MUY SEVERO.

f. Se efectuó el Croquis domiciliario en la dirección brindada por la denunciante **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, ubicado en Jr. PABLO NERUDA Nro. 125 Ref. PASANDO EL PUENTE NVO DE LA UNIVERSIDAD LA UNEVAL AMARILIS ZONA CERO- Huánuco.

g. Seguidamente se realizo la Constancia de Notificación Policial a **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, a fin que concurra al despacho del RMP. Elizabeth CASTRO PEREIRA Fiscal Penal de Amarilis y al Juzgado de Especializado de Familia de Huanuco, con el fin de que se programe diligencias sobre la denuncia policial por hechos de violencia familiar físico y psicológico en su agravio y la de su menor hija.

h. Que, las copias del presente Informe Policial y actuados, son remitidos al Juzgado Especializado de Familia – Huánuco, para las acciones legales de acuerdo a su competencia y campo funcional.

V. <u>ANEXOS</u>

- Un (01) Denuncia Policial por Violencia Familiar en el SIDPOL.
- Un (01) Acta de recepción de denuncia verbal.
- Una (01) Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Victima de Violencia de Pareja.
- Tres (03) Oficio N° 7274,7275,7276– 2022.
- Dos (02) Fichas reniec.
- Tres (03) Consulta de denuncias.
- Dos (02) Consulta de medidas de protección.
- Un (01) Detalle de medidas de protección.
- Dos (02) Consultas de requisitorias.
- Dos (02) Consultas de antecedentes.
- Un (01) Acta de llamada al CEM Huanuco.
- Una (01) Constancias de Notificación.



Escaneado con CamScanner

06
Sec

- Un (01) Croquis domiciliario.
- Una (01) Cartilla información adicional.
- Un (01) Cargo del Juzgado de Familia.

---

Huánuco, 13 de octubre del 2022

**ES CONFORME**

OA - 365203
Enrique Z. BRICEÑO LORENZO
CAPITAN PNP
COMISARIO DE FAMILIA HUÁNUCO

**EL INSTRUCTOR**

SA - 31553312
Yovana TENA ESTEBAN
S2 PNP



Escaneado con CamScanner

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALIA PROVINCIAL DE AMARILIS

## DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

| | |
|---|---|
| CASO | :20006144500-2022-3427-0 |
| Fiscal | :Elizabeth Castro Pereyra |
| Denunciado | :Abelardo Aderly Tolentino Mego |
| DELITO | :Agresiones en contra de las Mujeres |
| Agraviado | :Jossmely Solanch Garcia Huayta |

**DISPOSICIÓN N° 01**
Amarilis, dieciocho de octubre
Del dos mil veintidós.

**I.- ESTANDO:**

Estando a los actuados de la investigación seguida contra **Abelardo Aderly Tolentino Mego** por la presunta comisión del delito contra la Vida, (física y psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **Jossmely Solanch Garcia Huayta.**

**CONSIDERANDO:**

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Jossmely Solanch Garcia Huayta ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas ocho, se advierte:** "Que, a las 11:30 horas del día 13 de octubre del 2022, en circunstancias que la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** se encontraba en el interior del domicilio del denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego- su ex conviviente,** sito en Jr. San Martin y el Jr. Mayro ref. al frontis del estadio Leoncio Prado – Huánuco, porque tenía que recoger a su menor hija -H.J.T.G.- (06) ya que existia un acuerdo que la cuidaria a su menor hija por motivo de salud de la denunciante, y estando en el interior del domicilio el denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-** dijo a la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** palabras soeces, humillantes y denigrantes y le habría empujado **a la denunciante -Jossmely Solanch Garcia Huayta-** cayendo encima de una cómoda de plástico golpeándose su cadera lado derecha, estando presente su menor hija y el hermano del denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-**. Asimismo, no es la primera vez que es victima de violencia psicológica por el denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-**, siendo el motivo de la agresión porque el denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-** quiere retomar la relación siendo la primera vez que lo denuncia..."

**2° CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del articulo 122°-B del Código Penal, modificado por el articulo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:



Escaneado con CamScanner

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En ese sentido el artículo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:

**Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
Se entiende por violencia contra las mujeres:

**a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

**b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

**Artículo 01°**
Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 02°**
Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

**a)** Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

**b)** Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
**c)** Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera



Escaneado con CamScanner

que ocurra. (...)

-**Asimismo**, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Artículo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...) o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 –B..." y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica) [1]".

## 3° FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**3.1.-** El artículo 330° inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

**3.2.-** En armonía con lo establecido en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

## 4°. OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

**4.1.-** Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a

[1].- Disposición N° 113-2020 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Huánuco, Pag. 4.



Escaneado con CamScanner

la víctima.

**4.2.** Al respecto el artículo 248° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal puede de oficio adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. Asimismo, el artículo 22° de la Ley N° 30364, señala que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales; para lo cual en el presente caso se deberá otorgar las medidas de protección pertinentes.

**PARTE DECISORIA.**

Por éstas consideraciones, estando facultado por la Constitución Política del Estado – artículo 159° numeral 5 y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052 – artículos 11° y 94°, y la Ley N° 30364, se
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar **DILIGENCIAS PRELIMINARES,** por el plazo de **SESENTA (60) DIAS,** en **SEDE FISCAL**, contra **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **agresiones (física y psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA.** Para tal efecto se deberá realizar los siguientes actos de investigación:

**01.- RECIBIR bajo la técnica de la entrevista única en Despacho Fiscal de la agraviada - JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA -, la misma que se llevará a cabo el 07 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A HORAS 11:00 A.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**02.- RECIBIR la declaración del denunciado - ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO -, la misma que se llevará a cabo el 07 DE NOVIEMBRE DEL 2022 a horas 16:00 P.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle una abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**03.-SOLICITESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiera tener el denunciado - **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO -**, para ello cúrsese oficio a las instituciones correspondientes.

**04.- OFICIESE** a la SUNARP para que informe a este despacho si la denunciada - **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** - cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.



Escaneado con CamScanner

**05.- OFICIESE** a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a la agraviada - **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA -**.

**06.- OFICIESE** a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado - **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO -** registra antecedentes de Violencia.

**07.- RECABESE** el reporte de los casos del denunciado - **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** - que haya sido resueltos con principio de oportunidad.

**08.-** Se **IMPRIMA** del SGF los registros de denuncias del denunciado - **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO -.**

**09.- Oficiese** a la PNP- Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado - **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO -**, se encuentra registrada con medidas de protección en su contra.

**10.- Citese** a la persona - **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA -** a fin de entregarle el oficio para que se realice su evaluación psicológica y la de su menor hija de iniciales
-H.J.T.G.- (06), *dentro de 48 horas de notificado para que se apersone a la Fiscalía Provincial Amarilis sito en el Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Huánuco.*

**11.- Oficiese** a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de la agraviada **-JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA –**

**12.- Oficiese** a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación médica de la agraviada **-JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA –**

**13.- Oficiese** a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de la menor agraviada **de iniciales -H.J.T.G.- (06).**

**14.-** Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**MAHB/ECP.**

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO HERRERA
FISCAL PROVINCIAL



Escaneado con CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUANUCO 1329
Juez: HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20530016780 soft
Fecha: 24/10/2022 18:09:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial
HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE FAMILIA TRANSIT. SUB. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF
EXPEDIENTE : 03749-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : ESPINOZA VALDEZ DIEGO ENRIQUE
PERSONA AGRESORA : TOLENTINO MEGO, ABELARDO ADERLY
VÍCTIMA : GARCIA HUAYTA, JOSSMELY SOLANCH

## AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 504 - 2022

**Resolución N° 01**
Huánuco, diecinueve de octubre
Del año dos mil veintidós. ------//

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, la señora Juez del Juzgado de Familia Transitorio de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

**I. ASUNTO:**

**1.1. Hechos denunciados:**

Denuncia interpuesta por **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** contra su ex conviviente **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO**, sobre **actos de violencia contra las mujeres** y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

Conforme al Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco,** posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende de la denuncia policial, lo siguiente: *«(...) la ciudadana **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA (26),** denuncia a su ex conviviente **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO (25),** por presuntos actos de **violencia física y psicológica,** señalando que el día 13 de octubre del 2022 a horas 11:30 aproximadamente, se dirigió al domicilio del denunciado a fin de recoger a su menor hija de iniciales H.J.T.G. (06), cuando fue agredida con palabras soeces, humillantes y denigrantes, seguidamente la empujó, cayéndose la misma encima de una cómoda de plástico, golpeándose su cadera lado derecho, todo ello en presencia de su menor hija y el hermano de su ex conviviente, aquello se suscitó debido a que el denunciado quiere retomar la relación, no siendo la primera vez que la agrede (...)».*

**2.2. Antecedentes:** Se aprecia denuncia anterior en:

**Expediente N° 01904-2018-0-3401-JR-FC-01:** El día **03/01/2019,** el Juzgado Especializado de Familia de la Merced (Corte Superior De Justicia De La Selva Central), ha dictado medidas de protección a favor de **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** contra **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO,** por violencia **física y psicológica.**

**II. CONSIDERANDOS:**

**2.1. Violencia contra las mujeres.**

Constituye: *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*[1].

**2.2. Tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:** Conforme al artículo 8 del T.U.O. de la Ley N° 30364, tenemos los siguientes:

[1] Convención de Belem Do Pará, Art. 1, Conc. con el Art. 5 del T.U.O. de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar



Escaneado con CamScanner

**2.2.1. Violencia física:** es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

**2.2.2. Violencia psicológica:** es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

**2.2.3. Violencia sexual:** son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros

**2.2.4. Violencia económica o patrimonial:** es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualesquiera integrantes del grupo familiar, a través de:

**i.** la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

**ii.** la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

**iii.** la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;

**iv.** la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

**2.3. *La persona humana y su dignidad*:**

**2.3.1.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que:

> «*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*».

**2.3.2.** Conforme al artículo 1 y 2.24.h. de la Constitución Política del Perú:

> «*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*».
>
> «*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"».

**2.4. *Víctimas de violencia, sujetos de protección de la Ley N° 30364-*:**

**2.4.1.** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor;

**2.4.2.** Los miembros del grupo familiar: como cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y,

**2.4.3.** Quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Es así que la mencionada ley precisa en su artículo 9°, concordante con el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará[2], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

**2.5. Situación de vulnerabilidad en las Reglas de Brasilia:**

Conforme a lo establecido en la sección 2 del capítulo I de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, señala: **"Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el**

[2] Inciso "f" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.



Escaneado con CamScanner

**desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual y la identidad de género y la privación de libertad".**

En cuanto a la **victimización**, el numeral 5 de la sección 2 del capítulo I de las Reglas de Brasilia, señala que: "(10) A los efectos de estas Reglas, se considera víctima en sentido amplio, toda persona física o grupo de personas que hayan sufrido un daño ocasionado por una infracción del ordenamiento jurídico, incluida tanto la lesión física o psíquica, daños emocionales, sufrimiento moral y el perjuicio económico. (11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima que, por el resultado de la infracción del ordenamiento jurídico, tenga una relevante limitación para prevenir, evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de dicha infracción o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción".

En cuanto a **género**, "6 (18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado. El concepto de violencia contra la mujer comprenderá la violencia doméstica, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, así como cualquier acción o conducta que menoscabe la dignidad de la mujer (...)".

***2.6. Tutela jurisdiccional efectiva para las víctimas de violencia -Ley N° 30364-***

El estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

**2.7. Competencia:**

**2.7.1.** Los juzgados de familia conocen las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de dictar medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, el peligro en la demora, y demás criterios, medidas que pueden extenderse a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

**2.7.2.** El **Decreto Legislativo N° 1470**, establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia, en el contexto de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, debiendo evaluar el riesgo para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).

**2.7.3.** Asimismo, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.



Escaneado con CamScanner

**2.7.4.** Del mismo modo, en cuanto a la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

***2.8. Análisis del presente caso:***

**2.8.1. Actos de violencia denunciados:**

Los actos denunciados por **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** contra su ex conviviente **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO**, son: *"(...) siendo las 11:30 horas aproximadamente del día 13 de octubre del 2022, se dirigió al domicilio del denunciado a fin de recoger a su menor hija de iniciales H.J.T.G. (06), cuando fue agredida con palabras soeces, humillantes y denigrantes, seguidamente la empujó, cayéndose la misma encima de una cómoda de plástico, golpeándose su cadera lado derecho, todo ello en presencia de su menor hija y el hermano de su ex conviviente, aquello se suscitó debido a que el denunciado quiere retomar la relación (...)»*, los cuales constituyen actos de violencia contra la mujer, concretamente **violencia física y psicológica**, que afectan y menoscaban la dignidad humana de la víctima, ocasionando daños **físicos y psicológicos** -que será materia de investigación y sanción en la vía respectiva-.

**2.8.2. Documentos adjuntos a la denuncia:**

Respecto a la **violencia física y psicológica** denunciada, obra en autos el siguiente documental:

- ✓ **Ficha De "Valoración De Riesgo" En Mujeres Víctimas De Violencia De Pareja:** rellenada con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de la Familia de Huánuco**, donde de acuerdo al puntaje alcanzado, se encuentra en una situación de **"RIESGO MUY SEVERO"**.

**2.8.3. Medidas de protección para la víctima y demás acciones:**

i. Estando a que los hechos denunciados por **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** contra su ex conviviente **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO**, constituyen actos de violencia física y psicológica en su agravio, evidenciándose un riesgo **MUY SEVERO** y considerando todos los actuados que obran en el expediente, se debe dictar las medidas tendientes a salvaguardar la integridad de la víctima mientras dure el proceso sancionatorio.

ii. Del mismo modo, se toma en cuenta que los hechos denunciados tienen como **antecedente** el **Expediente N° 01904-2018-0-3401-JR-FC-01**, donde el Juzgado Especializado de Familia de la Merced (Corte Superior De Justicia De La Selva Central), dictó medidas de protección en contra del mismo denunciado en mención, razón por la cual se debe remitir **copias** certificadas del presente expediente a **dicho órgano jurisdiccional**, con fines de la efectividad del apercibimiento que se pudiera haber decretado.

iii. Siendo así, debido a la reiteración de actos de violencia denunciados en el tiempo **-45 meses-**, denota una probabilidad de recurrencia de nuevos hechos violentos, ya que el denunciado presentaría un comportamiento agresivo, por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley No 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de



Escaneado con CamScanner

protección a favor de la recurrente, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

iv. Asimismo, de la denuncia de parte, se advierte que la **MENOR DE INICIALES H.J.T.G. (06)**, hija de ambas partes procesales, habría sido víctima directa de estos actos de violencia que su progenitora denuncia, pues al estar expuesta a las discusiones y por la propia edad que ostenta, la misma se encuentra en riesgo al ser vulnerable a estos hechos violentos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a fin de garantizarle una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

v. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera suficiente el testimonio de la víctima -recogida en la denuncia- y el resultado de la Ficha De Valoración De Riesgo: **MUY SEVERO**, para proceder a dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia.

vi. Aunado a lo anterior, desde los enfoques de **género, centrado en la víctima, de derechos humanos y enfoque de riesgo**, resulta claro que, de no dictarse medidas de protección, los daños pueden devenir en irreparables, por lo que debe emitirse provisionalmente, medidas adecuadas para salvaguardar la integridad física y mental de la víctima.

vii. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino sólo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones[3], en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

viii. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

## III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, la señora Juez del Juzgado de Familia Transitorio de Huánuco - Sub Especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación;

**RESUELVE:**

**3.1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, consistentes en:

**3.1.1. ORDENO** al denunciado **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** que, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde ésta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **trescientos (300) metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en el "Jr. Pablo Neruda N°125 – Zona Cero – Amarilis (Ref. Pasando el puente de la UNHEVAL, casa de material noble de dos pisos con tres puertas blancas de metal y tres ventanas)".

[3] De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.



Escaneado con CamScanner

3.1.2. **ORDENO** al denunciado **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO**, a **ABSTENERSE de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones**; asimismo, **EVITE disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación** con la denunciante **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.

3.1.3. **PROHIBO** al denunciado **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con fines violentos con la denunciante **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, ya sea de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles), todo ello con fines de violentarla.

3.1.4. **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarilis, REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, sito en el "Jr. Pablo Neruda N°125 – Zona Cero – Amarilis (Ref. Pasando el puente de la UNHEVAL, casa de material noble de dos pisos con tres puertas blancas de metal y tres ventanas)".

3.1.5. **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en *Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco*, a fin de que se cumpla el presente mandato.

3.2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO** a favor de la **MENOR DE INICIALES H.J.T.G. (06)**, representada por su progenitora **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, consistentes en:

3.2.1. **SE ORDENA** al denunciado **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO**, que no exponga de manera irresponsable a su **MENOR HIJA DE INICIALES H.J.T.G. (06)**, a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la **madre de la niña JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** y/o cualquier persona, evitando ponerla en una situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.

3.3. **ORDENO** al denunciado **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** y de la **MENOR DE INICIALES H.J.T.G. (06)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, bajo apercibimiento de ser **DENUNCIADO** por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil.

3.4. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas medidas de protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

3.5. **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** y a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en el presente proceso.

3.6. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

3.7. **EXTRÁIGASE COPIAS CERTIFICADAS** de todo lo actuado en el presente expediente, para fines del **Expediente N° 01904-2018-0-3401-JR-FC-01**, **OFICIÁNDOSE** con tal fin al Juzgado Especializado de Familia de la Merced (Corte Superior De Justicia De La Selva Central). **REQUIÉRASE** a las partes procesales [**parte denunciante y denunciada**], informen en el plazo más breve posible y de manera documentada su **casilla electrónica judicial**, a efectos de que las resoluciones que emanen del presente proceso sean notificadas a dicha casilla; asimismo en la misma visualizaran el seguimiento del expediente. Debiendo apersonarse a las instalaciones



Escaneado con CamScanner

de la **Sede Valdizan - Jr. Hermilio Valdizan N° 130 - 6to Piso - Huánuco, -Central de Notificaciones-**, para respectiva creación de la casilla judicial, según **Resolución Administrativa N° 000135-2022-CE-PJ.**

**AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, **adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere, así como la cartilla de información adicional. NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



Escaneado con CamScanner

| | |
|---|---|
| **CASO** | :20006144500-2022-3427-0 |
| **Fiscal** | :Elizabeth Castro Pereyra |
| **Denunciado** | :**Abelardo Aderly Tolentino Mego** |
| **DELITO** | :**Agresiones en contra de las Mujeres** |
| **Agraviado** | :Jossmely Solanch Garcia Huayta |

**DISPOSICIÓN N° 02**
Amarilis, diez de noviembre
Del dos mil veintidós. -

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Abelardo Aderly Tolentino Mego** por la presunta comisión del delito contra la Vida, **(fisica y psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **Jossmely Solanch Garcia Huayta; y,**

**I.- ATENDIENDO.-**

**I.1.- Hechos denunciados.**

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Jossmely Solanch Garcia Huayta ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas ocho, se advierte:** "Que, a las 11:30 horas del día 13 de octubre del 2022, en circunstancias que la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** se encontraba en el interior del domicilio del denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego- su ex conviviente,** sito en Jr. San Martin y el Jr. Mayro ref. al frontis del estadio Leoncio Prado – Huánuco, porque tenia que recoger a su menor hija -H.J.T.G.- (06) ya que existía un acuerdo que la cuidaría a su menor hija por motivo de salud de la denunciante, y estando en el interior del domicilio el denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-** dijo a la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** palabras soeces, humillantes y denigrantes y le habría empujado **a la denunciante -Jossmely Solanch Garcia Huayta-** cayendo encima de una cómoda de plástico golpeándose su cadera lado derecha, estando presente su menor hija y el hermano del denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-**. Asimismo, no es la primera vez que es víctima de violencia psicológica por el denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-**, siendo el motivo de la agresión porque el denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-** quiere retomar la relación siendo la primera vez que lo denuncia..."

**I.2.- Calificación Jurídica.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de ***agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)***, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por **el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018,** cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de**



Escaneado con CamScanner

**afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

## II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

**01.- El Acta de denuncia Verbal interpuesta por Jossmely Solanch Garcia Huayta ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas ocho,** mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.

**02.- El Auto Final N° 504-2022, que contiene la Resolución N° 01 de fecha 19 de octubre del 2022, emitida en el Expediente N° 3749-2022-1201-JR-FT-03, obrante a fojas treinta y nueve al cuarenta y cinco,** mediante el cual dispone otorgar medidas de protección a favor de **Jossmely Solanch Garcia Huayta**.

**03.- El Oficio N° 10514-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO, de la División Médico Legal de Huánuco- obrante a fojas (46),** mediante el cual pone en conocimiento que se ha buscado en los archivos y sistemas médico legal de enero del 2022 hasta la fecha, donde no se encuentra registrado información de Protocolo de Reconocimiento médico legal a nombre de la persona de **Jossmely Solanch Garcia Huayta.**

**04.- El Oficio N° 10517-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO, de la División Médico Legal de Huánuco- obrante a fojas (47),** mediante el cual pone en conocimiento que se ha buscado en los archivos y sistemas médico legal de enero del 2022 hasta la fecha, donde no se encuentra registrado información de Protocolo de Pericia Psicológica a nombre de inciales H.J.T.G. (06).

**05.- El Oficio N° 10518-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO, de la División Médico Legal de Huánuco- obrante a fojas (48),** mediante el cual pone en conocimiento que se ha buscado en los archivos y sistemas médico legal de enero del 2022 hasta la fecha, donde no se encuentra registrado información de Protocolo de Pericia Psicológica a nombre de la persona de **Jossmely Solanch Garcia Huayta.**

**06.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (54/55),** mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia al investigado **- Abelardo Aderly Tolentino Mego-.**

## III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

### 3.1 Fundamentos Normativos Generales:

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser



Escaneado con CamScanner

ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional[1] se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo Nº 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal –**función positiva**– o como órgano defensor de la legalidad[2] para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) –**función negativa**–, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que **"el delito"**, es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

### 3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:

- El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que*

[1] Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC, fs. 30.

[2] De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).



Escaneado con CamScanner

*la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".*

- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciere de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.

- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

**3.3.- Análisis del Presente Caso:**

**3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:**

**1.-** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5º de la Ley Nº 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica,** cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8º de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la "**Violencia Física**", como la acción o conducta, que causa daños



Escaneado con CamScanner

a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "**Violencia psicológica**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...**La afectación psicológica**, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico."

**2. Al respecto debemos precisar doctrinaria, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:**

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.
- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.
- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento



Escaneado con CamScanner

constitucional, en tanto que el art. 2°, inc. 1° de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico protegido en el delito de lesiones.
- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.
- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.
- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

**3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.**

De acuerdo con **Juan R. Hurtado Poma**[3], es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales..."; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

**a) Que el hecho denunciado no constituye delito,** y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:
I) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito **(atipicidad absoluta)**.
II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado **(atipicidad relativa)**".
**b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"
**c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal**", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y
**d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

1. El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la

[3] HURTADO POMA, Juan, "Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar"- Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 14



Escaneado con CamScanner

medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

**2. La valoración** es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**[4] En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

**3)** En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

**4)** Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

**4.1)** Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Jossmely Solanch Garcia Huayta ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas ocho, se advierte:** "Que, a las 11:30 horas del día 13 de octubre del 2022, en circunstancias que la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** se encontraba en el interior del domicilio del denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego- su ex conviviente,** sito en Jr. San Martin y el Jr. Mayro ref. al frontis del estadio Leoncio Prado – Huánuco, porque tenía que recoger a su menor hija -H.J.T.G.- (06) ya que existia un acuerdo que la cuidaría a su menor hija por motivo de salud de la denunciante, y estando en el interior del domicilio el denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-** dijo a la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** palabras soeces, humillantes y denigrantes y le habría empujado **a la denunciante -Jossmely Solanch Garcia Huayta-** cayendo encima de una cómoda de plástico golpeándose su cadera lado derecha, estando presente su menor hija y el hermano del denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-**. Asimismo, no es la primera vez que es víctima de violencia psicológica por el denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-**, siendo el motivo de la agresión porque el

[4] **CAFFERATAS N., José.** La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.



Escaneado con CamScanner

denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-** quiere retomar la relación siendo la primera vez que lo denuncia..."

**4.2)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Jossmely Solanch Garcia Huayta-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica)** por Abelardo Aderly Tolentino Mego; sin embargo, habiéndose revisado los actuados se advierte que se programó la declaración de la agraviada **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y tres al treinta y siete**, siendo notificada la agraviada **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** mediante la **Cedula de Notificación N° 02-2022, obrante a fojas dieciseis de la Carpeta Auxiliar y la Cedula de Notificación N° 03-2022, obrante a fojas diecisiete de la Carpeta Auxiliar**; sin embargo, **no declaró** tal como se acredita mediante la **Constancia de Asistente de la agraviada -Jossmely Solanch Garcia Huayta-, obrante a fojas cincuenta y dos**, por lo que se advierte que a pesar de tener pleno conocimiento que dicha diligencia es muy importante, para el esclarecimiento del hecho denunciado no se cuenta con el mismo, en el desarrollo de la investigación, por lo que estando a lo expuesto, el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; sin embargo, la agraviada **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-**, no declaro, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Del mismo sentido, se advierte que tampoco se cuenta con la evaluación psicológica de la agraviada **-Jossmely Solanch Garcia Huayta- pese habérsele entregado personalmente el oficio número 7275-2022-COMASGEN/V-MRP-HP/RP-HCO/DIVOPUS-COM.FAM.INV de la Comisaría de Familia Huanuco para su evaluación psicológica, obrante a fojas catorce,** no concurrió, tal como se acredita mediante el **Oficio N° 10518-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO, de la División Médico Legal de Huánuco- obrante a fojas (48),** "mediante el cual pone en conocimiento que se ha buscado en los archivos y sistemas médico legal de enero del 2022 hasta la fecha, donde no se encuentra registrado información de Protocolo de Pericia Psicológica a nombre de la persona de **Jossmely Solanch Garcia Huayta". Aunado a ello, se le cito a la agraviada -Jossmely Solanch Garcia Huayta-** con la finalidad de entregarle el oficio para su evaluación psicológica mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y tres al treinta y siete,** siendo notificada la agraviada -Jossmely Solanch Garcia Huayta- mediante la **Cedula de Notificación N° 02-2022, obrante a fojas dieciseis de la Carpeta Auxiliar y la Cedula de Notificación N° 03-2022, obrante a fojas diecisiete de la Carpeta Auxiliar**; sin embargo, la **agraviada -Jossmely Solanch Garcia Huayta-**, no concurrio, por lo que se advierte que a pesar de tener pleno conocimiento que dicha diligencia es muy importante, para el esclarecimiento del hecho denunciado no se cuenta con el mismo, en el desarrollo de la investigación, por lo que estando a lo expuesto, el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; sin embargo, no concurrio, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe



Escaneado con CamScanner

disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.3)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Jossmely Solanch Garcia Huayta-** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión física)** por Abelardo Aderly Tolentino Mego; sin embargo, habiéndose revisado los actuados, se verifica que la agraviada no paso evaluación médica tal como se acredita mediante el **Oficio N° 10514-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO, de la División Médico Legal de Huánuco- obrante a fojas cuarenta y seis,** mediante el cual pone en conocimiento que se ha buscado en los archivos y sistemas médico legal de enero del 2022 hasta la fecha, donde no se encuentra registrado información de Protocolo de Reconocimiento médico legal a nombre de la persona de **Jossmely Solanch Garcia Huayta",** por lo que estando a lo expuesto se advierte ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.4)** Estando a los hechos antes descritos por el **denunciante -Jossmely Solanch Garcia Huayta-** en agravio de su menor hijo de iniciales **-H.J.T.G.-** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica)** por Abelardo Aderly Tolentino Mego; sin embargo, habiéndose revisado los actuados se advierte que se le entrego personalmente a la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** para la evaluación psicológica de su menor hijo de iniciales **-H.J.T.G.-** el **Oficio N° 7276-2022-SUBGEN/MRP-HP/RP-HCO/DVPOS-COM-FAM.INV de la Comisaría de Familia Huanuco, obrante a fojas quince;** sin embargo, no concurrió, tal como se acredita mediante el **Oficio N° 10517-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO, de la División Médico Legal de Huánuco-obrante a fojas (47),** "mediante el cual pone en conocimiento que se ha buscado en los archivos y sistemas médico legal de enero del 2022 hasta la fecha, donde no se encuentra registrado información de Protocolo de Pericia Psicológica a nombre de inciales H.J.T.G. (06)", aunado a ello, **se le cito a la denunciante -Jossmely Solanch Garcia Huayta-** con la finalidad de entregarle el oficio para la evaluación psicológica de su menor hijo de iniciales **-H.J.T.G.-** mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y tres al treinta y siete,** siendo notificada la agraviada -Jossmely Solanch Garcia Huayta- mediante la **Cedula de Notificación N° 02-2022, obrante a fojas dieciseis de la Carpeta Auxiliar y la Cedula de Notificación N° 03-2022, obrante a fojas diecisiete de la Carpeta Auxiliar**; sin embargo, la **agraviada -Jossmely Solanch Garcia Huayta-**, no concurrio, por lo que se advierte que a pesar de tener pleno conocimiento que dicha diligencia es muy importante, para el esclarecimiento del hecho denunciado



Escaneado con CamScanner

no se cuenta con el mismo, en el desarrollo de la investigación, por lo que estando a lo expuesto, el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; sin embargo, no concurrio, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.5)** Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in ídem, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar*, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.

**4.6)** Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, no existen elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Física y Psicológica; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

**4.7)** Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con **el Artículo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus **al Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal,** señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Publico; por lo que, este Despacho Fiscal:

**SE DISPONE:**

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**



Escaneado con CamScanner

contra **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **agresiones (fisica y psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** y contra **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de agresiones (psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio del **MENOR AGRAVIADO de iniciales -H.J.T.G.- (06) debidamente representado por su progenitora -Jossmely Solanch Garcia Huayta-**, establecido en el **Articulo 122 - B del Código Penal;** ordenándose el archivo Definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.

- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Articulo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.

- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.

- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

MAHB/ECP.



Escaneado con CamScanner

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
PRIMER DESPACHO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

# CARPETA PRINCIPAL

## CASO Nº 2006144500-2022-2592-0

## TOMO I

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

INVESTIGADO : ESPINOZA TOLENTINO FELIX Y OTROS

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES E.M.A.A

FISCAL PROVINCIAL : MARCO ANTONIO HERRERA BERNERO

FISCAL RESPONSABLE : ELIZABETH CASTRO PEREYRA

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
2022



Escaneado con CamScanner

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL HUANUCO
COMISARIA PNP AMARILIS

02/cs

**INFORME POLICIAL N° 675 -22-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-COM. A-SIVF.**

ASUNTO : Diligencias efectuadas con relación a la denuncia verbal interpuesta por la ciudadana Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), en su agravio y en agravio de su menor hija Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), seguido en contra de Jonatán Félix ESPINOZA CHAVEZ (32), Felix ESPINOZA TOLENTINO (65) y Flora CHAVEZ ORTIZ (60), por Actos de Violencia en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar - (Violencia Psicológica). Ley 30364; hecho ocurrido el día 24JUL22 a horas 10:00 aprox., en la Jurisdicción de Amarilis.

REFERENCIA : a) ART. 122-B del CODIGO PENAL – D.L 365.

b) Ley N°. 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

---

## I. INFORMACION:

En el sistema de registro de denuncias virtuales por actos de violencia dentro del grupo familiar, a cargo de la Comisaria PNP Amarilis, correspondiente al presente año, existe una signada con el número de orden N° 23816322, cuyo tenor literal es como sigue:

| | | |
|---|---|---|
| FORMALIDAD | : | VERBAL |
| FECHA Y HORA DE REGISTRO | : | 27/07/2022 10:51:30 HRS. |
| FECHA Y HORA DEL HECHO | : | 24/07/2022 10:00:00 HRS. |
| CONDICION DE LA DENUNCIA | : | DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR. |
| REGISTRO DE LA DENUNCIA | : | NRO. 381-2022. |

### A. TIPIFICACION:

- LEYES ESPECIALES/VIOLENCIA FAMILIAR - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY N°. 30364) VIOLENCIA FISICA Y PSICOLÓGICA - VIOLENCIA FAMILIAR.

### B. LUGAR DEL HECHO

- Av. Perú – Sector 1 – San Luis - Amarilis.

### C. DENUNCIANTE.

1. Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), fecha de nacimiento 11/09/2001, natural de Huánuco, estado civil soltera, ocupación trabajadora independiente, grado de instrucción secundaria incompleta, celular N° 949183538, identificada con DNI N° 63204125, domiciliado en la Av. Peru Mz. B4 Lt. 12 – Sector 1 – San Luis - Amarilis (Ref. por el Centro Educativo "RENE GUARDIAN" – por el Paradero 14). 949183538

### D. AGRAVIADA/O.



Escaneado con CamScanner

1. Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), fecha de nacimiento 08/08/2018, natural de Huánuco, identificada con DNI N° 90911494, domiciliada en Av. Perú Mz. B4 Lt. 12 – Sector 1 – San Luis – Amarilis, hija de Don Jhonatan ESPINOZA CHAVEZ y Doña Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO.

## E. DENUNCIADO / A.

1. Felix ESPINOZA TOLENTINO (65), fecha de nacimiento 02/07/1957, identificado con DNI N° 80081647, domiciliado en el Jr. Lima N° 126 – Zona Cero – Amarilis.

2. Jonatán Félix ESPINOZA CHAVEZ (32), fecha de nacimiento 20/06/1990, identificado con Ficha SIDPOL N° 46491766, celular N° 902354222, domiciliado en el Jr. Lima N° 126 – Zona Cero – Amarilis.

3. Flora CHAVEZ ORTIZ (60 ), fecha de nacimiento 26/10/1961, identificada con DNI N° 22474855, domiciliada en el Jr. Lima N° 126 – Zona Cero – Amarilis

## F. TRANSCRIPCIÓN:

--- EN LA CIUDAD DE AMARILIS, SIENDO LAS 10:18 HORAS DEL DÍA 27JUL22, EN UNA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DE LA SECCIÓN FAMILIA DE LA COMISARÍA PNP DE AMARILIS, SE PRESENTÓ LA PERSONA DE YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO (20), FECHA DE NACIMIENTO 11/09/2001, NATURAL DE HUÁNUCO, ESTADO CIVIL SOLTERA, OCUPACIÓN TRABAJADORA INDEPENDIENTE, GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA INCOMPLETA, CELULAR N° 949183538, IDENTIFICADA CON DNI N° 63204125, DOMICILIADO EN LA AV. PERU MZ. B4 LT. 12 – SECTOR 1 – SAN LUIS - AMARILIS (REF. POR EL CENTRO EDUCATIVO "RENE GUARDIAN" – POR EL PARADERO 14); DENUNCIANDO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA PSICOLÓGICA) (AMPARADO POR LA LEY 30364 Y ART. Nº 122-B DEL CÓDIGO PENAL) EN SU AGRAVIO Y EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJA AINARA AERITH ESPINOZA MALPARTIDA (03), FECHA DE NACIMIENTO 08/08/2018, NATURAL DE HUÁNUCO, IDENTIFICADA CON DNI N° 90911494, DOMICILIADA EN AV. PERÚ MZ. B4 LT. 12 – SECTOR 1 – SAN LUIS – AMARILIS, HIJA DE DON JHONATAN ESPINOZA CHAVEZ Y DOÑA YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO, EN CONTRA DE SU PROGENITOR JONATÁN FÉLIX ESPINOZA CHAVEZ (32), FECHA DE NACIMIENTO 20/06/1990, IDENTIFICADO CON FICHA SIDPOL N° 46491766, CELULAR N° 902354222, DOMICILIADO EN EL JR. LIMA N° 126 – ZONA CERO – AMARILIS, DE SU ABUELO PATERNO FELIX ESPINOZA TOLENTINO (65), FECHA DE NACIMIENTO 02/07/1957, IDENTIFICADO CON DNI N° 80081647, DOMICILIADO EN EL JR. LIMA N° 126 – ZONA CERO – AMARILIS Y SU ABUELA PATERNO FLORA CHAVEZ ORTIZ (60), FECHA DE NACIMIENTO 26/10/1961, IDENTIFICADA CON DNI N° 22474855, DOMICILIADA EN EL JR. LIMA N° 126 – ZONA CERO – AMARILIS; HECHO OCURRIDO EL 24JUL22, A HORAS 10:00, APROX. LA MISMA QUE REFIERE QUE EN CIRCUNSTANCIA QUE ME ENCONTRABA SALIENDO DE MI CASA CON MI HIJA Y MI ACTUAL PAREJA, CUANDO DE LA NADA EL PADRE DE MI HIJA ME CIERRA EL PASE CON UNA CAMIONETA Y DEL VEHÍCULO BAJAN EL PADRE DE MI HIJA Y SUS ABUELOS PATERNOS (EX SUEGROS), QUIENES



Escaneado con CamScanner

COMENZARON A RECLAMARME DICIÉNDOME "COMO LE TIENES A LA BEBE, MIRA ESTA DESCUIDADA" "ERES UNA MALA MADRE" "TU ERES UNA BORRACHA, ERES UNA DROGADICTA" Y A LA FUERZA INTENTARON QUITARME A MI HIJA, PORQUE COMO YO LE TENÍA CARGADA A MI HIJA SU PAPA (EX PAREJA), ME LA JALABA DEL BRAZO CON LA INTENCIÓN DE QUITÁRMELA, MI HIJA SOLO LLORABA DEL SUSTO, MIENTRAS MIS EX SUEGROS SEGUÍAN GRITANDO PIDIENDO AYUDA, INSINUANDO QUE YO ESTABA RAPTANDO A MI HIJA, E INCLUSO MI EX PAREJA LLAMO A LA POLICÍA QUIENES AL LLEGAR AL LUGAR INDICARON QUE NO HABÍA SECUESTRO YA QUE YO ERA LA MADRE, ASIMISMO MI HIJA QUIEN ESTABA MUY ASUSTADA NO QUISO IRSE NI ACERCARSE EN SU PAPA NI EN SUS ABUELOS Y LO ÚNICO QUE DIJO ES QUE ELLA NO QUERÍA IR CON ELLOS PORQUE ELLOS LA MALTRATAN; CABE MENCIONAR QUE SOBRE DICHA DENUNCIA TIENE CONOCIMIENTO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DRA. INGRITH MARTEL FRETEL, FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DEL 4TO DESPACHO DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS; LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DE LEY.

## II. ACCIONES NECESARIAS.

A. El 27JUL22, se recepciono la denuncia verbal en el sistema (SIDPOL) N° 381-2022, interpuesta por la ciudadana Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), en su agravio y en agravio de su menor hija Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), seguido en contra de Jonatán Félix ESPINOZA CHAVEZ (32), Felix ESPINOZA TOLENTINO (65) y Flora CHAVEZ ORTIZ (60), por Actos de Violencia en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar - (Violencia Psicológica). Ley 30364; hecho ocurrido el día 24JUL22 a horas 10:00 aprox., en la Jurisdicción de Amarilis.

B. Se comunicó vía teléfono celular al Representante del Ministerio Publico Público Dra. Ingrith MARTEL FRETEL, Fiscal Adjunta Provincial del 4to Despacho de la Fiscalía Penal de Amarilis, sobre la denuncia interpuesta por la ciudadana Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), en su agravio y en agravio de su menor hija Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), disponiendo que se realicen las diligencias conforme a ley.

C. Se realizó la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLECENTES VICTIMAS DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO FAMILIAR (0 A 17 AÑOS), en la menor Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), dando como resultado **RIESGO MODERADO.**

D. Se realizó la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA, en la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), dando como resultado **RIESGO SEVERO 2.**

E. Se hizo entrega a la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), el Oficio N° 3960-2022-SCG/-PNP/V-MACREPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-COM.A-SIVF, de fecha 27JUL22, para que concurra al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico de Huánuco, a efectos de que se le practique la Pericia Psicológica y determinar el grado de afectación emocional, cabe indicar que hasta la formulación del presente documento, los resultados no han sido recepcionados.



Escaneado con CamScanner

F. Se hizo entrega a la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), el Oficio N° 3961-2022-SCG/-PNP/V-MACREPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-COM.A-SIVF, de fecha 27JUL22, para que concurra al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico de Huánuco, en compañía de su menor hija Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), a efectos de que se le practique la Pericia Psicológica y determinar el grado de afectación emocional, cabe indicar que hasta la formulación del presente documento, los resultados no han sido recepcionado.

G. Con el Oficio N° 3962-2022-SCG-PNP/V-MRP-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF, de fecha 27JUL22; se solicito al Centro de Emergencia Mujer Amarilis el apoyo social y asesoramiento légal para la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20) y a la menor Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03).

H. Se realizó el croquis domiciliario de la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), sito en la Av. 10 de Agosto – Terrazas de Llicua - Amarilis (Ref. por el Reservorio de Llicua – al Frontis de la Iglesia Santa Carmen de Llicua); mismo que se adjunta al presente.

I. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**; por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.

J. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar la menor Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**; por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.

K. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar el denunciado Jonatán Félix ESPINOZA CHAVEZ (32); obteniendo como resultados **SE ENCONTRARON REGISTROS**. por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.

L. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar el denunciado Felix ESPINOZA TOLENTINO (65); obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**. por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.

M. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar la denunciada Flora CHAVEZ ORTIZ (60); obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**. por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.

N. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre las posibles denuncias que pudieran registrar la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), obteniendo como resultados **SE ENCONTRARON REGISTROS**.



Escaneado con CamScanner

**O.** Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP, sobre las posibles denuncias que pudieran registrar el denunciado Jonatán Félix ESPINOZA CHAVEZ (32); obteniendo como resultados **SE ENCONTRARON REGISTROS**.

**P.** Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP, sobre las posibles denuncias que pudieran registrar el denunciado Felix ESPINOZA TOLENTINO (65); obteniendo como resultados **SE ENCONTRARON REGISTROS**.

**Q.** Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP, sobre las posibles denuncias que pudieran registrar la denunciada Flora CHAVEZ ORTIZ (60); obteniendo como resultados **SE ENCONTRARON REGISTROS**.

**R.** Se verifico en el Sistema de ESINPOL PNP., sobre las posibles, Antecedentes, Requisitorias, que pudieran registrar los denunciados Jonatán Félix ESPINOZA CHAVEZ (32), Felix ESPINOZA TOLENTINO (65) y Flora CHAVEZ ORTIZ (60); obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**; por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.

**S.** Dadas todas las diligencias preliminares conforme a ley, por hecho de denuncia, se remitió el Informe Policial y los actuados en copias autenticadas al despacho del JUZGADO DE FAMILIA HUANUCO; a fin que se pronuncie de acuerdo a Ley, asimismo se remitió el Informe Policial y los actuados al Representante del Ministerio Publico Dra. Ingrith MARTEL FRETEL, Fiscal Adjunta Provincial del 4to Despacho de la Fiscalía Penal de Amarilis; a fin que se pronuncie de acuerdo a Ley.

## III. ANEXOS.

- Un (01) Acta de Denuncia en SIDPOL N° 381-2022
- Una (01) Ficha de Valoración de Riesgo de Mujer.
- Una (01) Ficha de Valoración de Riesgo de Menor
- Un (01) Oficio N° 3960-2022. Evaluación Psicológica.
- Un (01) Oficio N° 3961-2022. Evaluación Psicológica en menor.
- Un (01) Oficio N° 3962-2022. CEM.
- Un (01) Croquis Domiciliario
- Cinco (05) Consulta de Medidas de Protección
- Cuatro (04) Consultas de Registro de Denuncias.
- Tres (03) Consulta de Requisitoria.
- Tres (03) Consulta de Antecedentes.
- Cinco (05) Fichas SIDPOL

Amarilis, 29 de Julio del 2022.

**EL INSTRUCTOR.**

SA 31594256
Nehely F. SILVESTRE ROSALES
S2 PNP

**ES CONFORME**

CA - 312057
Jaime Edwin SILVA GUERRERO
MAYOR PNP
COMISARIO DE AMARILIS



Escaneado con CamScanner

## DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

| | |
|---|---|
| **CASO** | **:20006144500-2022-2592-0** |
| **Fiscal** | **:Elizabeth Castro Pereyra** |
| **Denunciado** | **:Felix Espinoza Tolentino** |
| **DELITO** | **:Agresiones en contra de las Mujeres** |
| **Agraviado** | **:E.M.A.** |

**DISPOSICIÓN N° 01**
Amarilis, dieciséis de agosto
Del dos mil veintidós.

**I.- ESTANDO:**

Estando a los actuados de la investigación seguida contra **Felix Espinoza Tolentino, Jhonatan Felix Espinoza Chavez y Flora Chavez Ortiz** por la presunta comisión del delito contra la Vida, (psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de Yadhira Astrid Malpartida Caballero y de **la menor de iniciales -E.M.A.A.- debidamente representada por su progenitora -** Yadhira Astrid Malpartida Caballero-.

**CONSIDERANDO:**

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por** Yadhira Astrid Malpartida Caballero **ante la Comisaria Familia Huánuco, obrante a fojas siete, se advierte:** "Que, a horas 10:00 del día 24 de julio del dos mil veintidós, la denunciante - Yadhira Astrid Malpartida Caballero - en circunstancias que se encontraba saliendo de su casa con su hija y su actual pareja, de la nada el denunciado -**Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** padre de su hija le cierra el pase con una camioneta y del vehículo bajan el padre de su hija y su abuelos paternos - **Felix Espinoza Tolentino y Flora Chavez Ortiz-, quien le reclamaron diciéndole "como le tienes a la bebe, mira esta descuidada, eres una mala madre, tu eres una borracha, eres una drogadicta"** y a la fuerza intentaron quitarle a su hija, porque como lo tenía cargada a su hija, el denunciado **-Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** su papá, le jalaba del brazo con la intención de quitarla, la **menor de iniciales -E.M.A.A.- su hija, solo lloraba del susto**, mientras los denunciados **-Felix Espinoza Tolentino y Flora Chavez Ortiz-** seguían gritando pidiendo ayuda, insinuando que estaba raptando a mi hija e incluso el **denunciado -Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** llamo a la policía, quienes al llegar indicaron que no había secuestro ya que era la madre. Asimismo, la menor de iniciales -E.M.A.A.- quien estaba asustada no quiso irse, ni acercarse en su papa, ni en sus abuelos y que no quiere ir con ellos porque la maltratan..."

**2° CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra**



Escaneado con CamScanner

**de las mujeres (agresión Física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En ese sentido el artículo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:

**Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
Se entiende por violencia contra las mujeres:

**a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

**b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

**Artículo 01°**
Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 02°**
Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

**a)** Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

**b)** Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y



Escaneado con CamScanner

que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (...)

-**Asimismo**, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Artículo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...) o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 –B..." y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica) [1]".

## 3° FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**3.1.-** El artículo 330° inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

**3.2.-** En armonía con lo establecido en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

## 4°. OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

**4.1.-** Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo Nº 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y

1.- Disposición N° 113-2020 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Huánuco, Pag. 4.



Escaneado con CamScanner

la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

**4.2.** Al respecto el artículo 248° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal puede de oficio adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. Asimismo, el artículo 22° de la Ley N° 30364, señala que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales; para lo cual en el presente caso se deberá otorgar las medidas de protección pertinentes.

**PARTE DECISORIA.**
Por éstas consideraciones, estando facultado por la Constitución Política del Estado – artículo 159° numeral 5 y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052 – artículos 11° y 94°, y la Ley N° 30364, se
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar **DILIGENCIAS PRELIMINARES,** por el plazo de **SESENTA (60) DIAS,** en **SEDE FISCAL,** contra **JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **agresiones (psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO** y de la **menor de iniciales -E.M.A.A.- debidamente representada por su progenitora** - Yadhira Astrid Malpartida Caballero- Para tal efecto se deberá realizar los siguientes actos de investigación:

**01.- RECIBIR bajo la técnica de la entrevista única en Despacho Fiscal de la agraviada - YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO -, la misma que se llevará a cabo el 01 de setiembre del 2022, A HORAS 11:00 A.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**02.- RECIBIR la declaración del denunciado - JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ-, la misma que se llevará a cabo el 01 DE setiembre DEL 2022 a horas 12:00 P.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle una abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**03.- RECIBIR la declaración de la denunciada - FLORA CHAVEZ ORTIZ-, la misma que se llevará a cabo el 01 de setiembre DEL 2022 a horas 15:00**



Escaneado con CamScanner

P.M., a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle una abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**04.- RECIBIR la declaración del denunciado -FELIX ESPINOZA TOELNTINO -, la misma que se llevará a cabo el 01 de setiembre DEL 2022 a horas 16:00 P.M.,** a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle una abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**05.-SOLICITESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiera tener el denunciado **-JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO -**, para ello cúrsese oficio a las instituciones correspondientes.

**06.- OFICIESE** a la SUNARP para que informe a este despacho si el denunciado - **JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO -** cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.

**07.- OFICIESE** a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a **la AGRAVIADA -YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO-** y de la **menor de iniciales -E.M.A.A.- debidamente representada por su progenitora -** Yadhira Astrid Malpartida Caballero-

**08.- OFICIESE** a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado **- JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO -** registra antecedentes de Violencia.

**09.- RECABESE** el reporte de los casos del denunciado **- JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO -** que haya sido resueltos con principio de oportunidad.

**10.-** Se **IMPRIMA** del SGF los registros de denuncias del denunciado **- JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO -.**

**11.- Oficiese** a la PNP- Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado **JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO -**, se encuentra registrada con medidas de protección en su contra.

**12.- Citese** a la persona **- YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO-** a fin de entregarle el oficio para que se realice su evaluación psicológica y la de la menor de iniciales **-C.P.N.B.-**, *dentro de 48 horas de notificado para que se apersone a la Fiscalía Provincial Amarilis sito en el Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Huánuco.*



Escaneado con CamScanner

**13.- Oficiese** a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de **YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO** y de la **menor de iniciales -E.M.A.A.- debidamente representada por su progenitora** - Yadhira Astrid Malpartida Caballero-

**14.- Oficiese** a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de la **menor de iniciales -E.M.A.A.-.**

**15.- Solicitar al Jefe de Division Medico Legal** a fin de que informe si es posible realizar la entrevista unica y la evaluación psicologica de la menor de iniciales **-E.M.A.A.-** de tres años de edad.

**15.-** Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

MAHB/ECP.



Escaneado con CamScanner

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIRECCION MEDICO LEGAL DE HUANUCO

62

# PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 013335-2022-PSC-VF

ADO POR : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
2592-2022
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INT DEL GRUPO FAMILIAR

ACION

| | |
|---|---|
| DOS: | INICIALES: E. M. |
| RES: | A. A (080818) |
| | Femenino |
| DE NACIMIENTO: | PERU,Huanuco, Huánuco, HUANUCO |
| DE NACIMIENTO: | 08/08/2018 |
| | 4 Años |
| DE INSTRUCCION: | Sin Nivel |
| LIO: | AV PERU P4 LOT 11 |
| MANTE: | MENOR, MADRE |
| MENTO DE IDENT.: | D.N.I: N° 90911494-8 |
| Y FECHA DE EVAL.: | UML II HCO, 07-09-22 |

Fecha y hora de impresión: 16-09-2022 15:25

## OTIVO DE EVALUACION :

**RELATO :**

Se recibe Oficio N°2592-2022-MP-FN-DFH-1D-FPP-AMARILIS en el cual solicita evaluación psicológica a la menor en referencia a fin de determinar si tiene afectación psicológica, cognitiva y conductual.

Madre refiere: "La denuncia esta por maltrato psicológico por el problema del 24 de julio, yo estaba viviendo buen tiempo en casa de los abuelos de mi hija, su papá de mi hija no vivía ahí pero yo sí, él se fue con su nueva pareja, yo decidió trabajar y le encargan a la abuelita Lucy, yo trabajaba de 6 a 10 de la noche, mi hija me cuenta que le lleve conmigo que su mamá Lucy le pega, le pregunté y dijo que mi hija era mentirosa, hablé con el papá de mi hija y él me ignoro y me retiré el 02 de junio, ya no volví, cuando quise recoger mis cosas la señora no permitió, el papá de mi hija puso la conciliación y quería quedarse con mi hija y pasar 100 soles, no entramos en acuerdo, le puse una denuncia por alimentos y él me puso denuncia por sustracción del menor Menencia, el 24 de julio justo salía de la casa de mi enamorado y estábamos yendo a pasear con mi hermano Luis y mi hija, no sabíamos que nos estaba vigilando, él cierra el camino con una camioneta, veo que sale los abuelos y el papá, la señora de frente me cachetea y me quiere jalonear a mi hija, devuélveme a mi nieta secuestradora, los vecinos escucharon, el papá llamo a la policía por secuestro y yo les di mi DNI, me comenzaron a insultar, mi enamorado me defiende el abuelo y el papá me estaban quitando a mi hija, ella se asustó".

Menor refiere: "ayer me han jaloneado, ha pasado algo que me asustè, ... había bulla en la calle me asusté con mi mamá Luci y después me han jaloneado me querían llevar a mi casita, mama Luci papa Felix, Jhonatan ... me han jaloneado mi familia han venido a mi, mi familia me ha jaloneado, me han jaloneado de mi cabeza y mi cinturita, ... yo estaba en el otro lado, a la izquierda, a la derecha y a la izquierda, ... yo estaba en la calle, yo no quería ir a la casita bonita. ¿CON QUIEN ESTABAS ESE DIA? "me estaba acompañado mi tío Luis, es marido de mi mamá ... ¿QUÉ DECÍA TU MAMA LUCY? " me ha botado al río mi mamá Lucy pero eso ha sido un sueño, un perrito ha botado al río, ya se lo comió a la mamá Lucy las ballenas ( SE CONTINUA PREGUNTANDO SIN EMBARGO CONTESTA CON RESPUESTAS ASOCIADA A FANTASIAS)

**B. HISTORIA PERSONAL :**

1.- PERINATAL: Madre refiere: "Normal".



Escaneado con CamScanner

2.- NIÑEZ: "Vivo en Huánuco, ¿CON QUIEN VIVES? "ayer yo he ido y han matado a mama Lucy a Jhonatan, vivo con mi mamita Lucy, ... mi mamá Lucy me prepara mi comidita y mi lechita, mamá Lucy lava toda mi ropa y me da caramelos, me da mis juguetes, mamá Lucy también me cuida, dos mamás, y la otra es mamá Daniela".
Madre refiere: "Es hiperactiva, inquieta, muy juguetona, se confunde en sus palabras".

3.- EDUCACION:
Madre refiere: "estaba yendo al inicial medio año pero ella misma me dijo no quiero estar acá mucho me grita su profesora de eso ya no quiso, y traté de buscar a otro lugar pero no hay vacantes".
MENOR REFIERE: ¿FUISTE AL JARDIN? "SI" ¿QUE HACÍAS EN EN JARDIN? "a ver do una araña... no estaba la lonchera..."

4.- HABITOS E INTERESES: MENOR REFIERE: "mi mamá duerme conmigo, con mi mamá Daniela y también con mi mamá Lucy, tengo mi cuna, el monstruo me hace llorar debajo de mi cama, uso pañal, ya no estoy con pañal..."
Madre refiere: "yo no trabajo paro con ella, toma su desayuno se pone a pintar, juega con mis hermanitas, en las tardes se duerme, después del problema se meaba demasiado en la cama me dijeron que tenía susto por ese día que le han hecho, hace poco dejó de mearse, come bien es hiperactiva".

5.- ANT. PATOLOGICOS
a.-ENFERMEDADES: "Madre refiere: "No"
b.-ACCIDENTES: Madre refiere: "No, cuando era chiquita se cayó de la cama y se cortó su cabeza".
c.-OPERACIONES: Madre refiere: "No".

## C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: "PAPÁ FELIX, es bueno, yo lloraba y me pegaba papá Felix, no me gusta estar porq es muy malo, ..."

Madre refiere: "JHONATAN ESPINOZA CHAVEZ, es negociante, antes del problema ni siquie llamaba, Felix es su abuelo".

MADRE: YADHIRA MALPARTIDA CABALLERO, Menor refiere: "mamá Daniela... no me malt es buena me hace mi comidita y mi lechita me gusta estar con mi mamá Daniela,..."

HERMANOS: Menor refiere: "tengo hermanitos, bebitos piu piu,..."
Madre refiere: "No tiene".

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS:
MAMÁ LUCY: "es buena"
JHONATAN: "mi papá, es papito negro..."

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: Madre refiere: "vive conmigo, mi mamá y mis herma en casa alquilada, mi mami me apoya y también mi novio, él vive a parte".

ACTITUD DE LA FAMILIA: Madre refiere: "ahora su papá y sus padres tienen una restricción ver a mi hija desde el problema".

## III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica forense
Observación de Conducta
Anamnesis psicológica
Información referencial de madre

## IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: Se trata de una menor de 04 años que acude a evaluación



Escaneado con CamScanner

SERVACIÓN DE CONDUCTA: Se trata de una menor de 04 años que acude a evaluación psicológica acompañada por su madre, quien autoriza el procedimiento pericial y brinda información pericial. Menor luce condiciones adecuadas de aseo y cuidado personal, se muestra sonriente durante toda la evaluación en constante movimiento tendiendo arrastrarse por el piso, jugar con las cosas, resistente a seguir instrucciones para que se mantenga sentada, se comunica a través de un lenguaje comprensible sin embargo su atención se dispersa, y no responde con claridad frente a interrogantes tendiendo a fantasear constantemente lo cual limita la capacidad de análisis de la narrativa de la menor sobre hechos materia de investigación.

ÁREA COGNITIVA: Clínicamente presenta desarrollo psicomotor dentro de parámetros normales esperados para su etapa de vida, todavía con pobre comprensión de los conceptos de tiempo y con mucha dificultad a nivel de la atención y concentración.

ÁREA SOCIOEMOCIONAL: De la observación de conducta, menor muestra un comportamiento bastante activo, sociable, interactuando con facilidad con personas que recién conoce, demandante, no sigue instrucciones con facilidad. Por su edad todavía confunde la realidad con la fantasía, con un pobre monitoreo de las fuentes de información.

ÁREA FAMILIAR: Proviene de un hogar de padres separados, habiendo mantenido la convivencia con familiares paternos. Menor no brinda mayores detalles en cuanto a las interacciones con los miembros de su familia.

DISCUSIÓN FORENSE:

Análisis del motivo de evaluación: Menor describe de manera general un suceso en el cual ha sido "boneada" por familiares investigados, sin embargo no brinda mayores detalles de dicho acontecimiento.

Determinar la repercusión: A la fecha se observa a menor estable emocionalmente, por la escasa información que brinda la menor, no es posible realizar una valoración forense sobre posibles repercusiones psicológicas asociadas al evento en investigación.

Propensión a la vulnerabilidad y riesgo: Presenta condiciones de vulnerabilidad por su corta edad

CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A INICIALES: E. M., A. A.(080818), SOY DE LA OPINION QUE PRESENTA:

- A LA FECHA SE OBSERVA A MENOR ESTABLE EMOCIONALMENTE.
- POR LA ESCASA INFORMACIÓN BRINDADA POR LA MENOR, NO ES POSIBLE REALIZAR UNA VALORACIÓN FORENSE SOBRE POSIBLES REPERCUSIONES PSICOLÓGICAS ASOCIADAS A HECHOS EN INVESTIGACIÓN.

Perito Psicóloga: Dánea Delgado Rivero DNI: 22527296 C.Ps.P.: 8693
Domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nº 1114 segundo piso – Huánuco
Metodología de la Evaluación Psicológica Forense.

MINISTERIO PUBLICO
DIVISION MEDICO LEGAL
HUANUCO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO
Psicólogo
CPsP 8693



Escaneado con CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas (SINOE)
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326.
Juez:ROMERO GUIA Teodorico Cesar FAU 20547301016 286.soft
Fecha: 12/08/2022 21:36:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

Poder Judicial
Del Perú

**Corte Superior de Justicia de Huánuco**
**TERCER JUZGADO DE FAMILIA**
**Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar**
Jr. Huallayco Nº 1326 (4to piso) - Huánuco

**3°JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF**

EXPEDIENTE : 02825-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PEREZ CHUQUIYAURI LUZ SILVIA
PERSONA AGRESORA : ESPINOZA TOLENTINO, FELIX
CHAVEZ ORTIZ, FLORA
ESPINOZA CHAVEZ, JHONATAN FELIX
VÍCTIMA : ESPINOZA MALPARTIDA, AINARA AERITH
MALPARTIDA CABALLERO, YADHIRA ASTRID

## AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2386 - 2022

**Resolución N°01**
Huánuco, cinco de agosto
Del año dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

### I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Yadhira Astrid Malpartida Caballero,** en derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales **A.A.E.M. (03),** contra **Jhonatan Felix Espinoza Chávez, Flora Chávez Ortiz** y **Felix Espinoza Tolentino,** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

### II. ANTECEDENTES

***Denuncia***

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Amarilis,** posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: *"(...) se presentó a esta comisaría, la persona de **Yadhira Astrid Malpartida Caballero (20),** quien denuncia en su agravio y en el de su menor hija de iniciales **A.A.E.M. (03),** a su ex pareja / progenitor **Jhonatan Felix Espinoza Chávez (32)** y a sus ex suegros / abuelos paternos **Flora Chávez Ortiz (60)** y **Felix Espinoza Tolentino (65)** por presuntos actos de **violencia psicológica,** hecho ocurrido el día 24 de julio del 2022, a horas 10:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba saliendo de su casa en compañía de la menor cuando de la nada el padre de su hija le cerró el pase con una camioneta, de la cual descendió el mismo junto a sus progenitores, quienes comenzaron a reclamarla diciéndole: como le tienes a la bebe, mira está descuidada, eres una mala madre, tú eres una borracha, eres una drogadicta, asimismo a la fuerza intentaron quitarle a su hija, pues como la recurrente la tenía cargada, su ex pareja la jalaba del brazo, por lo que la menor solo lloraba del susto, mientras sus ex suegros seguían gritando,*



Escaneado con CamScanner

*pidiendo ayuda, insinuando que la denunciante estaba raptando a la niña, la misma quien estaba muy asustada, ya que no quiso irse ni acercarse a su papá ni a sus abuelos, refiriendo que no quería ir con ellos porque la maltratan (...)".*

## III. FUNDAMENTOS

### *Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal*

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]*a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares[3].

### *De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364*

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.



Escaneado con CamScanner

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

***Definición de violencia contra las mujeres***

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.[5]
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

***Tipos de violencia***

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o



Escaneado con CamScanner

control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

***Sobre las medidas de Protección***

11. El T.U.O. de la Ley Nº 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

***Análisis del caso materia de controversia***

**a) De los actos de violencia denunciados**

Se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: *"(...) se presentó a esta comisaría, la persona de **Yadhira Astrid Malpartida Caballero (20)**, quien denuncia en su agravio y en el de su menor hija de iniciales **A.A.E.M. (03)**, a su ex pareja / progenitor **Jhonatan Felix Espinoza Chávez (32)** y a sus ex suegros / abuelos paternos **Flora Chávez Ortiz (60)** y **Felix Espinoza Tolentino (65)** por presuntos actos de **violencia***



Escaneado con CamScanner

***psicológica,*** *hecho ocurrido el día 24 de julio del 2022, a horas 10:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba saliendo de su casa en compañía de la menor cuando de la nada el padre de su hija le cerró el pase con una camioneta, de la cual descendió el mismo junto a sus progenitores, quienes comenzaron a reclamarla diciéndole: como le tienes a la bebe, mira está desculdada, eres una mala madre, tú eres una borracha, eres una drogadicta, asimismo a la fuerza intentaron quitarle a su hija, pues como la recurrente la tenía cargada, su ex pareja la jalaba del brazo, por lo que la menor solo lloraba del susto, mientras sus ex suegros seguían gritando, pidiendo ayuda, insinuando que la denunciante estaba raptando a la niña, la misma quien estaba muy asustada, ya que no quiso irse ni acercarse a su papá ni a sus abuelos, refiriendo que no quería ir con ellos porque la maltratan (...)".*

**b) De los documentos adjuntados a la denuncia**

- Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Yadhira Astrid Malpartida Caballero (20),** obra en autos el siguiente documental:

  ✓ **Ficha de "Valoración de Riesgo" en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja:** la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Amarilis,** concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO".**

- Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima la menor de iniciales **A.A.E.M. (03),** obra en autos el siguiente documental:

  ✓ **Ficha de Valoración de Riesgo de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia en el Entorno Familiar (0 a 17 años),** la cual fue rellenada con los datos brindados por la menor de iniciales **A.A.E.M. (03)** en la **Comisaría PNP de Amarilis,** concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO MODERADO".**

***Resolución del caso***

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** denuncia por actos de violencia psicológica en su agravio, a su ex pareja **Jhonatan Felix Espinoza Chávez,** quien -según señala la denunciante- actuó de manera agresiva refiriéndole insultos, evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente, que no se computa únicamente con la Ficha de Valoración de Riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO SEVERO EXTREMO**- sino también de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia y la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante **Yadhira Astrid Malpartida Caballero,** a ser nuevamente agredida por su ex pareja **Jhonatan Felix Espinoza Chávez,** debido a que el denunciado presentaría un comportamiento violento, por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

17. Asimismo, se tiene que la recurrente **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** denuncia por actos de violencia psicológica en agravio de su hija de iniciales **A.A.E.M. (03),** a su progenitor **Jhonatan Felix Espinoza Chávez** y a sus abuelos paternos **Flora Chávez**



Escaneado con CamScanner

**Ortiz** y **Felix Espinoza Tolentino,** quienes -según señala la denunciante- actuaron de manera agresiva en presencia de la menor incluso pretendieron separarla de su progenitora, evidenciándose de este modo, un riesgo en el que se encuentra la niña debido a la propia edad que ostenta, resultando vulnerable e indefensa frente a estos hechos violentos, que no se computa únicamente con la Ficha de Valoración de Riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO MODERADO**- sino también de la declaración brindada por la progenitora al momento de interponer su denuncia y la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente; por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la menor con la finalidad de garantizarle una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

18. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de las Fichas de Valoración de Riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.

19. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes[6].

20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones[7], en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

21. Además, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N°30364.

22. Igualmente, se tiene que la recurrente **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** denuncia por actos de violencia psicológica en su agravio, a sus ex suegros **Flora Chávez Ortiz** y **Felix Espinoza Tolentino,** quienes -según señala la denunciante- actuaron de manera

[6] Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.
[7] De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.



Escaneado con CamScanner

agresiva refiriéndole insultos; sin embargo, de autos no se aprecia documento alguno que acredite el grado de riesgo y/o dependencia en el que se encontraría la recurrente o que presente algún tipo de afectación psicológica producto de los sucesos ejercidos en su agravio.

23. Ahora bien, ante estos hechos denunciados, corresponde a esta judicatura valorarlos y examinarlos, a fin de determinar si en efecto estamos frente a un caso de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar en el marco la Ley N°30364, puesto que no todos los casos que son denunciados, donde se encuentran inmersos los sujetos que protege la presente Ley[6], versan sobre actos de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Es así que resulta fundamental, que el juzgador identifique y diferencie los casos con fines ajenos a los previstos en la referida norma, a fin de garantizar que el derecho de acceso a la justicia de todas las personas no sea **indebidamente** utilizado.

24. A su vez, nos refiere la Ley N°30364 -así como su Reglamento- que para el dictado de las medidas de protección, debemos tomar en consideración diversos criterios, siendo el primordial, la valoración del riesgo, el cual no es "medido" únicamente con la ficha de valoración de riesgo que proporciona la propia Ley, sino que este se determinará de una valoración en conjunto de todos los actuados que existan en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia.

25. Siendo así entonces, luego de haberse analizado los presentes actuados, este juzgado advierte que el hecho denunciado respondería a otro tipo de delito (o falta) que recibe tutela en la justicia ordinaria ya sea civil, penal u otra; y no en el presente proceso especial, puesto que dichas agresiones no obedecen al hecho de que los denunciados se aprovechen de una relación de ***responsabilidad*** (posición de garante), ***confianza*** (la otra parte no esperaba ser perjudicada), o ***poder*** (tiene mayor autoridad física, psicológica, moral o económica) que tengan respecto de la recurrente, tampoco que la denunciante este siendo discriminada por su condición de mujer; es decir, la recurrente no se encuentra en una situación de dependencia física y económica respecto de los denunciados, y que por el contrario, su accionar estaría relacionado -como ya indicamos- a un caso totalmente ajeno al que tutela la Ley N° 30364, por lo que no corresponde dictar medidas de protección a su favor; no obstante, al haberse remitido los presentes actuados a la fiscalía penal correspondiente, esta determinará frente a qué tipo de proceso se encuentran inmersos los presentes sujetos procesales, debiendo ejercer y hacer valer su derecho en dicha instancia.

## IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

**RESUELVE:**

1. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Yadhira Astrid Malpartida Caballero,** por los presuntos actos de **violencia psicológica** imputados a los denunciados **Flora Chávez Ortiz** y **Felix Espinoza TolentinoS**
2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Yadhira Astrid Malpartida Caballero,** consistentes en:

[6] Artículo 7°de la Ley N°30364, en concordancia co n el Artículo 3°del Reglamento de la Ley N°30364



Escaneado con CamScanner

a) **ORDENO** que el denunciado **Jhonatan Felix Espinoza Chávez,** se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Yadhira Astrid Malpartida Caballero,** ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros;** por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en *Av. Perú Mz B4 Lote 12 – Sector 01 – San Luis – Amarilis (Ref. Por el centro educativo Rene Guardián Ramírez, por el paradero 14, casa de material noble de dos pisos sin pintar con una puerta negra de fierro y cinco ventanas).*

b) **PROHIBO** al denunciado **Jhonatan Felix Espinoza Chávez,** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Yadhira Astrid Malpartida Caballero,** ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

c) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Yadhira Astrid Malpartida Caballero,** sito en *Av. Perú Mz B4 Lote 12 – Sector 01 – San Luis – Amarilis (Ref. Por el centro educativo Rene Guardián Ramírez, por el paradero 14, casa de material noble de dos pisos sin pintar con una puerta negra de fierro y cinco ventanas.*

3. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la menor de iniciales **A.A.E.M. (03),** representada por su progenitora **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** contra **Jhonatan Felix Espinoza Chávez,** consistentes en:

a) **SE ORDENA** al denunciado **Jhonatan Felix Espinoza Chávez,** que no exponga de manera irresponsable a su menor hija de iniciales **A.A.E.M. (03),** a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la **madre de la niña Yadhira Astrid Malpartida Caballero** y/o cualquier persona, evitando ponerla en una situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.

b) **SE PROHIBE** al denunciado **Jhonatan Felix Espinoza Chávez,** a **RETIRAR** a su menor hija de iniciales **A.A.E.M. (03),** del cuidado y protección de la denunciante **Yadhira Astrid Malpartida Caballero,** evitando exponerla a situaciones de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, dejando a salvo su derecho de visitas a su hija, que deberá hacerlo valer en la vía correspondiente.

c) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **cuatro (04) meses,** e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de la menor de iniciales **A.A.E.M. (03),** *celular N° 949183538 (Yadhira Astrid Malpartida Caballero)*; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.

4. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la menor de iniciales **A.A.E.M. (03),** representada por su progenitora **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** contra **Flora Chávez Ortiz** y **Felix Espinoza Tolentino,** consistentes en:

a) **PROHIBO** a los denunciados **Flora Chávez Ortiz** y **Felix Espinoza Tolentino** todo acercamiento con fines violentos y/o de sustracción hacia la menor de iniciales **A.A.E.M. (03),** quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos



Escaneado con CamScanner

hostiles, amenazantes y agresivos, así como intentar retirar del cuidado de su progenitora **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** o cualquier otro que lesione la integridad física y psicológica de la menor.

4. **ORDENO** a los denunciados **Jhonatan Felix Espinoza Chávez Flora Chávez Ortiz** y **Felix Espinoza Tolentino,** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** y su menor hija de iniciales **A.A.E.M. (03),** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.

5. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

6. **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.

7. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

8. **REQUIÉRASE** a la parte procesal [**parte denunciante y denunciado**], informen en el plazo más breve posible y de manera documentada su **casilla electrónica judicial,** a efectos de que las resoluciones que emanen del presente proceso sean notificadas a dicha casilla; asimismo en la misma visualizaran el seguimiento del expediente. Debiendo apersonarse a las instalaciones de la **Sede Valdizan - Jr. Hermilio Valdizan N°130 - 6to Piso - Huánuco, -Central de Notificaciones-**, para respectiva creación de la casilla judicial, según **Resolución Administrativa N°000135-2022-CE-PJ.**

9. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



Escaneado con CamScanner

85

**CASO** : **20006144500-2022-2592-0**
**FISCAL** :**Elizabeth Castro Pereyra**
**Denunciado** :**Felix Espinoza Tolentino**
**DELITO** :**Agresiones en contra de las Mujeres**
**Agraviado** :**E.M.A.**

**DISPOSICIÓN N° 02**
Amarilis, dieciocho de octubre
Del dos mil veintidós. -

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Felix Espinoza Tolentino, Jhonatan Felix Espinoza Chavez y Flora Chavez Ortiz** por la presunta comisión del delito contra la Vida, (psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **la menor de iniciales -P.N.D.- debidamente representada por su progenitor** -Adveldo Perez Remigio-; y,

**I.- ATENDIENDO.-**

**I.1.- Hechos denunciados.**

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yadhira Astrid Malpartida Caballero ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas siete, se advierte:** "Que, a horas 10:00 del día 24 de julio del dos mil veintidós, la **denunciante -Yadhira Astrid Malpartida Caballero** - en circunstancias que se encontraba saliendo de su casa con su hija y su actual pareja, de la nada el denunciado -**Jhonatan Felix Espinoza Chavez**- padre de su hija le cierra el pase con una camioneta y del vehículo bajan el padre de su hija y su abuelos paternos - **Felix Espinoza Tolentino y Flora Chavez Ortiz-, quien le reclamaron diciéndole "como le tienes a la bebe, mira esta descuidada, eres una mala madre, tu eres una borracha, eres una drogadicta"** y a la fuerza intentaron quitarle a su hija, porque como lo tenía cargada a su hija, el denunciado **-Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** su papá, le jalaba del brazo con la intención de quitarla, la **menor de iniciales -E.M.A.A.- su hija, solo lloraba del susto**, mientras los denunciados **-Felix Espinoza Tolentino y Flora Chavez Ortiz-** seguían gritando pidiendo ayuda, insinuando que estaba raptando a mi hija e incluso el **denunciado -Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** llamo a la policía, quienes al llegar indicaron que no había secuestro ya que era la madre. Asimismo, la menor de iniciales -E.M.A.A.- quien estaba asustada no quiso irse, ni acercarse en su papa, ni en sus abuelos y que no quiere ir con ellos porque la maltratan..."

**I.2.- Calificación Jurídica.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de ***agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)***, previsto en el primer párrafo del articulo 122°-B del Código Penal, modificado por **el articulo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018,** cuyo texto legal señala lo siguiente:



Escaneado con CamScanner

**Articulo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psiquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

## II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

**01.- El Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yadhira Astrid Malpartida Caballero ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas siete,** mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.

**02.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (58),** mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia los investigados -Felix Espinoza Tolentino, Jhonatan Felix Espinoza Chavez y Flora Chavez Ortiz -.

**03.- El Oficio N° 1333-2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO de la DIVINCRI-HCO-OFICRI-CERPAS, obrante a fojas cincuenta y nueve,** pone en conocimiento que las personas -Felix Espinoza Tolentino, Jhonatan Felix Espinoza Chavez y Flora Chavez Ortiz-, no registra antecedentes policiales.

**04.- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 013335-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas sesenta y dos al sesenta y tres, concluye:** ""Que, **la menor de iniciales -E.M.A.A.-**, presenta: 1.- A la fecha se observa a menor estable emocionalmente, 2.- Por la escasa información brindada por la menor no es posible realizar una valoración forense sobre posibles repercusiones psicológicas asociadas a hechos en investigación".

**05.- El Auto Final N° 2386-2022, contiene la Resolución número dos de fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, en el Expediente N°2825-2022-0-1201-JR-FT-03, del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, obrante a fojas sesenta y siete al setenta y cinco,** en el cual resuelve otorgar medidas de protección a favor de Yadhira Astrid Malpartida Caballero por presuntos actos de Violencia Psicológica en contra de Jhonatan Felix Espinoza Chavez y otrogar medidas de protección a favor de **la menor de iniciales -E.M.A.A.-**, por presuntos actos de Violencia Psicológica en contra de Felix Espinoza Tolentino, Jhonatan Felix Espinoza Chavez y Flora Chavez Ortiz.

**06.- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye:** ""Que,**Yadhira Astrid Malpartida Caballero**, presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación piscológica; destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de avitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería pasicológica individual y famliar a fin de que logren sobrellevar adecudamente su situación".



Escaneado con CamScanner

**06.- Estando al escrito presentado por el abogado defensor de los investigados,** Felix Espinoza Tolentino, Jhonatan Felix Espinoza Chavez y Flora Chavez Ortiz, mediante el cual solicita que se conluya la investigación pronunciandose por el archivo definiitvo de la denuncia, porque en el presente caso no se cuenta con indicios reveladores de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica.

## III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

### 3.1 Fundamentos Normativos Generales:

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional[1] se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo Nº 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal –**función positiva**– o como órgano defensor de la legalidad[2] para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) –**función negativa**–, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

[1] Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC, fs. 30.

[2] De alli que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).



Escaneado con CamScanner

**TERCERO:** Que **"el delito"**, es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraría y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

**3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:**

- El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".*

- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciere de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.

- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

**3.3.- Análisis del Presente Caso:**

**3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:**

**1.-** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el



Escaneado con CamScanner

agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1°de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica,** cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8º de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la "**Violencia Física**", como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "**Violencia psicológica**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...**La afectación psicológica**, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico. "

**2. Al respecto debemos precisar doctrinaría, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:**

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.
- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.



Escaneado con CamScanner

- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2°, inc. 1° de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico protegido en el delito de lesiones.
- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.
- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.
- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

**3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.**

De acuerdo con **Juan R. Hurtado Poma**[3], es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales…"; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

**a) Que el hecho denunciado no constituye delito,** y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:

[3] HURTADO POMA, Juan, "Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar"- Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 14.



Escaneado con CamScanner

I) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito **(atipicidad absoluta)**.
II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado **(atipicidad relativa)**".
**b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"
**c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal**", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y
**d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

**1.** El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

**2. La valoración** es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**[4] En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

**3)** En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

**4)** Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del



[4] CAFFERATA N., José-La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.

Escaneado con CamScanner

I) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito **(atipicidad absoluta)**,
II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado **(atipicidad relativa)**".

**b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"

**c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal**", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y

**d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

**1.** El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

**2. La valoración** es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**[4] En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

**3)** En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

**4)** Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del

[4] CAFFERATA N., José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. Tera Edición. 1998. p.43



Escaneado con CamScanner

presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

**4.1)** Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yadhira Astrid Malpartida Caballero ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas siete, se advierte:** "Que, a horas 10:00 del día 24 de julio del dos mil veintidós, la **denunciante -Yadhira Astrid Malpartida Caballero -** en circunstancias que se encontraba saliendo de su casa con su hija y su actual pareja, de la nada el denunciado **-Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** padre de su hija le cierra el pase con una camioneta y del vehículo bajan el padre de su hija y su abuelos paternos - **Felix Espinoza Tolentino y Flora Chavez Ortiz-, quien le reclamaron diciéndole "como le tienes a la bebe, mira esta descuidada, eres una mala madre, tu eres una borracha, eres una drogadicta"** y a la fuerza intentaron quitarle a su hija, porque como lo tenía cargada a su hija, el denunciado **-Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** su papá, le jalaba del brazo con la intención de quitarla, la **menor de iniciales -E.M.A.A.- su hija, solo lloraba del susto**, mientras los denunciados **-Felix Espinoza Tolentino y Flora Chavez Ortiz-** seguían gritando pidiendo ayuda, insinuando que estaba raptando a mi hija e incluso el **denunciado -Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** llamo a la policía, quienes al llegar indicaron que no había secuestro ya que era la madre. Asimismo, la menor de iniciales -E.M.A.A.- quien estaba asustada no quiso irse, ni acercarse en su papa, ni en sus abuelos y que no quiere ir con ellos porque la maltratan..."

**4.2)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica)** por Jhonatan Felix Espinoza Chavez; se advierte de la revisión de los actuados, se recabo el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye:** "Que,**Yadhira Astrid Malpartida Caballero**, presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación piscológica; destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de avitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería pasicológica individual y famliar a fin de que logren sobrellevar adecudamente su situación". Por lo que estando a lo expuesto, tenemos que efectivamente el **Protocolo de Pericia Psicológica antes citado**, expone que la **agraviada -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-,** no tiene afectación psicológica, por lo que no configura objetivamente el delito de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica.

**4.3)** Por otro lado, al analizar el juicio de tipicidad o subsunción, implica el encuadramiento de los hechos fácticos denunciados e investigados a determinado(s) tipo penal contenido en el Código Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaluar si existe o no elementos de convicción de la existencia de un delito, previamente se debe verificar si tales hechos fácticos encuadran en determinado o determinados tipos penales, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciarnos en lo referido a la existencia o no de elementos de convicción al respecto; ya que si no supera tal nivel primigenio (para ello basta la falta de inconcurrencia de un [illegible] del tipo), será innecesario pronunciarnos en adelante, pues en



Escaneado con CamScanner

el análisis siguiente, se aplicará dicho criterio, por lo que respecto a la "Violencia Psicológica" que refiere haber sufrido la denunciante, esto se determina conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal señala "...La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico" y se tiene en cuenta que no se ha generado normativamente modalidad alguna de faltas por afectación psicológica[6], por lo que en el presente caso se emitió el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye:** "Que,Yadhira Astrid Malpartida Caballero, presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación piscológica; destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de avitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería pasicológica individual y familiar a fin de que logren sobrellevar adecudamente su situación"; advirtiéndose que la **denunciante -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** no presenta ningún daño de violencia psicológica, que afecte o altere sus funciones mentales o sus capacidades en ninguno de los niveles, tal como lo señala los protocolos de acción en caso de Violencia Familiar aplicable, que pudiera constituir delito; siendo ello así debe disponerse el archivo de su denuncia.

**4.4)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica)** por Flora Chavez Ortiz; se advierte de la revisión de los actuados, se recabo el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye:** "Que,**Yadhira Astrid Malpartida Caballero**, presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación piscológica; destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de avitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería pasicológica individual y familiar a fin de que logren sobrellevar adecudamente su situación". Por lo que estando a lo expuesto, tenemos que efectivamente el **Protocolo de Pericia Psicológica antes citado**, expone que la **agraviada -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-**, no tiene afectación psicológica, por lo que no configura objetivamente el delito de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica.

**4.5)** Por otro lado, al analizar el juicio de tipicidad o subsunción, implica el encuadramiento de los hechos fácticos denunciados e investigados a determinado(s) tipo penal contenido en el Código Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaluar si existe o no elementos de convicción de la existencia de un delito, previamente se debe verificar si tales hechos fácticos encuadran en determinado o determinados tipos penales, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciarnos en lo referido a la existencia o no de elementos de convicción al respecto; ya que si no supera tal nivel primigenio (para ello basta la falta de inconcurrencia de un elemento objetivo del tipo), será innecesario pronunciarnos en adelante, pues en

[6] Acuerdo Plenario N° 02-2016-CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17-10-2017



Escaneado con CamScanner

el análisis siguiente, se aplicará dicho criterio, por lo que respecto a la "Violencia Psicológica" que refiere haber sufrido la denunciante, esto se determina conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal señala "..La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico" y se tiene en cuenta que no se ha generado normativamente modalidad alguna de faltas por afectación psicológica[6], por lo que en el presente caso se emitió el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye:** "Que,Yadhira Astrid Malpartida Caballero, presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación piscológica, destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de avitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería pasicológica individual y famliar a fin de que logren sobrellevar adecudamente su situación"; advirtiéndose que la **denunciante -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** no presenta ningún daño de violencia psicológica, que afecte o altere sus funciones mentales o sus capacidades en ninguno de los niveles, tal como lo señala los protocolos de acción en caso de Violencia Familiar aplicable, que pudiera constituir delito; siendo ello así debe disponerse el archivo de su denuncia.

**4.6)** Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica)** por Felix Espinoza Tolentino; se advierte de la revisión de los actuados, se recabo el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye:** "Que,**Yadhira Astrid Malpartida Caballero,** presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación piscológica; destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de avitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería pasicológica individual y famliar a fin de que logren sobrellevar adecudamente su situación". Por lo que estando a lo expuesto, tenemos que efectivamente el **Protocolo de Pericia Psicológica antes citado**, expone que la **agraviada -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-,** no tiene afectación psicológica, por lo que no configura objetivamente el delito de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica.

**4.7)** Por otro lado, al analizar el juicio de tipicidad o subsunción, implica el encuadramiento de los hechos fácticos denunciados e investigados a determinado(s) tipo penal contenido en el Código Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaluar si existe o no elementos de convicción de la existencia de un delito, previamente se debe verificar si tales hechos fácticos encuadran en determinado o determinados tipos penales, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciarnos en lo referido a la existencia o no de elementos de convicción al respecto; ya que si no supera tal nivel primigenio (para ello basta la falta de inconcurrencia de un

[6] "Acuerdo Plenario N° 02-2016-CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17-10-2017.



Escaneado con CamScanner

elemento objetivo del tipo), será innecesario pronunciarnos en adelante, pues en el análisis siguiente, se aplicará dicho criterio, por lo que respecto a la "Violencia Psicológica" que refiere haber sufrido la denunciante, esto se determina conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal señala "...La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico" y se tiene en cuenta que no se ha generado normativamente modalidad alguna de faltas por afectación psicológica[7], por lo que en el presente caso se emitió el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye:** "Que,Yadhira Astrid Malpartida Caballero, presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación piscológica; destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de avitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería pasicológica individual y famliar a fin de que logren sobrellevar adecudamente su situación"; advirtiéndose que la **denunciante -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** no presenta ningún daño de violencia psicológica, que afecte o altere sus funciones mentales o sus capacidades en ninguno de los niveles, tal como lo señala los protocolos de acción en caso de Violencia Familiar aplicable, que pudiera constituir delito; siendo ello así debe disponerse el archivo de su denuncia.

Por lo que en el presente caso, tal como se ha expuesto se considera que el hecho denunciado no constituye delito, por lo que de conformidad con lo establecido en **el articulo 334° inciso 1 del CPP,** corresponden en el "pronunciamiento de la presente denuncia" disponer que NO proceder formalizar y continuar con la investigación preparatoria y en consecuencia se debe ordenar el archivo de lo actuado.

**4.8)** Estando a los hechos antes descritos por la **denunciante -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** en agravio de su menor hija de iniciales -E.M.A.A.- por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica)** por Jhonatan Felix Espinoza Chavez; sin embargo, habiéndose revisado los actuados se advierte que se recabo el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 013335-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas sesenta y dos al sesenta y tres, concluye:** "Que, **la menor de iniciales -E.M.A.A.-,** presenta: 1.- A la fecha se observa a menor estable emocionalmente, 2.- Por la escasa información brindada por la menor no es posible realizar una valoración forense sobre posibles repercusiones psicológicas asociadas a hechos en investigación", por lo que se advierte que la menor evaluada no brindo información suficiente para que pueda ser evaluada psicológicamente, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-

[7] Acuerdo Plenario N° 02-2016-CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17-10-2017.



Escaneado con CamScanner

examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.9)** Estando a los hechos antes descritos por la **denunciante -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** en agravio de su menor hija de iniciales -E.M.A.A.- por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica)** por **Felix Espinoza Tolentino**; sin embargo, habiéndose revisado los actuados se advierte que se recabo el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 013335-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas sesenta y dos al sesenta y tres, concluye:** "Que, **la menor de iniciales -E.M.A.A.-**, presenta: 1.- A la fecha se observa a menor estable emocionalmente, 2.- Por la escasa información brindada por la menor no es posible realizar una valoración forense sobre posibles repercusiones psicológicas asociadas a hechos en investigación", por lo que se advierte que la menor evaluada no brindo información suficiente para que pueda ser evaluada psicológicamente, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

MARCO ANTONIO HERRERA BERNI
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AM

**4.10)** Estando a los hechos antes descritos por la **denunciante -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** en agravio de su menor hija de iniciales -E.M.A.A.- por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica)** por Flora Chavez Ortiz; sin embargo, habiéndose revisado los actuados se advierte que se recabo el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 013335-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas sesenta y dos al sesenta y tres, concluye:** "Que, **la menor de iniciales -E.M.A.A.-**, presenta: 1.- A la fecha se observa a menor estable emocionalmente, 2.- Por la escasa información brindada por la menor no es posible realizar una valoración forense sobre posibles repercusiones psicológicas asociadas a hechos en investigación", por lo que se advierte que la menor evaluada no brindo información suficiente para que pueda ser evaluada psicológicamente, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

**4.11)** Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recalda en el Expediente Nº 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in Idem, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar*, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.

**4.12)** Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, no existen elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Psicológica; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

**4.13)** Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con **el Artículo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus **al Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal,** señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Publico; por lo que, este Despacho Fiscal: **SE DISPONE:**

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOLENTINO** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VIOLENCIA PSICOLOGICA-;** en agravio de **YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO** y de la **menor de iniciales -A.A.E.M.-** debidamente representada por su progenitora -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-, establecido en el **Articulo 122 - B del Código Penal;** ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.

- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado

(precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.

- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.

- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

MAHB/ECP.

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

| | |
|---|---|
| **CASO** | **: 20006144500-2022-2592-0** |
| **FISCAL** | **: Elizabeth Castro Pereyra** |
| **INCULPADO** | **: Jhonatan Felix Espinoza Chavez y otros** |
| **DELITO** | **: Agresiones en contra de las Mujeres** |
| **AGRAVIADO** | **: Yadhira Astrid Malpartida Caballero** |

**DISPOSICIÓN N° 03**
Amarilis, diecisiete de noviembre del dos mil veintidós. ----------

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Jhonatan Felix Espinoza Chavez y otros**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones, en la modalidad de agresiones (psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de **Yadhira Astrid Malpartida Caballero y otro; y,**

**ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante Disposición Fiscal Nº 02 de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se dispuso: **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ y FELIX ESPINOZA TOLENTINO,** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VIOLENCIA PSICOLÓGICA-**, en agravio de **YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO y la menor de iniciales A.A.E.M.,** establecido en el **Articulo 122 - B del Código Penal;** ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.

**SEGUNDO:** Que, toda disposición emitida por el Ministerio Público produce el efecto de cosa decidida una vez firme, y cuando las partes renuncian expresamente a interponer su recurso de queja, conforme a lo establecido en el fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 02445-2011-PA/TC, de fecha 14 de marzo de 2014, el cual establece que aplicando la norma que brinda mayor tutela al derecho de acceso a la impugnación, esto es el numeral 5) del articulo 334 del Código Procesal Penal, el denunciante que no estuviera de acuerdo con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, tiene hasta CINCO días para requerir al Fiscal elevar las actuaciones al Fiscal Superior.

**TERCERO:** Que, en el caso de autos las partes procesales, han sido válidamente notificados con la Disposición Fiscal Nº 02 de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, mediante las Cédulas de Notificación Nros. 00009-2022, 000010-2022 y 00011-2022 dirigidas al domicilio real y procesal a la agraviada, obrantes a

fojas 41, 42 y 43 de la Carpeta Auxiliar; y las Cédulas de Notificación Nros. 00006-2022, 00007-2022, 00008-2022, 00012-2022, 00013-2022 y 00014-2022 dirigidas al domicilio real y procesal de los denunciados, obrantes a fojas 38, 39, 40, 44, 45 y 46 de la carpeta auxiliar, y pese al tiempo transcurrido no han solicitado se eleven los actuados al Superior Jerárquico, por lo que debe declararse consentida.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos, **SE DISPONE: DECLARAR CONSENTIDA** la Disposición Fiscal Nº 02 de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se dispuso: **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ y FELIX ESPINOZA TOLENTINO,** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VIOLENCIA PSICOLÓGICA-**, en agravio de **YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO y la menor de iniciales A.A.E.M.**, establecido en el Articulo 122 - B del Código Penal; ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco, para su custodia. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

MARCO ANTONIO HERRERA PERNIE
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)

AE
J.O

**MINISTERIO PÚBLICO**
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
PRIMER DESPACHO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

156

# CARPETA PRINCIPAL

## CASO Nº 2006144500-2022-1994-0

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA)

INVESTIGADO (S) : DARWIN BROLIN RIVERA LPEZ

AGRAVIADO (S) : JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS

FISCAL PROVINCIAL : MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO

FISCAL RESPONSABLE : LIZBETH ESPINOZA YANAC

ASISTENTE ADM. : FLORES YAURI LUIS

| FECHA DE DENUNCIA | FECHA DE LOS HECHOS | COMISARÍA PNP |
|---|---|---|
| | | |

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
2022

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326
Juez:ROMERO GUIA Teodorico Cesar FAU 20573016266 soft
Fecha: 19/07/2022 15:33:23,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Huánuco**

# TERCER JUZGADO DE FAMILIA

**Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar**

Jr. Huallayco Nº 1326 (4to piso) - Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326
Secretario:PACORICONA MAMANI TRINIDAD /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/07/2022 15:36:41,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

**3°JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF**

EXPEDIENTE : 02280-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD
PERSONA AGRESORA : RIVERA LOPEZ, DARWIN BROLIN
VÍCTIMA : ROMERO RAMOS, JAKELY ALEJANDRA

## AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°1926 - 2022

**Resolución N°01**
Huánuco, veintiocho de junio
Del año dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

### I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Jakely Alejandra Romero Ramos (23),** Contra de **Darwin Brolin Rivera López (28),** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

### II. ANTECEDENTES

***Denuncia***

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Amarilis**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido del acta de intervención policial, lo siguiente: *"En el distrito de Amarilis siendo las 22:10 horas del día 09 junio 2022, el suscrito S3 PNP Inocente Sánchez Luis, encontrándose de servicio de patrullaje integrado "Barrio Seguro", juntamente con el personal de Serenazgo, recibimos una llamada telefónica de la Central de Serenazgo, tomando conocimiento de esta manera de un supuesto acto de violencia familiar que se estaría suscitando en el Jr. Uctubamba MZ. K2 LT. 2. Paradero 9 San Luis, llegando a dicho lugar se observó una persona de sexo femenino quien dijo ser la agraviada de nombre Jakely Alejandra Romero Ramos (23), manifestando haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente Darwin Brolin Rivera López (28), quien la agredió con puñetes en el rostro, vociferándole palabras soeces como sucia, cara de tonta, lárgate de mi casa, así mismo la agraviada presenta visibles lesiones en el rostro (...).*

### III. FUNDAMENTOS

***Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal***

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]*a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*".

Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares[3].

***De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364***

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

---

[1] Artículo 200°.

[2] Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

[3] PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.* En: Dialogo con la Jurisprudencia N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

[4] Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

***Definición de violencia contra las mujeres***

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará",* como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.[5]

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquie r acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

***Tipos de violencia***

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

***Sobre las medidas de Protección***

---

[5] NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

11. El T.U.O. de la Ley Nº 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

***Análisis del caso materia de controversia***

**a) De los actos de violencia denunciados**

Se desprende del contenido del acta de intervención policial, lo siguiente: *"En el distrito de Amarilis siendo las 22:10 horas del día 09 junio 2022, el suscrito S3 PNP Inocente Sánchez Luis, encontrándose de servicio de patrullaje integrado "Barrio Seguro", juntamente con el personal de Serenazgo, recibimos una llamada telefónica de la Central de Serenazgo, tomando conocimiento de esta manera de un supuesto acto de violencia familiar que se estaría suscitando en el Jr. Uctubamba MZ. K2 LT. 2. Paradero 9 San*

*Luis, llegando a dicho lugar se observó una persona de sexo femenino quien dijo ser la agraviada de nombre Jakely Alejandra Romero Ramos (23), manifestando haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente Darwin Brolin Rivera López (28), quien la agredió con puñetes en el rostro, vociferándole palabras soeces como sucia, cara de tonta, lárgate de mi casa, así mismo la agraviada presenta visibles lesiones en el rostro (...).*

b) **De los documentos adjuntados a la denuncia**

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima, **Jakely Alejandra Romero Ramos (23),** obra en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Amarilis,** concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO LEVE".**

- ✓ **Certificado Médico Legal N° 008509-VFL**, correspondiente a la presunta agraviada **Jakely Alejandra Romero Ramos (23),** quien al examen médico presenta: *"Equimosis rojiza de 1X0.6CM con tumefacción perilesional de 4X3CM a nivel de región frontal izquierda";* concluyendo el médico legista: *"Presenta huella de lesión traumática corporal reciente externa visible. Lesión ocasionada por agente contuso". Se sugiere evaluación por el servicio de psicología forense",* por lo que requiere de **dos (02) días** de atención facultativa por **cinco (05) días** de incapacidad médico legal.

- ✓ **Informe Social N° 125-2022-MIMP-AURORA-UAT-SAU/TM-I.Z.S.P.,** cuyas conclusiones: *"La señora **Jakely Alejandra Romero Ramos (23),** ha sido presunta víctima de violencia física y psicológica, en tal sentido después de haber realizado la evaluación social se encontraría en **RIESGO MODERADO**, ya que se detectaron factores que ponen en riesgo la salud, tranquilidad y bienestar de la misma.*

- ✓ **Informe de Intervención Psicológica N° 43-2022-AURO RA-UAT-SAU-TM,** de fecha 10 de junio de 2022, practicado al menor iniciales **J.E.R.R. (04), concluyendo la Psicóloga, que, el menor** "Muestra indicadores de afectación emocional compatibles con violencia".

***Resolución del caso***

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Jakely Alejandra Romero Ramos (23),** denuncia actos de **violencia física y psicológica** contra su conviviente **Darwin Brolin Rivera López (28),** quien -según señala la denunciante- la agredió con puñetes en el rostro, vociferándole palabras soeces como sucia, cara de tonta, lárgate de mi casa; evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente, la cual no se computa únicamente con la Ficha de Valoración de Riesgo practicado a la denunciante, que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO LEVE-** sino también del Certificado Médico Legal donde se advierten las lesiones provocadas por el denunciado, así como del Informe Social realizado a la recurrente, donde la Trabajadora Social concluyó que ésta se encuentra en una situación de **RIESGO ODERADO**, y de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente.

16. Siendo ello así, y conforme hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante **Jakely Alejandra Romero Ramos (23),** a

ser nuevamente agredida por su conviviente **Darwin Brolin Rivera López (28)**, el cual se ve incrementado con la presencia del denunciado en el domicilio actual en el que habita la recurrente, por lo tanto, la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante, ello en estricta observancia de la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

17. Por otro lado, de la declaración brindada por la recurrente a nivel policial, se advierte que los menores de iniciales **E.R.R. (04) y E.E.R.R. (03),** habrían sido víctimas directas de los estos actos de violencia que su progenitora denuncia, pues al estar expuesta a las discusiones y por la propia edad que ostentan los menores se encuentran en riesgo, al ser vulnerable a estos hechos violentos. Por lo tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a fin de garantizarles una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

18. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado del Certificado Médico Legal, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.

19. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes[6].

20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones[7], en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de

[6] Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.
[7] De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N°30364.

## IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

**RESUELVE:**

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS (23),** consistentes en:

   a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **DARWIN BROLIN RIVERA LÓPEZ (28),** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS (23),** sito *en el Jr. Uctubamba, Mz. K2, Lt. 02, Sector 03, Paradero San Luis, del distrito de Amarilis, de la provincia y departamento de Huánuco*, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Amarilis,** para el cumplimiento de esta medida de protección.

   b) **ORDENO** que el denunciado **DARWIN BROLIN RIVERA LÓPEZ (28),** se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS (23),** ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros;** por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante.

   c) **ORDENO** que el denunciado **DARWIN BROLIN RIVERA LÓPEZ (28), DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con la denunciante **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS (23),** cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.

   d) **PROHIBO** al denunciado **DARWIN BROLIN RIVERA LÓPEZ (28),** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS (23),** ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

   e) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarilis, REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS (23),** sito en *en el Jr. Uctubamba, Mz. K2, Lt. 02, Sector 03, Paradero San Luis, del distrito de Amarilis, de la provincia y departamento de Huánuco*.

2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO** a favor de los **MENORES DE INICIALES E.R.R. (04) y E.E.R.R. (03),** representados por su progenitora **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS (23),** consistentes en:

a) **SE ORDENA** al denunciado **DARWIN BROLIN RIVERA LÓPEZ (28),** que no exponga de manera irresponsable a los **MENORES DE INICIALES E.R.R. (04) y E.E.R.R. (03),** a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la **madre de los menores JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS (23),** y/o cualquier persona, evitando ponerlos en una situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.

b) **ORDENO** que el denunciado **DARWIN BROLIN RIVERA LÓPEZ (28), DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, a los MENORES DE INICIALES E.R.R. (04) y E.E.R.R. (03),** cuando este se encuentre en la casa que habita o habitará junto con su progenitora, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.

3. **ORDENO** al denunciado **DARWIN BROLIN RIVERA LÓPEZ (28),** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS (23),** y de los **MENORES DE INICIALES E.R.R. (04) y E.E.R.R. (03),** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.

4. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

5. **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis,** para el cumplimiento de estas medidas de protección.

6. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS,** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

7. **Proveyendo** al escrito con el cargo de ingreso N° **8047-2022,** presentado por denunciante, AL PRINCIPAL: Tengase por apersonado, por señalado su domicilio procesal en la Av. Los Girasoles S/N del Distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, en sede Institucional del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual - Centro de Emergencia Mujer de la Comisaría Amarilis, por nombrado como sus abogados defensores a los letrados Zaira Lorena Ramírez Alvarez, Katíusca Céspedes Rivera, Paola Narváez Balbuena y Edwind Camarena Miranda, con correo electrónico zairaramirez011037@gmail.com, con casilla electrónica **N°114035,** teléfono de contacto N° 962826744; así mismo **TENGASE** por otorgada las facultades generales a los mencionados letrados, **AL PRIMER OTROSI DIGO: ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución judicial.

8. **REQUIÉRASE** a la parte procesal [**parte denunciada**], informe en el plazo más breve posible y de manera documentada su **casilla electrónica judicial,** a efectos de que las resoluciones que emanen del presente proceso sean notificadas a dicha casilla; y en la misma visualizaran el seguimiento del expediente. Debiendo apersonarse a las instalaciones de la **Sede Valdizan - Jr. Hermilio Valdizan N°130 - 6to Piso - Huánuco**, **-Central de Notificaciones-**, para respectiva creación de la casilla judicial, según **Resolución Administrativa N°000135-2022-CE-PJ.**

9. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el

expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, **adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere.** **INTERVINIENDO** la Secretaria Judicial asignada a esta judicatura desde el 28 de junio de 2022, por cese del Secretario Judicial anteriormente asignado. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.

105/13

109 / ciento nueve

Carpeta fiscal N.° 2006144500-2022-1994-0
Imputados : Darwin Brolin Rivera López y L.Q.R.R
Delito : Agresión física y psicológica
Agraviada : Jakely Alejandra Romero Ramos
Fiscal Resp. : Lizeth Espinoza Yanag

## DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PARCIAL

**DISPOSICIÓN FISCAL N.° 03**
Amarilis, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

**I. VISTO**

La investigación seguida contra **Darwin Brolin Rivera López**, por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar** en su figura de **agresión física y psicológica,** en agravio de **Jakely Alejandra Romero Ramos**; y contra **L.Q.R.R (cuñadas de la agraviada),** por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar** en su figura de **agresión psicológica,** en agravio de **Jakely Alejandra Romero Ramos;** y,

ELIZABETH CASTRO PEREYRA
Fiscal Adjunta Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal
De Amarilis

**II. CONSIDERANDO**

PRIMERO: **Hecho imputado**

El 09 de junio del año 2022, en el domicilio ubicado en el Jr. Uctubamba K2 Lt.2 "Paradero San Luis"- Amarilis – Huánuco, en circunstancias que Jakely Alejandra Romero Ramos se encontraba alistando la ropa de trabajo de su conviviente Darwin Brolin Rivera López, este llegó de comprar su prestobarba y la agarró de la cintura y como ella se sentía mal le retiró las manos de encima, ante lo cual este le dio un puñete en la frente, por lo que ella le pidió que se tranquilizara, pero este le respondió *"eres una sucia vete, que ahora si póngale un padrastro a mi hijo, que esido un tonto que siempre te ecreido todo"*, entonces ella le dijo *"vamos hablar las cosas, quien te ha dicho así,* no obstante este le respondió que *"dos jóvenes le habían contado que ahora te vas a trabajar y que a tus hijos están en la calle toda la noche"*, en presencia de sus dos menores hijos de iniciales J.E.R.R (04) y E.E.R.R (03), siendo que este último se puso a llorar, por lo que ella lo cargó, sin embargo, este continuó golpeándola con puñetes en el oído izquierdo, entonces ella le dijo *"suéltame que tienes como delante de mi hijo me vas a golpear"*, entonces este se alejó y le dijo *"tienes 10 minutos para que te vayas, dejando a mis hijos, ahora si eres libre"*, luego rompió el ramo de rosas que le había comprado, en presencia de sus sobrinos, los menores de iniciales S.R.G. (04) y A.R.G (05), quien le dijo porqué le pegas a mi tía, entonces este los sacó fuera de la casa y le dijo a ella *"qué estás esperando que no te largas"*; ante lo cual ella llamó a su madre Dora Ramos Montalvo y a su tío Elmer Ramos Montalvo.

Posteriormente, llegó la mamá de la agraviada, quien preguntó al imputado *"qué pasó"* y este le respondió *"dos hombres me han dicho todo lo que me engaña"*, entonces ella le preguntó quienes eran esas personas que le dijeron tal cosa, pero el no quiso decirle

110 / ciento diez

quienes fueron; circunstancias en las que llegó la suegra y tío de la agraviada, Elmer Ramos Montalvo, quien al verla lesionada se alteró, circunstancias en las que ingresaron sus cuñadas, quienes la habrían insultado diciendo *"ahora se supo tus cochinadas que hacías salió a la luz, ahora pues lárgate así como eres mujer vas a tener a tus hijos, es mejor que se vaya que este por hay que sea libre"*; ante tal situación la agraviada decidió retirarse del lugar, y cuando estaba alistando sus cosas para irse, su conviviente le dijo *"no te vas a llevar a mis hijos"*, quitándole a su hijo mayor de iniciales J.E.R.R (04), yéndose del lugar con su hijo menor de iniciales E.E.R.R. (03); y como momentos antes habían llamado a serenazgo llegó dicha autoridad, quienes llamaron a la policía, quienes realizaron la intervención policial y los llevaron a la Comisaría de Amarilis, para las investigaciones del caso.

**<u>SEGUNDO</u>: Tipo Penal**

El hecho fue tipificado en el Art. 122-B primer párrafo del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo numeral 7 del citado artículo; concordado con el artículo 124-B segundo párrafo del citado Código.

**<u>TERCERO:</u> Elementos de convicción recabados durante la investigación**

ELIZABETH CASTRO PEREYRA
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal
De Amarilis

- **Acta de intervención policial,** del 09 de junio de 2022, en el que consta que fue detenido el investigado **Darwin Brolin Rivera López**, por haber agredido física y psicológicamente a la agraviada **Jakely Alejandra Romero Ramos.**

- **Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja,** del 09 de junio de 2022, mediante el cual se concluyó que **Jakely Alejandra Romero Ramos** se encuentra en riesgo leve.

- **Certificado médico legal Nro. 008509-VFL,** del 09 de junio de 2022, practicado a la agraviada **Jakely Alejandra Romero Ramos,** en el que consta que presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes externas visibles producidas por agente contuso, prescribiéndole 02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal.

- **Declaración de la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos,** del 10 de junio de 2022, quien sindica al investigado **Darwin Brolin Rivera López,** haberla agredido física y psicológicamente.

- **Declaración del imputado Darwin Brolin Rivera López,** quien niega los hechos que se le imputa.

- **Inspección técnico policial en el lugar de los hechos,** el 10 de junio de 2022.

- **Copia del DNI del menor de iniciales J.E.R.R (04)**

- **Copia del DNI del menor de iniciales E.E.R.R ()**

- **Informe social Nro. 125-2022-MIMP-AURORA-UAT-SAU/TM-L.Z.S.P,** del 10 de junio de 2022, practicado a la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos, mediante el cual la asistente social concluye que la agraviada se encuentra en riesgo moderado.

- **Protocolo de pericia psicológica Nro. 009242-2022-PSC-VF,** del 21 de junio de 2022, mediante el cual la perito psicóloga concluyó que la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos, a la fecha de evaluación, no presenta indicadores de afectación psicológica asociado al hecho denunciado.

- **Auto de medida de protección Nro. 1926-2022,** dictado en el EXPEDIENTE Nro. 2280-2022-0-1201-JR-FT-03, del 28/06/2022, mediante el cual el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco dictó medidas de protección a favor de la denunciante Jakely Alejandra Romero Ramos.

**<u>CUARTO:</u> Procedencia del archivo**

El artículo 336 numeral 1 del Código Procesal Penal regula que el Ministerio Público dispondrá la formalizar y continuación de la investigación preparatoria siempre que, de la denuncia, informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, **aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito**, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.

Si realizamos una interpretación *contrario sensu* del dispositivo legal citado, podemos colegir que, de no cumplirse con uno de los requisitos que exige la norma no procede formalizar la investigación preparatoria, por ser requisitos concurrentes.

En ese sentido, el fundamento 24 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 desarrolla el concepto de **sospecha reveladora**, estableciéndose que para emitir la disposición de formalización de la investigación preparatoria, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta; estableciendo que para la inculpación formal, propia de la disposición de formalización, se requiere probabilidad de intervención del imputado en un hecho punible y que los elementos de convicción han de ser racionales, **descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas**, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza supongan una probabilidad de la existencia de un delito. Consecuentemente, para la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, esto es, "...indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad..." (artículo 336, apartado 1, del CPP).

**QUINTO: Análisis del caso**

En cuanto a las agresiones psicológicas, debe tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 8 inciso b) de la Ley N.° 30364 -Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar- que define la violencia psicológica como *"la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. (...)"*.

Así, el artículo 124-B segundo párrafo del Código Penal regula que *"la afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico"*, sumado a ello, mediante la Casación N.° 2215-2017 DEL SANTA VIOLENCIA FAMILIAR, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el décimo segundo considerando, señaló: *"(...) para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y los informes psicológicos practicados a ellas, (...)"*. Todo ellos haciendo referencia a las pericias psicológicas de Medicina Legal basados en la "GUÍA DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR[1] y a los informes psicológicos elaborados por los Centros de Emergencia Mujer u otras entidades públicas o privadas que sigan los parámetros técnicos de la División Médico Legal del Ministerio Público u otros parámetros técnicos que permitan determinar el tipo y grado de daño o afectación.

En el presente caso, a fin de determinar si la denunciante **Jakely Alejandra Romero Ramos** presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, se solicitó su evaluación psicológica por la perito psicóloga de la División Médico Legal Huánuco, obteniendo el **Protocolo de pericia psicológica Nro. 009242-2022-PSC-VF,** del 21 de junio de 2022, mediante el cual la perito psicóloga concluyó que la agraviada, a la fecha de evaluación, no presenta indicadores de afectación psicológica asociado al hecho denunciado.

Por tanto, la denunciante no presentó ningún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual por los hechos materia de denuncia para subsumir el hecho al tipo penal del artículo 122-B del Código Penal, y con el que se podría probar uno de los elementos objetivos que el tipo penal exige para su configuración. De modo que al no existir un elemento objetivo que determine la existencia de algún tipo de afectación en la persona, como así exige el tipo penal, con el que se pueda continuar y formalizar la investigación preparatoria sobre un presunto hecho ilícito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar (violencia psicológica), ha de concluirse que no es posible formalizar la investigación en cuanto a este extremo.

## III. DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 334, en concordancia con el numeral 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal, y los artículos 12 y 94 inciso 2 del Decreto Legislativo 052

[1] http://www.mpfn.gob.pe/publicaciones_guias/

de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, **DISPONE:**

- **DECLARAR** que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,** contra **Darwin Brolin Rivera López** y **L.Q.R.R (cuñadas de la agraviada – no identificadas),** por la presunta comisión del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en su figura de **agresión psicológica,** en agravio de **Jakely Alejandra Romero Ramos;** disponiendo **archivar** los actuados **en este extremo** consentida y/o ejecutoriada sea la presente disposición.

- Se deja a salvo el derecho de la agraviada de interponer el requerimiento de elevación y/o queja dentro del término de 05 días de notificada con la presente disposición.

- **CONTINUAR** la investigación contra **Darwin Brolin Rivera López,** por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar** en su figura de **agresión física,** en agravio de **Jakely Alejandra Romero Ramos.**

- **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales con las formalidades de ley.

La suscrita fiscal suscribe el presente requerimiento por encontrarse encargada del despacho, en mérito a la Resolución de Presidencia Nro. 002759-2022-MP-FN-PJFSHUANUCO, del 22/07/2022.-

ELIZABETH CASTRO PEREYRA
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal
De Amarilis

**Expediente N.° 1340 - 2022 - 0**

**Carpeta fiscal N.° 2006144500-2022-1994-0**

**Imputados** : Darwin Brolin Rivera López
**Delito** : Agresión física
**Agraviada** : Jakely Alejandra Romero Ramos
**Fiscal Resp.** : Lizeth Espinoza Yanag

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
11 NOV 2022
RECIBIDO
Hora: 8:52 Firma:

## FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

**DISPOSICIÓN N.° 04**
Amarilis, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

### I. VISTO:

La investigación seguida contra **Darwin Brolin Rivera López**, por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar** en su figura de **agresión física**, en agravio de **Jakely Alejandra Romero Ramos**; y,

ELIZABETH ESPINOZA YANAG
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal
De Amarilis

### II.- DATOS GENERALES

- **El imputado:**

| DARWIN BROLIN RIVERA LÓPEZ | |
|---|---|
| **D.N.I.** | : 72171920 |
| **Fecha de nacimiento** | : 1993/09/19 |
| **Edad** | : 29 años |
| **Sexo** | : Masculino |
| **Grado de instrucción** | : Secundaria completa |
| **Estatura** | : 1.50 mts. |
| **Lugar de nacimiento** | : Yanahuanca, Daniel Alcides Carrión – Pasco |
| **Nombre del padre** | : Teobaldo |
| **Nombre de la madre** | : Hilda |
| **Domicilio real** | : Jr. Uctubamba Mz. K-2 Lt. 02, San Luis, sector 3, Amarilis - Hco |
| **Celular** | : No indicó |
| **Abogado defensor** | : Dr. Ethel Leoncio Mayes Echevarría |
| **Domicilio procesal** | : Jr. Bolivar Nro. 441 – Huánuco. |
| **Celular** | : 988115167 |

- **La agraviada:**

| JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS | |
|---|---|
| **D.N.I.** | : 73312428 |
| **Sexo** | : Femenino |

| | |
|---|---|
| **Fecha de nacimiento** | : 1998/08/23 |
| **Edad** | : 24 años |
| **Grado de instrucción** | : Secundaria completa |
| **Lugar de nacimiento** | : Santa Ana de Tusi, Daniel Alcides Carrión – Pasco |
| **Domicilio real** | : Jr. Uctubamba Mz. K-2 Lt. 02 paradero 09, Amarilis - Hco |
| **Celular** | : 935522554 y 917466012 (madre) |
| **Abogado defensor** | : Dr. Erick Chagua Terán |
| **Domicilio procesal** | : Jr. San Martín Nro. 106, Urb. San Juan Pampa, Yanacancha - Pasco |
| **Celular** | : 967663442 |
| **Correo electrónico** | : echahua@gmail.com |

## III. IMPUTACIÓN PENAL

*3.1. Circunstancias precedentes*

La agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos y el investigado Darwin Brolin Rivera López tienen una relación de convivencia, producto del cual tuvieron a sus menores hijos de iniciales J.E.R.R (04) y E.E.R.R (03).

*3.2 Circunstancias concomitantes*

El 09 de junio del año 2022, en el domicilio ubicado en el Jr. Uctubamba K2 Lt.2 "Paradero San Luis"- Amarilis – Huánuco, en circunstancias que Jakely Alejandra Romero Ramos se encontraba alistando la ropa de trabajo de su conviviente Darwin Brolin Rivera López, este llegó de comprar su prestobarba y la agarró de la cintura y como ella se sentía mal le retiró las manos de encima, ante lo cual este le dio un puñete en la frente, por lo que ella le pidió que se tranquilizara, pero este le respondió *"eres una sucia vete, que ahora si póngale un padrastro a mi hijo, que esido un tonto que siempre te ecreido todo"*, entonces ella le dijo *"vamos hablar las cosas, quien te ha dicho así,* no obstante este le respondió que *"dos jóvenes le habían contado que ahora te vas a trabajar y que a tus hijos están en la calle toda la noche"*, en presencia de sus dos menores hijos de iniciales J.E.R.R (04) y E.E.R.R (03), siendo que este último se puso a llorar, por lo que ella lo cargó, sin embargo, este continuó golpeándola con puñetes en el oído izquierdo, entonces ella le dijo *"suéltame que tienes como delante de mi hijo me vas a golpear"*, entonces este se alejó y le dijo *"tienes 10 minutos para que te vayas, dejando a mis hijos, ahora si eres libre"*, luego rompió el ramo de rosas que le había comprado, en presencia de sus sobrinos, los menores de iniciales S.R.G. (04) y A.R.G (05), quien le dijo porqué le pegas a mi tía, entonces este los sacó fuera de la casa y le dijo a ella *"qué estás esperando que no te largas"*; ante lo cual ella llamó a su madre Dora Ramos Montalvo y a su tío Elmer Ramos Montalvo.

*3.2 Circunstancias posteriores*

Posteriormente, llegó la mamá de la agraviada, quien preguntó al imputado *"qué pasó"* y este le respondió *"dos hombres me han dicho todo lo que me engaña"*, entonces ella le preguntó quienes eran esas personas que le dijeron tal cosa, pero el no quiso decirle quienes fueron; circunstancias en las que llegó la suegra y tío de la agraviada, Elmer

116 ciento dieciseis

Ramos Montalvo, quien al verla lesionada se alteró, circunstancias en las que ingresaron sus cuñadas, quienes la habrían insultado diciendo *"ahora se supo tus cochinadas que hacías salió a la luz, ahora pues lárgate así como eres mujer vas a tener a tus hijos, es mejor que se vaya que este por hay que sea libre"*; ante tal situación la agraviada decidió retirarse del lugar, y cuando estaba alistando sus cosas para irse, su conviviente le dijo *"no te vas a llevar a mis hijos"*, quitándole a su hijo mayor de iniciales J.E.R.R (04), yéndose del lugar con su hijo menor de iniciales E.E.R.R. (03); y como momentos antes habían llamado a serenazgo llegó dicha autoridad, quienes llamaron a la policía, quienes realizaron la intervención policial y los llevaron a la Comisaría de Amarilis, para las investigaciones del caso.

## IV. ELEMENTOS DE INVESTIGACIÓN QUE SUSTENTAN LA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- **Acta de intervención policial,** del 09 de junio de 2022, en el que consta que fue detenido el investigado **Darwin Brolin Rivera López,** por haber agredido física y psicológicamente a la agraviada **Jakely Alejandra Romero Ramos.**

- **Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja,** del 09 de junio de 2022, mediante el cual se concluyó que **Jakely Alejandra Romero Ramos** se encuentra en riesgo leve.

- **Certificado médico legal Nro. 008509-VFL,** del 09 de junio de 2022, practicado a la agraviada **Jakely Alejandra Romero Ramos,** en el que consta que presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes externas visibles producidas por agente contuso, prescribiéndole 02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal.

- **Declaración de la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos,** del 10 de junio de 2022, quien sindica al investigado **Darwin Brolin Rivera López,** haberla agredido física y psicológicamente.

- **Declaración del imputado Darwin Brolin Rivera López,** quien niega los hechos que se le imputa.

- **Inspección técnico policial en el lugar de los hechos,** el 10 de junio de 2022.

- **Copia del DNI del menor de iniciales J.E.R.R (04)**

- **Copia del DNI del menor de iniciales E.E.R.R ()**

- **Informe social Nro. 125-2022-MIMP-AURORA-UAT-SAU/TM-L.Z.S.P,** del 10 de junio de 2022, practicado a la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos, mediante el cual la asistente social concluye que la agraviada se encuentra en riesgo moderado.

- **Protocolo de pericia psicológica Nro. 009242-2022-PSC-VF,** del 21 de junio de

2022, mediante el cual la perito psicóloga concluyó que la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos, a la fecha de evaluación, no presenta indicadores de afectación psicológica asociado al hecho denunciado.

- **Auto de medida de protección Nro. 1926-2022,** dictado en el EXPEDIENTE Nro. 2280-2022-0-1201-JR-FT-03, del 28/06/2022, mediante el cual el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco dictó medidas de protección a favor de la denunciante Jakely Alejandra Romero Ramos.

## V. TIPIFICACIÓN DEL HECHO IMPUTADO

El hecho configura el delito de agresiones en contra de los integrante del grupo familiar (**agresión física** ), tipificado en el Art. 122-B primer párrafo del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo numeral 7 del citado artículo.

## VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, y en uso de sus atribuciones que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, **SE DISPONE: LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS,** contra **Darwin Brolin Rivera López,** por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar** en su figura de **agresión física,** en agravio de **Jakely Alejandra Romero Ramos.** Para los fines de la investigación realizar las siguientes diligencias:

- **RECÁBESE** la declaración ampliatoria del investigado **Darwin Brolin Rivera López,** el día **05 de diciembre de 2022,** a las **03:30 pm,** acompañado de su abogado de libre elección, caso contrario se le asignará un Defensor Público; a fin de que proporcione los datos de identidad de sus hermanas y señora madre que estuvieron presentes al momento de los hechos materia de investigación, para recabar sus declaraciones testimoniales. Diligencia que se llevará a cabo en este Despacho Fiscal, **ubicado en el Jr. Dos de Mayo Nº 1860 Segundo Piso – Huánuco.**

- **RECÁBESE** la declaración testimonial de **Dora Ramos Montalvo (madre de la agraviada),** el día **05 de diciembre de 2022,** a las **04:00 pm,** Diligencia que se llevará a cabo en este Despacho Fiscal, **ubicado en el Jr. Dos de Mayo Nº 1860 Segundo Piso – Huánuco.**

- **RECÁBESE** la declaración testimonial de **Elmer Ramos Montalvo (tío de la agraviada),** el día **05 de diciembre de 2022,** a las **04:30 pm,** Diligencia que se llevará a cabo en este Despacho Fiscal, **ubicado en el Jr. Dos de Mayo Nº 1860 Segundo Piso – Huánuco.**

- **SOLICITAR** a la Coordinadora del SAU se sirva informar si el **Informe de Intervención psicológica Nro. 43-2022-AURORA-UAT-SAU-TM,** del 10/06/2022,

118
ciento dieciocho

practicado al menor Jim Eliapp Rivera Romero, constituye un informe psicológico para determinar si presenta o no algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual. **OFICIÁNDOSE** con tal fin.

- **RECÁBESE** del Sistema Integrado del Poder Judicial, los antecedentes penales que pudiera registrar el investigado.

- Se pone de conocimiento de los sujetos procesales el **teléfono celular** del asistente en función fiscal (**999013464**) y de la fiscal a cargo del caso **(962544447)**, a fin de coordinar las diligencias programadas.

- **NOTIFICAR** a los sujetos procesales en sus domicilios reales que aparecen en los actuados y/o en sus fichas de RENIEC, mediante wasap, teléfono celular, correo electrónico u otros medios de comunicación, dejando la **CONSTANCIA** correspondiente.

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE AMARILIS**, y de los sujetos procesales la presente disposición, conforme al artículo 3° del Código Procesal Penal.

La suscrita fiscal suscribe el presente requerimiento por encontrarse encargada del despacho, en mérito a la Resolución de Presidencia Nro. 002759-2022-MP-FN-PJFSHUANUCO, del 22/07/2022.-

ELIZABETH CASTRO PEREZ
Fiscal Adjunta Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal
De Amarilis

1994-2022

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE 28 DE JULIO - JR 28 DE JULIO N° 1090
Asistente Judicial (notificaciones):OREZANO FRANCISCO YARIM ERIKA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2022 14:17:29,Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL,O.Judicial: HUANUCO - HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede 28 de Julio - Jr 28 de Julio N°1090

CEDULA ELECTRONICA

14/12/2022 14:20:00



**Número de Digitalización**
**0000453773-2022-ANX-JR-PE**

42022005448202201340121953700008 6

**NOTIFICACION N°5448-2022-JR-PE**

| | | | |
|---|---|---|---|
| EXPEDIENTE | **01340-2022-0-1219-JR-PE-01** | JUZGADO | JUZG. INV. PREP. (AD. FUNC. J. EXTINCION DOM)- |
| JUEZ | SANDOVAL HUERTAS LORENA PAOLA | ESPECIALISTA LEGAL | VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA |

IMPUTADO : RIVERA LOPEZ, DARWIN BROLIN
AGRAVIADO : ROMERO RAMOS, JAKELY ALEJANDRA

DESTINATARIO FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 2DO DESPAS HCO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°110038**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 18/11/2022 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°01, FORMALIZACION DE LA INV. PREPRATO RIA - ADJUNTA DISPOSICION N°04-2022

14 DE DICIEMBRE DE 2022

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE 28 DE JULIO - JR 28 DE JULIO N° 1090
Juez:SANDOVAL HUERTAS LORENA PAOLA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/11/2022 12:05:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

122

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ANUCO - Sistema de
ificaciones Electronicas SINOE
DE AMARILIS - CALLE LOS
GALES MZ L LOTE 17, LOS
RTALES.
retario:VIDAL HINOSTROZA
RCEDES MAURA /Servicio
ital - Poder Judicial del Perú
ha: 18/11/2022 15:28:10,Razón:
SOLUCIÓN
DICIAL,D.Judicial: HUANUCO /

JUZG. INV. PREP. (AD. FUNC. J. EXTINCION DOM)- SEDE AMARILIS
EXPEDIENTE : 01340-2022-0-1219-JR-PE-01
JUEZ : SANDOVAL HUERTAS LORENA PAOLA
ESPECIALISTA : VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 2DO DESPAS HCO ,
IMPUTADO : RIVERA LOPEZ, DARWIN BROLIN
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : ROMERO RAMOS, JAKELY ALEJANDRA

**Resolución Nro. 01**
Huánuco, dieciséis de noviembre
De dos mil veintidós.---------

**AUTOS y VISTOS**: Con la **FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - Disposición N° 04**, de fecha 28 de Octubre del 2022, remitido por el representante del Ministerio Publico del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis; y

**CONSIDERANDO:**

**Primero**.- Que, el artículo 336.3 del Código Procesal Penal establece *"El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3[1] de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria"*.

**Segundo**.- De otro lado, respecto a la medida coercitiva a imponerse se debe tener en cuenta que el artículo 286° inciso 1 del Código Procesal Penal – de aplicación extensiva- estipula que: *"El Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266"*. Por lo que, no habiendo solicitado el Ministerio Público medida coercitiva personal alguna contra el investigado, goza de comparecencia simple.

Fundamentos por los que; **SE RESUELVE**:

1. **RECEPCIONAR** la comunicación de **FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **DARWIN BROLIN RIVERA LÓPEZ,** por la presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en su figura de **AGRESIÓN FÍSICA,** en agravio de **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS.**
2. **DICTESE COMPARECENCIA SIMPLE** contra **DARWIN BROLIN RIVERA LÓPEZ.**

[1] Concordante con el artículo 3 del CPP que establece: "El Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias"

123

3. **SOLICITAR** al **representante del Ministerio Público** que en adelante deberá comunicar inmediatamente al juzgado, sobre la constitución o variación de domicilios que realicen todos los sujetos procesales o que tenga conocimiento, para efectos de las notificaciones que este despacho ordene.-

4. **COMUNICAR** a la parte agraviada que tienen derecho a ser informados y escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, **siempre que lo solicite** al Juzgado y solamente tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; asimismo, tiene la facultad de solicitar su constitución en actor civil, con la finalidad de obtener mayores facultades de actuación en el proceso.-

5. **PRECISAR** a los sujetos procesales que la carpeta fiscal con todo lo que se actúe en la investigación preparatoria, se encuentra disponible en las oficinas de la fiscalía encargada del caso, para su revisión, expedición de copias u otros fines que correspondan.

6. **EXPLICAR** que el desarrollo íntegro de las audiencias judiciales serán grabadas en audio, pudiendo acceder las partes a una copia a través de la Oficina de Custodia y Grabación. La resolución dictada oralmente en audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan asistido.

7. **REQUIÉRASE** al representante del **Ministerio Publico** y **abogados defensores** de los demás sujetos procesales, a fin de que de forma obligatoria cumplan con señalar su **Casilla Electrónica** proporcionada por el Poder Judicial, la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial; así como sus **correos electrónicos en "GMAIL"**; ***bajo apercibimiento*** de imponérseles los apremios de ley.-

8. **NOTIFIQUESE** con arreglo a Ley.-----

126

, SIJ - Poder Judicial del Perú,
Fecha: 24/03/2023 09:38:50 AM

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales
Urb. Los Portales - Calle los Nogales Mz L Lote 17 - Amarili

## Cargo de Presentación Electrónica de Documento
## (Mesa de Partes Electrónica)

**N° Documento: 2788- 2023**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | 01340-2022-0-1219-JR-PE-01 | | |
| **Org. Jurisdiccional** | JUZG. INV. PREP. (AD. FUNC. J. EXTINCION DOM)- SEDE | | |
| **Secretario** | VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA | | |
| **Fecha de Inicio** | 11/11/2022 15:52:51 | **Cuantía** | 0.00 |
| **PRESENTANTE** | FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 2DO DESPAS HCO | | |
| **Tipo de Presentante** | MINISTERIO PUBLICO | | |
| **Documento** | ESCRITO | | |
| **Fecha de Presentación** | 24/03/2023 09:38:40 | **Folios** | 2 |
| **Depósito Judicial** | 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL | | |
| **Arancel** | 0 SIN ARANCEL | | |
| **ANEXOS** | SIN ANEXOS | | |
| **ACOMPAÑADOS** | SIN ACOMPAÑADOS | | |
| **SUMILLA** | PRORROGA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA | | |
| **OBSERVACIÓN** | El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL | | |

***Presentado electrónicamente por:*** *MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO - 2° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE*

CARGO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE
AMARILIS PRIMER DESPACHO

130

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal
AREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
05 MAY 2023
RECIBIDO
2:53
Firma:

**Expediente N.° 01340-2022-1219-JR-PE-01**
**Carpeta Fiscal N° 2006144500-2022-1994-0**
**Imputado** : DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ
**Delito** : Agresión física
**Agraviada** : JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS
**Fiscal Resp.** : **Lizeth Espinoza Yanag**

**CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**DISPOSICION N.° 06**
Huánuco, dieciocho de abril.../
de dos mil veintitrés

**DADO CUENTA:** Con la investigación seguida contra **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ**, por el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FÍSICA)** en agravio de **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS.**

El artículo 342.1 del Código Procesal Penal regula que el plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales, y que solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

En la presente investigación se ha cumplido con el objeto de la misma, habiéndose realizado dentro del plazo pertinente las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que, de conformidad con lo regulado por el numeral 1 del artículo 343 del Código Procesal Penal, debe declararse la conclusión de la presente investigación, a fin de emitir el pronunciamiento respectivo según lo dispuesto por el artículo 344.1 del citado Código.

Por lo expuesto, **SE DISPONE CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ**, por el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FÍSICA)** en agravio de **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS.**

**PÓNER EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (AD. FUN. J EXTINCIÓN DOM) DE AMARILIS**, para los fines de Ley. **Notificando** a las partes conforme a ley.

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

MARCO ANTONIO TERREROS BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

CARGO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS PRIMER DESPACHO

133

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
05 MAY 2023
RECIBIDO
Hora: 2:34 p.m.

**Expediente N.° 01340-2022-1219-JR-PE-01**
**Carpeta Fiscal N° 2006144500-2022-1994-0**
**Imputado** : Darwin Brolin Rivera Lopez
**Delito** : Agresión física
**Agraviada** : Jakely Alejandra Romero Ramos
**Fiscal Resp.** : **Lizeth Espinoza Yanag**

## REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (AD. FUNC. J EXTINCIÓN DOM) SEDE AMARILIS**

**MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO;** Fiscal Provincial Penal Titular del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis; señalando domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N.° 1160 - Huánuco, para efectos de la notificación llamar a la fiscal a cargo del caso **Lizeth Espinoza Yanag,** con teléfono celular N.° **962544447**, casilla electrónica N.° **110038** y correo electrónico lizethespinozayanag@gmail.com; a usted con el debido respeto digo:

MINISTERIO PÚBLICO DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO FISCAL PROVINCIAL PENAL (T) FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

## I. REQUERIMIENTO FISCAL

Concluida la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal, este despacho **FORMULA ACUSACIÓN PENAL** contra **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ**, por el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FÍSICA),** en agravio de **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS.**

## II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **El imputado:**

| DARWIN BROLIN RIVERA LÓPEZ | |
|---|---|
| **D.N.I.** | : 72171920 |
| **Fecha de nacimiento** | : 1993/09/19 |
| **Edad** | : 29 años |
| **Sexo** | : Masculino |
| **Grado de instrucción** | : Secundaria completa |
| **Estatura** | : 1.50 mts. |
| **Lugar de nacimiento** | : Yanahuanca, Daniel Alcides Carrión – Pasco |
| **Nombre del padre** | : Teobaldo |
| **Nombre de la madre** | : Hilda |
| **Domicilio real** | : Jr. Uctubamba Mz. K-2 Lt. 02, San Luis, sector 3, Amarilis - Hco |
| **Celular** | : No indicó |
| **Abogado defensor** | : Dr. Ethel Leoncio Mayes Echevarría → Manifiesta que ya no patrocina al acusado |
| **Domicilio procesal** | : Jr. Bolivar Nro. 441 – Huánuco. |
| **Celular** | : 988115167 |

134

La agraviada:

| JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS | |
|---|---|
| **D.N.I.** | : 73312428 |
| **Sexo** | : Femenino |
| **Fecha de nacimiento** | : 1998/08/23 |
| **Edad** | : 24 años |
| **Grado de instrucción** | : Secundaria completa |
| **Lugar de nacimiento** | : Santa Ana de Tusi, Daniel Alcides Carrión – Pasco |
| **Domicilio real** | : Jr. Uctubamba Mz. K-2 Lt. 02 paradero 09, Amarilis - Hco |
| **Celular** | : 935522554 y 917466012 (madre) |
| **Abogado defensor** | : Dr. Erick Chagua Terán |
| **Domicilio procesal** | : Jr. San Martín Nro. 106, Urb. San Juan Pampa, Yanacancha - Pasco |
| **Celular** | : 967663442 |
| **Correo electrónico** | : echahua@gmail.com |

## III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

### 3.1. Contexto de Violencia

Se atribuye al acusado DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ haber agredido físicamente a su conviviente JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS, dentro de un contexto de violencia familiar (responsabilidad[1] confianza[2] y poder[3]), ya que acusado tenia la obligación y responsabilidad de mantenerla, cuidarla y protegerla a ella a sus menores hijos, así también de respetar la integridad física de la agraviada, ya que esta situación le generó a la agraviada dependencia emocional y económica respecto al acusado, ya que la víctima solo se dedica a su casa y se encarga de sus menores hijos, por lo que el acusado aprovechando de su poder físico como varón para mantener un trato hostil y controlador con la agraviada mediante una relación de dominio y sometimiento mediante celos *"la controlaba como se bestia par poder visitar a su progenitora"*, para poder agredirla con puñetes en el rostro y la frente, ya que el acusado se confirió así mismo una posición de autoridad frente a la agraviada, toda vez que mantenía el hogar.

### 3.2. Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores

#### 3.2.1. Circunstancias precedentes

La agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos y el investigado Darwin Brolin Rivera López tienen una relación de convivencia por más de seis años, producto del cual tuvieron

1 Siguiendo a *Laurente Coaquira y Butrón Velarde, se tiene que:* "las *relaciones de responsabilidad* son situaciones en las cuáles, conforme a derecho, una persona tiene respecto a otra, obligaciones de cuidado, protección, etc.; lo cual genera que al mismo tiempo surjan relaciones de dependencia y control (a simetría de poder)"; es decir, están enmarcadas en los actos de violencia que se ejerce en agravio de un menor o una persona en especial situación de vulnerabilidad que requieren del cuidado de un tercero para ejercer sus derechos (incapaces, adultos mayores, etc).

2 Siguiendo a los autores ya citados Ramos Ríos y Ramos Molina,"(…) las relaciones de confianza se producen en la interrelación de dos personas con dominios diferentes cada uno, pero que debido a la "familiaridad" subyacente, aunque sea espuria, amistad, intimidad, sin ninguna responsabilidad legal se tiene uno al otro respeto y consideración, relaciones en las que priman deberes naturales y morales como la lealtad, bondad, solidaridad, etc, más que deberes y derechos legales.". Es decir, las relaciones de confianza implicarían siempre relaciones horizontales o de llaneza en el trato. Con la creencia que otro no le hará daño o realizará algo negativo en el futuro, basados en vínculos afectivos que se comparte.

3 Se encuentran vinculadas al dominio, jerarquía, señorío que ejerce el presunto agresor sobre la victima a quien somete mediante actos de control.

135

a sus menores hijos de iniciales J.E.R.R (04) y E.E.R.R (03), relación que había terminado ha raíz de la agresión que sufrió la agraviada.

**3.2.2. Circunstancias concomitantes**

Tal es así que el 09 de junio del 2022, a las 20:00 horas aproximadamente, la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos, se encontraba en el domicilio ubicado en el Jr. Uctubamba K2 Lt.2 "Paradero San Luis"- Amarilis – Huánuco, alistando la ropa de trabajo de su conviviente el acusado Darwin Brolin Rivera López, momentos este llegó de comprar su prestobarba y la agarró de la cintura a la agraviada, y como ella se sentía mal le retiró las manos del acusado, ante lo cual el acusado le dio un puñete en la frente, por lo que ella le pidió que se tranquilizara, pero este le respondió "*eres una sucia vete, que ahora si póngale un padrastro a mi hijo, que e sido un tonto que siempre te e creído todo*", entonces ella le dijo "*vamos hablar las cosas, quien te ha dicho así*", no obstante este le respondió diciendo: "*dos jóvenes me habían contado*", todo ello sucedía en presencia de sus dos menores hijos de iniciales J.E.R.R (04) y E.E.R.R (03), siendo que este último se puso a llorar, por lo que ella lo cargó, sin embargo el acusado continuó golpeándola con puñetes en el oído izquierdo, entonces ella le dijo "*suéltame que tienes como delante de mi hijo me vas a golpear*", entonces este se alejó y le dijo "*tienes 10 minutos para que te vayas, dejando a mis hijos, ahora si eres libre*", luego rompió el ramo de rosas que le había comprado, en presencia de sus sobrinos, los menores de iniciales S.R.G. (04) y A.R.G (05), quien le dijo porqué le pegas a mi tía, entonces este los sacó fuera de la casa y le dijo a la agraviada "*qué estás esperando que no te largas*"; ante lo cual ella llamó a su madre Dora Ramos Montalvo y a su tío Elmer Ramos Montalvo.

**3.2.3. Circunstancias posteriores**

Posteriormente, llegó la mamá de la agraviada y le dijo al acusado que es lo que había pasado, y este le respondió "*dos hombres me han dicho todo lo que me engaña*", entonces ella le preguntó quienes eran esas personas que le dijeron tal cosa, pero el no quiso decirle quienes fueron; circunstancias en las que llegó la suegra y tío de la agraviada, Elmer Ramos Montalvo, quien al verla lesionada se alteró, circunstancias en las que ingresaron sus cuñadas, quienes la habrían insultado diciendo "*ahora se supo tus cochinadas que hacías salió a la luz, ahora pues lárgate así como eres mujer vas a tener a tus hijos, es mejor que se vaya por hay que sea libre*"; ante tal situación la agraviada decidió retirarse del lugar, y cuando estaba alistando sus cosas para irse, su conviviente le dijo "*no te vas a llevar a mis hijos*", quitándole a su hijo mayor de iniciales J.E.R.R (04), yéndose del lugar con su hijo menor de iniciales E.E.R.R. (03); y como momentos antes habían llamado a serenazgo llegó dicha autoridad, quienes llamaron a la policía, quienes realizaron la intervención policial y los llevaron a la Comisaría de Amarilis, para las investigaciones del caso.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO TORRES BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

## IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

1. **Acta de intervención policial, del 09 de junio de 2022**, en el que consta que fue detenido el investigado Darwin Brolin Rivera López, por haber agredido física y psicológicamente a la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos (fs. 08).
2. **Certificado médico legal Nro. 008509-VFL,** del 09 de junio de 2022, practicado a la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos, en el que consta que presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes externas visibles producidas por agente contuso, prescribiéndole 02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal, (fs. 22).
3. **Declaración de la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos,** del 10 de junio

de 2022, quien sindica al investigado Darwin Brolin Rivera López, haberla agredido física el día 09 de junio del 2022, a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba en el domicilio ubicado en el Jr. Uctubamba K2 Lt.2 "Paradero San Luis"- Amarilis – Huánuco (28/30).

4. **Declaración del imputado Darwin Brolin Rivera López,** de fecha 10 de junio del 2022, quien niega los hechos que se le imputa (fs. 32/35).

5. **Inspección técnico policial en el lugar de los hechos**, del 10 de junio de 2022, en el cual la agraviada indico el lugar de los hechos en donde fue víctima de agresiones física por parte del acusado (fs. 39/40).

6. **Copia del DNI del menor de iniciales J.E.R.R (04)** (fs. 57)

7. **Copia del DNI del menor de iniciales E.E.R.R (03)** (fs. 58)

8. **Informe social Nro. 125-2022-MIMP-AURORA-UAT-SAU/TM-L.Z.S.P,** del 10 de junio de 2022, practicado a la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos, mediante el cual la asistente social concluye que la agraviada se encuentra en riesgo moderado (fs. 69/71).

9. **Protocolo de pericia psicológica Nro. 009242-2022-PSC-VF**, del 21 de junio de 2022, mediante el cual la perito psicóloga concluyó que la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos, a la fecha de evaluación se precisa: 1.- (...); 2.- Presenta personalidad con rasgos de tendencia a la introversión, emocionalmente estable, con recursos de afronte ante situaciones adversas; 3.- Examinada cuenta con factores protectores a la vulnerabilidad, sin embargo, con factor de riesgo por celos de pareja (79/80).

10. **Auto de medida de protección Nro. 1926-2022**, dictado en el EXPEDIENTE Nro. 2280-2022-0-1201-JR-FT-03, del 28/06/2022, mediante el cual el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco dictó medidas de protección a favor de la denunciante Jakely Alejandra Romero Ramos (fs. 97/105).

11. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N.° 4781836**, del 18 de abril de 2023, mediante el cual se certificó que el acusado DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ no registra antecedentes penales. *(véase a Fs.127)*

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO HUARACA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

## V. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO

El artículo 23 del Código Penal establece: *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"*. Conforme al hecho ilícito descrito, el acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ** tiene la condición de **AUTOR DIRECTO** del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FÍSICA),** en agravio de **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS.**

## VI. RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN

En el presente caso, **NO EXISTE** ninguna circunstancia que modifique la responsabilidad penal del acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ.**

134

## VII. ARTÍCULOS DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICAN EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA

### 7.1. Tipificación del hecho

El hecho atribuido al acusado DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ se encuentra tipificado en el Art. 122-B primer párrafo del Código Penal concordante con el segundo párrafo inciso 7, concordado con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 y con el artículo 6 de la Ley Nro. 30364 y el artículo 4.4 del Reglamento de la Ley Nro. 30364.

**- Art. 122-B del C.P.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

*"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

*La pena será no menor de dos mi mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes.*

*(...)*

***7. si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.***

***- Art. 108-B del C.P.- Feminicidio***

*(...), en cualquiera de los siguientes contextos:*

*1. Violencia familiar*

*(...)*

***- Art. 6 de la Ley Nro. 30364. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar***

*La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de **responsabilidad**, confianza o **poder**, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*

*(...)*

***- Art. 4. del Reglamento de la Ley Nro. 30364. Definiciones***
*Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:*
*4. La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar*

*Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de **responsabilidad**, confianza o **poder** de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra.*

### 7.2. Cuantía de la pena

***- Pena básica***

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

138

El delito atribuido al acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ**, es sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

***- Pena concreta***

En el presente caso, conforme a lo regulado por el artículo 46 numeral 1 inciso a) del Código Penal no concurren circunstancias de agravación, pero si existe una circunstancia de atenuación a favor del acusado, esto es que no cuenta con antecedentes penales, por ello, en aplicación del Art. 45-A numeral 2 inciso a) del citado Código, la pena concreta debe determinarse dentro del tercio inferior del marco punitivo penal del delito acusado. Para el efecto se tiene el siguiente sistema de tercios:

| Tercio inferior | Tercio intermedio | Tercio superior |
|---|---|---|
| **2 años – 2 año, 4 meses** | 2 años, 4 meses – 2 años, 8 meses | 2 años, 8 meses – 3 años |

Así, se tiene que el tercio inferior oscila de 2 años a 2 años y 4 meses de pena privativa de libertad, por lo que teniendo en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, las condiciones personales, formación, cultura y costumbres del acusado, esta fiscalía considera que se debe imponer al acusado el máximo de la pena del tercio inferior. En consecuencia, **SOLICITO** se imponga al acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ** se le imponga **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

Así mismo, solicito se **IMPONGA** al acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ** la pena de **INHABILITACION** por el plazo de **DOS AÑOS**, conforme al inciso 11) del artículo 36 del Código Penal, esto es, **SE PROHIBE AL ACUSADO APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA A FIN DE AGREDIRLA FÍSICA Y/O PSICOLÓGICAMENTE.**

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO HERNANDEZ BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

## VIII. ELEMENTOS CONSTITUIVOS DEL DELITO

| | |
|---|---|
| **CONDUCTA** | El acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ** agredió físicamente a su conviviente **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS**, dentro de un contexto de violencia familiar (responsabilidad confianza y poder). |
| **TIPICIDAD OBJETIVA** | **ACCIÓN:** Es aquel comportamiento dependiente de la voluntad, dirigido a conseguir una función final; en el caso concreto se concretizó cuando el acusado agredió físicamente a la agraviada.<br><br>**BIEN JURÍDICO:** En el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en la modalidad de agresión física, el bien jurídico protegido es la integridad física de la persona, entendida desde la perspectiva natural y biológica. |

| | |
|---|---|
| | **SUJETO ACTIVO:** Puede ser cualquier persona natural, no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, en este caso, el sujeto activo es el acusado DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ. |
| | **SUJETO PASIVO:** Puede ser cualquier persona natural y con vida, siempre que se trate de un integrante del grupo familiar; en el presente caso, la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos en relación al acusado Darwin Brolin Rivera Lopez tiene un vínculo de conviviente al momento de los hechos; por tanto, es sujeto de protección conforme al artículo 7, b) de la Ley N.° 30364 que prevé numerus clausus como miembros del grupo familiar a los cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes (...) |
| **TIPICIDAD SUBJETIVA** | El tipo penal solo permite la comisión dolosa, por cuanto, el autor dirige su conducta con la finalidad de lesionar la integridad física de un integrante del grupo familiar.<br><br>En el presente caso, el acusado en su condición de conviviente al momento de los hechos tenía el deber especial de protección sobre la agraviada y al agredirla quebrantó esa posición. |
| **CONTEXTO DE LA AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA** | El artículo 122-B del Código Penal es una norma penal en blanco, concordado con el artículo 108-B numeral 1 del citado Código y el artículo 6 de la Ley N.° 30364, que prevé la agresión física en contra de un integrante del grupo familiar, en el contexto de violencia familiar (responsabilidad confianza y poder). |
| **ANTIJURICIDAD** | No existe causales de justificación. |
| **CULPABILIDAD** | El acusado es imputable, porque actuó con conocimiento del injusto y pudo actuar de modo diferente a la de cometer el delito. |

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO [illegible] BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

## IX. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Conforme lo previsto en el artículo 93 del Código Penal la reparación civil comprende: a) La restitución del bien y, b) La indemnización correspondiente. Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985 del Código Civil.

Las categorías del daño son: a) daño patrimonial, y b) daño extrapatrimonial. En el presente caso, la conducta dolosa del acusado **Darwin Brolin Rivera Lopez** generó un daño económico a la agraviada **Jakely Alejandra Romero Ramos**, pues, debido a las lesiones físicas que constan en su certificado médico legale necesitó asistencia médica y

140

comprar medicamentos para su recuperación; asimismo, le generó un daño moral, pues, según su evaluación psicológica la agraviada, por los hechos materia de investigación, se evidencian condiciones de vulnerabilidad y riesgo por celos de pareja. Por tanto, esta fiscalía de forma prudencial, proporcional y razonable, **SOLICITA** se imponga al acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ**, por concepto de reparación civil, la suma de **S/.800.00** que deberá abonar el acusado a favor de la agraviada **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS.**

Se hace presente que no se ha embargado ningún bien en el presente proceso penal.

## X. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA

### 10.1 Prueba testimonial

| Datos de identidad | Extremos a declarar | Aporte probatorio |
|---|---|---|
| Agraviada **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS,** con D.N.I. N° 73312428, con **domicilio real** en Jr. Uctubamba Mz. K-2 Lt. 02 paradero 09, Amarilis - Hco, asesorada por el **Abog. Erick Chagua Teran**, con domicilio Jr. San Martín Nro. 106, Urb. San Juan Pampa, Yanacancha– Pasco,**Celular**: 967663442. | La agraviada **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS** va declarar la forma y circunstancias en las que el acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ** la agredió físicamente. | Se va probar la imputación realizada contra el acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ**, por el delito de agresión física, en agravio de **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS.** |
| La testigo **DORA RAMOS MONTALVO,** con D.N.I. N° 42526739, con **domicilio real** en Jr. Uctubamba Mz. K-2 Lt. 02 paradero 09, Amarilis - Hco, domicilio ficha RENIEC AA. HH Oasis Pecp Sct. III Mz. L Lte. 35 - Ventanilla - Callao | La testigo **DORA RAMOS MONTALVO** va declarar la forma y circunstancias de como tomo conocimiento que el acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ** la agredió físicamente a la agraviada **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS..** | Se va probar la imputación realizada contra el acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ**, por el delito de agresión física, en agravio de **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS.** |
| El testigo **ELMER AQUILES RAMOS MONTALVO,** con D.N.I. N° 70846234, con **domicilio real** en Jr. Uctubamba Mz. K-2 Lt. 02 paradero 09, Amarilis - Hco, domicilio ficha RENIEC Caserio Machin del Distrito de Santa ana de Tusi – Daniel Alomia Robles | El testigo **ELMER AQUILES RAMOS MONTALVO** va declarar la forma y circunstancias de como tomo conocimiento que el acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ** la agredió físicamente a la agraviada **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS..** | Se va probar la imputación realizada contra el acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ**, por el delito de agresión física, en agravio de **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS.** |

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

191

| | | |
|---|---|---|
| **La testigo técnico Lorena Salazar Pecho,** con C.-T.S.P 11213, con domicilio laboral en el Jr. Malecón Los Incas s/n cuadra 5 (CEM Amarilis). | A la testigo se le interrogará respecto al **Informe Social Nro. 125-2022-MIMP-AURORA-UAT-SAU/TM-L.-Z.S.P,** del 10 de junio de 2022, practicado a la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos, mediante el cual la asistente social concluye que la agraviada se encuentra en riesgo moderado | Se va probar que, la agraviada Rosmery Salazar Castillo presenta factores de riesgo moderado así como también la dependencia económica de la agraviada |

**10.2. Pruebas periciales**

| Datos de identidad | Extremos a declarar | Aporte probatorio |
|---|---|---|
| Perito médico legista **Flor Del Pilar Principe Silva** con DNI N.° 40832723, con CMP N.° 56280, con domicilio laboral en la División Médico Legal del Ministerio Público de Huánuco, ubicada en el Jr. 28 de Julio N.° 1114, 2do piso – Huánuco. *(véase el CML a Fs. 22)* | A la perito se le examinará respecto al contenido, procedimiento y conclusiones de las siguientes pruebas periciales: - **Certificado Médico Legal N° 008509-VFL**, del 09 de junio del 2022, mediante el cual luego de practicar el reconocimiento médico legal a JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS, concluyó: "*Peritada presenta huellas de lesión traumática corporal reciente externa visible, lesión ocasionada por agente contuso*", prescribiéndole 02 día de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal. | Va probar que la agraviada **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS**, por los hechos materia de acusación, presenta huellas de lesión traumática corporal reciente externa visible, lesión ocasionada por agente contuso, las mismas que corresponden a la lesión física que relató la agraviada. |
| Perito psicóloga **Ruli Salazar Hinostroza**, con DNI N.° 22489793, con CPsP N.° 9342, con domicilio laboral en la División Médico Legal del Ministerio Público de Huánuco, ubicada en el Jr. 28 de Julio N.° 1114, 2do piso – Huánuco. *(Pericia a Fs. 83/85)* | A la perito se le examinará respecto al contenido, procedimiento y análisis e interpretación de resultados del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 009242-2022-PSC-VF**, del 21 de junio de 2022, mediante el cual la perito psicóloga concluyó que la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos, a la fecha de evaluación se precisa: 1.- (...); 2.- Presenta personalidad con rasgos de tendencia a la introversión, emocionalmente estable, con recursos de afronte ante | Va probar que la agraviada **JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS**, por los hechos materia de acusación, presentó condiciones de vulnerabilidad y riego lo cual también sirve de sustento para la reparación civil en cuanto al daño moral ocasionado. |

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO HERRERA HERNEDO
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL

142

| | | |
|---|---|---|
| | situaciones adversas; 3.- Examinada cuenta con factores protectores a la vulnerabilidad, sin embargo, con factor de riesgo por celos de pareja | |

**10.3. Pruebas documentales**

| **Documentos** | **Aporte probatorio** |
|---|---|
| Acta de intervención policial, del 09 de junio del 2022. (véase a Fs. 08) | Va a probar que la agraviada JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS, denunció ante personal policial de la Comisaría PNP Amarilis, que fue agredida físicamente por su conviviente DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ. |
| **Acta de inspección técnico policial** , del 10 de junio de 2022. Fs. 39/40. | Va probar la existencia del lugar donde se produjeron los hechos materia de acusación. |
| **Copia de DNI del menor de iniciales J.E.R.R (04) identificada con DNI N° 90618499.** *Fs. 57* | Va a probar que al momento de los hechos, la menor de iniciales **J.E.R.R** tenía 04 años de edad, con lo que se tendría acreditada la agravante del delito. |
| **Copia de DNI del menor de iniciales E.E.R.R (03) identificada con DNI N° 91233440.** *Fs. 58* | Va a probar que al momento de los hechos, la menor de iniciales **E.E.R.R** tenía 03 años de edad, con lo que se tendría acreditada la agravante del delito. |
| **Auto de Medida de Protección N° 1926-2022**, contenido en la Resolución N° 01 del 18 de junio de 2022 correspondiente al Exp. N ° 02280-2022-0-1201-JR-FT-03. (Fs.19/105) | Va probar que, la agraviada JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS cuenta con medidas de protección dictadas por el Tercer Juzgado de Familia Huánuco, a fin de evitar actos de violencia por parte del acusado DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ. |
| Certificado Judicial de Antecedentes Penales N.° 4781836. (Fs. 127) | Va probar que el acusado DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ. NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES. |

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

Los medios probatorios ofrecidos son:

**Pertinentes,** porque tienen relación directa con el hecho que se pretende probar en juicio oral. Existe una relación lógica entre el medio y el hecho por probar.

**Conducentes,** porque son idóneos legalmente para acreditar la imputación fiscal. En ese sentido, TALAVERA ELGUERA señala que "la conducencia tiene que ver con la idoneidad, eso es si el medio de prueba ofrecido es idóneo o no para acreditar lo que se pretende".

**Útiles**, porque nos permitirán probar el hecho ilícito que se atribuye al acusado, la punibilidad, la determinación de la pena y la reparación civil derivada del delito.

**XI. CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE LA CONDUCTA DEL**

**ACUSADO EN UN TIPO PENAL DISTINTO, CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE LO PERMITEN.**

No corresponde presentar una calificación alternativa o subsidiaria.

**XII. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**

Esta fiscalía no solicitó ninguna medida de coerción contra el acusado **DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ**.

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a usted señora Juez atender el presente requerimiento ordenando darle el trámite correspondiente.

Huánuco, 18 de abril del 2023.

*LEY/vas*

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

1994 - 2022
acusación

Validez desconocida
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES,
Juez:LIMAYLLA TORRES Abraham De Jesús FAU 20573016786 soft
Fecha: 09/08/2023 08:51:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / AMARILIS,FIRMA DIGITAL

144

Validez desconocida
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES,
Secretario:VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/08/2023 09:17:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /

JUZG. INV. PREP. (AD. FUNC. J. EXTINCION DOM)- SEDE AMARILIS
EXPEDIENTE : 01340-2022-23-1219-JR-PE-01
JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES
ESPECIALISTA : VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 2DO DESPAS HCO ,
IMPUTADO : RIVERA LOPEZ, DARWIN BROLIN
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : ROMERO RAMOS, JAKELY ALEJANDRA

**Resolución No 02**
Pillco Marca, ocho de agosto
Del año dos mil veintitrés. ----------

**DADO CUENTA**: Estando a la constancia que antecede emitida por la especialista de audiencia, **TÉNGASE** presente para los fines pertinentes y conforme al estado del proceso se dispone;

1. **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA VIRTUAL DE CONTROL DE ACUSACION**, para el día **DOCE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES A HORAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM- hora exacta)**, audiencia que se programa teniendo en cuenta la recarga agenda judicial que maneja este juzgado de Extinción de Dominio, quien en adición a sus funciones viene tramitando procesos del Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Juzgado de Emergencia Penitenciaria, la misma que se llevará delante de forma **VIRTUAL,** a través de la plataforma GOOGLE HAUNGOUTS MEET; con la **PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA** (enlace virtual) del representante del Ministerio Público, *bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Superior Coordinador del Código Procesal Penal,* y con la **PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA del abogado** del imputado, bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia de imponérsele la Multa de **UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL** y de ser reemplazo en dicho acto con el abogado de la Defensa Publica, designada para el presente caso, letrado Elvio Arosemena Gonzales, y continuarse con la audiencia de carácter inaplazable; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del CPP1, conforme al artículo 85° del mismo cuerpo normativo y con la participación del agraviado.

2. **SOLICÍTESE** al representante del Ministerio Público y abogados defensores del imputado y agraviado *–en caso no hayan fijado casilla electrónica-*, a fin de que

[1] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes (...).**
**5.-Cuando el defensor del acusado**, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

de forma obligatoria cumplan con señalar su **Casilla Electrónica** proporcionada por el Poder Judicial, la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial, ***bajo apercibimiento*** de imponérseles los apremios que la ley confiere.

3. **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales intervinientes (Fiscal y abogados de las partes), a fin de que proporcionen OBLIGATORIAMENTE ***-solo en caso de no haberlo hecho-*** su número celular y **CORREO ELECTRÓNICO EN "GMAL"**, datos que resultan indispensables para el desarrollo de la audiencia, los cuales deben ser **comunicados en el plazo de cuarenta y ocho horas *(Lunes a Viernes, de 08:00 am a 1:30 pm y de 2:30 pm a 5:00 pm)*** mediante mensaje de texto al celular N° **934514983,** precisando el número de expediente; bajo apercibimiento, en **CASO DE ASUMIR UNA CONDUCTA RENUENTE A TAL REQUERIMIENTO, DEBERÁN acceder a la audiencia de manera directa a través del link de audiencia, que a continuación se detalla:**

| | |
|---|---|
| **LINK DE AUDIENCIA (Enlace Web)** | **https://meet.google.com/tta-xnvo-azx** |
| **INVITACIÓN VIRTUAL** | |

4. **AUTORICESE** la notificación vía correo electrónico institucional, celular u otro medio análogo a los sujetos procesales con el contenido de la presente resolución.

5. **RECOMIENDESE** al representante del Ministerio Público y Ministerio de la Defensa (privada y pública), dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria aprobado con la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, del 25 de junio del 2020, específicamente el ítem 4.2 –F y 7.5, esto es, que para **PARTICIPAR** en la audiencia virtual deberán: **i)** Estar en un ambiente iluminado, **sin tránsito** de personas ajenas a la audiencia y con el **menor ruido posible**; **ii)** Uso de medallas y distintivos para la audiencia virtual, vistiendo atuendo formal o semi formal; **iii) Está prohibido** la realización de audiencias en **vehículos en movimiento**, debiendo los participantes tomar las precauciones del caso; y otras obligaciones descritas en el Protocolo; **bajo apercibimiento** en caso del Ministerio Público y la Defensa Pública de remitirse copias a su órgano de control respectivos, y en caso de la defensa particular, **bajo apercibimiento** de imponerse sanción disciplinaria de conformidad al artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial

6. **INTERVINIENDO** la especialista judicial del juzgado que da cuenta, por mandato superior. **NOTIFÍQUESE.**

2022-1994

Validez desconocida
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES,
Juez:LIMAYLLA TORRES Abraham De Jesús FAU 20573016786 soft
Fecha: 13/09/2023 16:38:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / AMARILIS,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁ
JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN D
EN ADICIÓN CONOCE JIP ESPECIALIZADO EN DELITOS DE COR
EMERGENCIA PENITENCIARIO y JIP AMARILIS.
Av. Pillco Marca y Jr. Los Cipreces – Pillco Marca – Huánuco – 4to piso.

Validez desconocida
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES,
Asistente De Audiencia - Audio:BERNA MAMANI NORA PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2023 10:50:04,Razón: RESOLUCIÓN

**JUZG. INV. PREP. (AD. FUNC. J. EXTINCION DOM)- SEDE AMARILIS**
**EXPEDIENTE : 01340-2022-23-1219-JR-PE-01**
**JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES**
**ESPECIALISTA : VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA**
**MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 2DO DESPAS HCO ,**
**IMPUTADO : RIVERA LOPEZ, DARWIN BROLIN**
**DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**
**AGRAVIADO : ROMERO RAMOS, JAKELY ALEJANDRA**
**ESP. DE AUDIENCIA: NORA PILAR BERNA M.**

## ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

### I. ETAPA INICIAL.-

En la Ciudad de Huánuco, siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** del día **DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, vía aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET** en la Sala de Audiencias virtual del Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio de Huánuco, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN,** programada en la **CARPETA JUDICIAL N°** 01340-2022-23-1219-JR-PE-01; seguido contra DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ, por el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FÍSICA), en agravio de JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS.

IDENTIFICACION DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO:
Se hace de conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES,** Juez del Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio de Huánuco. Así también, que la misma se está registrando en sistema de audio y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa.

### II. IDENTIFICACION. -

**MINISTERIO PÚBLICO: LIZETH ESPINOZA YANAG,** Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial de Amarilis.
**Domicilio procesal** : Jr. Dos de Mayo 1860 segundo piso – Huánuco
**Correo electrónico** : lizethespinozayanag@gmail.com
**Casilla electrónica** : 110038
**Teléfono** : 962544447.

**DEFENSA PÚBLICA NECESARIA DEL IMPUTADO**: Abog. **ELVIO AROZEMENA GONZALES.** Con registro en el colegio de abogados de Huánuco N° 2693.
En defensa de DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ.
**Domicilio Procesal:** Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.
**Casilla:** 89078.
**Teléfono celular:** 992737333.

## III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

**JUEZ.-** Procede a informar respecto a las notificaciones de la parte agraviada así como de la parte imputada, asimismo, respecto al abogado Ethel Mayes Echeverarría el mismo refiere que no lo patrocina ya que no tiene comunicación. Alguna observación Doctores.

**MINISTERIO PUBLICO:** Ninguna.

**DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Ninguna.

**JUEZ.-** Se declara **INSTALADA** la presente audiencia, se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Publico para que sustente su requerimiento de acusación.

**MINISTERIO PUBLICO.-** Procede a oralizar su **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN,** en contra de DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ, por el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FÍSICA), en agravio de JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS; procediendo a detallar los datos de identificación de la parte acusada y parte agraviada, los hechos materia de imputación con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, elementos de convicción, grado de participación que se atribuye al acusado, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, tipificación, cuantía de la pena solicitada, reparación civil, los medios de prueba que ofrece para el juicio y la medida de coerción que pesa contra el acusado. ***(Exposición Integra queda registrado en el sistema de audio).***

**JUEZ.-** Se corre traslado a la defensa del acusado.

**DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:** Sin oposición.

**JUEZ.-** La acusación tiene una relación clara y precisa (...) no se advierte ninguna observación de carácter formal que requiera un nuevo análisis en dicho extremo ha sido saneada, en lo sustancial de los datos que obra del requerimiento y los elementos de convicción no se puede llegar a la conclusión para un sobreseimiento de oficio. Se tendría que presentar de modo evidente, claro, notorio que el juez pueda advertirlo, la acusación se encuentra en un nivel de sospecha suficiente, por lo tanto, se ha superado el control en el extremo sustancial. De los medios probatorios se ha cumplido con precisar la pertinencia, conducencia y utilidad, así como el aporte probatorio, se emite la siguiente resolución.

## AUTO DE ENJUICIAMIENTO

**RESOLUCIÓN N° 03**

Huánuco, doce de septiembre
De dos mil veintitrés. ----------//

**VISTOS Y OÍDOS.** - En audiencia de requerimiento de acusación vía aplicativo GOOGLE HANGOUTS MEET en el **Incidente N° 1340-2022-23; Y CONSIDERANDO,**

**PARTE CONSIDERATIVA.** - ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, **RESUELVE:**

- **DECLARAR SANEADA** la acusación fiscal por no haber defectos formales ni sustanciales existe una relación jurídica procesal valida.

- **INICIAR EL JUZGAMIENTO** contra DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ, como presunto autor del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FÍSICA), en agravio de JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS; conducta calificada en el artículo 122 B segundo párrafo numeral 7, concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo de leyes y artículo 108 B numeral 1.

**Primero: PARTE ACUSADA:**

| | |
|---|---|
| **Nombres y Apellidos** | DARWIN BROLIN RIVERA LÓPEZ. |
| **DNI.** | 72171920. |
| **Fecha de nacimiento** | 1993/09/19. |
| **Lugar de nacimiento** | Yanahuanca, Daniel Alcides Carrión – Pasco. |
| **Nombre de los padres** | Teobaldo e Hilda. |
| **Edad** | 30 años. |
| **Grado de instrucción** | Secundaria completa. |
| **Domicilio real** | Jr. Uctubamba Mz. K-2 Lt. 02, San Luis, sector 3, Amarilis – Hco. |
| **Abogado defensor** | Elvio Arosemena Gonzales. |
| **Domicilio procesal** | Jr. Crespo Castillo 820 Huánuco. |

**Segundo**: Los datos de **IDENTIFICACION DE LA PARTE AGRAVIADA** son los siguientes:

| | |
|---|---|
| **Nombres y Apellidos** | **JAKELYN ALEJANDRA ROMERO RAMOS.** |
| **DNI** | 73312428. |
| **Domicilio Real** | Jr. Uctubamba Mz. K-2 Lt. 02 paradero 09, Amarilis – Huánuco. |
| **Abogado defensor** | Dr. Erick Chagua Terán. |
| **Domicilio procesal** | Jr. San Martín Nro. 106, Urb. San Juan Pampa, Yanacancha Pasco. |

**Tercero: DELITO MATERIA DE ACUSACION Y GRADO DE PARTICIPACION.**

**3.1**

| GRADO DE PARTICIPACIÓN | TEXTO LEGAL |
|---|---|
| **AUTOR** | **Artículo 23°** del Código Penal: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción". |

| CALIFICACION JURIDICA | BASE LEGAL | REDACCION |
|---|---|---|
| Delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FÍSICA), en agravio de JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS | Conducta calificada en el artículo 122 B segundo párrafo numeral 7, concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo de leyes y artículo 108 B numeral 1. | Art. 122-B del C.P.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.<br>"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.<br><br>La pena será no menor de dos mi mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes.<br>7. si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente,<br>-Art. 108-B del C.P,- Feminicido.<br>(...), en cualquiera de los siguientes contextos:<br>1. Violencia familiar.<br><br>- Art. 6 de la Ley Nro. 30364. Definición de violencia contra los integrantes del Grupo familiar.<br>La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.<br>(...)<br>Art. 4. del Reglamento de la Ley Nro. 30364. Definiciones<br>Para efectos de la aplicación de las |

149

| | | |
|---|---|---|
| | | disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:<br>4. La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar.<br>Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra. |

**Cuarto:** La representante del Ministerio Público no ha presentado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, tampoco una acusación alternativa ni subsidiaria.

**Quinto: PENA SOLICITADA:**

El representante del Ministerio Público, ha solicitado que se imponga al acusado la pena de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e **INHABILITACIÓN** por el periodo de dos años, conforme al artículo 36° numeral 11 del Código Penal, consistente en la prohibición de aproximarse y/o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.

**Sexto: REPARACIÓN CIVIL:**

La representante del Ministerio Público, ha solicitado que, por concepto de Reparación Civil, el acusado pague a favor de la parte agraviada la suma de S/. 800.00 soles.

**Séptimo: MEDIOS DE PRUEBA:**

**7.1. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO.**
**TESTIMONIALES:**

| N° | DATOS | DOMICILIO | APORTE PROBATORIO |
|---|---|---|---|
| 01 | JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS, con D.N.I. N° 73312428. | Jr. Uctubamba Mz. K-2 Lt. 02 paradero 09, Amarilis - Hco, asesorada por el Abog. Erick Chagua Teran, | Declarará la forma y circunstancias en las que el acusado DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ la agredió físicamente. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | con domicilio Jr. San Martín Nro. 106, Urb. San Juan Pampa, Yanacancha-Pasco, Celular: 967663442. | |
| 02 | DORA RAMOS MONTALVO, con D.N.I. N° 42526739. | Jr. Uctubamba Mz. K-2 Lt. 02 paradero 09, Amarilis - Hco, domicilio ficha RENIEC AA. HH Oasis Pecp Sct. III Mz. LLte. 35 - Ventanilla – Callao. | Declarará la forma y circunstancias de como tomo conocimiento que el acusado DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ la agredió físicamente a la agraviada JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS. |
| 03 | ELMER AQÜILES RAMOS MONTALVO, con D.N.I. N° 70846234. | Jr. Uctubamba Mz. K-2 Lt. 02 paradero 09, Amarilis - Hco, domicilio ficha RENIEC Caserío Machín del Distrito de Santa Ana de Tusi - Daniel Alomia Robles. | Declarará la forma y circunstancias de como tomo conocimiento que el acusado DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ la agredió físicamente a la agraviada JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS. |
| 04 | La testigo técnico Lorena Salazar Pecho, con C.-T.S.P 11213. | Jr. Malecón Los Incas s/n cuadra 5 CEM AMARILIS. | A la testigo se le interrogará respecto al Informe Social Nro. 125-2022-MIMP-AURORA- UAT-SAU/TM-L.- Z.S.P, del 10 de junio de 2022, practicado a la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos, mediante el cual la asistente social concluye que la agraviada se encuentra en riesgo moderado probará que, la agraviada Rosmery Salazar Castillo presenta factores de riesgo moderado, así como también la dependencia económica de la agraviada. |
| 05 | Perito médico legista Flor Del Pilar Príncipe Silva con DNI N.° 40832723, con CMP N 56280. | División Médico Legal del Ministerio Público de Huánuco, ubicada en el Jr. 28 de Julio N° 1114, 2do piso — | A la perito se le examinará respecto al contenido, procedimiento y conclusiones de las siguientes pruebas periciales - Certificado Médico Legal N° 008509-VFL, del 09 de junio del 2022, mediante el cual luego de practicar el reconocimiento médico legal a JAKELY |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | Huánuco. | ALEJANDRA ROMERO RAMOS, concluyó: peritada presenta huellas de lesión traumática corporal reciente externa visible, lesión ocasionada por agente contuso, prescribiéndole 02 día de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal.<br><br>Probará que la agraviada JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS, por los hechos materia de acusación, presenta huellas de lesión traumática corporal reciente externa visible, lesión ocasionada por agente contuso, las mismas que corresponden a la lesión física que relató la agraviada. |
| **06** | Perito psicóloga Ruli Salazar Hinostroza, con DNI N.°" 22489793, con CPs P N.° 9342. | División Médico Legal del Ministerio Público de. Huánuco, ubicada en el Jr. 28 de Julio N.° 1114, 2do piso - Huánuco. | A la perito se le examinará respecto al contenido, procedimiento y análisis e interpretación de resultados del Protocolo de Pericia Psicológica N° 009242-2022- PSC-VF, del 21 de junio de 2022, mediante el cual la perito psicóloga concluyó que la agraviada Jakely Alejandra Romero Ramos, a la fecha de evaluación se precisa: 1.- (...); 2.- Presenta personalidad con rasgos de tendencia a la introversión, emocionalmente estable, con recursos de afronte ante situaciones adversas; 3.- Examinada cuenta con factores protectores a la vulnerabilidad, sin embargo, con factor de riesgo por celos de pareja.<br><br>Acreditará que la agraviada JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS, por los hechos materia de acusación, presentó condiciones de vulnerabilidad y riego lo cual también sirve de sustento para la reparación civil en cuanto al daño moral ocasionado.<br><br>Los dos certificados y el protocolo de pericia se incorporan como anexos ya que forman parte el órgano admitido. |

**DOCUMENTALES:**

| N° | TIPO | APORTE PROBATORIO |
|---|---|---|
| 01 | Acta de intervención policial, del 09 de junio del 2022. | Acreditará que la agraviada JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS, denunció ante personal policial de la Comisaría PNP Amarilis, que fue agredida físicamente por su conviviente DARWTN BROLIN RIVERA LOPEZ. |
| 02 | Acta de inspección técnico policial, del 10 de junio de 2022. | Acreditará que la existencia del lugar donde se produjeron los hechos materia de acusación. |
| 03 | Copia de DNI del menor de iniciales J.E.R.R (04) identificada con DNI N° 90618499. | Acreditará que, al momento de los hechos, la menor de iniciales J.E.R.R tenía 04 años de edad, con lo que se tendría acreditada la agravante del delito. |
| 04 | Copia de DNI del menor de iniciales E.E.R.R (03) identificada con DNI N° 91233440. | Acreditará que, al momento de los hechos, la menor de iniciales E.E.R.R tenía 03 años de edad, con lo que se tendría acreditada la agravante del delito. |
| 05 | Auto de Medida de Protección N° 1926-2022, contenido en la Resolución N° 01 del 18 de junio de 2022 correspondiente al Exp. N ° 02280-2022-0-1201-JR-FT-03. | Acreditará que, la agraviada JAKELY ALEJANDRA ROMERO RAMOS cuenta con medidas de protección dictadas por el Tercer Juzgado de Familia Huánuco, a fin de evitar actos de violencia por parte del acusado DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ. |
| 06 | Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4781836. | Acreditará que el acusado DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ. NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES. |

**7.2. <u>MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:</u>**

No se admite medio de prueba alguna, por cuanto no los ha ofrecido.

**7.3. <u>MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA:</u>**

No se admite medio de prueba alguna, por cuanto no los ha ofrecido.

**<u>Octavo</u>: <u>CONVENCIONES PROBATORIAS</u>:**

Las partes procesales no arribaron a ninguna convención probatoria.

**<u>Noveno</u>: <u>MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL</u>**

- Contra el acusado se dictó la medida de **COERCIÓN PERSONAL** de **COMPARECENCIA SIMPLE.**

**<u>Decimo</u>: <u>PARTES CONSTITUIDAS EN LA CAUSA</u>:**

– La parte agraviada **no se constituyó en actor civil.**

– No existe incorporación de **Tercero Civilmente Responsable**.

**Décimo Primero**: **ORDENO** se **REMITAN** los actuados con las pruebas admitidas al **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL** que se encargará del Juicio Oral, dentro del plazo de ley; por tratarse de un delito que en su extremo mínimo legal no supera los seis años de pena privativa de libertad.

**IV. NOTIFICACION:**

**JUEZ**: Se **NOTIFICA** a las partes presentes.

**MINISTERIO PÚBLICO**.- Por notificada.

**DEFENSA DEL ACUSADO.-** Conforme.

**V. CONCLUSIÓN:**

Siendo **las trece horas con siete minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

Expediente N° 01340-2022-23-1201-JR-PE-01

Caso Fiscal N° 2006144500 – 2022 – 1994 – 0

Escrito : N°

Especialista :

SE PROPORCIONA CASILLA ELECTRÓNICA

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA

Deysi Fiorella Rubio Valladares – Fiscal Adjunto Provincial designada en apoyo al Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, en los seguidos contra Darwin Brolin Rivera Lopez, por el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar (violencia física) en agravio de Jacqueline Alejandra Romero Ramos, ante usted digo:

Que, al habernos designado como apoyo al Primer Despacho de investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, se proporcionan los siguientes datos para efectos de la notificación en mi calidad de Fiscal Adjunto Provincial a cargo del caso, se señala el domicilio procesal en Jr. Dos de Mayo N 1860 – Segundo Piso, con correo electrónico drubiodj@mpfn.gob.pe, con telefono 951916536 y casilla electrónica 183295; lugar donde se notificara los recaudos que se emitan en el presente proceso.

POR TANTO:

Señor Juez, se sirva proveer conforme a ley.

Huánuco, 08 de agosto del 2024

Deysi Fiorella Rubio Valladares
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
PRIMER DESPACHO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

SID - Poder Judicial del Perú,
Fecha: 08/08/2024 06:37:33 PM

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses
Esq Av. Pillcomarca y Jr. Los Cipreses

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento**
**(Mesa de Partes Electrónica)**

**N° Documento: 41847- 2024**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | 01340-2022-23-1219-JR-PE-01 | | |
| **Org. Jurisdiccional** | 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE | | |
| **Secretario** | LUZ MELGAREJO GAMBOA | | |
| **Fecha de Inicio** | 05/05/2023 14:57:51 | **Cuantía** | 0.00 |
| **PRESENTANTE** | FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 2DO DESPAS HCO | | |
| **Tipo de Presentante** | MINISTERIO PUBLICO | | |
| **Documento** | ESCRITO | | |
| **Fecha de Presentación** | 08/08/2024 18:37:26 | **Folios** | 1 |
| **Depósito Judicial** | 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL | | |
| **Arancel** | 0 SIN ARANCEL | | |
| **ANEXOS** | SIN ANEXOS | | |
| **ACOMPAÑADOS** | SIN ACOMPAÑADOS | | |
| **SUMILLA** | SE PRESENTA | | |
| **OBSERVACIÓN** | El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL | | |

***Presentado electrónicamente por:*** *MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO - FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS - 3° DESPACHO*

***Número de casilla:*** *183295*

***Cod. Digitalización*** *0000310755-2024-ESC-JR-PE*



52

preguntar por su hijo pero no obtuviamos respuesta, no obtuviamos respuesta, entonces una vez si, conmigo hemos ido a comprar una caja de leche, y le hemos mandado por delibery para que le de al bebe, y que cosa ha hecho, ha agarrado lo ha botado la caja de leche, lo ha insultado al chico que llevó y no... se negó en recibir, si es cosa para el niño, a ella no le estábamos afectando en nada. ----------

Siendo las 15:21 horas, del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita Fiscal y las demás participantes, que han participado mediante la aplicación de Google, tomándose captura de la pantalla para que quede registrada la realización de la presente diligencia, así como la grabación correspondiente.

Lizeth Espinoza Yanag
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Penal de Amarilis

Validez desconocida
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA -ESQ AV. PILLCOMARCA Y JR CIPRESES,
Juez:GUERRA CARHUAPOMA Florencia FAU 20573016786 soft
Fecha: 07/11/2023 13:01:01,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Validez desconocida
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA -ESQ AV. PILLCOMARCA Y JR CIPRESES,
Secretario:MELGAREJO GAMBOA LUZ OFELIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/11/2023 08:20:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01340-2022-86-1219-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : LUZ MELGAREJO GAMBOA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 2DO DESPAS HCO ,
IMPUTADO : RIVERA LOPEZ, DARWIN BROLIN
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : ROMERO RAMOS, JAKELY ALEJANDRA

**SEÑORA JUEZA:**
Doy cuenta a usted, que en la presente carpeta judicial la audiencia ***será programada según la agenda judicial electrónica, y en atención a que la agenda que maneja el Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco***; por lo que se deberá programar fecha para el inicio de juicio oral de la presente causa de acuerdo a dicha agenda. Lo que hago de su conocimiento para los fines de ley. Huánuco, 07 de noviembre del 2023

## AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

**RESOLUCIÓN Nro. 01**
**Huánuco, siete de noviembre del dos mil veintitrés.---------///**

**AUTOS Y VISTOS:** A la razón de la Especialista de Causas que antecede, **TENGASE** presente; y estando a la carpeta de Acusación remitida por el **Juzgado Especializado de Extinción de Dominio en adición a sus funciones conoce Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Amarilis**, puesto los autos a Despacho; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:**

1.1 El artículo **355° del Código Procesal Penal**, expresamente señala que: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, **éste dictará el auto de citación a juicio** con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días". El juzgado penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio (...) Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada. Será obligación del Ministerio Público y de los demás*

*sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que hayan propuesto".*

1.2 Y se desarrollara conforme a lo previsto en el **artículo 360.1 del anteriormente citado Código**, que prescribe: *"Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión (...)"*

**SEGUNDO: CASO CONCRETO:**

**2.1** De la revisión de autos se aprecia que a folios 68 y siguientes de la carpeta de control de acusación, obra el auto de enjuiciamiento emitido con la **resolución N°03** de fecha 12 de setiembre de 2023 por el **Juzgado Especializado de Extinción de Dominio en adición a sus funciones conoce Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Amarilis,** que somete a juzgamiento al **ACUSADO:** DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ, como AUTOR del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (violencia física), en agravio de Jakelyn Alejandra Romero Ramos, delito previsto en el primer párrafo del Artículo 122°B, del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo, numeral 7 del referido dispositivo legal, concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo legal y artículo 108°B, primer párrafo numeral 1), del mismo cuerpo legal.

**2.2** La **PENA SOLICITADA** por el Ministerio Público que se le imponga al acusado la pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.

**2.3** Respecto a la **REPARACION CIVIL**: El Ministerio Público solicita se imponga la suma de **S/. 800.00 SOLES,** que tendrá que abonar el acusado a favor de los Agraviada.

**TERCERO**: En ese orden de ideas y al ser este Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco competente para el conocimiento del delito acusado, **DEBIENDO** procederse conforme al artículo 355º del Nuevo Código Procesal Penal, dictándose el auto de citación a juicio oral.

**CUARTO:** Si bien el artículo 355° **del NCPP** dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* **debe tenerse en cuenta la agenda de programaciones**, que viene afrontando este juzgado, evitando reprogramación de las audiencias por continuaciones de juicios orales al momento de señalar la fecha de inicio del juicio, por lo que verificado la agenda electrónica del sistema integrado judicial (SIJ) se advierte una significativa carga procesal en programación de audiencias, y estando a lo dispuesto por la Administración de este Módulo Penal en atención a lo dispuesto en la Resolución Administraba Nº 174-2014-CE-PJ que aprueba los Estándares de

Producción y de Audiencias para los Órganos Jurisdiccionales del C.P.P; y a que los señores magistrados acordaron la realización de audiencias con reos libres los días lunes, miércoles y viernes, y reos en cárcel los días martes y jueves, y que los inicios de juzgamientos se programaran las dos primeras semana de cada mes, a fin de culminar en el mismo mes dichas causas.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, **SE RESUELVE:**

**2.1** **CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL** en el proceso penal **N° 1340-2022,** seguido contra DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ, como AUTOR del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (violencia física), en agravio de Jakelyn Alejandra Romero Ramos, delito previsto en el primer párrafo del Artículo 122°B, del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo, numeral 7 del referido dispositivo legal, concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo legal y artículo 108°B, primer párrafo numeral 1), del mismo cuerpo legal; la misma que se **REALIZARÁ** el día **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** a horas **10:00 DE LA MAÑANA** hora exacta) *-según la agenda del Juzgado, cuadro de programación de audiencias y la agenda del calendar-,* en la **sala de audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal –** mediante el aplicativo GOOGLE HANGOUTS MEET, mientras persista el Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Peruano por la Pandemia del COVID-19. Si de ser el caso y para la fecha de la programación de la audiencia, el Estado Peruano hubiese levantado el Estado de Emergencia Sanitaria, la audiencia se llevará de forma presencial en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco **(COMPLEJO JUDICIAL DE PILLCO MARCA)**[1]**.**

**1.** **ORDENO EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente al Juicio Oral**, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.

**a)** **AL ACUSADO: DARWIN BROLIN RIVERA LOPEZ,** identificado con DNI N°72171920, cuyas cualidades personales se describen en el auto de enjuiciamiento, para tal efecto deberá notificarse en el **DOMICILIO REAL señalado en autos; BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de inasistencia injustificada de ser declarado **REO CONTUMAZ O REO AUSENTE** según corresponde, y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva *(acorde a lo previsto en el artículo 79° inc. 5 y concordante con el art. 355.4 del NCPP),* debiendo **reservarse provisionalmente el Juicio Oral.**

**b)** A la **DEFENSA PÚBLICA** del acusado**.** LETRADO, **ELVIO ABRAHAM AROSEMANA GONZALES, con casilla electrónica proporcionada en autos, BAJO**

[1] Jr. Dos de Mayo 1191

**APERCIBIMIENTO** **en caso de la primera inasistencia injustificada de REMITIR COPIAS a su Órgano de Control y en caso de inasistir a la segunda sesión sea está justificada o injustificada se le excluirá de la defensa**, y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP. De conformidad al artículo 355, numeral 6, que señala la audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85 del Código Procesal Penal, precisa *que si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y esta es de carácter inaplazable, será remplazado por otro que, en ese acto, designe los procesados, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia; en consecuencia; que en caso no concurra a la diligencia citada mediante la presente resolución,* será EXCLUIDO DE LA DEFENSA y **REMPLAZADO** en el mismo acto de la audiencia por otro abogado que designe en ese acto el acusado, caso contrario se le designará un abogado defensor público.

c) **Al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS,** con **CASILLA ELECTRÓNICA**: señalada en autos, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional, sin perjuicio de comunicarse su inasistencia injustificada a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco y de procederse conforme a lo previsto en el art. 62°.1 del CPP[2].

d) **AL AGRAVIADO:** Jakelyn Alejandra Romero Ramos; **CON DOMICILIO REAL** en y procesal señalado en autos

1. **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a los establecido en el artículo 355.3 del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE su concurrencia** para la sesión que les corresponda asistir.

2. **TÉNGASE** por **FORMADO EL EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del Código Procesal Penal; así como el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener el requerimiento de acusación, el auto de enjuiciamiento, y citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, y las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

---

[2] **Artículo 62° del C.P.P. Exclusión del Fiscal.-**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces".

3. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expedie judicial a través de la oficina de Especialistas de Causas Jurisdiccionales, el plazo de **CINCO DIAS** para su revisión y/o solicitud de copias simple certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión alguna que no corresponda.

4. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia virtual del Juicio C será grabado a través de la plataforma google hangouts meet y si audiencia en su oportunidad se realizara presencialmente, la audiencia s grabado en el sistema de **AUDIO.**

5. Y habiéndose implementado las notificaciones electrónicas en este Distr Judicial, **REQUIERASE** a los sujetos procesales para que en la breved posible **CUMPLAN** con señalar **CASILLA ELECTRONICA**, de conformid con el artículo 49° de la Resolución Administrativa N°14-2017-CE-PJ emiti por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se aprueba Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de Cortes Superiores de Justicia[3]. ~~**BAJO APERCIBIMIENTO de LEY**~~ . *Si señaló su casilla electrónica, omita el presente requerimiento.*

**AVOCANDOSE** a conocimiento la Señorita Jueza que suscribe, **INTERVINIENDO** la Especialista Judicial de Causas que da cuenta p disposición superior. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

---

[3] R.A. N°014-2017-CE-PJ - Artículo 49: Notificación electrónica.

1) Los fiscales, procuradores públicos, defensores públicos y abogados que participen en el proceso penal, tienen la obligación de contar co una casilla electrónica para las notificaciones de los actos procesales. En caso contrario, se tendrán por notificados y bajo su responsabilidad e la misma fecha de expedición de la resolución judicial.

Sentencia
con cuenta principal
28/04/2025

DE
30

102

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
PRIMER DESPACHO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

# CARPETA PRINCIPAL

## CASO Nº 2006144500-2022-1923-0

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA)

INVESTIGADO (S) : JORGE CHIRISENTE ÑACO

AGRAVIADO (S) : MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO

FISCAL PROVINCIAL : MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO

FISCAL RESPONSABLE : LIZBETH ESPINOZA YANAC

ASISTENTE ADM. : FLORES YAURI LUIS

| FECHA DE DENUNCIA | FECHA DE LOS HECHOS | COMISARÍA PNP |
|---|---|---|
| | | |

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
2022

Escaneado con CamScanner

**Carpeta fiscal N° 2006144500-1923-2022**
**Imputado** : Jorge Chirisente Ñaco
**Delito** : Agresión física y psicológica
**Agraviada** : Maribel Lidia Luna Romero
**Fiscal Resp.** : Lizeth Espinoza Yanag

## APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

**DISPOSICION N.° 01**
Amarilis, nueve de junio del dos mil veintidós

## I. VISTO

La investigación seguida contra **Jorge Chirisente Ñaco,** por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar (violencia física y psicológica),** en agravio de **Maribel Lidia Luna Romero**; y,

## II. CONSIDERANDO

### 2.1 Hechos materia de imputación

El 03 de junio de 2022, siendo las 16:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante Maribel Lidia Luna Romero (38) se encontraba descansando en su domicilio, ubicado en el Jr. Walker Soberon N° 435 – Huánuco, recibió una llamada telefónica de su compañero de trabajo, lo que molestó a su cónyuge, el denunciado Jorge Chirisente Ñaco (37), quien comenzó a insultarla con palabras soeces y denigrantes diciéndole: *"eres una basura, haces tus huevadas, te vas a joder conmigo, ahora vas ha ver perra"*, a lo que la denunciante le replicó diciendo: *"te vas a la mierda toda la vida me celas, si no confías en mi entonteces alejate de mi"*, instante en la que el denunciado le propinó un puñete en la parte de la cabeza.

### 2.2. Tipificación del hecho denunciado

El hecho configura el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar **(agresión física y psicológica)**, tipificado en el Art. 122-B primer párrafo del Código Penal.

### 2.3. De las diligencias preliminares

Las diligencias preliminares tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación indagatoria que permita obtener los elementos de convicción que le permitan al fiscal determinar si debe formalizar investigación preparatoria (Artículo 330.1 del Código Procesal Penal).

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída sobre el Expediente Nº 5228-2006-PHC/TC, Lima, del 15 de febrero de 2007, caso Gleiser Katz, estableció que: "(…) una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso, aplicable a la etapa de investigación fiscal, es el que esta se realice dentro de un plazo razonable. (...)".

El Artículo 334º inciso 2) del Código Procesal Penal, señala que: **"El plazo de las**

35 treinta y cinco

**Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. (...)".**

## III. DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 334, en concordancia con el numeral 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal, y los artículos 12 y 94 inciso 2 del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, **DISPONE: APERTURAR INVESTIGACION PRELIMINAR** por el término de **SESENTA DÍAS**, contra **Jorge Chirisente Ñaco,** por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar (violencia física y psicológica),** en agravio de **Maribel Lidia Luna Romero**. Para los fines de la investigación realizar las siguientes diligencias:

- **REQUERIR** a la investigado **Jorge Chirisente Ñaco** para que en el plazo de 24 horas de notificada cumpla con designar su abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designársele un abogado defensor público del Ministerio de Justicia.
- **RECÁBESE** la declaración testimonial de la agraviada **Maribel Lidia Luna Romero,** el día **18 de julio de 2022,** a las **09:00 am**. Para tal efecto, **encárguese** al asistente en función fiscal coordinar el desarrollo de la presente diligencia a través del sistema remoto GOOGLE METT u otro aplicativo, considerado la situación actual por la pandemia mundial del COVID -19.
- **RECÁBESE** la declaración del investigado **Jorge Chirisente Ñaco,** el día **18 de julio de 2022,** a las **10:00 am,** acompañado de su abogado de libre elección, caso contrario se le asignará un Defensor Público. Para el efecto, **encárguese** al asistente en función fiscal coordinar el desarrollo de la presente diligencia a través del sistema remoto GOOGLE METT u otro aplicativo, considerado la situación actual por la pandemia mundial del COVID -19.
- Que, el investigado **Jorge Chirisente Ñaco** sea sometido a una evaluación psicológica para determinar el tipo de personalidad que tiene, para cuyo efecto el investigado deberá apersonarse a este Despacho Fiscal, ubicado en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1860 – Huánuco, con la finalidad de recabar el respectivo oficio, previa coordinación con el asistente en función fiscal a su teléfono celular Nro. **999013464**.
- En caso de que la agraviada no concurrió a su evaluación psicológica, **SE REQUIERE** a la agraviada **Maribel Lidia Luna Romero** sea sometida a una evaluación psicológica para determinar si presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, para cuyo efecto deberá apersonarse a este Despacho Fiscal, ubicado en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1860 – Huánuco, con la finalidad de recabar el respectivo oficio, previa coordinación con el asistente en función fiscal a su teléfono celular Nro. **999013464**
- **SOLICITAR** a la División Médico Legal Huánuco cumpla con informar si la agraviada **Maribel Lidia Luna Romero,** concurrió a su evaluación psicológica solicitada con OFICIO N.° 4230-2021-SCG/MACREPOL.HCO/REGPOL.HCO/DIVOPUS-COM-

FAM.INV, del 04 de junio de 2022. **OFÍCIESE. -**

- **SOLICITAR** a la División Médico Legal Huánuco cumpla con informar si la agraviada **Maribel Lidia Luna Romero,** concurrió a su reconocimiento médico legal solicitado con OFICIO N.° 4229-2022-SCG/MACREPOL.HCO/REGPOL.HCO/DIVOPUS-COM-FAM.INV., del 04 de junio del 2022. **OFÍCIESE. -**

- **DERIVAR** a la agraviada **Maribel Lidia Luna Romero,** a la **Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos - UDAVIT,** a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y brinde el apoyo integral correspondiente. **OFÍCIESE.-**

- **OFÍCIESE** al **Coordinador Distrital de la Defensa Pública de Huánuco,** a fin de que designe un abogado defensor público para que asuma la defensa técnica de la agraviada **Maribel Lidia Luna Romero,** en las diligencias dispuestas por este despacho fiscal.

- **OFÍCIESE** al **Coordinador Distrital de la Defensa Pública de Huánuco,** a fin de que designe un abogado defensor público para que asuma la defensa técnica del imputado **Jorge Chirisente Ñaco,** en las diligencias dispuestas por este despacho fiscal.

- **RECÁBESE del Registro Distrital Judicial,** información sobre las medidas de protección con las que contaría la agraviada. **OFÍCIESE.**

- **RECÁBESE** del Sistema Integrado del Poder Judicial, los antecedentes penales que pudiera registrar el investigado.

- Se pone de conocimiento de los sujetos procesales el **teléfono celular** del asistente en función fiscal **(999013464)** y de la fiscal a cargo del caso **(962544447)**, a fin de coordinar las diligencias programadas.

- **NOTIFICAR** a los sujetos procesales en sus domicilios reales que aparecen en los actuados y/o en sus fichas de RENIEC, mediante WhatsApp, teléfono celular, correo electrónico u otros medios de comunicación, dejando la **CONSTANCIA** correspondiente.

*MAHB/rhcc.*

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO HERRERA MENDOZA
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326, Juez:ROMERO GUIA Teodorico Cesar FAU 20573016786 soft, Fecha: 17/06/2022 09:55:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Huánuco**

# TERCER JUZGADO DE FAMILIA

**Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar**

Jr. Huallayco Nº 1326 (4to piso) - Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326, Secretario:PEREZ CHUQUIYAURI Luz Silvia FAU 20573016786 soft, Fecha: 17/06/2022 10:37:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

**3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF**

EXPEDIENTE : 02093-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PEREZ CHUQUIYAURI LUZ SILVIA
PERSONA AGRESORA : CHIRISENTE ÑACO, JORGE
VÍCTIMA : LUNA ROMERO, MARIBEL LIDIA

## AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 1765 - 2022

**Resolución N°01**
Huánuco, cuatro de junio
Del año dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

### I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO (38),** contra **JORGE CHIRISENTE ÑACO (37),** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

### II. ANTECEDENTES

***Denuncia***

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: *"(...), se presentó a esta comisaría la persona de Maribel Lidia Luna Romero (38), denunciando que el día 03 de junio del 2022, a horas 16:00 aprox., fue víctima de actos de violencia física y psicológica, por parte de su cónyuge Jorge Chirisente Ñaco (37), en circunstancias que la denunciante se encontraba en su domicilio descansando, momentos donde recibió una llamada telefónica de su compañero de trabajo, donde al observar el denunciado, comenzó a insultarle con palabras soeces y denigrantes diciéndole: "eres una basura, haces tus huevadas, te vas a joder conmigo ahora vas a ver, perra", asimismo refiere la denunciante que respondió diciéndole: "te vas a la mierda, toda la vida me celas, si no confías en mi entonces aléjate de mí", instantes donde el denunciado le propina un puñete en parte de la cabeza (...)".*

### III. FUNDAMENTOS

***Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal***

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]*a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares[3].

***De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364***

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados

[1] Artículo 200º.
[2] Artículo 2°, inciso 24), apartado h).
[3] PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: Dialogo con la Jurisprudencia N°66, Año 9. Marzo de 2004.
[4] Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

***Definición de violencia contra las mujeres***

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.[5]
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquie r acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

***Tipos de violencia***

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

***Sobre las medidas de Protección***

11. El T.U.O. de la Ley Nº 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios

[5] NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

***Análisis del caso materia de controversia***

**a) De los actos de violencia denunciados**

Se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: *"(...), se presentó a esta comisaría la persona de Maribel Lidia Luna Romero (38), denunciando que el día 03 de junio del 2022, a horas 16:00 aprox., fue víctima de actos de violencia física y psicológica, por parte de su cónyuge Jorge Chirisente Ñaco (37), en circunstancias que la denunciante se encontraba en su domicilio descansando, momentos donde recibió una llamada telefónica de su compañero de trabajo, donde al observar el denunciado, comenzó a insultarle con palabras soeces y denigrantes diciéndole: "eres una basura, haces tus huevadas, te vas a joder conmigo ahora vas a ver, perra", asimismo refiere la denunciante que respondió diciéndole: "te vas a la mierda, toda la vida me celas, si no confías en mi entonces aléjate de mí", instantes donde el denunciado le propina un puñete en parte de la cabeza (...)".*

**b) De los documentos adjuntados a la denuncia**

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica,** del que habría sido víctima **Maribel Lidia Luna Romero (38),** obra en autos el siguiente documental:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la **PNP de Familia de Huánuco**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO LEVE".**

***Resolución del caso***

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Maribel Lidia Luna Romero** denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, a su cónyuge, el denunciado **Jorge Chirisente Ñaco,** quien -según señala la denunciante- que por motivos de celos, éste le profirió insultos que denigran su condición de mujer y ante ello la referida le increpo tal actuar, provocando que éste le propinara un puñete en la cabeza, si bien dichas lesiones no han sido corroboradas con medio probatorio alguno; sin embargo, se tiene en cuenta la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia, evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente, que no se computa únicamente con la Ficha de Valoración de Riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO LEVE-** sino también de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante **Maribel Lidia Luna Romero,** a ser nuevamente agredida por su cónyuge **Jorge Chirisente Ñaco,** debido a que tendría una actitud agresiva y pretendería imponerse con el uso de la violencia, pues la recurrente precisó que el denunciado es una persona celosa e insistente, según se advierte de la ficha de valoración de riesgo practicado y que obra en autos, por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

17. Fijándose, que existe un riesgo que pone en peligro la vida e integridad de la denunciante por parte de su conviviente **Jorge Chirisente Ñaco** -agresor-, y que se ve incrementado por la presencia del referido en el inmueble, pues si bien habitan en el mismo domicilio, no impide que el señor vuelva nuevamente a agredirla, ya sea en su centro de trabajo, en cualquier lugar o en su propia vivienda, tal como sucedió en el último hecho de violencia, donde le agredió física y psicológicamente, lesiones que revisten de gravedad, las cuales no deben ser tomadas como un mero conflicto familiar; por lo tanto la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante, prohibiéndose regresar a la misma, debiéndose de ejecutar dicha medida por parte de la **Policía Nacional del Perú.**

18. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N° 30364 faculta al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.

19. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que

desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes[6].

20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones[7], en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N°30364.

## IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

**RESUELVE:**

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO (38),** consistentes en:

   a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **JORGE CHIRISENTE ÑACO (37),** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO (38),** sito en el ***Jr. Walker Soberón N°435 - Los Carrizales del distrito, provincia y departamento de Huánuco.*** *-Ref. Vivienda de material noble, de dos pisos, color blanco-*, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco,** para el cumplimiento de esta medida de protección.

   b) **ORDENO,** que el denunciado **JORGE CHIRISENTE ÑACO (37),** se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO (38),** ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en el ***Jr. Walker Soberón N°435 - Los Carrizales del distrito , provincia y departamento de Huánuco.*** *-Ref. Vivienda de material noble, de dos pisos, color blanco-.*

[6] Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N°30364.
[7] De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley Nº 30364.

c) **ORDENO**, que el denunciado **JORGE CHIRISENTE ÑACO (37), DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con la denunciante **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO (38),** cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.

d) **PROHIBO,** al denunciado **JORGE CHIRISENTE ÑACO (37),** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO (38),** ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

e) **ORDENO** que la **Comisaria PNP de Familia de Huánuco, REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO (38),** sito en el ***Jr. Walker Soberón N° 435 - Los Carrizales del distrito, provincia y departamento de Huánuco***. *-Ref. Vivienda de material noble, de dos pisos, color blanco-*

2. **ORDENO** al denunciado **JORGE CHIRISENTE ÑACO (37)** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO (38)** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.

3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4. **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Familia de Huánuco,** para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS,** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. Al cargo de ingreso **N° 7239-2022**, presentado por la denunciante **Maribel Lidia Luna Romero** y **AL PRINCIPAL**: **TENGASE** por señalado su domicilio procesal en la **Av. Los Girasoles S/N, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco** y **TENGASE** por nombrado a los abogados indicados, con Casilla Electrónica N° **114035**, teléfono celular N° **969605471**, correo electrónico **suanybalbuena28@gmail.com**, **AL PRIMER y SEGUNDO OTROSI DIGO: ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución y **AGRÉGUESE** a los autos.

7. **REQUIERASE** a la parte procesal [**parte denunciada**], informe en el plazo más breve posible y de manera documentada su **casilla electrónica judicial,** a efectos de que las resoluciones que emanen del presente proceso sean notificadas a dicha casilla; y en la misma visualizaran el seguimiento del expediente. Debiendo apersonarse a las instalaciones de la **Sede Valdizan - Jr. Hermilio Valdizan N°130 - 6to Piso – Huánuco**, **-Central de Notificaciones-**, para respectiva creación de la casilla judicial, según **Resolución Administrativa N°000135-2022-CE-PJ.**

8. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, **adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si lo hubiere**. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

SIJ - Poder Judicial del Perú,
Fecha: 21/07/2022 09:30:31 AM

56/ cincuenta y seis

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

Sede Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

Jr. Huallayco N° 1326

## Cargo de Presentación Electrónica de Documento

## (Mesa de Partes Electrónica)

**N° Documento: 9279- 2022**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | 02093-2022-0-1201-JR-FT-03 | | |
| **Org. Jurisdiccional** | 3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER | | |
| **Secretario** | PEREZ CHUQUIYAURI LUZ SILVIA | | |
| **Fecha de Inicio** | 04/06/2022 09:08:38 | **Cuantía** | 0.00 |
| **PRESENTANTE** | LUNA ROMERO, MARIBEL LIDIA | | |
| **Tipo de Presentante** | VÍCTIMA | | |
| **Documento** | ESCRITO | | |
| **Fecha de Presentación** | 21/07/2022 09:30:32 | **Folios** | 7 |
| **Depósito Judicial** | 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL | | |

| | |
|---|---|
| **Arancel** | 0 SIN ARANCEL |
| **ANEXOS** | PERICA PSICOLOGICA |
| **ACOMPAÑADOS** | SIN ACOMPAÑADOS |
| **SUMILLA** | OFICIO 5480-2022. PROTOCOLO PSICOLOGICO NRO 009044-2022-PSC |
| **OBSERVACIÓN** | SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL |

***Presentado electrónicamente por:*** *POLICIA NACIONAL DEL PERU - COMISARIA DE FAMILIA HUANUCO*

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Asistente Judicial (notificaciones):MALPARTIDA ALVARADO VANESS YASMIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 16/11/2022 16:04:27,Razón: NOTIFICACION JUDICIAL,O.Judicial: HUANUCO - HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1923-2022

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

CEDULA ELECTRONICA

16/11/2022 16:04:21
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000447529-2022-ANX-JR-PE

42022127183202202697120113700003 4

**NOTIFICACION N°127183-2022-JR-PE**

| | | | |
|---|---|---|---|
| EXPEDIENTE | **02697-2022-0-1201-JR-PE-04** | JUZGADO | 4°JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TI |
| JUEZ | GUZMAN AFAN VICTOR | ESPECIALISTA LEGAL | ROJAS CORAL JHON PERCY |

IMPUTADO : CHIRISENTE ÑACO, JORGE
AGRAVIADO : LUNA ROMERO, MARIBEL LIDIA

DESTINATARIO FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 2DO DESPAS HCO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°110038**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 14/11/2022 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N°01

16 DE NOVIEMBRE DE 2022

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:GUZMAN AFAN VICTOR /Servicio Digital - Poder Judicial del Pe
Fecha: 15/11/2022 14:58:46,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ANUCO - Sistema de
ificaciones Electronicas SINOE
E CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
etario:ROJAS CORAL JHON
RCY /ServicioDigital - Poder
icial del Perú
ha: 15/11/2022 15:20:58,Razón:
SOLUCIÓN
DICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
ANUCO,FIRMA DIGITAL

26

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | : 02697-2022-0-1201-JR-PE-04 |
| JUEZ | : GUZMAN AFAN VICTOR |
| ESPECIALISTA | : ROJAS CORAL JHON PERCY |
| MINISTERIO PUBLICO | : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 2DO DESPAS HCO , |
| IMPUTADO | : CHIRISENTE ÑACO, JORGE |
| DELITO | : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR |
| AGRAVIADO | : LUNA ROMERO, MARIBEL LIDIA |

**Resolución Nro. 01**
Huánuco, catorce de noviembre
De dos mil veintidós.

**AUTOS Y VISTOS**: Con la **FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - Disposición N° 4**, del 28 de octubre de 2022, remitido por la señora Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis; y

**CONSIDERANDO:**

**Primero**.- Que, el artículo 336.3 del Código Procesal Penal establece *"El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3*[1] *de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria"*.

**Segundo**.- De otro lado, respecto a la medida coercitiva a imponerse se debe tener en cuenta que el artículo 286° inciso 1 del Código Procesal Penal –de aplicación extensiva- estipula que: *"El Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266"*. Ahora bien, en el presente caso, el representante del Ministerio Público en su disposición de formalización no ha requerido medida coercitiva personal alguna contra el investigado, por lo que de conformidad con el dispositivo legal antes acotado, debe dictarse de oficio el mandato de comparecencia simple, tanto más, si en nuestro sistema procesal penal vigente, el Juez no se encuentra facultado de oficio para dictar la medida coercitiva de comparecencia con restricciones y/o prisión preventiva.

Fundamentos por los que; **SE RESUELVE**:

1. **RECEPCIONAR** la comunicación de **FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JORGE CHIRISENTE ÑACO**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES – Agresión Física**, en agravio de **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO**.

2. **DICTESE COMPARECENCIA SIMPLE** contra **JORGE CHIRISENTE ÑACO.**

3. **SOLICITAR** al **representante del Ministerio Público** que en adelante deberá comunicar inmediatamente al juzgado, sobre la constitución o variación de domicilios que realicen todos los sujetos procesales o que tenga conocimiento, para efectos de las notificaciones que este despacho ordene.-

4. **COMUNICAR** a la parte agraviada que tienen derecho a ser informados y escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, **siempre que lo solicite** al Juzgado y solamente tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia

[1] Concordante con el artículo 3 del CPP que establece: "El Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias"

absolutoria; asimismo, tiene la facultad de solicitar su constitución en actor civil, con la finalidad de obtener mayores facultades de actuación en el proceso.-

5. **PRECISAR** a los sujetos procesales que la carpeta fiscal con todo lo que se actúe en la investigación preparatoria, se encuentra disponible en las oficinas de la fiscalía encargada del caso, para su revisión, expedición de copias u otros fines que correspondan.

6. **EXPLICAR** que el desarrollo íntegro de las audiencias judiciales serán grabadas en audio, pudiendo acceder las partes a una copia a través de la Oficina de Custodia y Grabación. La resolución dictada oralmente en audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan asistido.

7. **REQUIÉRASE** al representante del **Ministerio Publico** y **abogados defensores** de los demás sujetos procesales, a fin de que de forma obligatoria cumplan con señalar su **Casilla Electrónica** proporcionada por el Poder Judicial, la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial; así como sus **correos electrónicos en "GMAIL"**; ***bajo apercibimiento*** de imponérseles los apremios de ley.-

8. **NOTIFIQUESE** con arreglo a Ley.-----

, SIJ - Poder Judicial del Perú,
Fecha: 24/03/2023 09:28:29 AM

80

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
# HUANUCO

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses
Esq Av. Pillcomarca y Jr. Los Cipreses

## Cargo de Presentación Electrónica de Documento
## (Mesa de Partes Electrónica)

**N° Documento: 9454- 2023**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | 02697-2022-0-1201-JR-PE-04 | | |
| **Org. Jurisdiccional** | 4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. | | |
| **Secretario** | ROJAS CORAL JHON PERCY | | |
| **Fecha de Inicio** | 11/11/2022 15:56:12 | **Cuantía** | 0.00 |
| **PRESENTANTE** | FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 2DO DESPAS HCO | | |
| **Tipo de Presentante** | MINISTERIO PUBLICO | | |
| **Documento** | ESCRITO | | |
| **Fecha de Presentación** | 24/03/2023 09:28:18 | **Folios** | 2 |
| **Depósito Judicial** | 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL | | |
| **Arancel** | 0 SIN ARANCEL | | |
| **ANEXOS** | SIN ANEXOS | | |
| **ACOMPAÑADOS** | SIN ACOMPAÑADOS | | |
| **SUMILLA** | DISPOSICIÓN DE PRORROGA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA | | |
| **OBSERVACIÓN** | El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL | | |

***Presentado electrónicamente por:*** *MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO - 2°*

CA 800

85

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
PRIMER DESPACHO

**Expediente N.° 02697-2022-0-1201-JR-PE-04** -62
**Carpeta Fiscal N.° 2006144500-2022-1923-0**
**Imputado** : Jorge Chirisente Ñaco
**Delito** : Agresiones en contra de las mujeres (agresión física)
**Agraviada** : Maribel Lidia Luna Romero
**Fiscal Resp.** : **Lizeth Espinoza Yanag**

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal
05 MAY 2023
RECIBIDO
Hora: 2:43 Firma:

## REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

**SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB – HUÁNUCO.**

**MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO**; Fiscal Provincial Penal Titular del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis; señalando domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1860 segundo piso, distrito provincia y departamento de Huánuco, para efectos de la notificación llamar a la fiscal a cargo del caso **Lizeth Espinoza Yanag**, con teléfono celular N.° **962544447**, casilla electrónica N.° **110038** y correo electrónico lizethespinozayanag@gmail.com; a usted con el debido respeto digo:

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO
FISCAL PROV. PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

## I. REQUERIMIENTO FISCAL

Concluida la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal, este despacho FORMULA ACUSACIÓN PENAL contra **JORGE CHIRISENTE ÑACO**, por el presunto delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES (AGRESIÓN FÍSICA)**, en agravio de **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO.**

## II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **El imputado:**

| JORGE CHIRISENTE ÑACO | |
|---|---|
| **D.N.I.** | : 43599643 |
| **Fecha de nacimiento** | : 1985/02/15 |
| **Edad** | : 37 años |
| **Sexo** | : Masculino |
| **Grado de instrucción** | : Primaria completa |
| **Estatura** | : 1.60 mts. |
| **Lugar de nacimiento** | : Pangoa - Satipo – Junín. |
| **Nombre del padre** | : Aurelio |

| | |
|---|---|
| **Nombre de la madre** | : Angelica |
| **Domicilio real** | : Los Carrizales- Malecon Walter Gustavo Soberon N° 435 (Ref. Por la Laguna, Adobe, fachada de color amarillo con símbolos del partido de "Koko Giles", la puerta de madera de color marrón.) |
| **Celular** | : 975551962 |
| **Defensor público** | : Abog. Jhon Marcial Mory Avila |
| **Domicilio procesal** | : Jr. Crespo Castillo Nro. 820 - Huánuco. |

- **La agraviada:**

| **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO** | |
|---|---|
| **D.N.I.** | : 46083505 |
| **Sexo** | : Femenino |
| **Fecha de nacimiento** | : 1984/05/28 |
| **Edad** | : 38 años |
| **Grado de instrucción** | : Superior completa |
| **Lugar de nacimiento** | : Huánuco – Huánuco – Huánuco |
| **Domicilio real** | : Los Carrizales- Malecon Walter Gustavo Soberon N° 435 (Ref. Por la Laguna, Adobe, fachada de color amarillo con símbolos del partido de "Koko Giles", la puerta de madera de color marron.) |
| **Celular** | : 959937462 |
| **Abogado defensor** | : Abog. Paola Suany Narvaez Balbuena |
| **Domicilio procesal** | : Av. Los Girasoles S/N - Amarilis – Huánuco (CEM Amarilis) |
| **Celular** | : 969605471 |

## III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

### 3.1. Contexto de Violencia

Se atribuye al acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO haber agredido físicamente a su conviviente MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO, por su condición de tal (violencia de género[1]), dentro de un ***contexto de abuso de poder,*** mediante una relación de dominio, sometimiento y subordinación, ya que el acusado abusando de su poder ejerció la fuerza física y la agredió con golpes de puño en su frente y empujándola al piso, debido a los celos que sintió al verla contestar su teléfono el cual llamaba su compañero de trabajo; comportamiento que es usual en el acusado, ya que durante la relación se mostró celoso con ella, no quería que sus compañeros de trabajo le llamen; advirtiendo que el acusado se confirió así mismo una posición de autoridad frente a la agraviada por ser su pareja sentimental, asumiendo que ella es de su posesión; advirtiendo, en atención al Recurso de Nulidad Nro. 453-2019, Lima Norte, el siguiente esteriotipo: *"a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. (...) f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón".*

[1] Entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertadas en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso (Art. 4.3 del Reglamento de la Ley Nro. 30364).

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO AURELIO ... BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

### 3.2. Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores

#### 3.2.1. Circunstancias precedentes

La agraviada Maribel Lidia Luna Romero y Jorge Chirisente Ñaco tienen una relación de convivencia de aproximadamente de 16 años, producto del cual tuvieron dos hijas, las menores Maricruz Chirisente Luna (13) y Milet Chirisente Luna (07), relación que termino a raíz de la agresión que sufrió la agraviada

#### 3.2.2. Circunstancias concomitantes

Tal es así que el día 03 de junio de 2022, a las 16:00 horas aproximadamente, la agraviada Maribel Lidia Luna Romero se encontraba descansando juntamente con su conviviente Jorge Chirisente Ñaco, ambos estaban echados en la cama de su cuarto, ubicado en el segundo piso de la vivienda del Jr. Walker Soberon 453, Los Carrizales-Huánuco, momentos en que entró una llamada telefónica del compañero de trabajo de la agraviada, identificado como Jaime Nazario, para conversar sobre temas de trabajo, al terminar de hablar con su compañero y colgar la llamada, su conviviente le reclamó e insultó diciendo: "*eres una basura, haces huevadas, te vas a joder conmigo, ahora vas a ver perra*", ante lo cual ella le respondió "*si sabes que yo estoy con él para que vienes acá, toda la vida me celas, si estoy con uno o estoy con todos si estoy pues estoy con todos*", ante lo cual este le propinó un puñetazo en la frente, y ella por defenderse le dio cachetadas y lo agarró de los cabellos, circunstancias en las que ingresó su tía Seida Mautino Asca, quien le dijo al acusado que deje a su sobrina y por qué siempre hace problemas, por lo que la agraviada salió del cuarto porque tenía que ir a trabajar en el Camal Municipal de turno noche, y se fue a ducharse a la casa de una amiga de nombre Liz Cornelio.

#### 3.2.3. Circunstancias posteriores

El día 04 de junio de 2022, a las 07:31 horas, la agraviada Maribel Lidia Luna Romero se constituyó a la Comisaria de Huánuco y denunció a su conviviente Jorge Chirisente Ñaco, por haberla agredido físicamente, el 03 de junio de 2022, a las 16:00 horas aproximadamente.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO ... BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

## IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

1. **Denuncia violencia familiar Nro. 574,** del 04 de junio de 2022, en el que consta la denuncia interpuesta contra Jorge Chirisente Ñaco, por la presunta comisión del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en su figura de agresión física y psicológica, en agravio Maribel Lidia Luna Romero *(fs. 10)*
2. **Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja,** del 04 de junio de 2022, mediante el cual se concluyó que Maribel Lidia Luna Romero se encuentra en riesgo leve (riesgo variable) (fs. 12/14).
3. **Acta de contatación domiciliaria,** de fecha 04 de junio del 2022, en el cual la agraviada describió la vivienda donde fue agredida por el acusado (25)
4. **Certificado médico legal Nro. 008181-VFL**, del 04 de junio de 2022, practicado a la denunciante Maribel Lidia Luna Romero, en el que consta que

esta persona presenta lesiones traumáticas recientes producidas por agente contuso, prescribiéndole 03 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal. (fs. 33).

5. **Auto de medida de protección Nro. 1765-2022,** dictado en el EXPEDIENTE Nro. 02093-2022-0-1201-JR-FT-03, del 04/06/2022, mediante el cual el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco dictó medidas de protección a favor de la denunciante Maribel Lidia Luna Romero, contra Jorge Chirisente Ñaco (fs. 40/47).

6. **Protocolo de pericia psicológica Nro. 009044-2022-PSC-VF,** del 18 de junio de 2022, mediante la cual la perito psicóloga concluyó que la denunciante Maribel Lidia Luna Romero, a la fecha de evaluación presentó: "1. (…), 2. Presenta personalidad con rasgos de extroversión, emocionalmente inestable, ansiosa, con inadecuados recursos de afronte ante situaciones adversas; 3. Presenta condiciones de vulnerabilidad y en situación de riesgo", **(53/55)**

7. **Acta de declaración de la agraviada Maribel Lidia Luna Romero,** del 15 de setiembre de 2022, quien sindica a Jorge Chirisente Ñaco haberla agredido física y psicológicamente, (61/64)

8. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales Nro. 4781831,** del 18 de abril del 2023, en el que consta que el acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO no registra antecedentes penales.

## V. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO

El artículo 23 del Código Penal establece: *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"*. Conforme al hecho ilícito descrito, el acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO tiene la condición de **AUTOR DIRECTO** del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES (AGRESIÓN FÍSICA),** en agravio de MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO.

## VI. RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN

En el presente caso, NO EXISTE circunstancia que va modificar la responsabilidad penal del acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO.

## VII. ARTÍCULOS DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICAN EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA

### 7.1. Tipificación del hecho

El hecho atribuido al acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO se encuentra tipificado en el Art. 122-B primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo 108-B primer párrafo numeral 3 (abuso de poder) del mismo cuerpo legal y con el artículo 5.a de la Ley Nro. 30364 y el artículo 4.3 del Reglamento de la Ley Nro. 30364.

- ***Art. 122-B del C.P.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar***

*"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de **diez días de asistencia** o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

- ***Art. 108-B del C.P.- Feminicidio***

*(...), en cualquiera de los siguientes contextos:*

*(...)*

*3. Abuso de poder, (...).*

*(...)*

- ***Art. 5.a. de la Ley Nro. 30364. Definición de violencia contra las mujeres***

*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Se entiende por violencia contra las mujeres:*

***a.** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.*

*(...)*

- ***Art. 4.3 del Reglamento de la Ley Nro. 30364. Definiciones***

*Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:*

*(...)*

***3.** La violencia contra la mujer por su condición de tal. Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertadas en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.*

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO [illegible]
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

**7.2. <u>Cuantía de la pena</u>**

***- Pena básica***

El delito atribuido al acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO está sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a

los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

***- Pena concreta***

En el presente caso, conforme a lo regulado por el artículo 46 numeral 1 inciso a) del Código Penal no concurren circunstancias de agravación, pero si existe una circunstancia de atenuación a favor del acusado, esto es que no cuenta con antecedentes penales, por ello, en aplicación del Art. 45-A numeral 2 inciso a) del citado Código, la pena concreta debe determinarse dentro del tercio inferior del marco punitivo penal del delito acusado. Para el efecto se tiene el siguiente sistema de tercios:

| Tercio inferior | Tercio intermedio | Tercio superior |
|---|---|---|
| 1 año – 1 año, 8 meses | 1 año, 8 meses – 2 años, 4 meses | 2 años, 4 meses – 3 años |

Así, se tiene que el tercio inferior oscila de 1 año a 1 año y 8 meses de pena privativa de libertad, por lo que teniendo en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, las condiciones personales, formación, cultura y costumbres del acusado, esta fiscalía considera que se debe imponer al acusado el máximo de la pena del tercio inferior. En consecuencia, **SOLICITO** se imponga al acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO **UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

Así mismo, solicito se **IMPONGA** al acusado **JORGE CHIRISENTE ÑACO** la pena de **INHABILITACION** por el plazo de **UN AÑO CON OCHO MESES**, conforme al inciso 11) del artículo 36 del Código Penal, esto es, **SE PROHIBE AL ACUSADO APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA, A FIN DE AGREDIRLA FÍSICA Y/O PSICOLÓGICAMENTE.**

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO [illegible] RA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

## VIII. ELEMENTOS CONSTITUIVOS DEL DELITO

| | |
|---|---|
| **CONDUCTA** | El acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO agredió físicamente a su conviviente MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO, por su condición de mujer, dentro de un contexto de abuso de poder. |
| **TIPICIDAD OBJETIVA** | **ACCIÓN:** Es aquel comportamiento dependiente de la voluntad, dirigido a conseguir una función final; en el caso concreto se concretizó cuando el acusado agredió físicamente a la agraviada.<br><br>**BIEN JURÍDICO:** En el delito de agresiones en contra de las mujeres en la modalidad de agresión física, el bien jurídico protegido es la integridad física, entendida desde la perspectiva natural y biológica.<br><br>**SUJETO ACTIVO:** Puede ser cualquier persona natural, no necesita reunir alguna condición o cualidad especial, en este caso, el sujeto activo es el acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO.<br><br>**SUJETO PASIVO:** El Art. 122-B del CP deja |

| | |
|---|---|
| | claro que el sujeto pasivo de este delito es la «mujer», lo cual concuerda con el Art. 7 de la Ley 30364, se comprende como víctima de la violencia de género a la mujer durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven adulta y adulta mayor. En el presente caso, la agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO fue agredida, por su condición de tal, por su conviviente JORGE CHIRISENTE ÑACO. |
| **TIPICIDAD SUBJETIVA** | El tipo penal solo permite la comisión dolosa, por cuanto, el autor dirige su conducta con la finalidad de lesionar la integridad física de la mujer. |
| **CONTEXTO DE LA AGRESIÓN FÍSICA** | El artículo 122-B del Código Penal es una norma penal en blanco, concordado con el artículo 108-B primer párrafo numeral 3 del mismo cuerpo legal. Por tanto, el contexto desarrollado del delito es abuso de poder. |
| **ANTIJURICIDAD** | No existe causales de justificación. |
| **CULPABILIDAD** | El acusado es imputable, porque actuó con conocimiento del injusto y pudo actuar de modo diferente a la de cometer el delito. |

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

## IX. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Conforme lo previsto en el artículo 93 del Código Penal la reparación civil comprende: a) La restitución del bien y, b) La indemnización correspondiente. Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985 del Código Civil.

Las categorías del daño son: a) daño patrimonial, y b) daño extrapatrimonial. En el presente caso, la conducta dolosa del acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO generó un daño económico a la agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO, pues, debido a las lesiones físicas que constan en el **Certificado Médico Legal Nro. 008181-VFL**, necesitó asistencia médica y comprar medicamentos para su recuperación. Así mismo, le generó un daño moral, ya que, según el **Protocolo de Pericia Psicológica N.° 09044-2022-PSC-VF**, la agraviada producto del evento conflicto presentó condiciones de vulnerabilidad y en situación de riesgo. Por tanto, esta fiscalía de forma prudencial, proporcional y razonable, **SOLICITA** se imponga al acusado **JORGE CHIRISENTE ÑACO,** por concepto de reparación civil, la suma de **S/.800.00,** que deberá abonar a favor de la agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO.

Se hace presente que no se ha embargado ningún bien en el presente proceso penal.

## X. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA

**10.1 Prueba testimonial**

| Datos de identidad | Extremos a declarar | Aporte probatorio |
|---|---|---|
| Agraviada **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO,** con D.N.I. Nro. 43599643, con **domicilio real** en Los Carrizales- Malecon Walter Gustavo Soberon N° 435 (Ref. Por la Laguna viña del rio), asesorada por su **abogado defensor** Dr. Jhon Marcial Mory Avila, con domicilio procesal en el Jr. Crespo castillo N.° 820 | La agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO va declarar la forma y circunstancias en las que el acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO la agredió físicamente, el 03 de junio de 2022. | Se va probar la imputación realizada contra el acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO, por el delito de agresión física, en agravio de MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO. |
| La testigo **LUISA GLORIA LUNA ROMERO,** con D.N.I. Nro. 44623074, con **domicilio real** en Los Carrizales- Malecon Walter Gustavo Soberon N° 435 (Ref. Por la Laguna viña del rio). | La testigo **LUISA GLORIA LUNA ROMERO** va a declarar la forma y circunstancias de como tomo conocimiento sobre la agresión que sufrió la agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO, por parte del acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO, el día 03 de junio de 2022. | Se va probar la imputación realizada contra el acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO, por el delito de agresión física, en agravio de MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO. |
| La testigo SEIDA MAUTINO ASCA, con **domicilio real** en Los Carrizales- Malecon Walter Gustavo Soberon N° 435 (Ref. Por la Laguna viña del rio). | La testigo **SEIDA MAUTINO ASCA** va a declarar la forma y circunstancias de como tomo conocimiento sobre la agresión que sufrió la agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO, por parte del acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO, el día 03 de junio de 2022. | Se va probar la imputación realizada contra el acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO, por el delito de agresión física, en agravio de MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO. |
| La testigo PATRICIA GIANCARI LUNA, con **domicilio real** en Los Carrizales- Malecon Walter Gustavo Soberon N° 435 (Ref. Por la Laguna viña del rio). | La testigo **PATRICIA GIANCARI LUNA,** va a declarar la forma y circunstancias de como tomo conocimiento sobre la agresión que sufrió la agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO, por parte del acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO, el día 03 de junio de 2022. | Se va probar la imputación realizada contra el acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO, por el delito de agresión física, en agravio de MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO. |

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

**10.2. Pruebas periciales**

| Datos de identidad | Extremos a declarar | Aporte probatorio |
|---|---|---|
| Perito médico legista **Gissela María Suyo Rojas**, con DNI N.° 07633065, con CMP N.° 40597, con domicilio laboral en la División Médico Legal del Ministerio Público de Huánuco, ubicada en el Jr. 28 de Julio N.° 1114, 2do piso – Huánuco. *CML a Fs. 33* | A la perito se le examinará respecto al contenido, procedimiento y conclusiones del **Certificado Médico Legal N.° 008181-VFL**, del 04 de junio de 2022, practicado a la agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO, mediante el cual Concluyó: *"1.- Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso."* Prescribiéndole 03 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal. | Va probar que la agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO, por los hechos materia de acusación, presentó lesiones corporales. |
| **Perito psicóloga Ruli Salazar Hinostroza**, con DNI N.° 22489793, con CPsP N.° 9342, con domicilio laboral en la División Médico Legal del Ministerio Público de Huánuco, ubicada en el Jr. 28 de Julio N.° 1114, 2do piso – Huánuco. *(Pericia a Fs. 56-59)* | A la perito se le examinará respecto al contenido, procedimiento y conclusiones del **Protocolo de Pericia Psicológica N.° 009044-2022-PSC-VF,** del 18 de junio de 2022, mediante la cual la perito psicóloga concluyó que la denunciante Maribel Lidia Luna Romero, a la fecha de evaluación presentó: "1. (…), 2. Presenta personalidad con rasgos de extroversión, emocionalmente inestable, ansiosa, con inadecuados recursos de afronte ante situaciones adversas; 3. Presenta condiciones de vulnerabilidad y en situación de riesgo" | Va probar que la agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO, por los hechos materia de acusación, presentó condiciones de vulnerabilidad y en situación de riesgo lo cual sustenta la reparación civil en cuanto al daño moral ocasionado. |

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
MARCO ANTONIO BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

**10.3. <u>Pruebas documentales</u>**

| Documentos | Aporte probatorio |
|---|---|
| **Denuncia de violencia familiar N.° 574,** del 04 de junio del 2022. Fs. 10 | Va probar que, la agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO denunció que su conviviente JORGE CHIRISENTE ÑACO la agredió físicamente. |
| **Ficha de Valoración de Riesgo en Mueres Víctimas de Violencia de Pareja,** del 04 de junio de 2022. *Fs. 12/14* | Va probar que la agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO, por los hechos materia de acusación, se encuentra en riesgo leve, |
| **Acta de constatación domiciliaria,** del 04 de junio de 2022, en el lugar de los | Va probar la existencia del lugar de los hechos, esto es, Jr. Walter Soberon N.° 435 - Huánuco, |

| | |
|---|---|
| hechos, con la participación de los sujetos procesales. *Fs. 25.* | lugar donde fue agredida físicamente la agraviada por parte del acusado |
| **Auto de medida de protección N.° 1764-2022**, contenida en la Resolución N° 01, del 04 de junio de 2022, correspondiente al Exp. N° 02093-2022-0-1201-JR-FT-03, del Juzgado de Familia de Huánuco. *Fs. 40/47* | Va probar que, la agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO cuenta con medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia de Huánuco, a fin de evitar nuevos actos de violencia por parte del acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO. |
| **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N.° 4781831**, del 18 de abril de 2023. *Fs. 76* | Va probar que, el acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, lo cual sustenta la pena solicitada. |

Los medios probatorios ofrecidos son:

**Pertinentes,** porque tienen relación directa con el hecho que se pretende probar en juicio oral. Existe una relación lógica entre el medio y el hecho por probar.

**Conducentes,** porque son idóneos legalmente para acreditar la imputación fiscal. En ese sentido, TALAVERA ELGUERA señala que "la conducencia tiene que ver con la idoneidad, eso es si el medio de prueba ofrecido es idóneo o no para acreditar lo que se pretende".

**Útiles**, porque nos permitirán probar el hecho ilícito que se atribuye al acusado, la punibilidad, la determinación de la pena y la reparación civil derivada del delito.

## XI. CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE LA CONDUCTA DEL IMPUTADO EN UN TIPO PENAL DISTINTO, CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE LO PERMITEN.

No corresponde presentar una calificación alternativa o subsidiaria.

## XII. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Esta fiscalía no solicitó ninguna medida de coerción contra el acusado JORGE CHIRISENTE ÑACO, por lo que el Juzgado dicto comparecencia simple

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a usted señor Juez atender el presente requerimiento ordenando darle el trámite correspondiente.

Huánuco, 18 de abril del 2023

*LEY/vas*

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO FERRERA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

Validez desconocida
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA -ESQ AV. PILLCOMARCA Y JR CIPRESES,
Juez:QUIROZ LAGUNA Ebert Raul,FAU 20573016786 soft
Fecha: 13/09/2023 12:30:54,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1923-2022
Juicio

Validez desconocida
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA -ESQ AV. PILLCOMARCA Y JR CIPRESES,
Secretario:SUAREZ TOLEDO WILMER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2023 12:37:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02697-2022-30-1201-JR-PE-04
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : SUAREZ TOLEDO WILMER
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
2DO DESPAS HCO ,
IMPUTADO : CHIRISENTE ÑACO, JORGE
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : LUNA ROMERO, MARIBEL LIDIA

Juicio para el 2025.

## AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

**Resolución Nro. 01**
Huánuco, trece de setiembre. -
Del dos mil veintitrés//.

**AUTOS Y VISTOS:** Con las carpetas remitidas por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, y puesto los autos en Despacho, se procede a emitir la resolución correspondiente; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:**

**1.1** Que, el artículo 355° del NCPP dispone: *Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, **éste dictará el auto de citación a juicio** con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".*

*El juzgado penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio (…)*

*Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda.*

*El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada.*

*Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que hayan propuesto.*

**1.2** Que, el artículo 360.1 del Código Procesal Penal establece: **"Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión (…)"**

**SEGUNDO:** Que, del análisis del presente proceso, se tiene que mediante Resolución N° 04 emitida con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, el 4° Juzgado de investigación Preparatoria de Huánuco, ha resuelto acusar **JORGE CHIRISENTE ÑACO** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS**

**MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** previsto y penado **en el artículo 122°-B, del Código Penal,** en agravio **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO.**

**TERCERO:** Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resoluciones Administrativas números 129-2020-CE-PJ, 146-2020-CE-PJ y 147-2020-CE-PJ, dispuso diversas medidas, para reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio, es así que mediante Resolución Administrativa No. 173-2020-CE-PJ del 25 de junio 2020, se aprobó el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria, el cual fija medidas para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas para asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las medidas de protección decretadas con motivo de la emergencia sanitaria a consecuencia del COVID 19.

**CUARTO:** Que, es de precisar que en la Resolución Administrativa No. 000173-2020-CE-PJ, se estableció, que para la realización de la audiencia virtual, el órgano jurisdiccional y las partes garantizaran contar con los siguientes requisitos: a) Una PC, laptop o cualquier otro dispositivo similar con cámara y acceso a internet; b) Conexión de banda ancha a internet; c) Una cámara que permita una definición nítida en la transmisión; d) Un micrófono integrado o conectado que permita el reconocimiento de voz precisa de la transmisión; e) En caso de utilizar un dispositivo móvil, previamente se deberá descargar el aplicativo google meet. En el caso del órgano jurisdiccional está deberá ser descargada por el personal técnico informático de cada dependencia, y en el caso de las partes bajo su responsabilidad; f) Tener un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y con el menor ruido posible.

**QUINTO:** Que, habilitado el día y hora para la lectura de sentencia en audiencia oral virtual, al amparo de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1 de la Resolución Administrativa No, 173-2020-CE-PJ, debe llevarse adelante a través del aplicativo "google hangouts meet" y otros casos excepcionales, haciendo uso razonable y puntual de los tiempos, sin que ello implique, en ningún modo, restricción alguna al derecho de defensa, para tal efecto las partes deben realizar las coordinaciones con la Especialista de causa, mediante escrito a fin de ser incorporados a la sala (correo electrónico) asignado a esta judicatura, **sala29csjhco3juphco@pj.gob.pe,** por lo que los sujetos procesales que aún no han proporcionado un número de celular y el correo electrónico (con extensión **gmail.com**), deben hacerlo en el término de **48 horas** de recibida la notificación.

**SEXTO:** Finalmente, debe recordarse a las partes procesales, que en el desarrollo de las audiencias virtuales, rige diversos principios, de obligatorio cumplimiento, como el de dirección, buena fe y lealtad procesal, buen uso de los recursos, interacción simultánea, comunicación eficaz y colaboración, inmediación, contradicción y publicidad del proceso, flexibilidad y antiformalismo, máximo rendimiento procesal virtual.

**SÉPTIMO:** En consecuencia estando a lo expuesto precedentemente, es viable la programación de la audiencia en el presente cuaderno a través del medio tecnológico establecido, por lo que se procede a dictar el auto de citación a juicio oral, teniendo en cuenta además la agenda judicial que cuenta el Tecer Juzgado Penal Unipersonal.-

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

**SE RESUELVE:**

**CITAR AUDIENCIA PUBLICA A JUICIO ORAL** en el proceso penal común **N° 2697-2022-30** seguido contra el acusado **JORGE CHIRISENTE ÑACO** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto** y penado **en el artículo 122°-B, del Código Penal,** en agravio **MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO.**

La misma que se realizará el día **DOCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA** (*hora exacta*)- ***según la agenda y cuadro de programación de audiencias del Juzgado-*** *Audiencia que se llevará a cabo mediante* ***VIDEO AUDIENCIAS debiendo enlazare directamente en el link:*** **https://meet.google.com/nmx-tkee-zow;** haciendo uso para ello de la Solución Empresarial Colaborativa denominada **"Google Hangouts Meet"** conforme al **PROTOCOLO** para la actuación interinstitucional específico para la realización de vídeo audiencias a través de Google Hangouts Meet, Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 0090-2020-P-CSJHN-PJ, de fecha 06 de abril del 2020; debiendo notificarse a los sujetos procesales mediante cédula; igualmente **RECÁBESE** de cada uno de ellos ***sus correos de Gmail*** (en caso de no contar con ello crear), por lo que los sujetos procesales ***de ser el caso*** deberán de informar sus **correos GMAIL** y **números de teléfonos celulares** mediante escrito físico o virtual, ***precisando en ello el número de expediente, en el plazo de 48 horas de haber recepcionado la notificación con la presente resolución;*** en razón de que las partes se conectarán a la presente audiencia desde el lugar donde se encuentren ya que la misma se realizará de manera virtual; asimismo, se les **EXHORTA** a las partes procesales garantizar su participación y la conexión que sea fluida y aceptable, diligencia que estará a cargo del **Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco.**

I. **ORDENO:** Emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** a Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.

a) Al **ACUSADO: JORGE CHIRISENTE ÑACO,** (Reo Libre - Comparecencia Simple), a quién se le deberá notificar en su domicilio real **Los Carrizales - Malecón Walter Gustavo Soberon N° 435 (Ref. Por la Laguna, Adobe, fachada de color amarillo con símbolos del partido de "Koko Giles", la puerta de madera de color marrón.) – Huánuco**, quien deberá de conectarse a la plataforma virtual **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de ser declarada **reo Contumaz o Ausente** según sea el caso, y, ordenarse su **inmediata ubicación y conducción compulsiva**. Déjese a salvo el derecho del defensor público de designar abogado de libre elección; bajo apercibimiento de proseguirse con la defensa del abogado asignado al presente proceso.

b) Al **ABOGADO DE LA DEFENSA NECESARIA Abog. JHON MORI ÁVILA,** en su casilla **electrónica señalada en autos, bajo apercibimiento** en caso de no enlazarse injustificadamente remitirse copias al Ministerio de Justicia de Lima y a la Coordinación del MINJUS de Huánuco; **se le excluirá de la defensa** y se dispondrá la

intervención de otro Defensor Público, previa coordinación con la Defensa Publica de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[1], de conformidad al artículo 355°, numeral 6), que señala la Audiencia de instalación de juicio es inaplazable.

c) Al Fiscal **LIZETH ESPINOZA YANAG**, Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, a cargo del presente proceso, en su **casilla electrónica señalado en autos**, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inconcurrencia injustificada, y de ser excluido del juicio en caso de su inasistencia a dos citaciones, debiendo requerirse al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo, sin perjuicio de comunicarse su inasistencia injustificada a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superior de Huánuco. (Art. 62°.1 del CPP)[2].

d) **A la parte agraviada MARIBEL LIDIA LUNA ROMERO**; a quien se le deberá de notificar en su domicilio **real Los Carrizales - Malecón Walter Gustavo Soberón N° 435 (Ref. Por la Laguna, Adobe, fachada de color amarillo con símbolos del partido de "Koko Giles", la puerta de madera de color marrón.) – Huánuco; Abog. PAOLA SUANY NARVÁEZ BALBUENA,** casilla electrónica señalado en autos.

e) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento*; y, advirtiéndose que* las audiencias se prolongarán en sesiones consecutivas, por lo que **los testigos y peritos admitidos a los sujetos procesales podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde**, conforme a lo establecido en el artículo 355.3 del Código Procesal Penal; siendo ello así, **RESERVESE** su concurrencia y/o invitación para la sesión virtual que les corresponda asistir.

**II. TENGASE por FORMADO EL EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del Código Procesal Penal y, con los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento, así como el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener el requerimiento de acusación, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, y las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

---

[1] **Artículo 359° del C.P.P. Concurrencia de del Juez y de las partes.-**
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la segunda sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[2] **Artículo 62° del C.P.P. Exclusión del Fiscal.-**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces".

III. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial en la oficina del Asistente de Causas Jurisdiccionales, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

IV. **AVOCANDOSE** el señor Juez que suscribe el presente e **Interviniendo** el Especialista de Causas que da cuenta por mandato superior.

**NOTIFICAR** a las partes procesales la presente resolución, por el medio más célere idóneo (correo electrónico, casilla electrónica, teléfono y otros), conforme lo dispone el artículo 129.2 del Código Procesal Penal, a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto, dejando constancia de dicho acto, bajo responsabilidad.-

AE
JO

SENTENCIA JUNIO 2025
FALTA CONSENTIDA
CUADERNO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

MINISTERIO PÚBL
FISCALÍA DE LA NAC

FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
PRIMER DESPACHO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

# CARPETA PRINCIPAL

## CASO Nº 2006144500-2022-2378-0

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA)

INVESTIGADO (S) : UMBELINA ANITA GUARDIAN DURAN

AGRAVIADO (S) : MENOR DE INICIALES M.M.G.E. (16)

FISCAL PROVINCIAL : MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO

FISCAL RESPONSABLE : LIZBETH ESPINOZA YANAC

ASISTENTE ADM. :

| FECHA DE DENUNCIA | FECHA DE LOS HECHOS | COMISARÍA PNP |
|---|---|---|
| | | |

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
2022

Escaneado con CamScanner

**Carpeta fiscal N° 2006144500-2022-2378-0**
**Imputado** : Umbelina Anita Guardian Duran
**Delito** : Agresión física y psicológica
**Agraviados** : Menor de iniciales M.M.G.E. (16)
**Fiscal Resp.** : **Lizeth Espinoza Yanag**

## APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

**DISPOSICION N.° 01**
Amarilis, 27 de julio de dos mil veintidós

## I. VISTO

La investigación seguida contra **Umbelina Anita Guardian Duran**, por la presunta comisión del delito de **agresiones contra integrantes del grupo familiar** en su figura de **agresión física y psicológica,** en agravio de la **menor de iniciales M.M.G.E. (16)**; y,

## II. CONSIDERANDO

### 2.1 Hechos materia de imputación

El día 28 de junio de 2022, a las 19:50 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en el Centro Poblado de Cushipampa S/N – San Pablo de Pillao – Huánuco – Huánuco, Umbelina Anita Guardian Duran habría agredido físicamente a su menor hija de iniciales M.M.G.E. (16) con un puntero en diferentes partes de su cuerpo, asimismo, día 11 de julio de 2022, a las 19:00 horas aproximadamente, en el domicilio antes citado, Umbelina Anita Guardian Duran habría agredido psicológicamente a su menor hija de iniciales M.M.G.E. (16), hechos que la menor de iniciales M.M.G.E. (16) contó a su tutora de la Institución Educativa Horacio Zevallos Games identificada como Raquel Valverde Cierta, los cuales también fueron puestos de conocimiento a la autoridad policial mediante una llamada a la línea 100.

### 2.2. Tipificación del hecho denunciado

El hecho configura el delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar **(agresión física y psicológica)**, tipificado en el **numeral 4** del Art. 122-B del Código Penal, concordado con el artículo 124-B segundo párrafo del citado Código.

### 2.3. De las diligencias preliminares

Las diligencias preliminares tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación indagatoria que permita obtener los elementos de convicción que le permitan al fiscal determinar si debe formalizar investigación preparatoria (Artículo 330.1 del Código Procesal Penal).

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída sobre el Expediente Nº 5228-2006-PHC/TC, Lima, del 15 de febrero de 2007, caso Gleiser Katz, estableció que: "(…) una de las

garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso, aplicable a la etapa de investigación fiscal, es el que esta se realice dentro de un plazo razonable. (...)".

El Artículo 334º inciso 2) del Código Procesal Penal, señala que: "**El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. (...)**".

## III. DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 334, en concordancia con el numeral 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal, y los artículos 12 y 94 inciso 2 del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, **DISPONE: APERTURAR INVESTIGACION PRELIMINAR** por el término de **SESENTA DÍAS**, contra **Umbelina Anita Guardian Duran**, por la presunta comisión del delito de **agresiones contra integrantes del grupo familiar** en su figura de **agresión física y psicológica,** en agravio de la **menor de iniciales M.M.G.E. (16)** Para los fines de la investigación realizar las siguientes diligencias:

- **REQUERIR** a la investigada **Umbelina Anita Guardian Duran** para que en el plazo de 24 horas de notificado cumpla con designar su abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle un abogado defensor público del Ministerio de Justicia.

- **REQUERIR** la declaración en prueba anticipada de la **menor de iniciales M.M.G.E. (16)** formulando el requerimiento correspondiente luego de que la imputada designe a su abogado de libre elección o en su defecto se le designe un defensor público.

- **RECÁBESE** la declaración de la investigada **Umbelina Anita Guardian Duran,** el día **31 de agosto de 2022,** a las **10:00 am** a través del siguiente enlace del aplicativo Google Meet: **https://meet.google.com/nst-tcqo-qtr** , acompañado de su abogado de libre elección, caso contrario se le asignará un Defensor Público. Para el efecto, **encárguese** al asistente en función fiscal coordinar el desarrollo de la presente diligencia a través del sistema remoto **GOOGLE MEET** u otro aplicativo, considerando la situación actual por la pandemia mundial del COVID -19.

- **REALIZAR** la **evaluación psicológica** de la investigada **Umbelina Anita Guardian Duran,** a fin de determinar los rasgos de su personalidad, así como su perfil y nivel de agresividad. Para cuyo efecto la **investigada**, al quinto día de notificada, deberá **apersonarse** a este Despacho Fiscal, **ubicado en el Jr. Dos de Mayo Nº 1860 Segundo Piso – Huánuco**, con la finalidad de recabar el respectivo oficio, previa **coordinación con el asistente en función fiscal a su teléfono celular Nro. 999013464**, debiendo el asistente dejar la constancia correspondiente al sexto día de notificada la imputada.

- **SOLICITAR** al **Coordinador de la UPE-HUÁNUCO,** se sirva informar con carácter de urgente cuál la situación actual de **menor de iniciales M.M.G.E. (16)** y a cargo de quién se encuentra. **OFÍCIESE.-**

41
Cuarenta y uno

- **SOLICITAR** al **Coordinador de la Defensa Pública de Huánuco** asignar un defensor público penal a la investigada **Umbelina Anita Guardian Duran. OFÍCIESE.-**

- **DERIVAR** a la **menor agraviada de iniciales M.M.G.E. (16)** a la **Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos - UDAVIT**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y brinde el apoyo integral correspondiente. **OFÍCIESE.-**

- **SOLICITAR** a la **Administradora del Módulo de Familia de Huánuco,** información sobre las medidas de protección con las que contaría la **menor agraviada de iniciales M.M.G.E. (16). OFÍCIESE.**

- **RECÁBESE** los antecedentes judiciales de la investigada. **OFÍCIESE**

- **RECÁBESE** del Sistema Integrado del Poder Judicial, los antecedentes penales que pudiera registrar la investigada.

- **RECÁBESE** del Sistema de Gestión Fiscal – SGF, el registro o ingreso de casos que pudiera registrar la investigada.

- Se pone de conocimiento de los sujetos procesales el **teléfono celular** del asistente en función fiscal (**999013464**), a fin de coordinar las diligencias programadas.

- **NOTIFICAR** a los sujetos procesales en sus domicilios reales que aparecen en los actuados y/o en sus fichas de **RENIEC**, mediante WhatsApp, teléfono celular, correo electrónico u otros medios de comunicación, dejando la **CONSTANCIA** correspondiente.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

LEY/LEVM

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326
Juez:ROMERO GUIA Teodorico Cesar FAU 20573015786 soft
Fecha: 27/07/2022 09:24:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

# TERCER JUZGADO DE FAMILIA

**Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar**

Jr. Huallayco Nº 1326 (4to piso) - Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326
Secretario:PACORICONA MAMANI Trinidad FAU 20573015786 soft
Fecha: 27/07/2022 12:07:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

**3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF**

EXPEDIENTE : 02551-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD
PERSONA AGRESORA : GUARDIAN DURAN, UMBELINA ANITA
VÍCTIMA : EUGENIO GUARDIAN, MIRIAN MAYRA

## AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°2146 - 2022

**Resolución N°01**
Huánuco, dieciocho de julio
Del año dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

### I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por el personal del Servicio de Atención Urgente (SAU) y el personal de la Unidad de Protección Especial (UPE), a favor de la menor de iniciales **M.M.E.G. (16)**, contra **Umbelina Anita Guardián Duran (34),** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

### II. ANTECEDENTES

***Denuncia***

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Acomayo**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: *"En la localidad de Acomayo provincia y departamento de Huánuco, siendo 09:30 horas del día 12 de julio de 2022, se hicieron presentes a esta comisaria PNP Acomayo personal del (SAU) Servicio de Atención Urgente, la abogada Daisy Wendy Cutipa Quispe con registro N° 05822, y el psicólogo Willy Jonnatthan Masgo Camacho, así como el personal del área de psicóloga de la Unidad de Protección Especial (UPE) Alexis Denisse Palacios Gonzales, a bordo de la unidad móvil de placa de rodaje AD 579, solicitando apoyo policial en el Centro Poblado de Cushipampa, manifestando que recibieron una llamada de la línea 100 informando de que una menor de edad estaría siendo víctima de violencia física y psicológica por parte de su progenitora, motivo por el cual el personal de la PNP juntamente con las personas antes indicados nos constituimos al centro poblado de Cushipampa-San Pablo de Pillao-Huánuco. Constituidos en el centro poblado de Cushipampa, en la Institución Educativa Horacio Zevallos Games, logrando entrevistar con el director Lincol Miraval Trinidad, la Tutora Raquel Valderde Cierto, la misma que indico que la menor Mirian Mayra Eugenio Guardián (16), le escribió en la noche del día viernes 8*

*de julio de 2022, manifestándole que ella está siendo víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora (...)".*

## III. FUNDAMENTOS

### *Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal*

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]*a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares[3].

### *De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364*

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y

---

[1] Artículo 200°.
[2] Artículo 2°, inciso 24), apartado h).
[3] PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.* En: Dialogo con la Jurisprudencia N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

***Definición de violencia contra las mujeres***

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.[5]

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

***Tipos de violencia***

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos,

---

[4] Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

[5] NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia. Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

***Sobre las medidas de Protección***

11. El T.U.O. de la Ley Nº 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

***Análisis del caso materia de controversia***

a) **De los actos de violencia denunciados**

Se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: *"En la localidad de Acomayo provincia y departamento de Huánuco, siendo 09:30 horas del día 12 de julio de 2022, se hicieron presentes a esta comisaria PNP Acomayo personal del (SAU) Servicio de Atención Urgente, la abogada Daisy Wendy Cutipa Quispe con registro N° 05822, y el psicólogo Willy Jonnatthan Masgo Camacho, así como el personal del área de psicóloga de la Unidad de Protección Especial (UPE) Alexis Denisse Palacios Gonzales, a bordo de la unidad móvil de placa de rodaje AD 579, solicitando apoyo policial en el Centro Poblado de Cushipampa, manifestando que recibieron una llamada de la línea 100 informando de que una menor de edad estaría siendo víctima de violencia física y psicológica por parte de su progenitora, motivo por el cual el personal de la PNP juntamente con las personas antes indicados nos constituimos al centro poblado de Cushipampa-San Pablo de Pillao-Huánuco. Constituidos en el centro poblado de Cushipampa, en la Institución Educativa Horacio Zevallos Games, logrando entrevistar con el director Lincol Miraval Trinidad, la Tutora Raquel Valderde Cierto, la misma que indico que la menor Mirian Mayra Eugenio Guardián (16), le escribió en la noche del día viernes 8 de julio de 2022, manifestándole que ella está siendo víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora (...)".*

b) **De los documentos adjuntados a la denuncia**

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima la menor de iniciales **M.M.E.G. (16)**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años:** la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Acomayo**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO LEVE".**

- ✓ **Certificado Médico Legal N° 010498-VFL**, de fecha 12 de julio de 2022, correspondiente a la presunta víctima de iniciales **M.M.E.G. (16)**, quien al examen médico presenta: *"Equimosis amarillenta tenue de 03 X 01 CM en tercio posterior de antebrazo izquierdo. Equimosis amarillenta tenue de 04 X 02 CM en tercio superior externo de brazo derecho. Equimosis amarillenta tenue de 03 X 02 CM en el tercio medio posterior de antebrazo derecho";* concluyendo el médico legista: *"Presenta signos de lesiones traumáticas corporales. Ocasionado por agente contundente duro. Se sugiere evaluación por el servicio de psicología forense". Se sugiere evaluación por el servicio de psicología forense",* por lo que requiere de **dos (02) día** de atención facultativa por **seis (06) días** de incapacidad médico legal.

- ✓ **Certificado Médico Legal N° 010499-SA**, de fecha 12 de julio de 2022, correspondiente a la presunta víctima de iniciales **M.M.E.G. (16)**, quien al examen médico presenta: *"Apreciación general: aparente regular estado general, aparente regular estado de hidratación, aparente regular estado de nutrición, colabora, activo. Piel de rostro: acné. Respiratorio: simétricos, murmullo vesicular conservado, no rales. Cardio vascular: ruidos cardiacos rítmicos, no soplos. Digestivo: globuloso, ruidos hidroaereos (+), blando, depresible, no masas no genito urinario: PRU (-), PPL (-). Neurologo: lotep, Glasgow 15/15. Locomotor no dolor a movimientos activos ni pasivos";* concluyendo el médico legista: *"Aparenta regular estado de salud actual".*

- ✓ **Informe Psicológico N° 078-2022-MIMP/AURORA-UAP-SAU /PSIC.WJMC,** de fecha 12 de julio de 2022, evaluación practicada a la menor de iniciales **M.M.E.G. (16)**, concluyendo la psicóloga evaluadora que *"la menor presenta indicadores de una*

*reacción depresiva por hechos de violencia denunciado. Evidencia factores de riesgo: vulnerabilidad por edad y condición de género, antecedentes de violencia física y psicológica, agresora sería su progenitora, síndrome de indefensión, dependencia emocional de su agresora, agresor conoce el domicilio de la agraviada, presunta agresora realizó antes actos de violencia física y psicológica, presunta agresora presenta conductas impulsivas y poca tolerancia a la frustración (referido por entrevistada)."*

- ✓ **Acta Fiscal N°167-2022-T(D)**, de fecha 12 de julio de 2022, **por la que se dispuso: 1) Comunicar a la Unidad de Protección Especial-UPE-HUANUCO,** la situación de desprotección familiar de la menor de M.M.E.G. (16), (...); **2) Poner a disposición de la Unidad de Protección Especial UPE-HUANUCO** a la adolescente de iniciales M.M.E.G. (16), (...).

**Resolución del caso**

15. En el presente caso, se tiene que el personal del Servicio de Atención Urgente (SAU) y el personal de la Unidad de Protección Especial (UPE), denuncian por actos de **violencia física y psicológica** en agravio de la menor de iniciales **M.M.E.G. (16)**, contra su progenitora **Umbelina Anita Guardián Duran (34),** quienes refirieren que recibieron una llamada de la línea cien, donde una menor de edad estaría siendo víctima de violencia familiar, por lo que se constituyeron al centro poblado de Cushipampa, en la Institución Educativa Horacio Zevallos Games, logrando entrevistarse con el director Lincol Miraval Trinidad, la Tutora Raquel Valderde Cierto, quien les indicó que la menor de iniciales **M.M.E.G. (16)**, le escribió en la noche del día viernes 8 de julio de 2022, manifestándole que ella está siendo víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora; **por otro lado,** del Informe Psicológico se advierte que la menor refirió que su mamá la trata mal, la insulta y golpea con un palo, raja de leña, con una correa y en ocasiones con sus manos, así mismo manifestó que "tuve miedo de contar lo que me pasaba, ya que cuando era más niña se lo conté a una profesora y ella le reclamó a mi mamá, y cuando llegue a casa me golpeó muy duro, siendo como último hecho de violencia el día 28 de junio de este año, cuando me golpeó con un puntero, dejándome moretones, mi mamá me golpea de dos a tres veces por semana"; evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la menor, debido a la propia edad que ostenta ya que resulta vulnerable e indefensa frente a estos hechos violentos, conforme se advierte de los documentales presentes en autos, para citar algunos la Ficha de Valoración de Riesgo, los Certificados Médicos Legales, el Informe Psicológico, y demás; por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la menor con el objetivo de garantizarle una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

16. Asimismo, conforme a la tabla de valoración de riesgo actualizado por la Resolución Ministerial N° 189-2021-MIMP en el marco del Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento, dicha menor de iniciales **M.M.E.G. (16)**, se encontraría en presunta situación de riesgo de desprotección familiar por violencia familiar en la modalidad de violencia física y psicológica en la familia de origen, y se requiere fortalecer su capacidad de protección, motivo por el cual amerita la intervención de la Unidad de Protección Especial de Huánuco, en tal sentido póngase de conocimiento a dicha institución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.

18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes[6].

19. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones[7], en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

## IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

**RESUELVE:**

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la menor de iniciales **M.M.E.G. (16)**, consistentes en:

   a) La denunciada **Umbelina Anita Guardián Duran (34) SE ENCUENTRA PROHIBIDO DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA** en agravio de su menor hija de iniciales **M.M.E.G. (16)**, por ello: **NO DEBERÁ** golpear, patear, golpear con una correa o con cualquier otro objeto a su menor hija y **NO DEBERÁ** insultar, ni utilizar un lenguaje grosero, ni proferir insultos o humillaciones con su menor hija.

---

[6] Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.
[7] De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

b) **PROHÍBO** todo acercamiento con fines violentos a la denunciada **Umbelina Anita Guardián Duran (34),** hacia su menor hija de iniciales **M.M.E.G. (16)**, quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la menor, ya sea en su colegio, en la calle o en el cualquier otro lugar donde habite o habitará la menor agraviada.

c) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **cuatro (04) meses, e INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la menor agraviada, **(número de celular en reserva)**; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.

2) **ORDENO** a la denunciada **Umbelina Anita Guardián Duran (34),** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la menor de iniciales **M.M.E.G. (16),** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.

3) **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4) **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Acomayo** para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5) **OFICIESE** a la **Unidad de Protección Especial (UPE) - Huánuco,** toda vez que la adolescente de iniciales **M.M.E.G. (16),** se encontraría en evidente situación de riesgo de desprotección familiar, para lo cual se remitirá en copias certificadas los presentes actuados.

6) **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

7) **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000135-2022-CE-PJ a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el **Expediente Judicial Electrónico (EJE)**, para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el ***Jr. Hermilio Valdizan N°130 – 6to piso – Huánuco.***

8) **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatssapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación,

**adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere** NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley. –

70
setenta



**Carpeta fiscal N.° 2006144500-2022-2378**
**Imputada** : Umbelina Anita Guardian Duran
**Delito** : Agresión física y psicológica
**Agraviada** : Menor de iniciales M.M.G.E (16)
**Representante** : Oliver Aurelio Guardian Duran (tío de la menor)
**Fiscal Resp.** : **Lizeth Espinoza Yanag**

## DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

**DISPOSICIÓN FISCAL N.° 03**
Amarilis, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

### I. VISTO

La investigación seguida contra **Umbelina Anita Guardian Duran,** por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar** en su figura de **agresión física y psicológica,** en agravio de la **menor de iniciales M.M.G.E (16),** representada por su tío **Oliver Aurelio Guardian Duran;** y,

### II. CONSIDERANDO

**PRIMERO: Hecho imputado**

El 11 de julio de 2022, a las 19:00 horas aproximadamente, en la vivienda ubicada en la Av. 10 de Diciembre S/N, Centro Poblado Cushipampa, del distrito de San Pablo de Pillao – Huánuco, la imputada Umbelina Anita Guardian Duran habría agredido psicológicamente a su menor hija de iniciales M.M.G.E (16), causándole afectación psicológica, cognitiva y conductual.

**SEGUNDO: Tipo Penal**

El hecho fue tipificado en el primer párrafo del Art. 122-B del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo numeral 4 del mismo artículo; concordado con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 del citado Código.

**TERCERO: Elementos de convicción recabados durante la investigación**

- **Acta de intervención policial,** del 12 de julio de 2022, en el que consta que personal policial de la Comisaría de Acomayo, la abogada Daisy Wendy Cutipa Quispe, el psicólogo Willy Jonnathan Masgo Camacho, la psicóloga de la UPE, Alexis Denisse Palacios Gonzales, se constituyeron a la Institucional Educativa Horacio Zevallos Gómez, ubicado en el centro poblado de Cushipampa, San Pablo de Pillao – Huánuco, donde se entrevistaron con el director Lincol Mirabal Trinidad, así como con la tutora Raquel Valverde Cierto, quien manifestó que la menor fue víctima de agresiones físicas por parte de su madre Umbelina Anita Guardian Duran, con un puntero, el 28 de junio de 2022, a las 19:50 horas aproximadamente, en el interior de su domicilio, así mismo, fue agredida psicológicamente el 11 de julio de 2022, a las 19:00 horas aproximadamente; motivo por el cual fue

MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

intervenida para realizar las diligencias del caso.

- **Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años),** del 12 de julio de 2022, mediante el cual se concluyó que la menor de iniciales M.M.E.G (16) se encuentra en riesgo leve.

- **Certificado médico legal Nro. 010498-VFL,** del 12 de julio de 2022, practicado a la menor agraviada de iniciales M.M.E.G (16), mediante el cual el perito concluyó que la menor presenta: *"1.- Presenta signos de lesiones traumáticas corporales. 2.- Ocasionado por agente contundente duro. 3.- Se sugiere evaluación por el servicio de psicología forense"*; prescribiéndole 02 días de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal.

- **Informe psicológico Nro. 078-2022-MIMP/AURORA-UAP-SAU/PSIC.WJMC,** del 12 de julio de 2022, practicado a la menor agraviada M.M.E.G (16), mediante el cual la psicóloga del programa AURORA concluyó que la menor presenta *indicadores de una reacción depresiva por hechos de violencia denunciados.*

- **Ficha de RENIEC de la menor de iniciales M.M.E.G (16).**

- **Auto de medida de protección Nro. 2146-2022,** del 18 de julio de 2022, mediante el cual el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco dictó medidas de protección a favor de la menor agraviada de iniciales M.M.E.G (16).

- **Protocolo de pericia psicológica Nro. 012614-2022-PSC,** del 03 de setiembre de 2022, practicado a la imputada Umbelina Anita Guardian Duran, mediante el cual la psicóloga concluyó que la peritada presenta: *"1.- Examinada con estado de conciencia conservado, sin indicadores de psicopatología mental que lo incapacite percibir y valorar la realidad. 2.- Personalidad con rasgos de tendencia a la extroversión emocionalmente estable, sin indicadores significativos de agresividad descontrolada."*

- **Protocolo de pericia psicológica Nro. 000481-2023-PSC-VF,** del 06 de febrero de 2023, practicado a la menor agraviada de iniciales M.M.E.G (16), mediante el cual la psicóloga concluyó: *"Examinado (a): INICIALES E.G.M.M (120106) No se presentó a la última cita programada (…) quedando la pericia en situación de inconcluso"*

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MARCO ANTONIO FIERRO KENNEDY
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

**CUARTO: Procedencia del archivo**

El artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, a la letra dice: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que **el hecho denunciado no constituye delito**, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado (...)".

**QUINTO: Análisis del caso**

En cuanto a las agresiones psicológicas, debe tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 8 inciso b) de la Ley N.° 30364 -Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar- que define la violencia psicológica como *"la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. (...)"*.

Así, el artículo 124-B segundo párrafo del Código Penal regula que *"la afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico"*, sumado a ello, mediante la Casación N.° 2215-2017 DEL SANTA VIOLENCIA FAMILIAR, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el décimo segundo considerando, señaló: *"(...) para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y los informes psicológicos practicados a ellas, (...)"*. Todo ellos haciendo referencia a las pericias psicológicas de Medicina Legal basados en la "GUÍA DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR[1] y a los informes psicológicos elaborados por los Centros de Emergencia Mujer u otras entidades públicas o privadas que sigan los parámetros técnicos de la División Médico Legal del Ministerio Público u otros parámetros técnicos que permitan determinar el tipo y grado de daño o afectación.

En el presente caso, se recabó el **Informe psicológico Nro. 078-2022-MIMP/AURORA-UAP-SAU/PSIC.WJMC,** del 12 de julio de 2022, practicado a la menor agraviada M.M.E.G (16), mediante el cual la psicóloga del programa AURORA concluyó que la menor presenta *indicadores de una reacción depresiva por hechos de violencia denunciados*. Por lo tanto, la menor agraviada no presenta ningún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal para la configuración del delito regulado en el artículo 122-B del citado Código -agresiones contra integrantes del grupo familiar en su figura de agresión psicológica.

Sumado a ello, se solicitó la pericia psicológica de la menor agraviada de iniciales M.M.E.G (16), ante la División Médico Legal de Huánuco, recabando el **Protocolo de pericia psicológica Nro. 000481-2023-PSC-VF,** del 06 de febrero de 2023, mediante el cual la psicóloga concluyó: *"Examinado (a): INICIALES E.G.M.M (120106) No se presentó a la última cita programada (...) quedando la pericia en* ***situación de inconcluso****"*

**<u>SEXTO:</u> De la remisión de actuados al Juzgado de Paz Letrado**

Con el **Informe psicológico Nro. 078-2022-MIMP/AURORA-UAP-SAU/PSIC.WJMC,** del 12 de julio de 2022, practicado a la menor agraviada M.M.E.G (16), mediante el cual la psicóloga del programa AURORA concluyó que la menor presenta *indicadores de una reacción depresiva por hechos de violencia denunciados;* supuesto que, si bien es cierto, no permiten la adecuación al aspecto objetivo del tipo penal del art. 122-B del Código Penal; empero, configuraría faltas contra la persona, conforme lo señala el art. 442° del mismo cuerpo sustantivo, según el cual: *"El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo*

[1] http://www.mpfn.gob.pe/publicaciones_guias/

*reiterado sin causarle lesión o daño psicológico, (..).".*

Siendo así, y estando a lo establecido en el artículo 440, inciso 6 del Código Penal que regula "La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los jueces de paz letrados o a los jueces de paz"; y el artículo 30 del Código Procesal Penal que prescribe: "Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas"; debe remitirse copias certificadas de la presente carpeta fiscal al Juzgado de Paz Letrado de turno de Huánuco.

## III. DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 334, en concordancia con el numeral 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal, y los artículos 12 y 94 inciso 2 del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, **DISPONE:**

- **DECLARAR** que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,** contra **Umbelina Anita Guardian Duran,** por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar** en su figura de **agresión psicológica,** en agravio de la **menor de iniciales M.M.G.E (16),** representada por su tío **Oliver Aurelio Guardian Duran**; disponiendo **archivar** los actuados **en este extremo** consentida y/o ejecutoriada sea la presente disposición.

- Se deja a salvo el derecho de la agraviada de interponer el requerimiento de elevación y/o queja dentro del término de 05 días de notificada con la presente disposición.

- **CONTINUAR** la investigación contra **Umbelina Anita Guardian Duran,** por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar** en su figura de **agresión física,** en agravio de la **menor de iniciales M.M.G.E (16),** representada por su tío **Oliver Aurelio Guardian Duran.**

- **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales con las formalidades de ley.

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

MARCO ANTONIO TORRES BERNEDO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA ESC AV. PILLCOMARCA CIPRESES
Juez:GUZMAN AFAN Victor FAU 20573017846 soft
Fecha: 23/03/2023 09:20:16 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

2378-2022

96 noventa y seis

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA -ESC AV. PILLCOMARCA Y JR CIPRESES
Secretario: ROJAS CORAL Jhon Percy FAU 20573017846 soft
Fecha: 23/08/2023 09:23:33 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | : 02123-2022-0-1201-JR-PE-04 |
| JUEZ | : GUZMAN AFAN VICTOR |
| ESPECIALISTA | : ROJAS CORAL JHON PERCY |
| MINISTERIO PUBLICO | : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 1ER DF , |
| IMPUTADO | : GUARDIAN DURAN, UMBELINA ANITA |
| DELITO | : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR |
| AGRAVIADO | : MENOR DE INICIALES M M E G 16 , |

**Resolución Nro. 01**
Pillco Marca, veintidos de marzo
De dos mil veintitrés. -

**AUTOS y VISTOS**: Con la **FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - Disposición N° 04**, del 07 de marzo de 2023, remitido por el señor Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis; y **CONSIDERANDO:**

**Primero**.- Que, el artículo 336.3 del Código Procesal Penal establece *"El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3[1] de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria"*.

**Segundo**.- De otro lado, respecto a la medida coercitiva a imponerse se debe tener en cuenta que el artículo 286° inciso 1 del Código Procesal Penal –de aplicación extensiva- estipula que: *"El Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266"*. Ahora bien, en el presente caso, el representante del Ministerio Público en su disposición de formalización no ha requerido medida coercitiva personal alguna contra el investigado, por lo que de conformidad con el dispositivo legal antes acotado, debe dictarse de oficio el mandato de comparecencia simple, tanto más, si en nuestro sistema procesal penal vigente, el Juez no se encuentra facultado de oficio para dictar la medida coercitiva de comparecencia con restricciones y/o prisión preventiva.

Fundamentos por los que; **SE RESUELVE**:

1. **RECEPCIONAR** la comunicación de **FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **UMBELINA ANITA GUARDIAN DURAN**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en su figura de **AGRESIÓN FÍSICA**, en agravio de la menor de iniciales **M.M.G.E. (16)** - Representada por **Oliver Aurelio Guardián Duran.**

2. **DICTESE COMPARECENCIA SIMPLE** contra **UMBELINA ANITA GUARDIAN DURAN.**

3. **SOLICITAR** al **representante del Ministerio Público** que en adelante deberá comunicar inmediatamente al juzgado, sobre la constitución o variación de domicilios que realicen todos los sujetos procesales o que tenga conocimiento, para efectos de las notificaciones que este despacho ordene.-

[1] Concordante con el artículo 3 del CPP que establece: "El Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias"

94 Noventa y siete

4. **COMUNICAR** a la parte agraviada que tienen derecho a ser informados y escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, **siempre que lo solicite** al Juzgado y solamente tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; asimismo, tiene la facultad de solicitar su constitución en actor civil, con la finalidad de obtener mayores facultades de actuación en el proceso.-

5. **PRECISAR** a los sujetos procesales que la carpeta fiscal con todo lo que se actúe en la investigación preparatoria, se encuentra disponible en las oficinas de la fiscalía encargada del caso, para su revisión, expedición de copias u otros fines que correspondan.

6. **EXPLICAR** que el desarrollo íntegro de las audiencias judiciales serán grabadas en audio, pudiendo acceder las partes a una copia a través de la Oficina de Custodia y Grabación. La resolución dictada oralmente en audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan asistido.

7. **REQUIÉRASE** al representante del **Ministerio Publico** y **abogados defensores** de los demás sujetos procesales, a fin de que de forma obligatoria cumplan con señalar su **Casilla Electrónica** proporcionada por el Poder Judicial, la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial; así como sus **correos electrónicos en "GMAIL"**; ***bajo apercibimiento*** de imponérseles los apremios de ley.-

8. **NOTIFIQUESE** con arreglo a Ley.----

98 Noventa y ocho

**Carpeta fiscal N.° 2006144500-2022-2378**
**Imputada** : Umbelina Anita Guardian Duran
**Delito** : Agresión física
**Agraviada** : Menor de iniciales M.M.G.E (16)
**Representante** : Oliver Aurelio Guardian Duran (tío de la menor)
**Fiscal Resp.** : **Lizeth Espinoza Yanag**

**PROVIDENCIA FISCAL N.° 01**
Amarilis, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

**DADO CUENTA.** Con los autos en el estado que se encuentra, según la agenda fiscal, **SE DISPONE:**

- **RECÁBESE** la declaración de la investigada **Umbelina Anita Guardian Duran,** el **16 de junio de 2023,** a las **09:00 am,** acompañada de su abogado de libre elección, caso contrario se le seguirá con el Defensor Público asignado por este despacho fiscal. **Diligencia que se llevará a cabo en este despacho fiscal, ubicado en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1860 segundo piso – Huánuco.**

- **RECÁBESE** la declaración testimonial de **Raquel Cierto Valverde (docente de la Institucional Educativa Horacio Zevallos Gómez,** ubicado en el centro poblado de Cushipampa, San Pablo de Pillao – Huánuco), el **16 de junio de 2023,** a las **10:00 am;** a fin de que declare la forma y circunstancias en las que tomó conocimiento de las agresiones que sufrió la menor agraviada de iniciales M.M.G.E (16), por parte de su madre Umbelina Anita Guardian Duran. **Diligencia que se llevará a cabo en este despacho fiscal, ubicado en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1860 segundo piso – Huánuco.**

- **RECÁBESE** la declaración testimonial de **Alexis Denisse Palacios Gonzales (Psicóloga del UPE Huánuco),** el **16 de junio de 2023,** a las **11:00 am.;** a fin de que declare la forma y circunstancias en las que tomó conocimiento de las agresiones que sufrió la menor agraviada de iniciales M.M.G.E (16), por parte de su madre Umbelina Anita Guardian Duran. **Diligencia que se llevará a cabo en este despacho fiscal, ubicado en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1860 segundo piso – Huánuco.**

- **RECÁBESE** la declaración testimonial de **Lincol Miraval Trinidad (Director de la Institucional Educativa Horacio Zevallos Gómez,** ubicado en el centro poblado de Cushipampa, San Pablo de Pillao – Huánuco), el **16 de junio de 2023,** a las **12:00 pm;** a fin de que declare la forma y circunstancias en las que tomó conocimiento de las agresiones que sufrió la menor agraviada de iniciales M.M.G.E (16), por parte de su madre Umbelina Anita Guardian Duran. **Diligencia que se llevará a cabo en este despacho fiscal, ubicado en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1860 segundo piso – Huánuco.**

- **SOLICITAR** al **Director de la Institucional Educativa Horacio Zevallos Gómez,** ubicado

LIZETH ESPINOZA YANAG
Fiscal Adjunta Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal Amarilis

99 Noventa y nueve

en el centro poblado de Cushipampa, San Pablo de Pillao – Huánuco, se sirva **REMITIR** a este despacho fiscal el INFORME PSICOPEDAGÓGICO de la menor agraviada de iniciales M.M.G.E (16). **OFICIÁNDOSE** con tal fin.

- **RECÁBESE** del Sistema Integrado del Poder Judicial, los antecedentes penales que pudiera registrar la investigada.

- Se pone de conocimiento de los sujetos procesales el **teléfono celular** de la fiscal a cargo del caso **(962544447)**, a fin de coordinar las diligencias programadas.

- **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales con las formalidades de ley.----------

LIZETH ESPINOZA YANAG
Fiscal Adjunta Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal Amarilis

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA ESQ AV. PILLCOMARCA Y JR CIPRESES,
Juez:QUIROZ LAGUNA Ebert Raul FAU 20573016786 soft
Fecha: 24/04/2025 12:18:05,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

2378-2022

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ANUCO - Sistema de
ificaciones Electronicas SINOE
DE COMPLEJO PILLCOMARCA
Q AV. PILLCOMARCA Y JR
RESES,
retario:ATENCIO DEUDOR Liz
anna FAU 20573016786 soft
ha: 24/04/2025 12:48:22,Razón:
SOLUCIÓN
DICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
ANUCO,FIRMA DIGITAL

**3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA**

**EXPEDIENTE** : **02123-2022-28-1201-JR-PE-04**
**JUEZ** : **QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL**
**ESPECIALISTA** : **LIZ ATENCIO DEUDOR**
**MINISTERIO PUBLICO** : **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 1ER DF ,**
**IMPUTADO** : **GUARDIAN DURAN, UMBELINA ANITA**
**DELITO** : **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**
**AGRAVIADO** : **MENOR DE INICIALES M M E G 16,**

**RAZON**

**Señora Jueza:**
Doy cuenta a usted en la fecha, el presente proceso en el estado en que se encuentra; en razón de que, mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de noviembre del 2024, se programó la audiencia de juicio inmediato para el día 18 de abril del 2023; sin embargo, la citada fecha fue declarado feriado no laborable. Lo que informo para los fines pertinentes.

Pillco Marca, 23 de abril del 2025.

**RESOLUCIÓN N°: 03**
Pillco Marca, veintitrés de abril
De dos mil veinticinco.

**DADO CUENTA:** Estando a la razón de la Especialista de Causas, **TENGASE** presente; y, conforme a la naturaleza del proceso; **SE DISPONE: REPROGRAMAR** la audiencia de juicio oral, de acuerdo a la agenda judicial de esta judicatura, para el día **DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO A HORAS TRES DE LA TARDE (hora exacta)**, la misma que se llevará a cabo, mediante el **APLICATIVO GOOGLE MEET**, haciendo uso razonable y puntual de los tiempos, sin que ello implique, en ningún modo, restricción alguna al derecho de defensa, para tal efecto las partes deben realizar las coordinaciones con los Especialistas de causas y audiencias correspondientes, a fin de ser incorporados a la sala (correo electrónico) asignada a esta judicatura. **QUEDANDO SUBSISTENTES los apercibimientos decretados en la resolución uno,** los mismos que se harán efectivos a los sujetos procesales en caso de inconcurrencia a la audiencia.

*REQUIERASE* a las partes procesales proporcionar su **correo electrónico Gmail y número de celular con cuenta WhatsApp, deben hacerlo en el TÉRMINO DE 48 HORAS DE RECIBIDA LA NOTIFICACIÓN,** a fin de poder realizar la audiencia a través del mencionado aplicativo;

Se **EXHORTA** a las partes procesales garantizar su participación y la conexión fluida y aceptable, debiendo las partes procesales **enlazarse DIEZ MINUTOS** antes de su inicio en la fecha y hora programada, con el fin de cumplir con la conferencia de preparación y coordinación, de la audiencia virtual estará a cargo del especialista de audiencias, de conformidad con la Resolución Administrativa número 173-2020-CE-PJ, diligencia que estará a cargo del señor **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco.**
Se hace presente a los sujetos procesales, ***el acceso digital y/o expedición de copias del expediente, se efectuará por intermedio de la Oficina de Custodia y Grabación del Módulo Procesal Penal; previa coordinación con el personal encargado de dicha oficina***. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

2378-2022
Sot
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA - ESQ AV. PILLCOMARCA Y JR CIPRESES,
Juez:QUIROZ LAGUNA Ebert Raul FAU 20573016786 soft
Fecha: 11/06/2025 09:25:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ANUCO - Sistema de
ificaciones Electronicas SINOE
DE COMPLEJO PILLCOMARCA
Q AV. PILLCOMARCA Y JR
RESES,
stente De Audiencia -
lio:PINO MENDOZA Elena
triz FAU 20573016786 soft
ha: 11/06/2025 09:43:34,Razón:
SOLUCIÓN
DICIAL,D.Judicial: HUANUCO /

**3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA**
**EXPEDIENTE : 02123-2022-28-1201-JR-PE-04**
**JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL**
**ESPECIALISTA: LIZ ATENCIO DEUDOR**
**MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 1ER DF ,**
**IMPUTADO : GUARDIAN DURAN, UMBELINA ANITA**
**DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**
**AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES M,M,E,G 16**

**SENTENCIA N° 141 - 2025**
**Conclusión anticipada**

**Resolución N° 04**

Huánuco, dos de junio
del año dos mil veinticinco. -

**VISTOS Y OÍDOS:** En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA,** habiéndose acogido el acusada a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

## I. PARTE EXPOSITIVA.

### 1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

**UMBELINA ANITA GUARDIAN DURAN**

- **DNI:** 47317231
- **Natural de:** Distrito de Umari, Provincia de Pachitea y Departamento de Huánuco.
- **Fecha de nacimiento:** 18/10/1988
- **Edad actual:** 37 años
- **Hijo de:** Don Agripino y Doña Doromea
- **Estado civil:** Casada
- **Hijos:**02 hijos de: 19 y 01 año.
- **Grado de instrucción**: Primaria Completa.
- **Ocupación:** Ama de Casa.
- **Domicilio Real:** Centro Poblado de Cushipampa – San pablo de Pillao – Huánuco.
- **Antecedentes penales:** No registra.

El Ministerio Público acusa a **UMBELINA ANITA GUARDIAN DURAN,** como presunta **AUTORA** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud,

Poblado de Cushipampa, San Pablo de Pillao - Huanuco, donde se entrevistaron con el director Lincoln Mirabal Trinidad, así como la tutora Raquel Valverde Cierto, quien manifestó que la menor había sido víctima de agresión física por parte de su madre Umbelina Guardián Durán, de acuerdo a estos hechos se advierte claramente que el contexto en la que se había dado esa violencia hacia la menor, en este caso la agresión física, se dio dentro de un contexto de violencia familiar mediante la relación de responsabilidad, confianza y poder, responsabilidad, ya que la acusada de ser madre de la agraviada tenía la responsabilidad de cuidar y proteger a la a su menor hija, pero no lo hizo, contrario a eso la agredió físicamente, confianza, porque existe una relación de confianza entre ellas, a razón de que la agraviada confiaba que su madre la cuidaría y la protegí le iba a proteger, pero esto no fue así al contrario, la agredió físicamente y poder debido a que la acusada pues aprovechando de su posición de eh progenitores la agraviada, la cual en vista pues de autoridad y en y en base a eso pues la agredió físicamente, este Ministerio Público por estos hechos narrados es que solicitamos en este caso que se le imponga a la acusada Umbelina Anita Guardián Durán la pena de 2 años de pena privativa de libertad; asimismo, solicitamos se le imponga a la acusada Umbelina Anita Guardián Durán la pena de inhabilitación por el mismo por el plazo de 1 año, esto es de conformidad con el inciso 11 del artículo 36 del Código Penal, esto es que se prohíbe a la acusada aproximarse o comunicarse con la víctima con la finalidad en este caso de agredirla física o psicológicamente, en cuanto a la reparación civil, en el presente caso solicitamos que al existir en este caso una conducta dolosa y también al haber generado agresiones físicas a la menor, este Ministerio Público solicita que se le imponga la acusada Umbelina Guardia Durán por concepto de reparación civil la suma de S/ 800.00 nuevos soles que debiera abonar a favor de la menor agraviada de iniciales M.M.E.G de 16 años, este Ministerio Público probará la responsabilidad y la culpabilidad de la acusada Umbelina Anita Guardia Durán con los medios de prueba que han sido admitidos en el Auto de Enjuiciamiento. Gracias.

- **Tipificación:**

  Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** previsto y sancionado en el **Artículo 122° - B del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo numeral 4 concordado con el Artículo 108-B primer párrafo numeral 1 del mismo cuerpo legal**

- **Pena solicitada:**

  **DOS (02) AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva.

- **Inhabilitación:**

| | |
|---|---|
| | **(88)** Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad. |
| | **Carácter:**<br>**EFECTIVA** |
| | **Conversión de la pena:**<br>**OCHENTA Y OCHO (88)** jornadas de prestación de servicios a la comunidad. |
| | **Inhabilitación:**<br>Consistente en la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de violencia por el periodo de la pena.** |
| | **Reglas de Conducta:**<br>- A criterio de la Judicatura. |
| **Respecto a la Reparación Civil** | **Monto:**<br>De **OCHOCIENTOS SOLES (S/ 800.00),** el mismo que ha sido **cancelado** por depósito judicial al Banco de la Nación. |

## II. CONSIDERANDO:

**PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.**

**1.1.** Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena, la reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

**1.2.** En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

> "(...) *El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)*".

**público como en el privado"**, en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **Sujeto activo,** considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

**Tipicidad Subjetiva. -** Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la **conciencia y voluntad** de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo deber conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

**TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR LA ACUSADA.**

**3.1.** En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, de la acusada **UMBELINA ANITA GUARDIAN DURAN,** aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el **Artículo 122° - B del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo numeral 4 concordado con el Artículo 108-B primer párrafo numeral 1 del mismo cuerpo legal.**

**3.2.** Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación de la acusada, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión,** sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero.**

**ii)** Constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena *(como sanción)* que un Juez imponga a una determinada acusada **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo,** sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

**iii)** En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por la acusada **UMBELINA ANITA GUARDIAN DURAN,** resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta prestación de servicios se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización de la acusada,** máxime si se toma en cuenta que **la acusada no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.**

Es así que, considerando lo antes referido, esta judicatura considera que no existe obstáculo que impida la aprobación del acuerdo arribado por ambas partes.

**QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).**

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en **el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

privativa de libertad de dos a tres años. Por lo que, a criterio de esta Judicatura **resulta viable la aplicación de la Conversión de la Pena Privativa de Libertad.**

**SÉPTIMO: DE LA INHABILITACIÓN.**

La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.[1]

En el presente caso, el delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en su artículo 122°-B del Código Penal, establece la inhabilitación conforme lo señala el artículo 36° inciso 11) del Código Penal, el mismo que prohíbe al sentenciado aproximarse o comunicarse a la víctima; asimismo, para establecer la inhabilitación deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del procesado y de la intervención de la víctima en la producción del resultado, debiendo considerarse tanto el interés de quienes se han visto perjudicados con el resultado dañoso[2]. En ese orden de ideas, se dispone la inhabilitación consistente en la prohibición de acercarse a la víctima.

**OCTAVO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

**8.1.** Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

**8.2.** En el presente caso, la acusada **UMBELINA ANITA GUARDIAN DURAN,** seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por el Fiscal, el mismo que asciende a la suma de **OCHOCIENTOS SOLES (S/ 800.00)** por concepto de Reparación Civil; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

---

[1] Marco Antonio Terragni. "La Pena de Inhabilitación"

https://www.terragnijurista.com.ar/libros/pinhab.htm

[2] "Código Penal en su Jurisprudencia" – Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica Primera Edición 2007, Pág. 121.

6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, como lo establece el artículo 52° del Código Penal, convirtiendo **UN (01) AÑO, OCHO (08) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de pena privativa de libertad, del cual, se hace la conversión a razón de **siete días** de pena privativa de libertad por **un día** de prestación de servicios a la comunidad, que da como resultado **OCHENTA Y OCHO (88) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, el cual para hacerse efectivo, deberá remitirse copias de la sentencia a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para su cumplimiento, bajo la imposición de su control y efectividad.

   Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

   **a)** Señalar su domicilio conocido e informar al Ministerio Público y al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco - Ex Potracancha, en el plazo de 24 horas de notificada esta sentencia.

   **b)** Someterse a un tratamiento psicológico, ante un Hospital Público que cuente con profesionales especializados.

Reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento **bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 53° del Código Penal**, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;

8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

   Tómese razón y hágase saber;
   **NOTIFÍQUESE.**